



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ







1  
Llerena

1697

Protocolo de Juro  
de Nominete



Don Ant<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Pacheco

Alto

Alto

Don Alonzo de Sarracino

Alto

Don Ant<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Pacheco

Alto de Sarracino

Alto de Sarracino

Alto de Sarracino

Alto de Sarracino

Don Ant<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Pacheco

Alto

Alto

Alto

Alto

Alto

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript. The text is written on aged, yellowed paper with some staining and a vertical crease down the right side.]*



III

Bran. Ine. Inafene Zambano — 305  
Bran. Ine. Inafene — 349  
Bran. Ine. Inafene Grande — 385

SPN

67 NAP.

6073



IV

Cap<sup>ta</sup> de Alcaide Gaspar Calhazas  
Mendez ————— 35  
Cap<sup>ta</sup> de Alcaide Martin de Axilla — 55  
Clemente Martin ————— 150  
D<sup>o</sup> Christoval Manuel ————— 165  
Christoval Martin Parra ————— 231

C

*Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, with some horizontal lines.*

*Handwritten mark or symbol, possibly a letter 'D' or a similar character.*

V

Diego Inab de Molina	—	109
Alto	—	130
Diego Juan Bermudez	—	203
Diego Munoz	—	320
D. Diego Juan Otáñez	—	399
Domingo Garcia Munuza	—	407
Diego Inab de Molina	—	426
Diego Juan Torres	—	442
Juan Diego Bermudez	—	502

D

*[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper portion of the page.]*

②



VI

El Convento de Valenciana las Torres —	12
El Colegio de la Compañia de Jesus —	53
El fisco de la Ingg <sup>ra</sup> —	140
El Convento de Santa Ana —	146
El Convento de Santa Ana —	148
Alonso y fernando martiriz —	193
El fisco de la Ingg <sup>ra</sup> —	343
El Monasterio de Valenciana las Torres —	420
El fisco de la Ingg <sup>ra</sup> —	486
Ermita del San Miguel —	520
encomienda del Hago de Saulta —	531

181 - ...  
182 - ...  
183 - ...  
184 - ...  
185 - ...  
186 - ...  
187 - ...  
188 - ...  
189 - ...  
190 - ...







8 - ...  
28 - ...  
42 - ...  
61 - ...  
80 - ...  
100 - ...  
120 - ...  
140 - ...  
160 - ...  
180 - ...  
200 - ...  
220 - ...  
240 - ...  
260 - ...  
280 - ...  
300 - ...  
320 - ...  
340 - ...  
360 - ...  
380 - ...  
400 - ...

72

Don Exonimo Milno Cardexom 210  
Doña Exonima Micaela de mota - 393  
Don Gabriel de eximora - - 509  
Exonimo nauaxa - - 526

Fragmentos de escritura manuscrita en la parte inferior derecha del documento, parcialmente ocultos por el daño y el desgarro del papel.

No. 10 - ...  
...  
...  
...  
...

IX

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	13
Juan Lucado	22
Alto	26
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	28
Juan Perez Monera	43
Ju <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> del castillo	22
Juan Camero	23
Alto	20
Juan delgado	94
Don Juan Ant <sup>o</sup> - Torneo	98
Juan Ant <sup>o</sup> - Manana	109
Don Juan torneo de Toros	140
Don Juan Ortiz delgado	145
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	152
Alto	201
Alto	212
Don Juan Ortiz delgado	316
Juan Ant <sup>o</sup> Manana	322
Juan Gomez Murugos	329
Joseph de Tagala Castillo Tolon	329
Juan de Merca Juan tinco	333
Juan Castano	335
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	352
Juan Ant <sup>o</sup> Manana	353
Alto	356
Ju <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> del castillo	357
Don Juan Ant <sup>o</sup> de Villanes	392
Juan Martin Amunioz Juan	
Lancher Binebe	402
Juan Mathias Carablanca	404
Juan Ant <sup>o</sup> del castillo	428
Alto	432
Don Ju <sup>o</sup> torneo de Toros	435

Juan Ant<sup>o</sup> Maxarón ————— 439  
 Juan Gomez ————— 490  
 Juan Ant<sup>o</sup> Maxarón ————— 424  
 Juan de Aguiar y sus herederos — 512  
 Juan Manuel hidalgo ————— 539

50 —————  
 51 —————  
 52 —————  
 53 —————  
 54 —————  
 55 —————  
 56 —————  
 57 —————  
 58 —————  
 59 —————  
 60 —————  
 61 —————  
 62 —————  
 63 —————  
 64 —————  
 65 —————  
 66 —————  
 67 —————  
 68 —————  
 69 —————  
 70 —————  
 71 —————  
 72 —————  
 73 —————  
 74 —————  
 75 —————  
 76 —————  
 77 —————  
 78 —————  
 79 —————  
 80 —————  
 81 —————  
 82 —————  
 83 —————  
 84 —————  
 85 —————  
 86 —————  
 87 —————  
 88 —————  
 89 —————  
 90 —————  
 91 —————  
 92 —————  
 93 —————  
 94 —————  
 95 —————  
 96 —————  
 97 —————  
 98 —————  
 99 —————  
 100 —————



Corona Comuna Polanco	f.º 93
La Louisa de la Vera	102
Corona Comuna	202
Alto	351
Castro	401
San Lorenzo	429
Ortopia de San de Partida	503
Corona Maeso	523

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Manos Amiño Juncos	f. 4
Manuel Pacheco	30
Delto	30
Manuel Morales Maniágoner Romig	39
Mesa Maestral	99
Dr. Miguel de Anillexo	105
Manuel Pacheco	108
Dr. Miguel de Aranda	125
Dr. Maria de Parada	219
Dr. Miguel del Valle	312
Obra Pia de Miguel Ruano del Trago	418
Dr. Martin de Rodas Grand	433
Memoria de Andres Martingalindo	455
Dr. Miguel de Aranda	470
Manuel Pacheco	508
Miguel Rodriguez Manchado	536



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right edge]*

Faint, illegible markings or text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Don Pedro Lopez fueu cabense	— 9 —
Don Pedro de Valeriano Blas	— 69 —
Pedro de los Comentes	— 93 —
Don Pedro maro media	— 96 —
Don Pedro de Amargosa	— 151 —
Don Pedro de la fuente	— 219 —
Don Pedro de Amargosa	— 221 —
Pedro Manilla V. Lopez Mendonca	— 331 —
Pedro de la Torre	— 406 —

4  
Ct. de los Seguros para cadáveres — 9  
Ct. de los Seguros de Robos — 01  
Ct. de los Seguros de Incendios — 03  
Ct. de los Seguros de Furtos — 02  
Ct. de los Seguros de Asesinato — 12  
Ct. de los Seguros de Rapto — 21  
Ct. de los Seguros de Secuestro — 1  
Ct. de los Seguros de Desaparición — 2  
Ct. de los Seguros de Desaparición — 1







Sebastian Melgarejo — 406  
Don Simón Blanco — 464

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

Thomas de cardenas — 132

XVII

Historia de Badajoz — 135















9

















Verona No 1655

Abbis

D. Sr. P. Polanco

Am

de Navarra  
con son en

A Dijo

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*













Diezmarquesis.

SEBLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



Diez maravillas.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Luego... [The main body of the document is written in dense, cursive handwriting, containing several lines of text that are difficult to decipher due to the script and fading. The text appears to be a formal report or petition.]





sitio. Linde con tierras de la cap<sup>nia</sup> que funde  
Alonso Duran y con la de Salazar de Otara de  
otras sus fan. en sembradura a dicho sitio Linde  
de tierras de Alvaro Horno, y tierras de Cabale  
nal = y ha tra de sus fan. de Linde a Mitio de  
Balde flores semino desta Linde y tierras  
de San<sup>me</sup> Lucia Caparras y con el mismo que  
desta Linde a la Villa de Leris; con todas sus  
entradas y salidas por costumbres de vecinos y  
señaladas quantas se paxen con dicho y de  
dex. segun Linde junta que las Compres. y  
libros de toda la casa de congo se xanamen e  
teca que ro la tienen y por tales las declaro  
alguna y vendi en precio y quantia de do  
mill y quatrocientos R. de Melon que por su  
Compra me adado y pagado de R. de Melon y  
Puche y Brom<sup>ox</sup> de que me lo paxo contento y  
entregado con voluntad y consentimiento de  
la entrega la Pucha y excepcion de la no  
numonata por miso y temas del caso. y  
fizo y declaro que en esta venta y contrato  
no a inveniendole de fraude, ni engaño. y  
que los dhas. dos mill y quatrocientos R.  
que an e vendido es el dho. precio y ha de  
de dhas. las tierras de tierras, y no vale  
mas, por ser el mismo en que se ha compra

5PN  
OT NAP  
6013

en Venta Publica, Y aunque andubiera en el Dico  
con no hubo quien mas diere por ellas, Y en caso  
que aia alguna de mas a, o mas Valer en  
qualquiera cantidad que sea luego gacaria de lo  
manion adho so. Ant. Mepia Pacheco so tom.  
Y quien le suediore buena para maza Perfecta  
Y xere cable de las que el dicho llama fha en  
sus Vinos Valdeosa para siempre Y mas so  
bre que venunio las tierras del hereditario. Y fha  
en Cortes de Alcala de Henares Y los quatro años  
que conforame a ellas se via para pedir por  
sion de este Contax so o en pluri. Y la msta  
del Justo paco Y de luego Me dmito quito  
Y a paco de la Real Corporacion Y herencia de  
piedad porcion Y venunio que aia Y en  
a dhas. Y en suertes de tierras Y todo ello lo  
venunio Y fha por escrito so. Ant. Mepia Pa  
checo Y sus sucesores a quien dei poder Y auu  
tas para que por su autoridad o Publicas  
m. Y tomar Y p. se h. dan la posesion de ellas  
que lo selador Y fha Y se por el otorgam. de  
esta escrup. que le diere de todo lo que  
Y de dha. Y fha Y con la escritura de  
me de la que am. fha de otorga. Y en el  
xin que de fha Y de dha. Y de dha.













DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AMO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.]*



Diez marau eis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.









SELLO CUARTO, DIEZ MARZO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*







SECRETARIA DE ESTADO  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







Reside, y sin perjuicio de los demas intereses  
y con su Licencia se saquen a Venta  
Publica subhastacion las Casas de Morada  
que menciona dho. Pedim<sup>to</sup>. y estan en la Villa  
de Bixena, por lo. terminos del dho. dho.  
y admitan las Porturas, y Pugas que hubiere  
en y Pasados en el mayor Porton de Bixena  
Al Ferrate, y asi exenta de se Ferritan los  
cuentos que se hubieren originales desta Villa  
Para en su Vista Proveer Jura y Para  
todo se da Comisio<sup>n</sup> en bastante forma  
Al cura o su representante de dha. Villa de  
Bixena y pase ante Notario o en. no que  
de fe Provisio<sup>n</sup> el Sr. D. Diego de  
los Campos del orden de Santiago Provisio<sup>n</sup>  
desta Villa y Alcaide Jeneral desta  
Ciudad de Llerena y otros lugares de su jurisdiccion  
diesen en ella a siete dias del mes de Noviembre  
de mill 700. Trebenta y seis años. Y fize  
Yo                     

42  
Juan de Novales

and it on

SPN  
07 MAP  
60/3

15

4

En la villa de Badajoz a diez y seis dias del mes de Enero  
de noventa e siete años yo el Contador e receptor de  
la buelta a Juan Pedro por lo que le  
toca en su parte en la presente

Juan de Navarra

Marginal note

En virtud de lo que se contiene en el  
breve de su Magestad de veinte e siete de Mayo  
de noventa e siete años en el qual se manda  
que se continen las cosas que se hicieron  
en el año de noventa e cinco en virtud de  
su Real cedula de diez e siete de Mayo de  
noventa e cinco años en lo que toca a la  
buelta de los diez e siete de Mayo de noventa e  
cinco años en lo que toca a la buelta de los  
diez e siete de Mayo de noventa e cinco años  
de la buelta de los diez e siete de Mayo de  
noventa e cinco años en lo que toca a la  
buelta de los diez e siete de Mayo de noventa e  
cinco años en lo que toca a la buelta de los  
diez e siete de Mayo de noventa e cinco años

Juan de Navarra









puta en quanto alugar de dho. y mandos se pague  
y lo fixo y mura

Andem  
Juan Antonio Barrera

Señor

En veinte y ocho dias del mes de mayo de ochenta y siete  
pasa a las cosas de dho. y fue

Barrera

Dño

en diez y ocho de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
dho. y de dho. y fue

Barrera

Dño

en diez y nueve de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
pasa y fue

Barrera

Dño

en veinte de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
pasa a las dho. y fue

Barrera

Dño

en veinte y uno de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
a las dho. y fue

Barrera

Dño

en veinte y dos de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
mejora de dho. y fue

Barrera



En veinte y tres de dicho mes y año se volvió a pagar a las  
y fue









Ordo mandado de las dhas. mercedes de los dhas. señores de Badajoz  
Las dhas. mercedes de las dhas. Casas de los dhas. señores  
J. Barrocas

Paja 112

En la villa de Llerena en su día de los meses de Mayo  
de mill e 700 años. Yo el Sr. D. Juan Gonzalez Barrocas  
Verino de esta villa. Dijo que por las dhas. mercedes  
echa a las dhas. Casas por dhas. onces de mas Lengua  
De la guerra en un tiempo de un Ducado que pagaron  
demarcando se en el dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
La seguridad de dicha villa obligada por el Sr. D. Juan  
de Villanueva a Verdago de las dhas. dhas. dhas. dhas.  
denuncia las leyes fueras de dhas. dhas. dhas. dhas.  
tal forma de fiamos de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
Barrocas de Pedro de Aquilax Valdes Verino de esta  
dhas. villa

Juan Gonzalez Barrocas  
D. Juan Barrocas

Comisión

En virtud de lo que el Sr. D. Juan Gonzalez Barrocas  
teniente de la plaza de Llerena de esta villa  
en sus autos en virtud de su comisión a dhas.  
esta villa en virtud de lo que el Sr. D. Juan Gonzalez Barrocas  
echa a las dhas. Casas de los dhas. señores



firmo de questo Ayuntamiento notario Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen

a las diez y siete de Dofe

Juan Barrera

En fura de los mes de di e de quoyono la obaga faen  
a las diez y siete de Dofe







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.]*

*[Large, prominent handwritten signature or name in the lower half of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En tanto que una escritura de venta de bienes  
 como nos Ana Macho Viuda de Pedro Martin Maga  
 Jacore Jaco Juan Perez, Julian Martin Maga, Manuel Juana  
 Macho como herederos del dho Pedro Martin y Albarca  
 del Reyado, e nos las dhas Manuel Juana Macho con  
 licencia y expreso consentimiento de ygonal Rodriguez  
 y ygonal un no casa santa murtos Marióles que  
 para otorgar y dar una escritura nos asido con  
 redida, y aceptada por nos, todos y dho de esta Ciudad de  
 Sexena cada uno por lo que nos toca y de ella vando  
 en fuerza así mismo de los autos y licencia que  
 para otorgar y dar a concedido por el Sr. the  
 niente de Excmo. de esta Sena. que ala letra  
 es del tenor sigte.

Quis la licencia Juntos

De esta licencia Juntos Juntos vando que tenemos  
 aceptada y en caso que asi o de nuevo aceptamos  
 todos otorgantes, los de luego vendemos y damos  
 en venta de por una de heredad desde agora  
 siempre tantas de Juan Labado V. de la Villa de  
 Puebla para el Reyado sus herederos y sucesores  
 presentes y por venir y quien de qualquiera  
 de ellos hubiere causa título o por o por  
 en qualquiera manera a tener y mantener  
 y heredad que estan en la dha Villa de Puebla  
 calle que llaman del Arca. lin de Com.

de nome de Villa V<sup>ta</sup> de dha Villa de Torres  
linderos, Non enta. que de presente viene dho  
Comprador con todas sus entradas y salidas  
y otros derechos y rentas de dho  
quantas le pertenecen de dho dho  
con carga de la torre de veinte y quatro  
mrs de Nelson que en cada un año se pagan de  
+ como al beneficiario de dha Villa de Torres  
y non libres de otra carga por ningun  
potencia y por tales las declaramos leguamos  
y vendemos en precio y quantia de mas de la  
carga expectada de quinientos y sesenta y  
un mrs de Nelson que por su compra no a dado y  
gado de que no damos por contentos con los  
gados a nuestra No cuenta, y renunciámos  
las leyes de la entera su prueba y excepcion  
de la non numerata y peunia y dmas  
del cargo, y con juramos y declaramos que  
esta venta y contrato no a interuenido  
de lo fran de ni orgaño y que los dho quinien  
tos y sesenta y un mrs que asi émos recibidos  
con mas la carga de los catore y veinte y  
quatro mrs de como en cada un año, es el  
justo precio y valor de dhas casas, y no valor  
mas, porque aunque ari dhubi non a dho  
por los terminos del dex: no hubo persona

que mas diere por ellas, En caso que asi a algunas  
de masia, o mas valor en qualquiera cantidad  
que sea cada uno por lo que nos toca hazer nos  
gracia y donacion a dicho Comprador y quien  
le sucediere buena pura y perfecta  
y en todo cable de las que el derecho llamamos  
entre Vinos Valdeera para siempre y aya  
sobre que venimos a mas las leyes del herdeño  
mientras a. fhas en contextos de hallala de  
henares Nos quata años que conforme  
dellas prometimos para pedir y recibir de este  
Consejo o Superior a las mitades del Justo  
precio y de los diezmos y derechos y  
herederos, quitamos y apartamos de la Real  
Corona y honrras y propiedad posesion y  
tenencia que asiamos y prometimos a dichas  
Casas, y todo ello lo cedemos venimos a mas y  
se pasamos en dicho Comprador y sus sucesores  
a quien damos Poder y facultad para que  
por su autoridad, o Poder a l. m. e. fha  
y aprehenda la posesion de las cosas y  
sin que de fha, ni de d. e. no la toma no  
constituimos Por sus Inquilinos herederos  
y sucesores y sucesores y nos obligamos



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

mos Cada Vno por el que nos toca a la ciudad  
seguida de Yaneam de esta Corta segun  
lex. Yental manexa que en ella siempre  
dhas Casas sean vivas y seguras a  
dho Juan labado y quien lo mediare y  
a ellas ni parte no se le ponga Pleito  
embargo ni Impedimto. Si le taliere o Pleito  
se manexa luego y todas las Vezes que lo tal  
suceda y como por nro. seamos requeridos, o  
nuestros herederos tal como Maldan a la voz  
y defensa y en esta Corta lo seguiremos en to  
dos grados e instancias hasta de fax a  
dho Juan labado; y los nros en paz y buena ser-  
quiera y pacifica Posesion y no le cumplieren  
lo asi lo volveremos y restituiremos los dho.  
quinientos y setenta y nro. que en el ve  
cenido. Del Principal de dho ruyse si lo hubiere  
re redimido. y lo pagaremos las mofras y edifi-  
cios que en dhas Casas hubiere y no mofras  
aunque no sean viles ni necesarias sino es vo-  
luntarias y por todo, Mas Corta y así for dho.  
Intereses y menores cosas que por dha Voz no



## SEXTO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Se hubieron seguido el Veredicto, seros pueda executar en virtud de esta escriptura sin mas Veredicto de las sumas plim. Y para cada uno de los que nos toca obligando a nuestras personas y bienes auidos y por auidos damos poder a los señores que Competentes sean y en especial a los desta Ciudad de Serana a cuyo fin no nos lo metemos y renunciamos todo que tengamos y ganemos y la ley Non cenerit de Auxilio de omni iudicium para que nos apremien a lo que dho es como por ser tenida para da en cosa suargada y renunciamos todo lo dex. Heies de muestra faxes y leges en el en forma = En las dhas lras, y en las dhas lras Macho y renunciamos las del Bolesario senatus Consulto en dexado sustinir fore y Partida y demas que son en faxes de las mugeres en que se contiene que ninguna le pueda obligar ni ser fi. dora de otro por cosa que no le conuenga en su utilidad

delmo efecto nos amio el presente en  
que de ello da fe Ferrn Sancho de  
su remedio las renunciemos = Maxima  
firmera desta escryptura por sen casada  
nosotras las dhas Juana Juana Macho  
aunque maiores de veinte y cinco años,  
el dho Julian Martin Magro por sen menor  
de dhas veinte y cinco años aunque ma  
ior de diez y seis Juanaes todos tres  
a dhas Una Cruz segun derecho de re  
tas ni Venia Contra esta escryptura as  
ni en tiempo seguro, nosotras las Vener  
das por Varon de muertos doctes a xna  
bienes para fuxiales hereditarios mitta  
de multiplicados fuerza, Inducimient  
fuerza engañe, ni otra causa o Varon  
aunque de derecho nos compete, ni  
el dho Julian Martin por Varon de  
ni menor e dar, lesion expresada, o  
no expresada, ni otro motivo, ni pre  
dize beneficio de Restitucion In Integ  
ni deste Juramento los tres otorganes  
solucion ni Velacion asu santidad, ni  
otro Juez o Prelado que nos la puebla

Conceder Y aunque de proprio Motu, ad effectum  
 tunc a Sunday, excipien di, o en otra mane  
 ra seros Conceda no Waxemos, deute Ve  
 medio pena de perjurios Ide Caer en caso  
 de Menos Va lex Hoda Ma sequax de Cum  
 pla Y exente cita e scriptura que todo s  
 liete o forjantes Cada Uno por lo que nos  
 toca otorgamos en la Ciud. de Merena  
 a tres dias del mes de febrero de mill. si.  
 Inventa Niete años. De los otorgan  
 tes que se sus. del fca. Cruz co lo fixma  
 non los que supieron Y por lo que no s  
 testigo am. luez que dize non no ane x. sin  
 do e Alonso Manco dela fuente, Inandela  
 Vera, Y Juan hex. u. de V. de Lerma =

Juan Perez

H. Juan Heracuelo

Juan de Navarrete

SPN  
 OFNAP  
 60/3



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.







Como Rex Llenzenza de Jimena Parada En  
Cora Ingada, den. todo. del. Rey anno  
fauor de la real Enjorma = No, la ha  
Una macha Penunzio las bi'es del belezano  
Senar Consulto Enjorado Subaniano oro y Parada  
Y demas q son en fauor delas mugery. En que se contiene  
que ninguna seguda obligax ni se fadara sobre  
Porora queno se con bi'ora Ena Pridad de au'o  
Gcto Ina brio q paxena en q duello. Da fe  
Y como Sauridora de su Remedio, lo Penunzio  
q es qto En la via de la una St. Andria de la y  
de febre de milla Inon da Mica d. de los oros  
ganar es q de Mica de fe con oro lo firmo  
Al que fugo y poro queno. Prothpo Mendo Co  
Su Auto de la villa, Thomay Pacheco, de 8 de mayo  
de Mexina = Para Thomay Pacheco

Juan perez

Juan de Navarrete



DISPUTACIONES.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



MEMORIAL DE LOS  
SEÑORES DE LA  
CORTE DE LAS CORTES  
REALES DE CASTILLA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a memorial or petition.]*



154  
Liber de Regim<sup>o</sup> Especialidad<sup>o</sup> lida e  
por que necesario sin limitacion q  
m la e en su rta suar vto de  
el Reuacion En forma de lo q  
fimo de y ante de lo e en  
por fe conocho. Nando de los  
mas Padua. y Maximalaxada  
A<sup>o</sup> macro de la p<sup>o</sup> de el cexena  
Pedro y g<sup>o</sup>

Juan de Navarrete

2





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SEETE

sepase como yo el Sr. don Juan de Pareda y Pareda  
 Excmo. Abogado de Su Magestad del tanto off. de la Inq. y de  
 desta Ciu. de Sevilla o por mi Poder cumplido  
 las ante el que de derecho se requiere y necesario a  
 Manuel Pacheco 1o. desta Ciu. y Felipe de Carraspe  
 curador de los R. Com. Nada me Inhibido para que  
 en mi nombre, y representando mi persona parezca  
 ante su Mag. y Sr. de su Real Com. de las Ordenes y donde  
 mas conuenza y requirieren del Sr. don Diego Ordóñez y del  
 Sr. del hospital de Santiago que a introducido rubrica  
 y exerce el officio de Abogado desta Ciu. y su Partido  
 porque en contemplacion de Alonso Feal de Arce  
 Arrendador de los R. Com. de millones, a quien tiene ho-  
 pedado en su casa, coniendo y viniendo juntos y en  
 conuñado, y lo asugetado y usual en justifica-  
 cion alguna, hizo hallar en las casas de morada  
 mias proprias que entraron en ellas es mucho nume-  
 ro de ministros seculares, y el Poder ante sus  
 oficiales y deponer delante dicho Alonso Feal, Mas se  
 retiraron y se retiraron con violencia y aterroriza-  
 miento; y por aver hecho suponer al Sr. Feal que  
 no avia pasado, ni exarrito = y por no aver que  
 ni de <sup>line</sup> en Just. ni por aver mis excriptos, ni  
 peticiones, y no solo esto, sino es aver conado y  
 quitado al no tanto mayor violen tam.

se en el  
 de este dia  
 de la fecha  
 de  
 de

82  
vel que presente de tener a Justados, Honra  
dada con dho Plomo Seal los derechos de los senos  
demillones por mi taucaua Y Venza del Viro de  
Cochaca desde primera de oct.<sup>o</sup> del año proximo pa  
do, hasta fin de sept.<sup>o</sup> deste presente, Y todo, Y lo  
cholo se daros por cumplido adho Plomo Seal, Y que  
faxme este Instamto. Y Justificacion de dho Con  
viento, para por Judicame Y faxme muchas  
Neposiones Y Exosiones Y Prohibiame la Venza  
del mi Viro, Como me la a prohibido, Y que sobre  
esto, ni otras cosas subie de defensas; Y para que  
siendo necesario denquenta adho. Y se anexa e  
Ynroduido dho sermigo Ordenes al Vro Y exer  
cicio de tal Plomo Seal, Y Justamto. de hecho Y por su  
autoridad contra los Mandatos. Y Ordenes de  
ex.<sup>o</sup> Y Presidente Y del Conf. Y por la Conf. de  
cion que tiene con dho Plomo Seal, en causa  
del atropellamto. de los eclesiasticos, Y no defen  
dex su Inmuniad, sino es que obran en la  
Y anexa conctido de personas. excoos Y faltas de  
Just.<sup>o</sup> paxes Y del Judiciales sobre lo qual Y de  
mas dello perteneciente paxen en pedim  
tos escipturas, testimonios, Y testif  
Ynformaciones Y enanras, Y demas Con  
viento pidan terminos quanto a lo  
Y lo Venunciem hagan las Ynunciaciones que  
conuengam las Ynunciaciones Y a paxen de

34  
ellas abonen factum, y contradigan lo que  
menor sea, concluyan pidan loigan autos  
y sentencias Interlocutorias y definitivas  
las de mi favor contentan y de las en con-  
trario apelen y supliquen, y pidan se  
despache al requerimiento de lo aqui con-  
tenido que paxa todo el año y dependien-  
te les dé el Poder necesario con clausula  
de enjuiciar Jurar y instituir y elenacion  
en forma y facultad de Presentar memo-  
riales, y hacer las demas diligencias Judicia-  
les y extra Judiciales que conuengan, y asi  
lo otorgue en la Ciudad de Sevilla a diez dias  
del mes de febrero de mill e noventa y  
sete años yo otorgante que lo oyo y oyo  
fue conozco lo firmo siendo testigos Juan  
Barragan Alonso Mayo de la fuente, Ma-  
nuel Montoro y Jo. de Herrera

do Juan de Parada

Juan de Naus...



Diputación

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey Don Diego Cozcoy de la  
orden de Santiago Provincia de Leon Pol  
Dia 11 de Mayo de 1582

Por quanto antes de San Pedro y Calixto  
Juntos siguientes  
Petición Joseph de Chaves Leonora de la fuente herma  
nes Cejinos de villa de fuente de Sares Deri  
mas que Amaris Alaron Primitivo mas no fue  
Capellan de la Capellanía que fundó Rodrigo Tarrío  
General testamento suocacion y aca de el dia diez  
Bion Juan el dho Amaris Alaron de las  
que en su poder aca en el dho Capital de mientes  
de seiscientos reales de renta en dho dho  
dha Capellanía que por el dho Amaris Alaron  
y para que que de se gues en el dho Capital de dho renta  
que cumplamos con las obligaciones que por el  
dho Amaris Alaron que antes de su muerte  
Tobae nuestra hacienda de dho seiscientos  
reales general sobre dho Casas en la  
Calle Real de dho villa de fuente de Sares  
con sus cargas y obligaciones de dho que el dho  
Por la parte de uno con Luis de dho Donis  
de dho villa de dho que antes de su muerte  
de dho villa de dho que antes de su muerte  
de dho villa de dho que antes de su muerte  
de dho villa de dho que antes de su muerte



Permis de la familia de donde conde  
al de Fran Morillo cha con presu  
Ceuino de la villa de Andres Ino ai  
asimismo. Ceuino della = Una Sierra de  
Dore Fanegas & Diego ensembrada  
que esta a litio de Salaguer, lunde contie  
& los herederos de Pedro Ortega y pose  
Camino queba abian Porozaparte = lo qual  
de los bienes en su justo precio baldaxantodas  
Justo Valor hasta Donientos de Cados sobre  
loquales de las hijetas loquiere tomar de  
los de esta Caxa deueno Por lo qual =  
a Pmra mande de su dcha cantidad atenti  
que estamo Promitos acotorgaa escriptura a  
Capellan Presente que es Justicia que pediere  
Joseph de chaves

AUTO

Para Permis de la familia de donde conde  
al de Fran Morillo cha con presu  
Ceuino de la villa de Andres Ino ai  
asimismo. Ceuino della = Una Sierra de  
Dore Fanegas & Diego ensembrada  
que esta a litio de Salaguer, lunde contie  
& los herederos de Pedro Ortega y pose  
Camino queba abian Porozaparte = lo qual  
de los bienes en su justo precio baldaxantodas  
Justo Valor hasta Donientos de Cados sobre  
loquales de las hijetas loquiere tomar de  
los de esta Caxa deueno Por lo qual =  
a Pmra mande de su dcha cantidad atenti  
que estamo Promitos acotorgaa escriptura a  
Capellan Presente que es Justicia que pediere  
Joseph de chaves

De Juras y Deudas que se han de pagar  
 y Missas Civiles y Mayordazgo de la  
 Carga de Obligacion que se han de pagar  
 des en que los ayrenia. Si se componieren  
 cargando sobre dichos bienes las cantidades  
 de mas que pretenden tomar a fienso ella  
 su. Cuidado con el de todo tiempo se han de  
 estaran ciertos y seguros de tiempo y pago  
 los abonando lo de asegurando asi lo son  
 testigos como personas de bienes muebles y  
 otros cuantos y por aver que para ello ande obligada  
 en forma para lo qual se da comision  
 a qualquiera notario de la ciudad de Badajoz  
 Capellan de la Real de la ciudad de Badajoz  
 y de las de sus potestas de lo que se trata  
 para en vista de lo que se trata con la  
 Mando e Pl. de D. Diego Cordover de la  
 Orden de Santiago Provisor desta Provincia  
 de Leon en la era de 1492 de febrero de  
 noventa y siete años = Sin Cordover = Antem

Andas y Provisores  
 En la era de 1492 de febrero de  
 noventa y siete años = Sin Cordover = Antem



Informar

que Joseph de Chaves Hermano de la fuente  
 den fajn formation de abonos y en faja  
 gonzalez Roque Comendador de lo mismo Doy  
 Juan Morillo Chacon - Nicolas Moreno  
 En Ciudad de Llerena a diez de Mayo  
 de mill D. Noventa y siete años  
 Joseph de Chaves Hermano de la fuente Comendador  
 de la Cilla de fuente de Llerena gestante en esta  
 Ciudad Para la Informacion que tiene  
 o seida de los amandados de Presente a  
 1001 Porserigo a Blas Gonzalez de la rana por  
 intere Comendador de la Ciudad de Llerena  
 tario en virtud de la Comision de S. M. de  
 desta Provincia de Leon deivi suamente  
 segun su orden de Promeris de la Ciudad de  
 Preguntado a la Ciudad de la Perision de Llerena  
 de lo que conoce muy bien a los que se presenten  
 y suaves que gozan y poseen Por sus Propios  
 los bienes contenidos en la Perision Libres de  
 carga de rentas deuda memoria, deudas Civiles  
 y otras que se dan con los linderos es que  
 se da en ella de la cantidad de mill  
 En que se han apurados y tiene por un año  
 cada que se presenten y cargando los seis  
 de lo que se presenten y sobran de las  
 Perision de la Ciudad de Llerena y de  
 Llerena y presenten como la Ciudad



De laque fendo Rodaigo Larria Berme  
 Lacha Lina Mender Suma dea Cuis sonchos  
 feruientos Reales que presenden Paga en lafor  
 ma espasada como heredero de Nro Capellan  
 acora yerto de tiempo dha Cantidad q sus corri  
 dos anuales estaran ciertos y seguros biempasados  
 y pagados a Fran Mexillo nacon presuitero Capellan  
 Presente q los que le subredieren y quando no lo  
 esten e hienigo lo abona de segura Consuexona  
 y bienes muebles y naitos auidos y por aca que  
 obliga embarrante forma de lo firmo Dho que  
 todo lo que lleua di cho claridad so cargo de su  
 Juramento fho y que es de edad de Dzeinta y tres  
 año = Blas gonzales de la rona Antemi = Fran  
 Santo Barquez

En la ciudad de... en el día...  
 me gano dho de la dha Presentacion y para  
 la dha Informacion de el notario Dzevi Juram  
 segun dexa de fernando gonzales Almirante  
 de la villa de Fuente e Saucos Destante en esta dha  
 Ciudad fho Prometio decir verdad y preguntado  
 al menos de la dha Presentacion Pauto = Dho que conoz  
 mudo bien a los que presentan sus dchos de  
 la villa de juncos y sus herederos de  
 por ende la dcha Presentacion de  
 villa de juncos Capellan de la dha



Benito de Castañeda mander su poder de  
que es Capellan Juan Morillo tracon pueris  
Beino de Castañeda Porcia raron son deo de a  
de seisientos reales que estavan depositado  
en poder de dicho Capellan y dho herede de ror  
Porser de con Capitan de mermo propia  
de dha Capellania que es este que quiere en  
toma sobre sus personas bienes de las  
hipotecas e hipotecas en dho Pedimento las  
quales como e testigo de su, son buenas m  
ten las cantidades de mermo que se fiere la peticion  
de Andan con la linderos que mencionan dho m  
que sea de carga de mermo de mermo  
Otro mermo Mayorazgo o una hipoteca espeia  
origenial que no castienen de potales los de la  
de seguridad tiene Porciato e testigo que m  
poniendo e cargando sobre dhos bienes  
los dhos heredes de Andan Castañeda los dhos  
seisientos reales como pareceren dho paimigo  
e Corridos anuales aora de mermo de mermo  
de mermo de mermo e pagados a dho Juan Morillo  
Juan Capellan de dha Capellania, dha que  
se dha quando no lo esten este testigo lo  
de mermo de mermo de mermo de mermo  
de mermo que obliga embastante Juan de la

Lo que lleva el Dicho Cavidad lo cargo  
de su Duramiento que no firmo Porquedi  
moraven y que es de edad de veinte y ocho años  
Antemi = Juan Santos Barquet

En la Cavidad de Llerena, en el Dho  
Diamer gano Dho de la Dha Presentacion y para la  
Dho Informacion de los moravos de Llerena  
mento segun derecho de Alenre y para las moras  
veino de la Dha de la Villa de Fuente de la Cruz  
Dho Prometio de la Verdad y preguntado a breves  
de la Dha de la Cruz = Dho que conoce muy bien  
a los que le presentan los quales sabe gozan y poseen  
Por sus Propias quietas y pacificamente  
sin Contradicion de persona alguna las posesiones  
expresadas y destinadas en la Dha de la Cruz  
conoce muy bien estricto y bolen algunos Cantadas  
en que las llevan apreciadas y son libras de toda carga  
de cinco de la memoria de cinco Cincos y tres  
carga Patronazgo o una hipoteca y sea lo que sea  
de que no tienen y Portal de la Cruz de la Cruz  
y tiene por cierto sin duda que imponiendo y can  
gando sobre Dhas Posiciones los señores Reales  
que defieren en otra Dha de la Cruz de la Cruz  
terro de la Capellanía que fundo Rodrigo de la Cruz  
Beame y de la Dha de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Capellan Juan de la Cruz en la Cruz de la Cruz





Por los referidos de mancomun escribo de ventos  
 nueva imposición de censo de dicha cantidad  
 Al Mediano quitar la Razon de veinte el  
 millar conforme a la nueva Prerogativa de  
 Mag. y proprio nota de su Santidad a favor  
 de la Capa y de sus Capellanes Presentes y  
 imponiendo los Cargamentos sobre sus posesiones y  
 Bienes Muebles y Raices auidos y aver  
 y si que no obligan general de que a la  
 especial ni se contraria espial y espial  
 sobre las cosas demoradas con no liar  
 y unaca y guerra de par rembrar de laxadas  
 y deslinzadas en estos autos y sobre las rentas  
 con las condiciones venuales en las que  
 ridas y las demas que se califican  
 el contrato combengan y con la dema en dema  
 Partia o liquidada de los Bienes en la manera de  
 en el ynterin que se renueve no se deducieren  
 y quitare absoluta como esta dispuesto por  
 y con Condicion que el día de no de pres  
 cinco de mayo de no de pres  
 do se ayude de mancomun de mancomun  
 de mancomun de mancomun



En la qual se haüendo consignado el  
 Principal Interamente ante el D.  
 Pae ludo e clerico que fuere desta pro-  
 Para que lo mande depositar sobre su a-  
 lio ven que la re dension que enotiam anexo  
 se tiene a desex en la glosa en la Sede que da  
 conueniente q para su otorgand sede de  
 Pacho conueniente de los autos que lo ande  
 en ella yo firmo = Lic<sup>do</sup> Cordoues = Enem

En la qual se haüendo consignado el  
 Principal Interamente ante el D.  
 Pae ludo e clerico que fuere desta pro-  
 Para que lo mande depositar sobre su a-  
 lio ven que la re dension que enotiam anexo  
 se tiene a desex en la glosa en la Sede que da  
 conueniente q para su otorgand sede de  
 Pacho conueniente de los autos que lo ande  
 en ella yo firmo = Lic<sup>do</sup> Cordoues = Enem

En la qual se haüendo consignado el  
 Principal Interamente ante el D.  
 Pae ludo e clerico que fuere desta pro-  
 Para que lo mande depositar sobre su a-  
 lio ven que la re dension que enotiam anexo  
 se tiene a desex en la glosa en la Sede que da  
 conueniente q para su otorgand sede de  
 Pacho conueniente de los autos que lo ande  
 en ella yo firmo = Lic<sup>do</sup> Cordoues = Enem

Blanca

*[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper portion of the page.]*

*[Large, stylized signature or initials in the center of the page.]*













Diez miragecia



SELLO QVARTO, DIEZ MIA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTE Y SEIS

La declaracion de la Persona, por la qual man  
comun de los galeos, en quien le di ferimos, & del  
camo de la guerra

Con Condicion que los dhos. Viues, ni lo que en ellos se  
me poran ni los otros, depoder, vender, dar, donar,  
vocar, cambiar, partir, ni en manera alguna  
una sena. La renta o sea Denacion, que en contraria  
se hizo, a dexar nulla, y deningun valor ni efecto  
de adre poder e securar en ellos, a unque es en y  
poren agoder, detener, o mas, preceder, si que ad  
quiere a ninguno dominio belquasi ni de

Con Condicion que la via de escritura ni la minima obligacion  
de la sea gura, no ande que escribit, a fin que los comidos  
deberen no se cobren ni paguen, en diez y veinte años  
mas años, tantas quantas Veres, para la puerca  
zion comenze, a lo que de muer

Con Condicion que cada quando quieros uno, o dos  
herederos, quisiermos, vedimix, quitax, e legorem  
toemos de poder herex abriendo, Indivisa, ni en  
dos meses años, a Scapellax, que es o para de la  
bellaria, y haciendo consignacion de puerca  
de, de los seis N, ante el N. de la

que a la sazón fuer de la Prou. Paraque los Mandos  
deponer a D. Sebeñan a Ingones. Y Con el fin de  
ade sea visto que doyha dha Redención. Y he  
nosade Enreyar esta sculp. Nota de charre la de  
Concassa of pago. Y finiquito. En firma; Con ad  
tenria y de dha Redención noseade Poder haren  
Intentar Enreyar y a labor de ba Sa Rumor, o  
teraron de Moneda. Porque a de ser en la Prou  
Conueni. Y firma que Por esta. Razon no ad  
Menos quibra ni perdida alguna. Dha Capellania  
la que Endra Manua Teherie. ade ser nulla  
esta sculp. Seade quedar Enreyar. Y por  
Contar qual es dha Condición. Cada una de las; Ingones.  
Si fuer de Manua. e de dho. Prou. Y de  
Creci Contrato Con firmos. Y declaramos; no a  
terbando de lo padereniano: Y que los dho. En  
de dho. enca da Manua es; la que corrige de a  
ser. de su Prou. y gal. Prou. Razon de Veinven  
Amillax con firmo a la R. Práctica de su Manua  
Y Prou. de su sanidad. Y Caro que a  
afuera demara. omay Valor En qual quiera parte  
quien. Y como parera. Y donación ad p. capell  
Lo que le subdieren. buena Prou. Prou. de  
Dh. oca de la que el dho. Manua ha en

40

Valderrama Paravieja Samas, y que debió de ser man  
Comunidad, y tenemos a nos las lras del heredamiento  
Real Jhas. Encinos de Alcalá de Henares. Los quatro  
años que con forme a ellas tendamos. Para Pedro Perinon  
debe Contrato o suqhimiento a Namidad, del Subo  
quero. Desde luego nos den tamos quitamos. De  
partamos de la lra Corporal Honrada, Propiedad po  
sessen. Honoris y abramos. Honramos a los  
Venes. hijos de los, todo ello. En quanto a la  
Suces. Principal de este censo. Sus Reditos, lra  
damos. Tenuremos. Trajamos. En la lra  
Capellania. Sus capellanias. a quien damos. Poder  
y facultad, para que por su autoridad o Judicial  
Mencio. Honra. Trajamos. la posesion, de d. p.  
Venes. que nos otros. Se la damos. Trajamos. firmos  
Por Notorjamiento de esta lra, que le sirva  
de título. Posesion. Verdadera. Radicion. y  
En el Interim que de fecha, de des. nro. Honra  
nos. Constatamos. Por sus Inquilinos. Honra  
y Precios. poseedores, para la que con. En el  
aora. En todo. tiempo. Quos. obligamos. a  
chiron. Seguridad. En la lra.



Dies Martis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Venta y censo, segun derecho, el qual me  
naxa que a ello ni parte no le sera que lo p[er]t[ene]  
Embargo ni Inpedimento ni Interdixio, o p[er]t[ene]  
semo bien, luego todas las cosas que lo son subre  
y como por parte del capellan y herederos de dicha  
Capellania, seamos requeridos, o nuestros he-  
rederos, saldremos a la voz, y defensa y a  
nuestra costa lo requerimos, ferezemos y gane-  
remos todos gastos e instancias, hasta del  
taxe en par, y salvo, y en la quietud y par-  
ticia posesion, y no locum, niendo asi le bol-  
remos, y restituiremos, los dichos S[er]v[icio]s. N[uestro]s.  
Principal de dicho censo, y los Reditos, que de  
seos subre de uniendo, con mas, todas las cosas  
gastos, danos, Intereses, y Menos, Causas que  
sobre ello se le vieren, segun lo requerido  
y las labores y suoras, y de p[er]t[ene]ncia, que en dicho  
dicho, y venimos, fho. y de los torados a...





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

queno sean Niles, ni necesarios, sino es Polenta  
 no, Por lo tanto se curó en Oración desta  
 Señalatura, sin mas de lo. a Cuios Cum-  
 plimiento, y firmes de esta Manera  
 munitad, obligamos, nuestra Petrona y Oñes  
 a Nidos, Por abex, Damos, Podex a los Señores  
 y Señoras de su Mage. Imperial, a los  
 de esta Villa de Puerto Saxe, a Cuios ju-  
 nos, sometemos, Venurramos, lo que  
 tengamos, y ganamos, y la ley de nonbenicio  
 de Jurisdicción, omnium iudicium, Paes  
 que nos a puenen, a su cumplimiento como  
 Por Sentencia definitiva de suer, conge-  
 tente, Parada en autoridad de cosa  
 Juzgada Venurramos, todos dichos y  
 ledes de nuestro favor y la gene-  
 ral Informa. Lo la dicha

20  
134  
Senox de la fuente, Denunçia  
las leyes de N. beleriano, Senatusconsulto  
Imperador Nubiano, trozo. El Partido  
Idemay que son en favor de las Inyeras  
en que se reconocere que ninguna  
pueda obligar ni ser fiadoza de  
Por cosa, quando se Conbierta en su  
fidedad, de cuyo efecto se abiere en  
presencia de los Señores que de ello se  
fue, el Coma Sanchoza, de su N. en  
dio lo venunzio, que es esta en  
Ciudad de Uxera el diez y siete  
de mes de febrero de mill e seis  
cientos e noventa e siete años.  
Yo los Señores que se  
abiere de su Coma lo firmo en  
el año de mill e noventa e siete  
año de la Reyna Doña Isabella  
que yo no sepa si es de

Antonio Neri elgado en desubma  
Thomas Pacheco el Monjo Maero de  
la fuente de la arena =

Bosc de charcos

Thomas Pacheco

Antonio Neri



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE



Dies Martis



SELO QVARTO, DIEZ MAY  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTAYSETE

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to contain names, dates, and possibly a description of a transaction or agreement.]*







Die 11 de Mayo de 1697.

SEDELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





Diezmaratuebis



SELLO QVARTO . DIEZ MAR.  
RAVEDIS . AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Exare como yo de mano flores Iguilava  
 W. Q. Lad & Alcuaga Residente en el lugar de  
 delerona Otoro que es todo migo ser cumplido  
 bar came Aque de don Lere quiveri Des me  
 Desano. & Lazaro Roman & Lances & Juan  
 Am. del castillo Procurador & Numer  
 desta de jam Cada uno y m. de un  
 Especial mente p. que en m. de un  
 Sentando m. p. de. Me de fundan en m. de un  
 Co. que contra m. Com. rene de no de da  
 Beatriz de mano. Puda m. p. que fue  
 de don Am. de Luna. Esta Requiere  
 de don Am. Me fia Pacheco de m. de un  
 y de don Perceus de m. de un Com. de un  
 de don Am. Me fia de Pacheco de m. de un  
 la m. de un de m. de un

Quinquenta m<sup>d</sup> de Nelson. Igual  
de los Doblones de cada el Cudo. y cada  
cada de Nelson. Queris que el Cudo de  
viendo la raz que queda. Por fin de  
Breve de la D<sup>ca</sup> om<sup>n</sup> Madre  
demas que contienen los autos de  
ellos Com<sup>o</sup>. Entre los Pleitos que en  
y tubiere. asi demandando como al  
fendiendo queriendo. De la tra  
manera de la Procura de los  
no se por si presenten de los Regu  
amientos y en las Provincias  
otra de los Papeles que monester  
Sean Concurran. Sean y sean autos  
Generales. y de los Autos de  
fuerzas de la D<sup>ca</sup> om<sup>n</sup> Madre  
de las Endorras ape ben

Deseo saber si se ha de pagar el  
 para ante quien se venden  
 quedan de venan. Por lo que se ha de pagar  
 Puntos de tuxas embargo de ven carpa al  
 la las zotas y ventan Juan de Romeros  
 a quien tomen Sagosena de amparo de ellos  
 y las Contingen Entre dos Indios, (Causa)  
 Juera Estrada de notaria y de los ministros  
 Juera de tales Reclamaciones de Sagosena  
 de las acciones de tamen lo que Comenzan  
 que para todo lo que queda y lo que se  
 pendiente aunque aqui se dice que  
 de ser de ser guerra en la Republica de los  
 que de los que se necesitan en la  
 para dar la de en la  
 que se ha de en la  
 que se ha de en la  
 que se ha de en la



Diez maravedis.

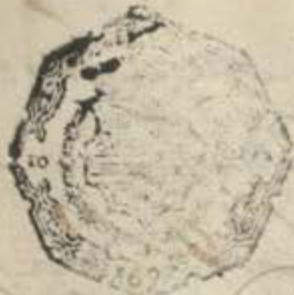


SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*El millor Juan y Luisa Garbe*  
*despues de un a guerra de*  
*los de Condenas de. Alonso mace*  
*A la de San Martin algamada*  
*Alonso Pacheco de*  
*Alonso Flores*  
*su hijo alia*

*Alonso Flores*  
*Juan de Navarra etc*

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Comendador Pedro de Luna... de esta ciudad de Medina de Rioseco... de esta ciudad de Medina de Rioseco... de esta ciudad de Medina de Rioseco...



monagan alla amara ~~manuasi~~ ~~en~~  
 qua quera Cantidad quiza ~~manuasi~~  
 a ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 p<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 uocabi ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 teruio: ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 renunziamos: ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 al ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 atas anos: ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 g<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 enco ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 no ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 real ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 p<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 d<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 a ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 p<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 z<sup>er</sup> ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 para ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 a ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 que ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~  
 no ~~manuasi~~ ~~manuasi~~ ~~manuasi~~



SELLO CUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y OVENTA Y SIETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*



Dies Martis die.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

garcos r...  
esc...  
dha...  
h...  
d...  
h...  
ra...  
do...  
p...  
go...  
t...  
m...  
l...  
C...  
E...  
z...  
u...  
p...  
e...  
h...  
C...  
g...  
d...  
C...









12  
Enq biben en la Calle de Andrey Cauza fundar  
Con Carras de l'na Hile. Postoraq Conca  
de Fran & Guzman Hoquinpal Su  
Corrido Hora Venodorjo Hazanruio Hecura  
Vimparado Opa por dha Carras buena bala  
Mit Equin. D. Honlibre. Etoda de reny  
Memoria Emisa Vinculo Mayorazgo patronage  
mora ligoreia especial meq No latieren Goral  
de l'azay Hecura chea. No au no. Con Superio  
Vobrey Muelle. Y Lainez auio. Joaues Prode  
Coj Aluado Dico. Ser lauerdad Solazpo. Su  
Juzam fho Noximo. Y quey. Ehedad de quary  
Sei D. Dax chion. Antemi. Fran. Sany. Barque  
Ma. Dha. mid. Alled. mel. dho. dia. Mer. La. Dho. Ma.  
presena. Paralaha. Infante. Jo. Sol. Qui. Juan.  
Se. Dio. Haraxo. Mar. El. Dha. dha. mid. Al. Jo. Sol.  
Lerui. Juzam. Se. Dio. fho. romerio. de. deriu. berda.  
Y quey. Al. l'henor. El. fho. Sol. D. auo. Dico. Jo. Juan.  
Le. Con. ba. muelle. Jo. Fran. El. men. al. abrador. y. sum.  
Goran. y. Posen. por. Su. ay. propia. Ona. Carras. El.  
Morada. En. la. Calle. de. Andrey. Cauza. de. l'azay. fundar.  
pre. l'au. de. Con. Carras. de. l'na. Hile. l'uxer. o. y. q.  
l'aura. Con. Carras. de. Fran. & Guzman. El. Dho.  
El. fho. Carras. Sabo. Solibrey. Etoda. de. reny. & de. reny.  
Emisa. Vinculo. Mayorazgo. Patronage. Ruse.

2



Solilibrey No dauaço de renos deuda memoria  
 Misas Ciuulo Mayorazgo Patronazgo Parocho  
 Decretos prauamen Fuis Faus et q no latentes  
 Zonal tedeuaz y Hefuna y Saue He Corral  
 Muñien queda. Causa Valen Milzquinien  
 D y Imponiendo y Cargando los 11 D de D y  
 pretendiendo max Arno Sobredha Causa de un  
 Alas Cagz q fundo Hº maxien Engraxilla q  
 llaman de San Ndefonso Cui y dho dixerod q  
 Hgruº es Cagº an Dº Benio dehaue de la  
 a Hago quei hominubia Pº de Silua beiro y  
 familia de San o fuº Hº dehadhoruº emuº  
 de Supoder del dho Dº Benio dehaue dha  
 Caridad y su Cuidº sea de no de fo estauo  
 ziera Hefuna biempaxada qz da y q no lo e  
 eberº lo auonaz y Hefuna qz Supersonaz con  
 sus vienes muebles y dizey auidº qz auen  
 q para ello obliga emuabance forma todo lo que  
 lleua dho Pico de la uerdad Sorazº de su  
 Duramº fho no fimo go no Sauez y que de hada  
 de Hefuna y quanto D = Aroni fanº Sanº Barquera  
 emuauº d llexº Arere emº d milis Inouº  
 Licº D Jo en d hienozicos et q auto d n pma de  
 d auonº da de en fanº d mna Hº de Silua beiro  
 familia de San o fuº Hº dehadhoruº de hada  
 de Dº Benio dehaue dha de Santiago Cagº

Informe









*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

LIBRO CUARTO DE LA  
CANTABILIDAD DE LOS  
CANTABILIDADES DE LA

Blanca

Handwritten scribbles and faint text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]*







56  
vial, diata, Capellanía los mínimos que  
medimos suaz con manchado que al  
uuan agrotado: En suazachon  
rion, agrotado general dianda leff  
ecunatios: dos quai dos: iourenos  
Quosdamo: Contemio: Penitencia  
amerta audencia poravento: inuual  
El menu: Neone Jero: En quenda del  
presente en: Quosdamo: dianda entre  
go: suazno: rolu: abofavento en migul  
rentio: deanos: uenigo: - Vobis: Canuaad  
Inponemo: inuamio: Capamio: general  
men: inuamio: general: inuamio: inuamio  
grazco: quai: quai: inuamio: inuamio  
go: general: inuamio: abofavento: inuamio  
el Contrario: ante: anadieros: fuerza: inuamio  
en: Contrario: inuamio: abofavento  
dad: inuamio: inuamio: inuamio  
inuamio: inuamio: inuamio: inuamio  
inuamio

Quosdamo: inuamio: inuamio: inuamio  
inuamio: inuamio: inuamio: inuamio  
inuamio: inuamio: inuamio: inuamio  
inuamio: inuamio: inuamio: inuamio





Suprimamos el pago de un anillo que se ha  
dado en las cosas necesarias para el  
Cartero de un año y una media de su  
delo cantidad de un sueldo de un año y una  
media

Don Juan de Lorenzana  
Don Juan de Lorenzana quien qualquiera que  
se le oír en las cosas necesarias para el  
Cartero de un año y una media de su  
delo cantidad de un sueldo de un año y una  
media

Don Juan de Lorenzana  
Don Juan de Lorenzana quien qualquiera que  
se le oír en las cosas necesarias para el  
Cartero de un año y una media de su  
delo cantidad de un sueldo de un año y una  
media

Don Juan de Lorenzana  
Don Juan de Lorenzana quien qualquiera que  
se le oír en las cosas necesarias para el  
Cartero de un año y una media de su  
delo cantidad de un sueldo de un año y una  
media

Don Juan de Lorenzana  
Don Juan de Lorenzana quien qualquiera que  
se le oír en las cosas necesarias para el  
Cartero de un año y una media de su  
delo cantidad de un sueldo de un año y una  
media







Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el que suscribe... [Faded handwritten text, likely a notary or official record, mentioning names and dates.]



partes...  
que...  
Cruz...  
Ordo...  
cum...  
nos...  
que...  
ria...  
gen...  
auto...  
nos...  
plac...  
omn...  
ap...  
Enc...  
hodi...  
en...  
ins...  
aut...  
do...  
quis...  
que...







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*Handwritten text in cursive script, including the name 'Juan de...' and other illegible words.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.*



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, starting with 'Yo Juan...' and mentioning 'Don Martin...' and 'Don Antonio...'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.

Amicus Carissimi quodammodo die  
Sicut in medio

AM...  
SIC...  
ET...

me...  
visum...

can...  
gan...

201...  
qu...

ha...  
me...

pre...  
qu...

de...  
an...

San...  
or...

qu...  
Con...

qu...  
in...

at...  
ma...

ma...  
quo...





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.









AM 3  
1878  
1878

Papado brevibus decontado segue meoq. Por  
 Corrento - Enagado, am. V. L. de T. e m. de las  
 lab. de la en. aya. de que ha. de ser de la no. p. m. m.  
 una pecunia. de m. de la. de. I. Con. p. e. I. de la  
 que en. la. de. I. Con. p. e. no. a. p. m. e. b. e. m. e. e.  
 do. lo. p. a. u. d. e. m. e. n. p. a. r. i. o. Por que los dho. o. cho  
 r. e. n. o. s. I. n. t. e. n. g. i. e. n. c. i. a. P. q. u. e. a. n. e. r. e. z. i. n. i. d. o. C. y  
 e. n. l. a. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. d. e. l. d. h. o. e. s. c. l. a. v. o. I. n. a  
 l. a. t. e. m. a. s. I. n. c. a. s. o. J. m. a. s. b. a. l. p. a. d. e. l. a. d. e. m. a. r. i. a.  
 I. m. a. r. t. a. n. C. r. o. n. a. l. a. C. a. n. o. d. a. d. J. l. a. h. a. g. o. q. u. a. l  
 e. r. a. z. e. n. i. o. n. y. d. o. n. a. c. i. o. n. a. l. d. h. o. c. o. n. g. r. a. d. o. r. b. u. r. a.  
 P. u. a. I. n. e. r. a. p. e. r. f. e. c. t. a. e. r. e. b. o. c. a. b. i. l. e. d. e. l. a. q. u. e. e. l  
 d. e. u. c. h. o. l. l. a. m. b. a. J. h. a. e. n. s. e. b. r. i. o. s. d. e. l. a. d. e. r. a. q. a. r. e. s.  
 e. n. q. u. e. J. a. m. a. s. s. o. b. r. e. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. o. n. t. a. s. l. e. i. e. n. d. o.  
 r. e. d. e. n. a. m. e. n. t. e. P. q. u. e. J. h. a. s. e. n. c. o. n. a. r. e. s. d. e. l. a. t. a. d. e.  
 r. e. n. a. r. e. s. I. l. o. s. q. u. a. r. o. a. n. o. s. J. c. o. n. f. i. r. m. e. a. e. l. l. a. s.  
 t. e. n. t. a. P. a. r. a. p. e. d. i. r. e. r. e. n. i. o. n. d. e. b. e. c. o. n. t. r. a. c. t. o. s. e. l. u.  
 p. l. i. m. e. n. t. e. a. l. a. m. i. t. a. d. d. e. l. P. u. b. l. i. c. o. p. a. r. r. i. o. I. d. e. e. l  
 l. u. g. o. m. e. d. e. r. i. b. o. q. u. i. t. o. J. u. r. a. t. o. d. e. e. l. R. e. a. l. c. o. r. p. o.  
 i. a. l. e. n. u. n. c. i. a. P. r. o. p. i. e. d. a. d. P. o. s. e. n. i. o. n. I. n. d. e. n. i. o. J.  
 a. b. i. a. I. n. e. r. a. e. n. e. l. d. h. o. e. s. c. l. a. v. o. I. t. o. d. o. l. o. r. e. p. o.  
 r. e. n. u. n. c. i. o. P. a. r. q. u. e. e. n. e. l. d. h. o. c. o. n. g. r. a. d. o. r. J. q. u. e.  
 s. u. b. r. a. d. e. r. e. P. r. o. J. d. o. r. P. a. d. e. J. u. r. a. t. a. d. P. a. r. a. q. u. e.  
 e. n. l. a. s. u. a. m. i. t. a. s. e. l. u. d. i. c. i. a. l. N. o. m. e. J. h. o. r. n. e. l.  
 p. a. r. r. i. o. P. a. r. m. i. n. i. o. e. n. e. l. d. h. o. e. s. c. l. a. v. o. q. u. e. r. e.  
 e. n. l. a. s. u. a. m. i. t. a. s. J. u. r. a. n. t. e. J. h. o. r. n. e. e. n. l. a. s. u. a. m. i. t. a. s.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Casa suya de Memorias de los señores D. Diego de Soto Mayor  
D. Juan de Herrera y D. Enríque de Guzmán  
fha en la villa de Alcañices a cinco dias del mes de  
Março de mill e noventa e siete años. Yo el primer  
otorgante aqui en Toledo no soy fecho con  
D. Diego de Soto Mayor y D. Juan de Herrera y D. Enríque de Guzmán  
Arçobispo de Alcañices =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Juan de Nauaxer



le milla y noventa suabe a la en unida de  
Norte y quatro suabe. Pagadas por los terminos de  
cada año el dho en cada termino, suabe en esta  
en casa y poder de dho dho. y para suabe a  
esta de los otorgantes. Y en las de la Obra  
Justa por favor del alicudamiento de maturo que  
llaman suabe. Y en unida de questa en la  
na de dho suabe. Y en unida de  
sus dho el qual es de dho de la dho Obra  
a la de los otorgantes hasta suabe de  
ano que viene de noventa suabe. Y el termino  
en unida de alicudamiento. an suabe y en unida de poco  
to o mucho el que es en unida de suabe de  
que por ningun caso fortuito que suabe del  
o de la tierra no se suabe de questa, ni qui  
del, suabe que se suabe en las leyes de suabe  
de hecho con un garto de suabe. Y demas de  
casse, sus suabe. Y en unida de suabe por  
suabe de dho suabe las que son en unida de  
que suabe que cumpla este alicudamiento. Y demas  
de suabe la tierra expresada, a suabe que  
de suabe suabe de suabe en dho suabe  
de suabe suabe de suabe suabe. Y el cumplimiento  
de suabe suabe de suabe de dho suabe suabe  
suabe suabe suabe. Y si suabe suabe  
suabe suabe suabe suabe suabe suabe suabe  
suabe suabe suabe suabe suabe suabe suabe  
suabe suabe suabe suabe suabe suabe suabe  
suabe suabe suabe suabe suabe suabe suabe  
suabe suabe suabe suabe suabe suabe suabe

esta Ciu. de Mexena a cuyo favor se tiene  
una renuncia de todo que tengan y averse  
ya ley si conueniere de susi ditione con  
misem iudicium para que los apremiados  
que dhoes como por sentencias Parada en  
Copa suizada renuncian todos derechos  
y otros de su favor y la generen en forma  
y asi lo otorgaron aqui en el dho. de  
Corte de S. Pedro de S. Domingo Lopez  
Hoye Mace de la fuente Thomas Pacheco  
C. y dho. de Mexena uno de los quales firmo  
a luego de los otorgantes que dize en re  
saca - entre reng. - y no de Villafranca -

H.º Dono Mace de la fuente

Juan de Villanueva



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





Diezmaraladia



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or conditions.]*







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*Dios se acuerde  
de los  
nuestros señores reales  
mestres de  
gran logia  
de España*

*Juan de Navarrete*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

San Comors don dny dmo  
lra Bonito mros Paraga In. Valon  
10 maysen Peana dmo su Inorads  
re del uocangara dlo suora gomo otas  
tenornde dlo dmay Inorads con  
dhaocangara gonguonu gortans. O  
Luzon curados querran para  
ran goloqueaquera Comenda 10 Copul  
sas dho con quezans. Curados. Tunc  
otondans. Justas goer Comendas uarans  
de elque dno se reuener. Tunc uarans  
a Manu sacos gortades de lumen  
cure su para querrantes nobiles  
Luzon dno mueras gonoras. Tunc  
re dho en dno dno mueras. Com  
tra dho con don Juan dno Peana.  
Cesta dho su dho agros uochamene  
dlo dno dno dno dno dno dno  
dho dno dno dno dno dno dno



Pacheco Juan Martin de la Cruz  
Jorge de Luna Juan de los Rios  
Sta. Lucia de los Rios de la Cruz  
marco de Luna de los Rios

Diego Dominguez de la Cruz F. Juan Martin  
Calamonte de la Cruz

Juan de Navarra



Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





REPUBLICA DE ARGENTINA  
GOBIERNO NACIONAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
CENTRO NACIONAL DE VOTACIÓN



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso amén  
 Sepan quantos esta Carta de Testamento Última y por  
 última voluntad y última voluntad de Juan Cauza vecino  
 al Lugar de Traricera estando enfermo del cuerpo  
 y sano de la voluntad en mi buen juicio y memoria, y  
 entendimiento natural, el que Dios nro Señor fue  
 servido de darme, creyendo, como fiamos muerde creyendo  
 en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre  
 Hijo y Spiritu Sancto tres personas distintas y en  
 solo Dios Verdadero y en todo aquello que cree tiene  
 y confiesa nra Santa Madre Dolorosa Catholica Romana  
 de todo de curia fe y creencia Católica y gestado  
 vivir y morir como bueno y fiel Christiano firmiendo  
 me de la muerte que u cosa natural a toda curia  
 humana de seando poner mi anima en verda  
 dera carrera de salvacion, elido para ello por  
 mi intercessora y abogada ala oseruissima Reyna  
 de los Angeles virgen Santa Maria Madre de Dios  
 y Señora nra y a todos los Santos de la corte re  
 ferida a quien humildemente suplico intercedan  
 con mi Redemptor Sancharito perdone mis peccados  
 del estado que para seruido de su divina  
 Mage. buen y provecho de mi anima haq y ordene  
 este mi Testamento en la forma y manera siguiente  
 e  
 Primera mente en comiendo mi anima a Dios  
 nuestro Señor que la curia y Redime con su  
 preciosissima Sangre, Muerte y pa...



28  
A la tierra de que fue formado =  
Y quando su Divina Mag<sup>d</sup> sea servido. Venamos  
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia mayor de nuestra Señora Santa Ma-  
ria de la Granada amotada en el amito de  
nuestro serafico Padre San Juan de la Descalzeza con  
cazion de S. Sebastian extra muros desta C<sup>u</sup>. que  
desde luego lo pido con toda devocion para ganar  
los perdones que por el mundo concedidos y repa-  
ra la limosna y la sepultura sea la que mis albace-  
alixieren y acompañen mientras los Señores Curas  
y Clerigos de d<sup>ha</sup> Iglesia mayor = Del dia de mi en-  
terro si fuere hora o sino el siguiente se diga por  
mi anima una missa cantada por otros Señores Curas  
y Clerigos de d<sup>ha</sup> Iglesia mayor y de todas  
paque la limosna que se acostumbra a d<sup>ha</sup> Iglesia  
Y ten se digan por las animas de mis padres y de  
y personas a quien fuere algun cargo y obligacion y  
penitencias qual cumplidas sea misas Veras y de  
todo repaque su limosna

Y ten se digan por mi anima Centenaria  
missas Veras de juramento estas y las de la Cle-  
nencia de Avina en las Iglesias Conventos y parochias  
que mis albacealixieren disponiendo de forma  
que queden dos R<sup>l</sup> libras de la limosna de cada  
una a los Señores Sacerdotes que las dixieren por  
que si algunos derechos parochiales de ellos se  
dixieren se ande pagar de mis bienes

Hando a la Inquien de Lara en mano de d<sup>h</sup>os y  
una quartilla de trigo lo qual se le da entrega  
de que lo fallesco al Mayoradomo de la fabrica

de nuestra Señora

29

Mando a las mandas farrosas y acostumbradas  
acada una medio 8<sup>o</sup> en limona conque las aparto  
del derecho de mis bienes

Mando a Maria Chauer soltera vizina del lugar  
de traxerra hija de fernando Martin una ca-  
bana de tres piegas con la obhoacion de que me  
ofende y pido me encomiende a Dios

Mando a Juan de Chauer y Diego Martin mis ahijos  
dos vizinos del lugar de traxerra ochi paues de cab-  
zona de panto pardo dos de calzones blancos y tres  
camisetas como lo paxtan igualmente y pido me en-  
comienden a Dios Mas mando a los otros Juan de  
Chauer y Diego Martin un subon de gergilla de  
monjas una cauaca de panto pardo y una monteral  
y un sombrero

Mando a Pedro Martin vizino de este lugar de tra-  
xerra un pedazo de lienzo de tres que tenop el mag  
pequeno y pido me encomiende a Dios

Mando que los mantelos que mi muixer Maria sancho  
mando al santo spiritu del socorro que esta en el  
lugar de traxerra se den y entruquen a los mayora-  
domos de la cofradia

Mando a Maria Naxarra vizina de este lugar de  
traxerra aduicato que es vizina de esta cue, una  
manta de tres que tenop la medoa y un panes  
de vestio una antesa y una tinaja y pido me  
encomiende a Dios

Mando a Maria de Chauer una sarton y un mantel  
y una tinaja y pido me encomiende a Dios

Mando a Diego Ortiz otros mantel y un



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE,

Al Sancto Oficio diez fanegas de trigo  
 sembradura al sitio de la guerra de lozano  
 y en la guerra del molino y en el sitio de los molinos  
 breca y en el guato de los olivos y guato de  
 la fuente; Mas dos fanegas de cebada en  
 sembradura al sitio de los envidados Mas tres  
 fanegas de cebada que tengo de aparceria con  
 Chano vizino del lugar de Trasierra con  
 aduertencia que si faltare algo para pagar  
 y cumplir este mi testamento el año de  
 Trasierra pague y cumpla de la otra semestral  
 otros legados y pido me en comiende a Dios  
 Declaro que tengo mis propios yna Junta de  
 que yna Sumenta parada con un apardo nuevo  
 dos pozinos con su espinozo y cauta yna dozena  
 de chozinos y ynas bueltas de longaniza yna  
 tinada con doze fanegas de trigo yna mas  
 tres piezas de lienzo yna yna de sempiterna  
 con las mandas de vaso mas yna yna de  
 mado verde Mas ynas manteler Mas ynas  
 quillas de lienzo blanco Mas dos baras de  
 de yna ante cama yna yna yna yna yna  
 almasadas yna yna de estopa nuevo yna yna  
 de yna yna Mas dos yna las quales  
 han en casa de Diego Martin vizino del lugar  
 de Trasierra Mas yna yna yna yna yna  
 yna yna yna yna yna yna yna yna yna



SELLO QVARTO, DIEZ M.  
RAVEDRS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Mas diez y ocho manadas de lino poco mas o menos  
 Mas una lanana = Mas dos pares de calzones  
 de panno gardo = Mas otros dos pares de calzones  
 blancos = Mas quatro camisas de fraldas = Mas  
 yn. Jubon de gurguilla de monpa = Mas una  
 canaca de panno gardo = Mas una montrea  
 y yn. sombrero negro = Mas dos capas de panno  
 gardo la una nueva y la otra usada = Mas  
 yn. mantelas que mando mi muher al sacro  
 Sto. Espirito del escorio del lugar de traxera  
 ra = Mas yn. paño de tortis = Mas dos  
 tinajas pequeñas = Mas una sartén = Mas  
 yn. arador y una caldera pequeña = Mas  
 diez fanegas de trigo en sembradura en el  
 ferrento de traxera = Mas dos fanegas de zeua  
 en sembradura = Mas tres fanegas de  
 bien sembradas de agarzeria con el chan  
 co yozino del lugar de traxera  
 Declaro que Pedro Jorjico yozino de traxera  
 me deve media fanega de trigo es mi voluntad  
 que mis abasas la cobren  
 Declaro que Pedro Barques yozino de  
 otro lugar de traxera me deve media fanega  
 de trigo quiero que mi voluntad que mis abas  
 zas lo cobren  
 Declaro que Juan Cano an mismo lexino de otro

Supra de Navarra me deve treynta R<sup>l</sup> para ero erredimdo dos a vobas y media de vino a precio de tres R<sup>l</sup> cada a voba mano a mi albaraz que se rebaguel dho vino y lo restante que se me demiere se cobre

Declaro que Martin Diaz vezino de Navarra le quite dos Barzinas en que se acausa por el mandado a mi albaraz se las pidan

Declaro que devo a Martin vezino de Navarra quince y quatro R<sup>l</sup> mandado a mi albaraz le paguen de mis bienes

Declaro que tengo mis proprias dose gallinas y dos Pallos

Mandado a Fernando Martin vezino de Navarra todos los pecheros de arar como es usage y de mar adelante para este efecto y pido me comiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo contenido nombró por mi albaraz testamenteros a Don Diego Ortiz Estañez judic. y Notario de Sancto Oficio de Fernando Martin vezino de Navarra a los quales y a cada uno en particular les pedia cumplir para que vendan mis bienes en abmonida o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su testamento que para ello les pedia todo el tiempo necesario hasta su entera cumplimiento

Y cumplido y pagado este mi testamento en



Remanente que quedare de todos mis  
Dienos muebles y azeres remanentes derechos  
y acciones que tengo y me pertenecen y pueden  
en qualquiera manera instituir y nombrar  
por mi legitima y universal heredera de  
ellos: ella mi alma por no tener como  
no tengo hijos ni here de sus forzosa y  
es mi voluntad que todos mis Dienos se vendan  
adquisizion de mi Albacea en almoneda  
ofuera de ella y pagado y cumplido este mi  
testamento ni quedare algo se diga de mi  
voluntad de mi albacea en parrochia  
o convento o a donde gustaren ellos mi alba  
ceas pagando la limosna que es costumbre de  
Venecia de un año y diez por unquinos y de unquinos  
valor y efecto otros quales quier testamentos  
mandas codizitos y poderes para testar que ante  
te deste aia echo y otorgado por escrito de pal  
labra y en otra manera aunque tengan Clau  
sulas de rogatorias que quier no balgan ni  
hagan fe en Suicio ni fuera del Salto este que  
hago y otorgo ante el presente Sr. publico y testigo  
el qual balsa por mi testamento ultimo y postumero  
voluntad en la mejor via y forma que pueda. El  
aia lugar de derecho que es fecho en  
la Ciu. de Lleuna a dos dias de mes de  
Abril de mill seis y noventa y siete  
Yo en este estado el dho Juan Cauzal  
Dixo era su voluntad que delas dos Capas





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

De año pasado que tiene se de la nueva  
la D<sup>na</sup>. Navarra. Suon tenada, como suon de  
una carga de trigo en grano, que son trece  
de tres fanegas = I de clara que la hacha  
se cortan una que a di clarado tiene en  
A. de D<sup>na</sup>. Navarra. Jan manda se le  
entregue Jan lo otorga a quien lo es.  
Dij fee consero no firmo por que dilo no  
saber a su cargo lo firmo en testigo sendo  
llamado y rogado Juan de Seo = San Fran-  
Gonzalez = y Fran<sup>co</sup> M<sup>on</sup>tes Vizcaino de Navarra

H<sup>o</sup> J<sup>u</sup>an de Seo

*[Large handwritten signature]*  
Juan de Navarra  
*[Small handwritten marks]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page, starting with 'Don Juan...' and ending with '...en su...'.

Cardenas de yegorresu de uiterre amon

no

Litem ouera Sa subduna de galacia  
fampas cuemenea quando maera  
menus mando a Don Diego ouera  
ouera que el Ozerio ouera ad real  
reuerenda mandada de los señores  
del Conde de Santuena de uiterre ouera  
cuando de ~~ouera~~ de uiterre ouera  
reuerencia de uiterre de uiterre ouera  
la ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera

ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera  
ouera de uiterre de uiterre ouera

7.3 #  
 manera de Juan ad...  
 nosc. caros...  
 que...  
 de que...  
 go...  
 de...  
 tierra...  
 mar...  
 no...  
 a...  
 de...  
 de...

Juan de Navarrete  
 1711



Diez maravillas.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELLO CUARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTAY SEETE

de la  
de la  
de la

Don Alonso Pizarro  
Dezimos de esta Ciudad de Badajoz  
queda mandado a los  
que el dicho cargo que se pide de la  
ordenada en esta forma  
demonstrando los dichos puntos  
por los que se ha de entender  
de los que se han de entender  
los que se han de entender  
como en esta Constitución  
que se ha de entender  
por los que se han de entender  
de la manera que se ha de entender  
de la manera que se ha de entender  
de la manera que se ha de entender

180  
Sentencia  
Causa  
En qual  
Causa  
rmas  
ter muro  
Causa  
causas  
Nada  
entrada  
decho  
portone  
Caja  
Arrento  
quedaron  
racho  
Caja  
reforma  
Caja  
Maria  
San





Diezmaravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Quena pura meo y gra feda...  
de los oval cuers lamagha  
Inacrobios de la granase en su lam  
idre que me nun rams. la lre del  
or en ammentó me a. Jhas en coste  
de la cala de heras. Si guano no  
que con forme a las cuams. Pten  
nos garas eda meza deute Coma  
no en glemento a lamdad de  
no suzo. l' d'el up a no d'ens  
Quitamos las amamos dia de con  
gona l' venenzi agros p'ceda gacis  
nos no. Que amamos. l' tenamos a  
dhas Cas. nos e lo l' o ad ems  
renunziamos. l' no garans en  
anos. Congración para que con  
su autoridad. l' no rra. mente a  
men. l' agosion. adhas. Cas. no rra









Diez, maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



No se ha de... a...  
 como...  
 causa...  
 otros...  
 años...  
 cosas...  
 Antonio...  
 anterior...  
 Casas...  
 Carta...  
 a...  
 Con...  
 si...  
 de...  
 para...  
 para...  
 con...  
 en...  
 para...  
 para...  
 para...









Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*





Diez Martes.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE NRE SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTAYSETE.

*Que duxeron por su parte, Amos y Jofe  
Vino, y su hijo mendado de su  
Mans Alonso de San Domingo  
por D.ª de la Reyna  
D. Mans Alonso de*

*Man de la Reyna*  
*[Signature]*



CELESTINO GARCIA  
SECRETARIO DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diezmaravedis



SELLO QVARTO . DIEZ MARAVEDIS . AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sepas como Yo D Miguel Incaulo o soan familiar mas  
 antiguo del S<sup>to</sup> Oficio de la inquisicion de esta ciudad de  
 Alcala de Henares Perpetuo y Vecino de ella otorgo mi  
 Poder cumplido Vastante el que de derecho se requiere  
 es necesario, ad Honor de Basilio y Barbara Residente  
 en la Villa de Madrid especialmente para q<sup>e</sup> en mi non-  
 bre y Representando mi Persona y como heredo y heredie  
 ro que soy uniuersal del S<sup>to</sup> D<sup>no</sup> Juan de Incaulo Barceño  
 Cau<sup>do</sup> del oron de Santiago Corredor y Capitan aque-  
 rra de la Ciudad de Palencia y adifunto Parera antesu  
 mager<sup>o</sup> y señore de su conuexo y camara de castilla y don-  
 de mas conbenga y sea necesario y Pida y Represente  
 todos los derechos que en el dicho curso de quarenta años con  
 poca diferencia tubo a su Mag<sup>o</sup> dicho mi heredo asi en diferer  
 tes conuexos y en las maiores ciudades de es-  
 paña como tambien en las campañas de belena y guerra de  
 Portugal asu corda de auenturero y en otras de las ocasiones  
 saw once heredas mortales y fue llebado Prisionero a la  
 Ciudad de belues donde estubo muchos meses Padecién-  
 do grandes trabajos y mantencion atodo lo referido y  
 perdignos de la R<sup>e</sup> clemencia de su mag<sup>o</sup> que tengo la  
 Remuneracion que corresponde hallandome como me  
 hallo con siete hijos sobre que recaiga las mercedes  
 que su mag<sup>o</sup> fuere se abido de sacales Presente todos  
 los titulos que obtuuo asi de los conuexos como  
 Capitan aguerra y otras qualesquiera y notuuo



28.  
Y cartas de su Mag<sup>d</sup> en dependencias de grande  
lidad que executo con el celo y actiuidad que con  
pondra a su sangre y esmo brio Y todos los demas Pape  
que conduzgan ala justificacion de lo aqui expuesto Pro  
tando asi mismo memoriales pedimentos Testimonios  
maticiones y demas q<sup>e</sup> sea necesarias Haciendo las instancias  
Y Representaciones que conbenigan basta q<sup>e</sup> con efecto se  
siga mi Paccion. Y que en atencion a dichos seruios  
Mag<sup>d</sup> se sirba de remunerarlos en mi omis hijos en que  
ba recardo la sucesion de ellos en fuerza de la clau  
la de benedeno Universal de ellos que Para todo  
q<sup>e</sup> dicho es y lo a ello anexo y dependiente aunque  
nose dictare y de derecho se requiera maior especial  
dad le doi el Poder que tengo con clausula de enju  
cian Juran y sustituir y celebracion en forma que  
bo en la ciudad de Alcaena a diez y siete dias del  
mes de Abril de mil sesientos y noventa y siete años  
Y el otorgante que yo el scrivano do fe conosco Confirmo  
Siendo testigos Juan Gaxero cobo alonso maero de  
la fuente y Joseph mixanda Vecinos de Alcaena

D. Miguel de Arca  
scrivano

Juan de Navarrete







Contenido de Cnells. o blyo 88  
persona suena quider. y con  
quer de go. der do. senso. suen  
que conger. entes. rean. den. per. ca  
als. dunta. Ciudad de Llerena a  
Cuis. fuere. resome. y. renunzia  
otas. quita. enja. Jan. M. leri  
na. Con. Benent. y. su. d. leri  
re. om. p. or. su. d. am. para. que  
lagre. m. en. go. qu. d. e. Com. s  
posent. en. tra. pa. da. en  
C. a. su. pa. da. venun  
zio. to. do. su. cho. s. leri. d. a. pa. s.  
R. a. g. en. C. a. g. a. m. a. su. d. s. u. a. p. s.  
H. i. n. o. a. g. u. e. r. s. e. C. e. r. c. a. l. i. a. n. o.  
d. o. s. e. C. o. n. s. e. r. e. n. d. o. t. i. n. g. o. s. H. o. r. o.  
Blas. Juan. Antonio. del. car. de. l. l.  
Juan. Cruz. O. r. d. e. n. de. l. l. e. r. e. n. a.

Cristobal ortiz,  
Serabia

M. leri  
Juan de Navarra



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Diez mraue die.



SELLO QVARTO, DIEZ MRA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS  
CIENTOS KYNOVENTA Y SIETE

Yo el Rey Comoro la sanma  
Manuel Muñoz Oe de la sud  
Llerena dezimo quyo Conduquero  
Inzinto de quos otao qudamos Intra  
duada en la quina Carga de uros in  
dipacho alguns reformo Caura y prozido  
gorel con de aprouancia da queregar  
de por ferido Inzinto no de anos toa la  
apud ager que ay de lo como no de ager  
hensio solo Contramaria Informat sede  
darano y Car do en comis daicha Caua a  
duras uno corante Inzendo no quere  
de de auto no eno quos or In maloziam  
gorel muno administrador de mite y la  
nanzas a que fue encha Caua chro por  
tura encha Caua dura Cruzes  
mi Inzento de Contralagua dezimo de  
nallas Inzendo eno adon susoz las  
de esto y C' al em de la grom seddano  
Inzilla de agerura Inmandaron y pora  
ascha Caua dura Cruzes quales mas







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*Adelante de don Juan de Dios...  
de don Juan de Dios...  
Cien doze Conozco los años...  
go por el que no...  
quedó no...  
de Juan Barragan y Bartolome...  
chaca...  
vacaron...  
de don Juan de Dios...*

*Don Juan de Dios...  
Don Juan de Dios...*



Correchas quacubas bechan. Clano. gpa  
Orene. dices. r. canos. Inou. Sa. So. ch  
gortos. clano. Nos. gorta. dha. Ra  
delos. glacos. dano. Ex. y. ma. do. si. cu  
Caso. Spodan. du. are. D. H. H.  
vomo. me. pag. a. h. es. al. o. ra. de. los  
gana. con. bu. dha. b. an. ca.  
mas. de. a. r. u. me. que. re. a. m. e. n. d.  
m. e. n. t. o. e. u. r. a. n. g. o. p. a. r. t. a. g. o. c. o. s. f. u.  
o. m. n. i. s. C. o. n. e. d. i. o. s. que. l. e. g. u. a.  
C. a. s. q. u. e. o. m. n. i. s. p. u. n. C. a. s. f. e. r. t. i. m. a.  
q. u. e. r. i. c. a. de. b. a. e. l. o. d. a. v. e. n. a. a. n.  
p. e. d. r. a. d. e. g. u. n. a. s. d. e. l. s. o. b. r. e.  
que. v. e. n. i. e. n. t. a. l. a. m. e. n. t. e. d. e. g. a.  
p. i. d. a. d. e. r. e. n. s. C. o. m. u. n. g. a. r. t. o. s. p.  
g. e. n. e. s. l. a. m. a. q. u. e. r. i. t. a. v. a. r. o. s.  
a. l. t. a. n. m. a. s. i. g. l. a. s. C. o. o. r. d.  
r. a. d. o. s. p. a. r. t. e. l. a. d. h. a. d. e. g. a. r. e. m. e. n.  
p. a. r. t. e. e. n. C. a. d. a. n. s. d. e. l. o. m. n. i. s. p. e. n. d. i. g. a. r.  
p. l. e. n. o. n. a. a. f. a. c. t. a. n. s. a. C. o. n. g. u. e. r. t. o. s. e. n. t. e.  
m. a. d. d. e. l. a. n. s. e. n. c. a. d. a. m. e. n. t. a. d. e. l. o. s. g.  
C. a. s. q. u. e. C. o. n. l. o. r. d. e. d. e. l. a. N. o. v. e. l. a. s. e. n. t. e.



querran unzia <sup>de</sup> canuu aq rem atri ca d d  
ralans: quid dres va **Wason** has  
No **Sai** Cumplim ento de  
aqui **Contenido** de **Sly's** y **gerona**  
yueni **au do** **Gerauer** de **godan**  
de **C. Quia** **Parozia** de **Ma**  
epozial **alardito** **jud** **acuo** **fuer** **re**  
somete **en unzia** a otro **querran**  
**Jane** **Hab** **re** **Con** **Conent** **de**  
**Bun** **duz** **ore** **am** **no** **Sud** **an** **g**  
que **ello** **leg** **rem** **en** **Com** **po** **ren** **ten** **za**  
**goda** **en** **co** **so** **su** **pa** **da** **en** **un** **za** **re** **de**  
**de** **Her** **de** **du** **g** **au** **s** **Ma** **pon** **er**  
**en** **for** **ma** **de** **an** **lo** **su** **ap** **o** **de** **Pr** **imo**  
**Co** **mp** **ar** **te** **a** **qu** **er** **re** **de** **clar**  
**Da** **Je** **Con** **oz** **co** **re** **na** **de** **Pr** **imo**  
**ma** **is** **Juan** **an** **ton** **io** **de** **el** **ca** **ste** **l** **lo** **de** **gran**  
**on** **de** **De** **z** **ins** **de** **le** **re** **na**

Juan de Navarra



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Informa a favor de la re-ferencia de  
los años que a mi corresponden. En su  
quinta. R. de la abstracción que en esta  
Carta se hace. En la cual se declara que  
era en su tiempo que se dio el testimonio a  
dado la quinta. En su día. En la  
otorgada. En su día. En su día. En su día.  
co rrecho del tiempo. En su día. En su día.  
pau. R. de la abstracción. En su día. En su día.  
D. Miguel de Alarcón  
Ord. de

Juan de Navarra





Los señores *Thomas Blais Demar* 795  
*iloo* *Juan de la Cruz* *Ortiz de*

*Uena*  
*Manuel*

*Francisco*  
*Juan de*  
*San de*



Diez maravedis.

SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

en un sello  
de la dha  
ciudad  
de Badajoz

Yo el Sr. D. Miguel de Aguilar Otero  
Cambrera mas antiguo del Santo Oficio de la Inquisición  
de esta Ciudad de Badajoz y de su Real Audiencia de  
ella, hecedero Universal del Sr. Juan de Aguilar  
Barrion mi hermano Cambrera del Real de Santiago  
Corredor que fue de la Ciudad de Salamanca y su  
adelantamiento, digo que por q. dho mi hermano  
falleció en dha Ciudad estando en el ejercicio de tal  
Corredor, y aora, por el Sr. sucesor en el dho cargo  
tomando la Veridencia, y para en caso que  
della Venirte algun cargo, de manda por  
fiavelax, u otra alguna dependencia, o cargo  
yo mi poder cumplido bastante el que de dho  
dho se requiere. Y es necesario al Sr. D. Juan de  
dho. y de dha Ciudad de Badajoz. Alcaide Mayor que asimismo  
de dha Ciudad. Y son Pedro de Suro y Meda de  
sidente en dha Ciudad. Y aca de dho. Y yo el Sr. D. Miguel de  
especialm. para que en mi nombre y nombre  
sostando mi persona como tal hecedero me  
defienda en la dha Veridencia que perta y  
mande adho mi hermano, y en las demas  
de mandas particulares, y otras que se  
pudiesen al dho dho, sobre lo qual, cada  
Cosa y parte, yo el Sr. D. Miguel de Aguilar

escrituras, testimonios testigos. Informantes  
Procuradores Idemas Instrumentos que se an re  
zervados y Conduzgan, a la defensa de dho  
mi hermano, y mia como su heredero  
pidan testimonios y los venurios hagan las  
venuraciones que conuenzan las Justicias y se  
aparten de ellas, abonem, tachem, Contradigan  
y Medraquian lo que menester sea  
Concluyan pidan y oigan autos y ven  
tencias Justicias y autos y de finis  
las de mi favor conuirtan y de las en  
Contrario apelen para ante quien con  
derecho quedan y dhan lugar las apel  
laciones en todas Instancias y final  
mente hagan todos los demas autos  
y diligencias Judiciales Extra Judicia  
les que sean necesarias hasta que  
con efecto, se me abuelba asi en la dha  
Justicia, como en las demandas que se  
pusieren a dho mi hermano, y mis  
como su heredero que pasa todo, lo que  
dho es y lo ache ante y dependien  
tes de el Poder que tengo con clausu  
la de en Justicia suya y los fi





DIEZ MARAVEDIS.



SECOLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

diez e once  
de mayo  
de mil e  
seiscientos e  
noventa e  
siete

Sepase como yo D. Leonor de Pedraza y Contreras vez  
de esta Ciudad de Utrera Viuda y heredera del thero  
ente de Mro de Campo general Don Domingo Villar An  
cno Alexidor Perpetuo q fue de esta dha Ciudad, Digo  
quyora quanto dho mi marido fue el calde ordinario  
por el estado Noble de la Villa de fuente de la rca, di  
fexentes años en q contó con la cobranza y paga  
de los debitos xi de dha Villa Por q supho libersa  
cantidad de maravedises ya siendo fallizado el suso dho  
se me compelo por la suphica de dha Villa a quidise  
las quentas de todo lo q se ferido como si heredera de qu  
re rultaron de el canze am favor seis mil novecientos  
veinte quatro xi e diez e nueve mrs y aun q ruyebidos  
vezes he soltado la paga de ellos no la he podido con  
seguir y para q esto zere o torgo mi Poder cumplido el  
q de derecho seze quieray en ruzario a Don Juan Antonio  
romero Residente en la Villa de Madua, espezialm  
para q en mi nombre y representando mi persona pa  
saca ante su Mag e señory de su Rl Consejo de las or  
denes y donde moy con benga y vida se depa de el pro  
visión como trata el go u su Rl cal de mayor, de esta  
ciudad para q dentro de un buuo termino me agapago  
de la cantidad expusada q me esta debiendo la dha Villa  
de fuente de la rca, a q Rl se ayunie a ello q todo ruyor  
Presentando en rrazon dello seis dho todos los pcedim



es Cripto es Cripto <sup>Los</sup> testimonios testigos En formacion  
 prouanza y demas Instrumentos y enbenjaron alla  
 y con el fecho conigo el q se du pade alla xre al  
 prouision y otras qualu quiera y en orden allo  
 fecho conbenjaron y para todo lo q dicho es y lo  
 ello conzermente le doy el poder q tengo con Clau  
 de en Juiciar Jurar y Arbitrar y exeluzion en  
 ma q es fho en la Ciudad de Llerena en veinte  
 seis de abril de mill e seis cientos e no bentos y siete  
 noy y la otorgante q to el dho doy fe conza lo  
 mo siendo testigos Alonso mayo de la Junce  
 mto Bauarro y Manuel gonzalez vezinos de Llerena  
 y como y de a ja  
 y como y de a ja

J. Arques  
 Mandado Nuasete  








SPN  
07 NAP  
6013

7 10  
y para mayor seguridad, que las  
dichas puestas en el presente que aspa  
ante el Juygado de lo criminal, que fue  
de la Real Audiencia de Sevilla, a fines de  
la dicha fuerza y fuerza, y con  
to a Contratos de seguridad, y para  
lo que es de la Real Audiencia de Sevilla  
tamente, los dichos y sus sucesores, y sus  
trazas

Nuevas y antiguas de una cercada, a los  
labores terminos de la Villa de  
muera de la Comarca de Cambray, que van  
ala casa del arcobispo, y uno de la  
Villa que vale en mil Ducados.  
Otras Casas Comarcales de la Villa de  
en la Villa de la Calle de Juan Nuñez,  
linda con las de S. Pedro amarguete  
por la una parte y por la otra con las de  
franc. y gimenete que vale en cinco mil  
y quinientos.

En mil e noventa e tres años en los dichos  
terminos de la Villa de la Calle de Juan Nuñez  
& de la Comarca de Cambray, y de la  
de la Villa de la Calle de Juan Nuñez



Diez mar.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



SELO QVARTO DE MIL  
RAVDSIANO DE MIL  
CENTO Y CINCO Y VEINTE



Nota

Por dos finiquitos la dos por un Pedro del Maso  
Inquilinada como consta por dela mesa mesa  
de esta Ciudad el uno en veinte y quatro de no-  
viembre de noventa y ocho; y el otro en  
el Lecho de Marzo de noventa y nueve  
favor de don Simon Blanco de la Villa de  
Vivera, consta aver satisfecho el uso de  
precio de los diez mos de Cordones que esta  
se encomienda de la Villa de Hornachos que  
estubo a su cargo el año de noventa y siete  
por cuya razon se extinguió la obligacion de  
esta en el mes de Mayo y Julio de noventa y  
ocho de mill y setecientos años.

Juan de Navarrete



siendo dadas por la dha. Sala de  
la Real Audiencia de Sevilla para quando llegues  
las aprehensas y satisficiones. Y lo que bastare  
y en caso que la entrega de prisioneros no  
pueda verificarse las leyes de ella. Y de mas  
del caso, siendo lo, la Confiese y se de por con-  
cedida, y amaria abundantemente me doi por  
satisfecho y entregado con voluntad. Y si  
bun merceda fuese necesario para con-  
firmacion lo haga ante qualesquiera  
juces que competentes sean, presentan-  
do se dichos escritos, escritturas testimo-  
nios y demas instrumentos que conuenieren  
para exoneracion Prisiones libertades en-  
bargos desembargos albalas y otras  
sentencias Reservas y otras y demas  
de las dhas. como la posesion de ellas. Y lo  
continue con los demas autos y libran-  
cias Judiciales Juxta Judiciales que  
comenzan hasta que la dha. entrega  
se coniga que para todo lo que alho  
de este dho. y dependiente de  
el Poder que tengo en el dho. y general  
administracion. Y clausula de  
Insua y para substituir en to-  
do o en parte como le pareciere

103

Recepcion en forma de alvará  
de lo que en virtud de este Real cédula  
se me obligo en bastante forma con  
sumo a los señores que congozarse  
sean venidos todos derechos de mi favor  
Hago en esta forma que es lo en tal  
de la una de veinte y nueve dias del mes  
de Abril de mil e 200 años  
Yo el Rey que lo elen. de su Consejo  
Yo el primer sueldo de Castilla  
Yo el segundo de Castilla  
Yo el tercero de Castilla  
Yo el cuarto de Castilla  
Yo el quinto de Castilla  
Yo el sexto de Castilla  
Yo el séptimo de Castilla  
Yo el octavo de Castilla  
Yo el noveno de Castilla  
Yo el diezmo de Castilla

Don Luis de Argos  
Secretario

Juan de Sotomayor



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

excuse 3  
na dela p...  
100

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.]*



y dadas se Neguerrama de goñale  
 dad habo Elgober guenyo Com  
 tangram de los de los Realms Conda  
 nullo de la guerra Suran Suram Suram  
 tinas en forma que fho En la tud de  
 leura ados deas de lms & Marches  
 mel si nroa breve de lsony, que lo  
 Cien dafre Consoco ofiamo Mendosy  
 nroa Esono mans San Eras de lsoy  
 gmoza Dez dallas - los Cien gaje  
 que lo organizare Exone Gofre de gaje  
 y psumado de & Realms de la nroa  
 dasta chafed

Pedro de  
 Beirros

Juan de Navas

(Signature)



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY SIETE.

Handwritten notes in the left margin, including the word 'Cada' and some numbers.

Main handwritten text in Spanish, starting with 'Sepase Como...' and detailing a legal or administrative process involving 'Cada' and 'Cadales'.







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Don Juan de Guzman'.







SELEO QVARTO, DIEZ MAN  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CENOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merina a trece dias del mes de mayo de mill  
 e noventa e siete años yo el Sr. Jefe de los Reales Audiencias  
 de esta ciudad oyo y oyo bastante el que  
 de derecho se le quite de necesario a su Antonio maraver  
 procurador de la ciudad de esta ciudad especialmente para  
 que en nombre de representando en persona me defien  
 da en el pleito que contra mi sigue D. Alonso flores  
 de la villa de Azuaga sobre pretender el pago de los mil  
 ducados de que en el presente pedimento es escrito  
 es culpadas de esta misma de los Reales Audiencias pro  
 banzas de otras Instancias que combengan y de la  
 Hermandad que en los Reales Audiencias de las recu  
 saciones que combengan abone y de la que lo es  
 menes sea Conclusa o que otros Reales Audiencias Interlo  
 cutorios y definitivos las de mi favor Consentida de  
 las en contrario a pe de Duplique siga las apelaciones  
 en todas Instancias y finalmente aga todos los de  
 mas autos Judiciales de esta Real Audiencia que menes  
 vez sean cosa que con efecto se me de por libre de la  
 cosa demandada que para todo lo que es Noa lo

perdieren de lo que el poder que tengo con clausula  
de en suiza suya. Testimonio en forma de  
por este libro el poder que tengo dado a Manuel por  
hecho para este mismo efecto dejando como le de ga  
on buena opinion. Creado. Yama. Yuso. Yorge  
Firmo a quien yo el no lo conozco siendo des  
trada. Monso. maso. de la. uente. fran. oration  
Se chamero Vecinos de la rena  
fran. durango

Manuel  
de la rena









Diezmarateneois.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



112

9) A los y requeridores de porfolios Mesa  
Provincia de Leon y su distrito de

Por quanto Anterior sean fecho y Cauzado los  
Años del tenor siguiente

Particion M<sup>o</sup> señor Doña Sophia Parre Religiosa pro  
fesa en el convento de Señora Santa Clara de esta  
Ciudad: Digo que el dicho convento tiene mucho  
numero de religiosas y por esta causa citan algunas  
desacomodadas de las tales suyo y otra  
quiere con mas y no es su comodo dentro de  
convento donde caber tanta y respeto de que  
dentro de la puerta de este santo Oficio en la  
Cavilla que en el año de 1700 se hizo  
y solo por que la puerta de dentro de la  
caja dentro de la zorra para que fue de derecha  
esta no fue buena alguna y así acordado y  
probable y linda con el dicho convento de forma  
que quedando la puerta principal de dicha cavilla  
quedo dentro del edificio con la mura  
la siendo el segundo la tomase o dicha Religiosa  
para efecto de labrar toda por el mismo punto

quienompro porcite d. Oficio a Inquoy espe  
zino tenga d. Armento por no averse abrida  
y una mal tratada = Suplico a S. M. Ma  
Mencion de los motivos que son ciertos y por lo  
buena obra que en su reza del convento se ha  
deguen en la dicha Camilla por el mismo  
Puro que es de por ella que se ha de ser de  
necesaria; en dicha guerra; y siendo servido de  
hacerme; esta Merced se ha de Mandar  
que por la Persona que fuere servido se otorgue  
Cienpura de Santa Ana favor de dicha  
Cienpura y se otorguen los ritulos de ultima  
y Perennidad en que se ha de grande favor  
y charidad que es de = Dona Sophia Ponce  
Cavallero

Decreto Merced a Juancho de mayo de  
servidos y movidos d. d. = Señores  
Navia = coloduro = hamese la junta de han  
da y hagase Relacion en ella en la Per  
Para su terminacion

Auto M. S. Oficio de la Inquisicion de  
Navia; a diez y nueve dias de mes de Junio

143  
Mil Suministros y noventa y tres  
señores y regidores licitados Don Pedro de Alarcón  
y zaias Don Gaspar Montano de Obregon Don  
Alonso de la Cruz Marcano y bolano y Don Ant.  
gomez coloduro fiscal de este santo oficio cuando en  
mandamiento del amañana de esta fecha = Mar  
taron sembrada Ino Junta de hacienda Particular  
y paxallo reconocieron los Ministros de ella y referido  
Asistieron Don Juan Antonio de Villares conde  
Don Alonso Gordillo Cruz de Salas secretario  
no del fisco = Pedro de la Cruz de la Cruz  
del real fisco y cuando juntos por Acuerdo  
el presente secretario de quinquena = dicho señor y  
regidores Don Pedro de la Cruz Propuso como parte  
de Doña Josepha Ponce de Leon profesora en el  
convento de Santa Clara de esta ciudad sujeta de  
comprar unas casas que este santo oficio tiene  
dentro del azara de la quincena del quindan con  
dicho convento y que se lea la misma cantidad que  
se han comprado alrno. Parahauze se da de cuenta  
de Incorporar en dicho convento = y B. de  
dicha Proposicion cuando todos juntos acordaron

que se dan dichas Casas adicha de lo  
en lo mismo que conaxon Alcabala de lo  
reunidos que sean de lo de la guerra  
fiscal y por una parte y en todas las  
dadas a Persona alguna por una parte de  
su dote al dote en las por una parte de  
Para que con muy breues encasas de lo  
y que para dicha Santa se busquen los papeles  
tenientes adicha casa para en las dadas  
y de una parte de la dote de lo  
tanto a lo que a los señores del coneso para  
que manden lo que fueren de lo y lo firmaron  
Cruzado Estava = D. Monereo = Cruzado  
Navia = Cruzado Obispo = Cruzado  
Don Pedro de Amargura = Cruzado con  
que queda en el libro de sumas de lo  
para con los demas papeles de lo  
A quemar y por Mandado de  
al Rey de lo presente en la  
de lo de lo de lo de lo de lo  
y en la = Don Pedro de Amargura

infame

M<sup>mo</sup> señor = Acordado hecho Diligencia de la  
 Venta de las casas que estan en la guerra de Nueva  
 Leon Inquisicion de los papeles de los que  
 Paron en poder de Diego Salmo de couas de uno de  
 esta ciudad que por deviendo ser devuelto = la casa  
 vendida por mill quatrocientos y cinquenta Reales que  
 se dio de un Príncipe sobrino de el conde de  
 Santa Clara Arzobispo y de heredes del trib. de  
 Redimo Don Juan de Arana Sal y pago quatro  
 y tres reales y tres quartillos que devian de corri  
 dos hasta caorze de agosto de el año de noventa  
 y quatro Principal y derechos mill quatrocientos  
 y cinquenta Real y tres quartillos = Dado  
 la Penya Redimido ante Alonso Calderon  
 enome de uno de el año de noventa y ante el mismo  
 vendimio en caorze de agosto de el año de noventa  
 y quatro las Excepciones y demas de uno de los  
 que pertenecien al fisco por un real de docho por  
 diez como el tanto de los papeles que devian de  
 parte que vendio las dichas casas = Puesto a los  
 P<sup>os</sup> de M<sup>o</sup> Pedro de la Nueva

Decreto

Quinay furo Vinaydo de Mill. rerruena  
y nouenay sei = señores = Obregon = Naua = colomua  
Pongue con la funca de Hauinda y Comisario  
y conforme a los señores del conuesso

Decreto

Madria y fultio de nouenay sei = señores =  
zanbrana Confesa = Bixil = Aramendy = Buga  
garia = que seuen la Senca como Parca  
a la funca de Hauinda y suprocedido se ponga en  
Arcas y buque enbaxo

Auto

El santo oficio de la Inquisition de leuena  
a once dias del mes de agosto de Mill. rerruena  
y nouenay sei de los señores y inquisidores  
Criminales Don Ramon Monexo de obregon  
Don Alonso de Nauay bolario Don Luys  
Antonio Gomez coloduro cuando enu a la senca  
de la mañana del dia de la fecha Hauinda  
Visto esto Auto y lo acordado por los señores  
del conuesso Dizeon quedarian demandas  
Mandaron que se notifique a Doña Juana y  
Relixiosa en el conuento de Santa Clara de esta villa  
quedando deueno dia ponga de Pronto y man

115  
En las arcas decapitales de este santo oficio mill  
quatrocientos y setenta y un R. y tres quattrillos  
que en la misma cantidad que en el de Salamanca  
real fisco las casas que estan en la quexas fical  
Segun Parece de la compra de Seneca, como viene  
en ofendido por impedimento Para quoviendo a un  
enirado dicha cantidad en las Arcas Refe de ass  
reboraque compra de Seneca por el Procurador  
del real fisco Repara de novaria compra a un  
que lo pueda hacer y reboraque en las compras  
de pertenencia, que tiene el real fisco por el  
dichas cosas para que en una de ellas con la una  
quiere comprar y lo firmaron = D. D. Juan de Mon  
tero de obregon = testigos Don Alonso de Nava  
Robano = testigos Don Luis Antonio Gomez  
Colado = testigos D. Pedro de Amargura  
En dicho dia se el pumento D. de quexas  
comando en obsequio del convento de monjas de  
santa clara y en el D. Joseph Poma de la  
Cely y notifique a uno de ellas, en la Penon



La qual Dijo esta Promesa á cumplir conuene  
nos y lo firmo de quarenta y seis = Doña Sorepha Don  
ze cavallero = Antemio = Don Pedro de S. Am  
quiba

Aviso

Del santo oficio de la Inquisición de Lixena  
De diez y dos dias del mes de octubre de mill seiscientos  
y noventa y tres a los señores y inquisidores D.  
D. Juan de Meneses debragon Linuado Don Al.  
de Navay bolán y Linuado Don Luis An.  
gomez de dexa cuando en uaudiencia de la mañana  
de la tarde de diez y tres de octubre y que por ella conuene  
que Doña Sorepha Donze debragon Linuado Profesora en  
comento de uenta clara de esta zila no acumplo  
cond. tenor del Proveydo de nome de agosto de  
este año aunque se le notificó y señaló término el qual  
apareado y muchos dias despues por uenta de la  
Mandaron que se le notificó a dicha Relixiosa que  
dentro de segundo día que se le asigna por ultimo ter  
mino ponga de Prometo en las Aias del santo of.  
y en las deca ptales los mill quatrocientos y seiscientos  
y un reales y en quatro millos que por sus Pedimentos



116

Vendidos por las causas que estan dentro de la causa  
de la y regularizacion y anexo de San Roque que des  
del sup. corre por su cuenta; y ruego dichas cosas y se  
firmaron = Don Juan de Montoya de Obregon =  
Don Alonso Navia Polanco = Comisario Don  
Juan Antonio Gomez Coladico = Anexo = Don  
Pedro de Ameriquita

Noticias

Medio día non que vive suceso a D. Joseph por el  
relevarona en el convenio de Santa Clara de esta zija  
en su Persona; de que se hizo = Ameriquita

Queros

Mismo sin el Vizcaino Don Juan de  
Parada y Pizarro promyt. abogado de presos del  
santo oficio de esta Inquisicion = Digo que D.  
Joseph Porre Relevarona; en el convenio de Santa  
Clara; de esta zija suplico a S. S. mandarme de  
Mandarla; vende una casa que esta dentro de  
la causa de esta Inquisicion con lo que pertenece  
ze; por el mismo Prevto que esta ya vendido con el  
tado del Ex. mo sin y regularizacion gen. y sinos  
del congreso Supremo de un. y gen. y gen.

ynquiescencia razonada; y Reparo de que esta con-  
duda suprimida. Amos. parame. desde luego de que  
Suntar Comisario o Jefe de Por dia de los  
Suplico a S. M. en su Real Mandado que  
otorgue una Sentencia concediendome Dos meses de  
copia y plazo para la Paga de un mes de que  
gare rempura. Daxi Papel por su novena Men-  
a Donado y que empuerquen los titulos de exco-  
zion y Pertenenza en que xxviii Merced de  
De quipido de = Cerrado D. Juan de  
Cerna y D. Alonzo Jimenez de Mill. en  
to y novena. D. = rinos = Obregon = Na-  
Colodero = Por prevenidas financas con los de  
mas. Aun de una dependencia declaracion  
Pare por Comisario en la Posura fecha  
concedere la copia. quipido de Dos meses que  
deven conar desde q. y Parado ennegando el  
dinero el procurador del fin. Conozque  
en forma de la cuenta de la casa  
En dicho dia notifiquen el decreto de esta P.

Decreto

115

A Don Juan de Parada en su Persona de  
fee= Don Pedro de Amer quiba

Petition

M<sup>ra</sup> M<sup>ra</sup> señora Pedro de Nueva Burgos procurador  
del real fisco de esta Inquisición= Dize que  
al derecho del real fisco conviene que se le  
Don Juan de Parada = Parado abogado de  
Persona de este santo oficio confesamente que haga  
conforme a la ley y suplica declare sin embargo que  
en virtud de Diciembre del año Parado de  
muy suya suya suya Ante N<sup>ra</sup> yna Petition  
señalada firmada de humano en la qual se obligo  
ala satisfaccion de la Persona que Dona Ingha  
Pome Relaciona del convenio de unta clara  
abra hecho en una casa que esta enclava en la  
que esta de esta y Inquisición y Para que en  
efecto y pedile que convenga al derecho del  
Real fisco = Suplico a N<sup>ra</sup> señoría declarar  
Comunon al mismo que fuere servido y que  
este convenio adicho Don Juan de Parado  
Petition y declare su voluntad y firma en todo

Decreto

forma y fecha. Simunsequen los Autos que  
Para este efecto Prevenga con el juramento Acusado  
dicha Perizon y demas papeles queda Acusado  
Prado jurar jurado de Pedro de los Santos  
Acusado Abul queme demill. Acusados y no  
y no = Señores = Cabrera = Montero = Como la  
y para dicho efecto sea comision al presente  
Notario por su y Anre

Declaracion

En la ciudad de Mexico a quince dias de  
diciembre de mill e noventa y siete años  
Yo el Licenciado de la Perizon  
de esta forma y estando en las causas de sumo  
del Licenciado Don Juan de la Perizon  
Prevengo ante mi el dicho Don Juan de la Perizon  
Acusado juramento y lo hizo segun su orden y  
go del Prometido de la Perizon y aviendo le  
trado la perizon de los Autos presentada en  
diciembre de mill e noventa y siete años  
Dijo que de voluntad propia y por el la Perizon  
y esta Prongo Acumple con el dicho y  
ello desde luego hare Postura en la causa que  
contienen los Autos en mill e noventa y siete años

118

y suena Lun Reales y traq. lo quel mím  
Primo quereñe ofendo citando libros deueno sin  
grauamen alguna y dandovle enxada por la guerra  
dela guerra de la guerra de la Inguirition que  
es la mas zuzana Para haue la obra enxada a las  
los materiales por no tenerla Por otra parte y si de  
supugeni por el termino del derecho y seleximare  
no auendo Mayor Porra y auñ qñ enxada  
La dicha canñdas entregandovle scriptura de  
Venca con las clauulas y firmesas Necesarias  
y con la de Pluñon y sancamiento y entrega de  
titulo de supugeniñia y lo firmo = vizinado D.  
Juan de Parada = Anuñd. = Diego Salas  
dela Noua

Decreto

Verena Sabull Diei y sui de mill setentaos y  
nouenta Nove = señores = Cabera = Montexo =  
Trabado de una declaracion. Procurador de  
fisco para quereponda con el a Bogado  
En Merina endicho dia diei y sui de mill de  
dicho Año nonfiqui el decreto de la declaracion  
ante escritura a Pedro de la Sierra procurador

de S. f. de la Inquisición en suplicación  
de S. f. de gallego

Quinto

M. M. Sr. el Abogado del f. de por suplicación  
curador Respondiendo al traslado que se le ha dado  
de la declaración hecha por el Sr. D. Juan de  
S. f. de parada a S. f. de parada de S. f. de  
oficio de S. f. de parada de S. f. de parada de S. f. de  
dicho mandamiento de execucion contra los B. de  
dicho Don Juan de parada; por los mill  
quatrocientos y suenta y un R. y tres quartillos de  
millo cinco y sesenta y cinco la renta de la casa de  
quenta en la guerra que pone en el f. de parada  
esta su y por que se ha de meses de S. f. de  
qual se ha de y mucho mas segun consta de los  
autos por tanto = suplico a S. f. de parada de S. f. de  
dicho Mandamiento de execucion contra los  
B. de dicho Don Juan de parada por  
dicho mill quatrocientos y suenta y un R.  
y tres quartillos con mas las costas causadas  
y que se cumpla hasta su entero y efectos pagados  
y todo se segun esto de S. f. de parada de S. f. de parada

El real fisco y proteoto Verilux en quenta lo  
 que oportunamente hubiere pagado; y sobre todo  
 de la Provincia lo que fuere servido y mas por  
 sea: del real fisco de Xenay Abril de diez y siete de  
 mill setecientos y noventa y siete: Cerrado Don  
 Jayme Antonio canoy = Pedro de Lina Siza =  
 Xena = Abril de diez y siete de mill setecientos  
 y noventa y siete = Señores = Cabrera = Monexo =  
 Auctos

Decreto

El santo oficio de la Inquisición de Xena  
 a diez y siete dias del mes de Abril de mill  
 setecientos y noventa y siete = Durando en su  
 Audiencia de la mañana los señores y inquisi-  
 dores cerrados Don Juan de Cabrera que lo  
 es de la Inquisición y llamado de curulla y  
 Villanueva de la y = Don Juan Monexo  
 de obregon = Aviendo visto estos Auctos = Dixerón  
 que atento a quella renta de las casas en ella con-  
 tenidas sea hecho por favor de al presente que  
 tienen la moratoria para la Arrendación de  
 a su favor que no pueda impedirse ni embargar

117  
Ningun tercero por derecho Particular y que  
mason abundantemente reconuisto por el t<sup>o</sup> de  
el C<sup>o</sup> s<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> quinquidos general y s<sup>o</sup>nos de  
conuesso supremo de un mag<sup>o</sup> de la santa genera  
y n<sup>o</sup> quinquidos y por ualera Scapouo Cauena  
enquino a lugar Pregones ni mas de l<sup>o</sup> conuissas  
que las nichas y o<sup>o</sup> fere el p<sup>o</sup> en quel t<sup>o</sup>  
a sea comprado = Mandauany Mandax  
que el notifique al s<sup>o</sup> Don Juan  
Parada Proxare abogado de p<sup>o</sup> de  
tribunal de n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> dia pague en m<sup>o</sup>  
quatrocientos y seuenta y un reales y tres  
quarillos conap<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> y que  
auendo pagado se le otorgue la escritura que p<sup>o</sup>  
y que el Proxador del f<sup>o</sup> curde de n<sup>o</sup>  
con titulos que se fere en n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup>  
de n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup>  
pagados al año Don Juan de para de  
como p<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup>  
daxony Rubricaron = Anuend = Die Gallego  
M<sup>o</sup> Mexena en dicho dia Die y n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup>



120  
M<sup>te</sup> señores y noventa y siete de Noviembre  
Año del tribunal deute día como en el suoniere  
del C<sup>o</sup>mirado Don Juan de Parada Pizarro  
contenido en el enuptiona Doy fe = dalego

Devon

M<sup>te</sup> señores C<sup>o</sup>mirado Don Juan de Parada  
y Pizarro abogado de suos del santo oficio deute  
y noventa y siete de Agosto que cuando yo ofrecio comprar  
unas canas que estan dentro de la guerra de M<sup>te</sup> y lle  
gado el caso de ejecutarlo fue para en ella en la  
Cantidad que yo; y sin averse admitido un canario  
de auto de M<sup>te</sup> para que la pague de contado como  
Puntamento de ejecución = y mediante futura ha  
blando de vida mente se admitieron V<sup>ra</sup> de reformat  
te admitiendo la postura y mandas que se ejecuten  
y noventa y siete de Agosto que cuando me = Por que  
estas canas son propias del real fisco de deute y  
noventa y siete de Agosto que cuando me = Por que  
compradas en las voluntades del derecho y una  
de ellas es la subasta como es yndubitable en el  
derecho = y por que me mira a la P<sup>ra</sup> de la  
Venta y a mi equidad y el comprador queda



Canclaxia y pedida y sinuato no paxere Puede un  
obligado contra su voluntad paxer conaxer solo  
taxio y porquero ynteruenen los Privilegios de  
Monasterio no paxere conaxer la consuelo que  
reñe del <sup>mo</sup> señor y ngquidax general y  
den dixerax para la Santa quion los Monios  
quionene el Auto de <sup>mo</sup> = paxer no conpra el  
contento de tanta claxia y paxer yo quion paxer  
Para lo efuero quem paxerieren y el <sup>mo</sup> señor  
ngquidax general paxer Mando solo quionene  
dixer la quionaxer de Regular y su dixer  
mente y segun los privilegios del real fues  
ra lo conaxer era Pexera e paxer de paxer  
y supuero quion Solennidad conduxer a mi  
nidax y en ella no paxer se paxer de paxer  
fues dixer y ngquidax ante si beneficiado paxer  
Puede axer quion hazer paxer no paxer paxer  
A dex xigaxo conaxer conaxer = Supuero  
A <sup>mo</sup> y <sup>mo</sup> quion demandas Admire m paxer  
ra y quion paxer paxer y no paxer se paxer  
de quion paxer esta forma de paxer de paxer



Contradición y Por Redimir la ejecución apor  
 tuada en un caso Mandó el nombrar Peru.  
 quemiozque la escritura de Dñna conentrega  
 dello titulo de un año y Venia el pexo para lle  
 uarlo á enjar en las Arcas y queda fce el or.  
 della Numeracion y Venio pui es fustina que  
 Pido costas de = drom Pex que una de las cali  
 dades de mi pastura fue quemio conedione enxada  
 á lacana por la puzza de la guerra que vale ala  
 Placeta de Dñna Romp que la mas zercana á  
 la enxada y raca de la Maternal Despu de  
 notencia porora Parue = y sobreito no caproudo =  
 y en negaxia cita conuion pui nolla non fue  
 la dicha casa ni queda Parue de ella por no tener  
 enxada = Suplico á Mra suya de conedela  
 como pedes para que el notario despu de  
 lo yntida y notia forma de la luy me  
 deuto de la notia por exyngom de Par de  
 dichas casas de otra Manera pui fustina  
 que pido Parue = Ldo Juan de Parada =  
 Peruna Tabul Vintey de demill munitas

y nouenta y siete = señores = Cabrera = Monasterio =  
Colobredo = Auro

Auro

En el santo oficio de la ynquisición de Mexico  
Junta de los dias del mes de abril de mill e quinientos  
e noventa y siete e citando en audiencia  
de la tarde de este dia los señores y regidores de  
esta ciudad Don Juan de Cabrera que lo es de la  
ynquisición y Alcaide de la villa de D. D.  
Juan de Monasterio de Obregon y Alcaide de  
esta villa Antonio Gomez Colobredo = Alcaide de  
esta villa como Nueva mente alcaide por el  
Alcaide Don Juan de Parada y Pizarro alcaide  
de esta villa de este santo oficio Descon que  
Cumpla lo pido en el Auro de diez y siete  
de este mes y quenta de su cumplimiento y  
llamamiento que en esta mente ha el dicho  
Juan de = seda comun Al Pedro de la villa  
procurador de este real fuero Auro no aver de  
repro Para que lo que la scriptura de la  
quiere con todas las traximantias que se  
contienen todos los titulos que se y en la

De nuxta testimonio de los Autores y licencias  
 que para la Santa de la casa de los de los  
 de Salencia y agguirre General y señores  
 del conueto de la santa General y agguirre  
 y se acordó al dicho conueto Don Francisco  
 de parada tal y como que se declara en el  
 quinto de los mis para enrazar tal y por la  
 quera de la quera que dice todo el tiempo que se  
 raze. Caõbra de la casa; y así lo proveyeron Mando  
 ron Pubricaron = Antonio = Diego ga  
 ligo de la casa

on  
 n. Milena a Salencia y tal día de mes de  
 de Salencia y agguirre General y señores  
 notifique de los de los de la casa de los de los  
 Francisco de parada y agguirre conueto de  
 de Salencia de los de los de los de los de los

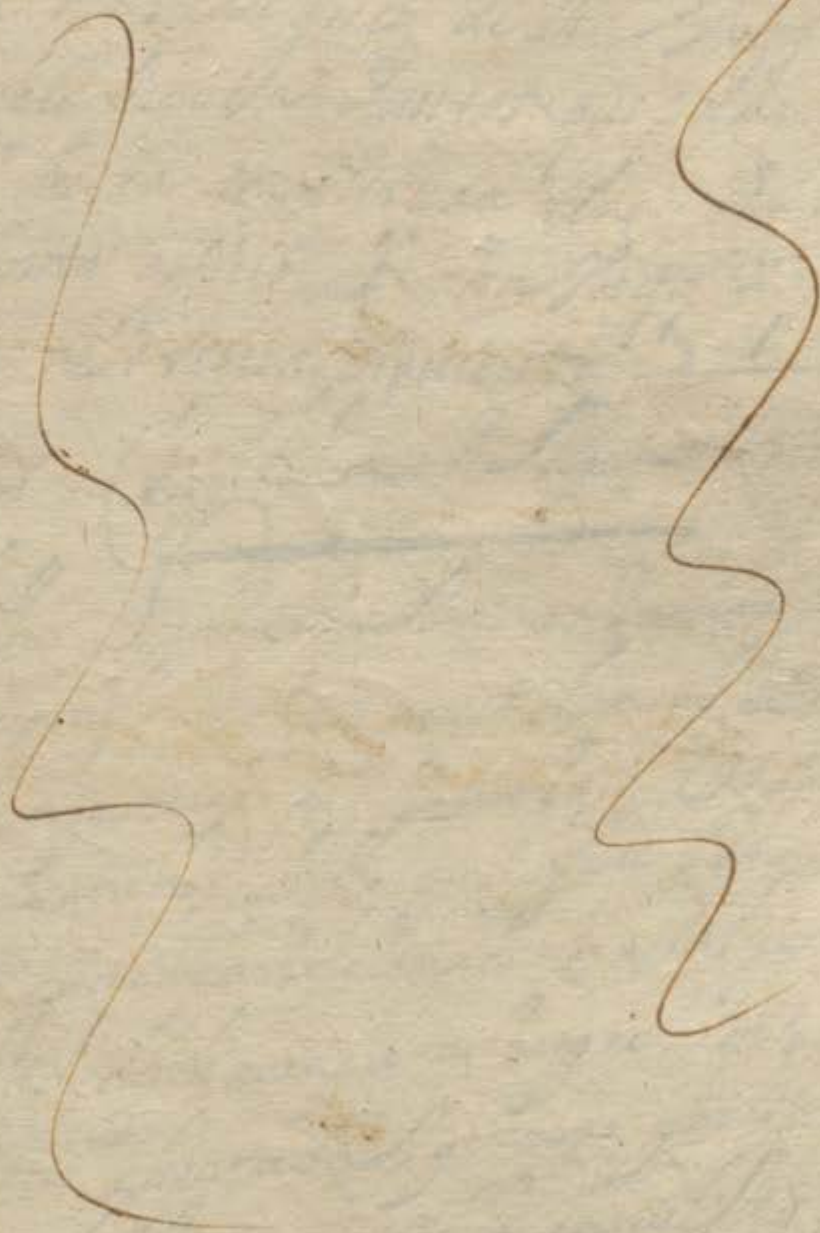
on  
 n. Luego hizo notario dicho Auto a Pedro de Salencia  
 Procur. del R. fizo por lo que al dicho conueto  
 de Salencia de los de los de los de los de los  
 Para que tenga de los de los de los de los de los

Mandamos a qualquiera No. P. de la p. de  
dicha Ciudad de Badajoz el Sr. D. Pedro  
de Luna Suizo Casero que en nombre del  
Real fco de esta Inquisicion en favor  
del dicho limitado D. Juan de Aparado  
y Pizarro contra fraudes y perjuicios que  
se cometieren en Paraxos que asi lo tenemos  
mandado Por nro. Sr. D. Juan de Luna y nro.  
Sr. D. Juan de Luna y nro. Sr. D. Juan de Luna  
y nro. Sr. D. Juan de Luna y nro. Sr. D. Juan de Luna  
Dado en la Inquisicion de la Cruzada a  
veinte dias del mes de abril de mill

seiscientos y noventa e siete  
Yo Fabian de Albornoz  
Yo Juan de Albornoz  
Yo Antonio Gomez Colodro

Yo D. Juan de Albornoz  
Yo D. Juan de Albornoz

Blanca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En quanto es esta publica exigencia de don  
Pedro Vivero como yo Pedro de Silva  
Procurador familiar del Santo Oficio de la Inquisi-  
cion desta villa de Leonora y de ella procurador  
rador del Real fisco de dha Inquisi-  
cion de la licitud de Santos que para el otorga-  
miento desta escritura tengo del tribunal  
del Santo Oficio de dha Inquisi-  
cion que a la letra es de tenor siguiente

En la villa de Leonora a trece dias del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y siete años

Yo el dicho Licenciado Juan de Rivera que con  
yo el dicho Don Carlos de Leonora y yo el  
ante el presente en Leonora; Don Juan de  
val procurador de dho Real fisco y en nombre  
otorgo quando yo el dicho Juan de Rivera  
duredad de dho Real fisco y a saber a Pedro  
Don Juan de Leonora y yo el dicho Juan de Rivera  
de dho Santo Oficio para el defendido y  
hoyeros y subvenciones y para el  
quien del o de ellos o de sus sucesores











y de la merca de Hyto los venenos y pro y sus  
 frutos y venenos de los Reales y sus  
 pautados por causa del poder de los  
 Señores Ministros de su Magestad que con  
 getientes sean. Con que se vea que  
 dan y devian conocer y engera al  
 ala de una y suada de la Reina a sus  
 fueros y omnes a los Reales y su unido  
 poro que venga y su Reales. Con  
 venient. y su unido de omnes y su  
 dham para que la gente de los que  
 es. Como por la experiencia de la  
 para. En cosa suya y su unido  
 de los derechos. Veri y su favor de  
 de los Reales y su unido en fen  
 ma. que su. En la un  
 da de la Reina y su unido de  
 mis y sus y su unido  
 tres y su unido. Diece años  
 y el otorgante que lo el unido  
 de los Conos y su unido  
 sus unido. Conos unido de la unido

Don Inigo de los Rios  
reagan Berrios del teniente de Badajoz  
quien a cuenta de su cargo en nombre  
del malhecho de don Inigo de los Rios  
de los autos Inquisitoriales Concediendo a su favor como  
Conde de los Rios don Juan de Parada la facultad  
de dar permiso de que se den a las personas  
recedida Casa a las obras que se desear de que  
mas quisieren de otras de las por la venta de las  
quinta de don Inigo de los Rios de las  
de don Rodrigo que se tiene a la casa de don  
Diego de Salamanca a casa de don Juan de  
gracia por el asunto de las obras de las  
paradas que se desear de los autos de las  
que se desear de las obras de las obras de las  
de don Juan de Parada Concediendo a su favor como  
Inquisidor de los autos de las obras de las  
de don Juan de Parada Concediendo a su favor como  
de don Juan de Parada Concediendo a su favor como

Vicerrey  
Berrios

Juan de Parada

Dize marañesla



SELLO QVARTO, DICE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or petition.]*





Quibus me a nunciis. Ischuna R. v.  
 Real Casalar. Semper ad dicto social  
 reals & Congregaco. Interim ad ante. Quod  
 nunciis. Ischuna. de la. Ischuna. Ischuna.  
 Ischuna. numeratage. Ischuna. Ischuna.  
 yotemp. Carta. Ischuna. Ischuna.  
 Ischuna. Ischuna. Ischuna. Ischuna.  
 Ischuna. Ischuna. Ischuna. Ischuna.  
 Ischuna. Ischuna. Ischuna. Ischuna.

San Lorenzo  
 De ...

Juan de ...





129  
Quia quae de lo meas rem in Com

per ena...  
de...  
des...  
ma...  
Con...  
es...  
de...

Don...  
de...

...  
Grandes Navarrete



Dies marado. 6.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE



LA QUARTA, DIEZ MA  
EDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y SEETE

*[Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document. The text is dense and difficult to read due to cursive script and fading. It begins with 'En que como...' and includes phrases like 'Causa de...', 'Causa de...', 'Causa de...', 'Causa de...'. There are several large initial letters and some words are underlined. The document appears to be a record of proceedings or a decree.]*













La Venuesis todas dichas. Hecei de  
mifaus. Hecei al en forma que  
Cada ciudad alguna adiere. Hecei  
dha del meo de Mar de m...  
rete a. Hecei ante que Hecei el...  
Conces. Hecei un... Hecei  
mas Juan Antonio de las...  
ante. Hecei de la...  
donde Hecei  
de Hecei

Hecei  
Juan de Navarra



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTAY SEETE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



124  
Quia la de la fabrica en que  
nos tenia querria que se  
chis repoblaran. Solo comprendo  
veremos. Languitamos. Lidiar  
ta. D. Tomas toda la cosa. Daros  
intereses. Menos. Casos. que a  
lo breves quedo. Languitamos.  
queremos. con. Encantados. Languitamos  
creemos. lo sean. Cuidados. de  
pudiera. inmas. muchos. de  
y fama. de. Languitamos. que  
nos. Languitamos. Languitamos. que  
y en. Languitamos. Languitamos. que  
na. Languitamos. Languitamos. que  
ganamos. Languitamos. Languitamos. que  
Languitamos. Languitamos. Languitamos. que  
apremien. Languitamos. Languitamos. que  
zia. Languitamos. Languitamos. que  
para. Languitamos. Languitamos. que  
mos. Languitamos. Languitamos. que







Diezmaravero:

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Reverenz Mayo 11 de 1697

Actos

133

ff  
Cabrera  
Anjon  
Cabrera

D<sup>o</sup> Pedro de ayala clero bene fided. Nella  
 M<sup>ta</sup> de quera a cana = diez que como a M<sup>ta</sup>  
 es notorio por m<sup>o</sup> como capellan de la que fundo  
 Luis de bastida y en nombre de su birtud a Pedro de  
 a D<sup>o</sup> Luis de morales patrono della y adu<sup>o</sup>  
 de la obrepia que fundo el dho obispo de a  
 Real c<sup>o</sup> de esta M<sup>o</sup> en su c<sup>o</sup> de zoro Otra  
 los propios de la M<sup>ta</sup> de quintana que favor  
 de la obrepia y cap<sup>o</sup> de Santa y quatro mil  
 de gobernan<sup>o</sup> de la M<sup>ta</sup> de Santa y quatro mil  
 con parte de M<sup>ta</sup> que por los reditos  
 que se le debian a los dho duca de  
 dha c<sup>o</sup> a ser adha cap<sup>o</sup> que se abian  
 dar quatrocientos ducados de Contado y tanto  
 por parte de a b<sup>o</sup> de nov<sup>o</sup> de dho haundo  
 zion de dho los demas reditos que se debian  
 a si mismo en b<sup>o</sup> de dho poder a Santa los  
 reditos de dho de morales capellan  
 antecedente y patrono de dha obrepia en  
 cuatrocientos ducados pagados en dho plaza que se  
 levan por parte de nov<sup>o</sup> haundo la misma  
 canon de la que adha obrepia y cap<sup>o</sup> antecedente  
 de dho reditos y congeta por dho a M<sup>ta</sup>  
 se me an entregado los dho quatro mil y quatro  
 cientos de dho de Contado de asi que para

Los despachos en la audiencia de Al Provisor gha  
en las letradas convenientes para la venta  
de la cruz y buscar los papeles y otros necesarios  
para este efecto cobrando a esta con muchas veces  
tanto mucho demas en las posadas en que  
estado como en pagar a las personas que en haber  
dhos despachos gen. ante quien se toyo dho  
ca de venta aqui se llega que tengo la  
obligacion de decir las dhas que correys on  
a dho quanto muy que momentos que se  
cobrado conforme a la fundacion de la dha  
con lo qual y bajando estas porciones capta  
me quedara demas a alguno para socorro muy  
necesidades a demas de que a dho capta  
antecede nante con toda precion de dar  
algun demas mediante el que medo dho de  
que estan con la suposicion que se debe de dar  
como de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
que para que se pexiba enteramente an ex arar  
de años y meses de que el Real gha en dho  
Coyra queda san utilizado para dho de dho  
de cedidos por muyen nombre de la Capellan ante  
cedente a dho de dho de dho de dho de dho de dho  
obrasia mas a dho de dho de dho de dho de dho de dho  
que el Principal es aglata se cobrado como de  
tellen una dho de dho de dho de dho de dho de dho  
derada

Suf a dho que usando de la Compravacion que



y paguen del contado y por los tales  
Cuentos de los dichos años el dicho  
de mayo de los dichos años el dicho  
de mayo del mismo año de noventa y  
cho y los dichos ciento de cada día de la  
siguiente de noventa y nueve de  
y paguen al dicho que tal pago de  
do luego del contado de la ciudad  
que le biance pagar el día nueve de  
mayo de dicho año de noventa y nueve de  
gan de cada pago con el mismo  
en banco antes que se toyo las  
principal de la contaduría de noventa  
y cinco como se menciona en el dicho  
tal de los y en cuenta de los dichos  
de parte del dicho sea biance obligo a  
gan del contado como se manda  
viendo ciento cincuenta de los  
to al dicho de noventa y cinco de  
de la obra de los patrones y el dicho de  
de cincuenta de cada día de  
de cada día nueve de mayo de noventa  
y noventa de noventa y noventa  
de más y pide en la petición y se  
avisar a los tales Contaduría pública





*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

Blanca

2

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*



Diez maravedis



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CÉNTOS Y NOVENTA Y SEETE

*Su muelle  
de en un  
ta de  
de  
de  
de  
de*

*La ciudad de Badajoz en el día de hoy  
de San Juan Bautista de mayo de mil seiscientos  
y noventa y siete años, a las once de la noche  
de la noche, por el lugar de San Juan Bautista  
de la ciudad de Badajoz, de la provincia de Badajoz  
de la región de Andalucía, de España, por el  
cabildo de la ciudad de Badajoz, de la provincia  
de Badajoz, de la región de Andalucía, de España,  
que llama a su nombre, a don Alonso de Torres  
y Castañeda, caballero de la Orden de Santiago,  
por el cual se le ha dado y concede el lugar  
de San Juan Bautista de la ciudad de Badajoz,  
que llama a su nombre, a don Alonso de Torres  
y Castañeda, caballero de la Orden de Santiago,  
por el cual se le ha dado y concede el lugar  
de San Juan Bautista de la ciudad de Badajoz,  
que llama a su nombre, a don Alonso de Torres  
y Castañeda, caballero de la Orden de Santiago,  
por el cual se le ha dado y concede el lugar  
de San Juan Bautista de la ciudad de Badajoz,  
que llama a su nombre, a don Alonso de Torres  
y Castañeda, caballero de la Orden de Santiago,*





191  
Cnelas bonat... de banus of 8 azena  
do mlar... dig que fende... de los par...  
que se auan... en Com... dig a  
chos... de... de...  
a... de... de...  
zion... de... de...  
zion... de... de...  
re... de... de...  
no... de... de...  
qu... de... de...  
ducados... de... de...  
Capellan... de... de...  
de... de... de...  
re... de... de...  
entre... de... de...  
de... de... de...  
fue... de... de...  
re... de... de...  
aver... de... de...  
no... de... de...  
ganda... de... de...  
de... de... de...  
re... de... de...



Diezmaravillas



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Quinto y Sexto y Siguiente Pucal  
de los bienes a dho. D. Luis de Moray  
Com. Capellan que fue de dha. Capel-  
lania de S. Quintana como pascos  
y administrados de dha. obispado segun lo  
referido mas ampliamete en el  
dho. auto. y expedido sobre dha. Na-  
zon que a dha. rason como se fue  
de dho. auto. y expedido

de dho. auto. y expedido  
anterior de dha. Com. Capellan  
de dha. obispado de dha. obispo  
D. Luis de Moray Capellan que fue de dha.  
Capellania de dha. obispado  
que de dha. obispado confesio aver  
reuido Real Mente y Confesio de  
arca de dha. obispado de dha. obispo  
oficio de dha. obispado de dha. obispo  
por dho. auto. y expedido de dha. obispo







Quinientos rethos para el servicio  
 mío de que se redieron a los reinos que  
 fuesen Capellan para que cumpliera  
 Nueve de Mayo de los años quinquenta y cinco  
 reys de reinos Invenit a Nueve Conquedo  
 me a fies cobradas de reinos a los  
 D. Juy de mayo Como Capellan que me el  
 ana Capellana Isabellas la admira  
 vras de decha soragia; Como se hizo  
 onta Ducaas quedara el dicho  
 eu de Mayo de los años cinquenta y  
 cho a los reinos quedara el dicho capellan  
 y quere se permite para tenidos non  
 he que canote se prevenga en la  
 Cienquenta de unta de los reinos  
 tra de para quere conde por  
 se con fuerza del expediente  
 que firmo para la Carta de reinos en  
 forma de firmo a que  
 de Curians a los reinos  
 do reinos Como Mayo y la reite  
 Deyoris Barahol N. N. N. N.

14

Diez maravedis.



SELLO CUARTO DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

pa  
Don Pedro  
de Arala

Quarta su Real

Guarda Navarrete

Diez marzo de 1677




SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.


En este sello  
quarto de  
cañado de

En la Ciudad de Beja a veinte y tres dias del mes de mayo  
de mill e noventa e siete años ante mi el el.º y notario  
publico Juan Vaz de la N.ª de fuente el cual confeso a  
Venerable Real.º. Don Alonzo Lopez Alvarado  
V.º de dha N.ª a anex ochocientos e.º de N.ª por V.º de la  
Caxado de N.ª unse que la Cofradia del Santissimo  
de dha N.ª tiene contra las tasas en que viene el dicho  
y de que el otorgante es mas a como, y aunque sigue V.ª  
ex.ª contra dhas tasas por los recibos que se demian  
hasta fin de mi.º proximo pasado de noventa e seis  
Y asi mismo confeso a Venerable de Juan fernandez  
se p.º de dha N.ª y de N.ª con N.ª de la N.ª  
de N.ª tierras que dha Cofradia tiene, y tubo a  
dadas el dho Juan fernandez pasado de noventa e  
tres = y en la cantidad de los dho ochocientos e.º  
dho Alonzo Lopez Alvarado tiene satisfechos los Caxa  
dos de dho unse hasta fin de mi.º de la no.º pasado  
de noventa e seis y de los dho novecientos e.º  
como tal mas a como de dha Cofradia se dio  
contento y entregado a voluntad. Y en unio  
de las leyes de la en.ª suprema de ex.ª de  
la non munera pecunia y otras cartas de  
Pago en forma a favor de los V.º de

Del otorgante aqui en la ciudad de Leon no lei fue  
 conozco no firmo por que dize no sabe a  
 Vueso le flame Vntertiz siendole firmo Catti  
 Delgado, Juan Corti y Delgado Alonso Maes  
 de la fuente V. J. de Lerma = fest. de 18.º =  
 20.º Alonso Maes



Alonzo  
 Grande Navarrete





SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AMO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y OVENTA Y SIETE.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering most of the page.]*

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...

Yo Juan de Luna ...





expresado los dho. fues mill y veinte R.<sup>os</sup> que da  
a elección de dho. Convento de exenta a me por el  
o por mí a me para dho. parte me paganda de los  
reditos que le corresponden al respecto mencio  
nado, y esta es por dho. de otros tantas fues  
mill y veinte R.<sup>os</sup> que el Venido de dho. Convento  
por mano de Manuel Pacheco su mayordomo de  
los quales me doi por contento y ratificado con  
voluntad y consenso las tesis de la entrega de  
Puebla y excepción de la non nana a la pe  
nia de lo que yo me del caso, y de lo que  
viene de lo que aquí en todo me obligo en ba  
tante fama con todos mis bienes muebles y  
res anidos y por venir de los pedes a los respectos  
que competentes sean y respectos a los de  
esta unid. de Navarra a lo que fueso me som  
to y consenso otro que tenga y gane y ha  
y si convenir de su jurisdicción en mi  
Judicium para que me apse mis en a lo que  
dho. es como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y consenso todos derechos y cosas de  
mi favor y a general reforma con esta  
pitis obduardus de soluciones de su am de

Pensó de que conyese la ciudad de Sanlúcar de Barrameda  
 en la unid. de Sevilla a los días del mes de Junio  
 de mill 11.ª. de sesenta y siete años. Y lo rogante  
 que se electo del J. de Comercio lo firmó siendo tes-  
 tigos Alonso Maseo Juan Barragan Grego-  
 rio Marinels V.º de Sevilla =

do Juan de Barada

Juan de Navarrete

Nova

que en primero de febrero de mill seiscientos y  
 siete la Ffuerza y dize de esta y mas de lo del Con-  
 pento de S.ª. Santa Ana desta Ciudad. otorgase un  
 semi Carta de pago y finiquito de los tres mill y  
 veinte D.º del P.º del Pal.º de la obliq.ª de esta ciudad  
 y de los vedijos de ella Pladieron por voto y Permi-  
 sion se anotare en esta y pagare con el lo firme  
 de los días mes y año =

Juan de Navarrete





Zitoy mercurio.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y OVENTAY SIETE

Sepase como Yo el Sr. don Juan de la Parada y Barro  
Quero Mayor y Sr. de esta Ciudad de Mexina otorgo que sendo  
ybi en venta Real por su Magestad desde su Magestad  
que amas allombento Buena y Salubres de. Santa Ana  
esta dha. villa. y su Mayor como actual, y quien de dho. Com-  
bento hubiere causa, titulo, yor, y yacen en qualquiera  
memoria a tener una suerte de tierras de sus fanegas de  
trece en sembradura que esta alrrio de la tierra de  
esta dha. villa. linda por una parte con tierras de don Juan  
Ant. de torrada preso. y por otra con tierras del Sr. don  
Juan Hidalgo abogado, y tierras de don Juan Mexillo de  
Canales y otros de esta villa. con todas sus entradas  
y salidas y por costumbres de derechos y otros deumbres  
quantas le pertenecen de fecho y derecho, por libre de  
toda carga de ronso deudo y rongo memoria de rongo  
y rongo Mayorazgo y rongo, ni otra hipoteca espe-  
cial ni rongoal que se la tiene y rongoal la declara, ac-  
tuo sendo en precio y cantidad de mill novecientos  
y ochenta y tres de rongo que por su compra y rongo  
de dho. Combento, por mano de Manuel Pacheco su Ma-  
yordomo, en fuerza de la licencia que para esta compra  
se concedio por el Sr. Promovido de esta Provincia, de los  
quales medios por contentos y otorgado a mi y rongo  
fue rongo las tesis de la entrega su compra y  
excepcion de la non numerada rongo



mas del caso; Confieso y declaro que en esta venta  
 y Contrato no a intervenido del fraude ni engano  
 de los dho. mill noventa y ochenta y que aya  
 y venido es el justo precio Valor de dha. tierra de  
 tierras no vale mas de un caso que aya alguna de  
 mas o mas Valor haga gracia, repiar solo  
 navion a dho. Combeno Iquin le sucediere buena  
 guaa mexicana, perfecta, Irrevocable de la que el  
 derecho llama fha entre vivos vale de ra para  
 siempre sin mas cosa que renuncio las tesis del he  
 denam<sup>to</sup>. de fhas en Cortes de Alcalá de Henares  
 los quatro años que conforme a ellas se me pidiere  
 a pedir rescision deste Contrato o suplim<sup>to</sup>  
 a la mitad del justo precio con la ley segunda de  
 dize de rescion de venta, y desde luego me  
 desisto quito y aparto de la Real Corporal tenen  
 cia y propiedad posesion y posesio que aya de  
 tierra adha suerte de tierras, y todo lo de vo  
 renuncio y tras paso en el dho. Combeno a quien de  
 poder y facultad para que por su autoridad, y au  
 dencia de m<sup>te</sup>. tome y aparchenda la posesion de ella  
 que se le labo y transfiere por el otorgam<sup>to</sup> de  
 escritura fha en la forma de los titulos en virtud de  
 que me perteneciere que tal le sirva de posesion  
 titulo y ley de esta tradicion, y en el interin  
 de fho y de derecho no la tomo me constituya

Por su Injusticia y Poder Precario Procede a  
 Me obligo a la misma seguridad y Sancion  
 de esta Carta segun derecho y en tal manera que  
 en ella dha suerte de tierras, le sea vista de  
 quiza adho Comento en todo tiempo Paella, ni pte.  
 no se le ponga Pleito embargo ni Impedimto, ni  
 le saliere o Pleito seroviene luego y todas las veces  
 que lo tal suceda como por pte de dho Comento ser  
 Veyendo Salda al Noi y Defensa y amonesta lo  
 seguire en todas Instancias hasta de paz adho  
 Comento o quien su Caura hubiere en Paz y salvo  
 y en quietud y Pacifica posesion y no le cumpliendo  
 assi le voluere y restituyere los dhos mill novecientos  
 ochenta y de Millones que asi e Veyendo y las otras  
 gastos danos y otras cosas que por dha va  
 con se le hubieren segun de Veyendo, y las labores  
 y mejoras que en dha suerte se hubieren hecho aun  
 que no sean Arboles ni cercaxios sino es voluntarios  
 y todo lo semejante lo quien me sucediere  
 en virtud de esta escritura a lo cumplimto  
 y firmara obligo mi Persona y bienes muebles  
 y raíces dadas y paxaver del poder a los y a sus  
 res que Competentes sean y en general a los de  
 esta villa de Beana a lo que fuere me someto y  
 nuncio Otro que tenga y gane y a los y a conu  
 nexit de sus divisione omnium iudicium para





Diez maravedis.

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEETE

que me agremien a lo que dho es como por senten  
cia de bada en esta virgada venunio lodes  
de rechos y leses de mi favor y lugar en el enfor  
ma las lo otorgo ante el presente en  
festigos en la villa de Mexena a dos dias del  
mes de Junio de mill e noventa e siete años  
Yo el otorgante que lo elen. do' fee como es lo  
firmo siendo festigos Juan Barragana  
Abuso Mayor y Gregorio Maruete y otros  
de Mexena

*[Signature]*  
Edo. Fran. de Parada

*[Signature]*  
Juan de Navarrete







siendo los señores Alonso Martín Diego del  
el principal, Juan de Oñate y Sr. de Laxe  
mas

Don Juan de los Rios  
Gallego magallanes

Juan de Naranxete

Diez maravedis.



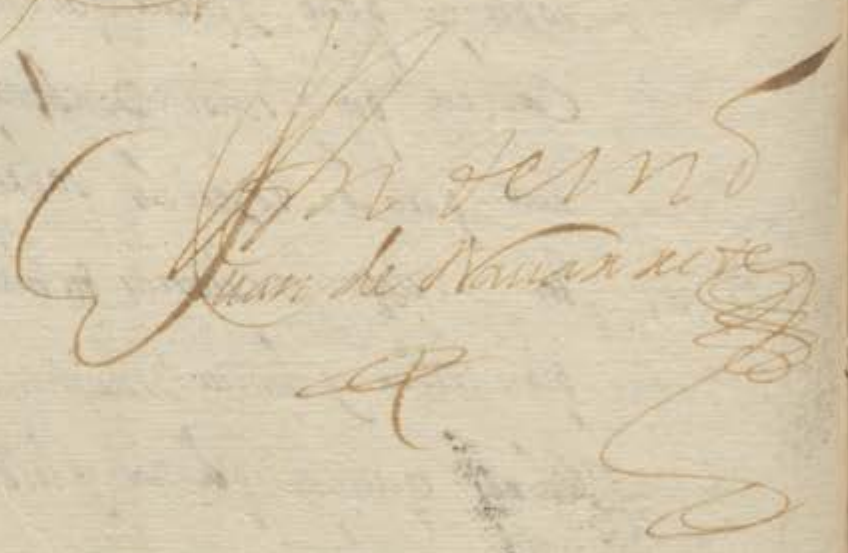
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the word 'MADRID'.*



Leguas de Judicial y jurisdiccional que con Ven  
 que para todo lo que ha y lo aello anexo y  
 pendiente de los y el go de quaxnos con clausulas  
 de insucluzion jurar y ser nava y Aluacion en forma  
 y aslo otorgo y firmo el organo a quien yo el  
 Doy fee consero siendo el nro Alonso mario de  
 La fuente Juan Ortiz y don Pedro martin Crespo  
 vez nos Morena =







SELLO QVARTO, DIEZ MAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

San se en solo  
en primer  
de nota  
mucho de

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*









Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





Mano finta Cruzada de Pedro  
Cruzada de Pedro

Juan Gil  
pasqual

1796  
Juan de la Cruz



Conclauada deen luytas de las

AM 2011  
3112  
2213

señalada de luytas de las

de los otorgantes de las

no dice en los autos de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las

de los señores de las



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and difficult to read. It appears to be a record or a set of instructions.]*





Sagrada Teología en todos los puntos de la doctrina  
 de la Sagrada Escritura y de la Sagrada Tradición  
 de los Santos Padres y de los Concilios  
 de los siglos de la antigüedad y de la Edad Media  
 de los siglos de la modernidad y de la actualidad  
 de los siglos de la antigüedad y de la Edad Media  
 de los siglos de la modernidad y de la actualidad

Pedro de Alarcón  
 Juan Gutiérrez  
 Salguero

José María  
 Juan de la Cruz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

On  
1799 de la ma a 12 de 10:22

Actos

La Real Cédula de 1799 de 12 de Mayo

Actos

de

La Real Cédula de 1799 de 12 de Mayo  
Actos

11

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Don Xpoual de Montoria  
Capitana  
Mayor  
de Badajoz

M. L. L. P.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Juan Alon. P. u. b. i. c. i. o. V. delant de los Santos. D. de los Santos  
Ciudad, En virtud del poder que tengo del Excmo. Manuel P. u. b. i. c. i. o.  
Carrao = D. de los Santos. Paga ad. de los Santos. D. de los Santos  
Cantidad de diez de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos  
Se ignoran en la actualidad de la halla en la actualidad de los Santos  
D. de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos  
D. de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos  
Se expusieron. D. de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos  
Determinar. Sobre la halla de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos  
En la actualidad de los Santos. D. de los Santos. D. de los Santos

Juan Montoria

M. L. L. P.

El Abogado del real fisco dice que en cumplimiento de lo mandado por  
Su. en primero de este mes a visto la escritura de curso que el real  
fisco tiene contra los bienes que fueron de Don Xpoual de Montoria y su  
muger de los Santos que fueron de los Santos. y así mismo la pretension que  
introduce D. de los Santos presbyt. en nombre de Don Xpoual Manuel. y res-  
puesta de que la escrit. principal es de tres mil ducados y entre sus  
condiciones se puede redimir en tres partes; se podrá admitir dicha  
redempcion con que ante todas cosas exhiba el poder especial que



para ello se requiere; y así mismo pague los corridos de dho. uno  
si los debiere: y la paga de los mil ducados sea conforme se pre-  
viere en dha. escritura gravitando la plata y vellón que recibiere  
y en otra manera se quide excluir su pretension: y sobre todo  
dho. mandara lo que fuere servido: Merenoy febrero A del 697.

Yo Jaime Antonio Canuy



081  
Atrajudiciales por bengan Santa  
D. Lorenzo y Lanque u bura bechsan  
el de He poder de de hupp lasaquet  
y xari fies puaa e la gan Ento a  
dremfo q elpou e nta capo seare  
queca gemuno uora a xegena  
tan Com p la Coma Elaso epi de  
a fama q e n fava de p dora  
de e Heur lacho fongite tur  
legun la xademp e de he dora q e de  
doy e l' l' l' l' adm e n xero q  
e l' t' d' y no b' m' xero e n e n t' a n  
e l' a d' e a n e n p' p' u r a n p' a n a n  
e n l' o s c a r o s n e u a d o s q u o n x a l e b  
z u o n e f a m a P a r a l u a e s  
y a n p' a n m e d o l e p a n n p e a  
y p' u r u s a n d o r y P o r a n e d o y p  
v e r e n a n t e s d e l M i s e r i c o r d i a  
z i a l a l a q d e l d' a n a n p u d a  
y l u a n f o n o r a f u o s p o r o m e  
l m e t o p a n e n u n o e l m e s p a p o s  
y l a e g r i u n b e n e d i c t i o n e s





*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Thema junio 27 del 69

Supra  
Cobren

M. D. P. Perquimentado Apoderado  
de la parte de la Real Audiencia y de la  
de los señores de Cobren con su  
Caudal

Yo Alonso presbitero Obispo de la Villa de los san-  
tos en n. y en virtud del poder general que  
tengo de D. Juan Manuel Portocarrero y  
Teniente de campo de Arce de la Real Audiencia  
española Cau' de Cobren de la Villa de  
Chely = Digo que sobre la hacienda de dho m.º de  
esta Real Audiencia heys mill ducados de principal de  
censos de Mellent; de que se pagan de otros a este  
D.º de Cobren y porque le combiene a dho m.º de Cobren  
este Censo desde luego en su n.º heys conignat  
de dho Real Audiencia mill ducados en moneda de plata  
oro y rambur los recibos que hasta el día de la  
demora se devieren

Supra D.º de Cobren de aver por conignados de  
Real Audiencia mill ducados y recibos devidos y mandax se re-  
conosca dha escritura y fha de me obregue a favor  
de mi fha escritura de redempcion y chancelat  
En forma es negandose para las dos comu-  
nidades que se fha sobre que es just que se  
D.º de Cobren = Alonso



Rev. mo. x.ª Suma 28 de 1697

M. M. G.

L. P.  
Lorenzo  
Coto de Vico

Autos

El Abogado del fisco por su procurador = Dice que avisto la escritura  
de un año que el real fisco tiene de tres mil ducados de principal sobre  
bienes que fueron de Don Christoval de Montan y su muger y de  
presente goza D. Christoval Mamul Porruarero: cav. del habit de  
Santi 8.ª de la Villa de los Santos y la escritura de reconocimiento de  
dho. año que otorgo a favor del dho. fisco D.ª Maria Mercedes  
y Luna hija y heredera que fue del dho. D. x.ª de Montan y  
esta consignacion que ha de ser tres mil ducados <sup>de</sup> principal y  
en nombre del dho. D. Christoval Mamul; pagando los intereses  
que se deban dicho año en el regazo que embarsa de  
sedemguren y sobre todo dho. graciosa lo que fuere servido  
Urenay Junio 27 de 1697

Jaime Carruy

Auto

Por el dho. J.º y J.º en su audiencia de la mañana  
na de 31 de la fecha  
Mandado por el J.º de la causa de la de 20  
de 16 de octubre en la parte de el día de la  
de la causa y pagando los con el que se pagó y  
fueron de la en la parte de la de la de la  
el procurador del fisco por que es el  
de la de la de la de la de la de la de la

Los diez y seis del mes de Mayo de 1631  
del siglo del bailio de estas y chancillerías y justicias  
no habiendo recibido ni se ha recibido de  
ninguno de los señores de este reino de Badajoz  
ni de sus señores de esta tierra y con mero  
y privación

D. Alonso de Montemayor D. Alonso de Sotomayor

F. Juan de Sotomayor

D. Pedro de Albuquerque D. Pedro de Mendonça  
D. Pedro de S. Juan D. Pedro de Sotomayor  
oficio de la Audiencia de la ciudad de Sevilla  
en virtud de autos de la Real Audiencia que  
la guarda de la Real Audiencia de Sevilla  
auto de la Real Audiencia de Sevilla que guarda  
de la villa de Santa y de la Real Audiencia

en la forma siguiente  
Carga

La Real Audiencia de Sevilla  
de este Real Audiencia y de  
de la Real Audiencia de Sevilla  
de la villa de Santa y de la Real Audiencia  
hasta la villa de Badajoz  
de la Real Audiencia de Sevilla

120562

120562  
Dios de la Casca de quinientos  
noventa y dos mil setecientos  
y diez en el libro de enches  
que se hizo diez que tubo de el  
dho dia nabidad de sechen  
la de su herra Prim e hijo  
de la presente de noventa y siete  
a razon cada un de quinientos  
la de los mil docientos y diez en

591003  
120265

Dava

La casa buena a razon  
Diez y siete mil quinientos y  
once y que baten quinientos  
y noventa y dos mil quinientos  
y sechenta y tres en el dho  
que an en las en arcas de  
santo fe de de de de de  
hadas de de de de de  
hadas de de de de de  
segun dize el libro de en

5950324  
1160891

1160891 no

La casa de la Pagada  
Por el dho dho dho  
que se hizo de de de de de  
a razon de de de de de  
cuatro y noventa y siete  
de de de de de de de de  
Pedro de Mexico y Julio  
Cabrera que y de de de de de

en el area de la ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

Pedro de ...

certificar  
 al ...

Certifico que yo dia ... en ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

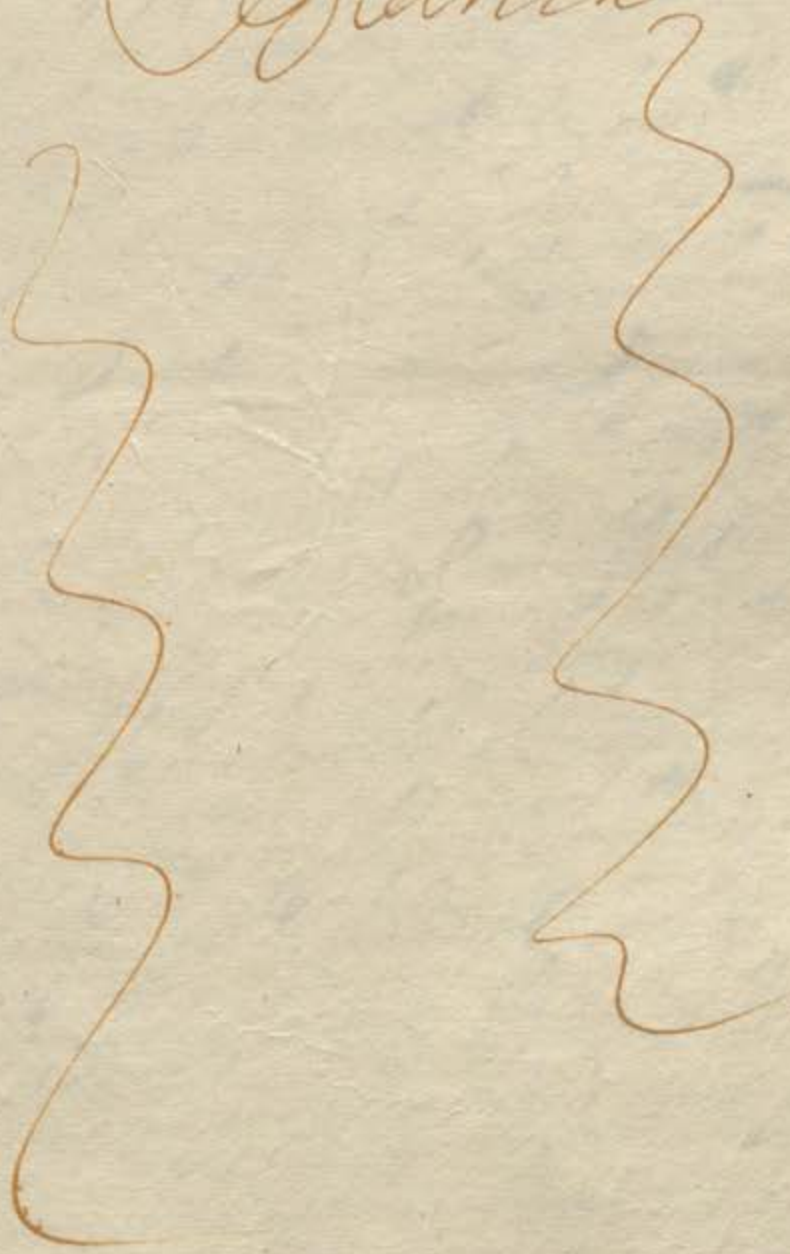
161  
Comun de Regencia de los Libros de cuentas  
adunada en esta Plaza de Armas de Armas  
de este día 9 de Beneditante que queda  
en la Casa de esta Sugg en quenta a mi  
Cargo y aqui me venuti y Passa que  
Comite de Armas de Armas de Armas de Armas  
Sente en Armas a Armas de Armas de Armas  
Armas de Armas de Armas de Armas

Armas de Armas de Armas



SEAL OF THE DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
1808

Planca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

1101 111  
 1102 112  
 1103 113  
 1104 114  
 1105 115  
 1106 116  
 1107 117  
 1108 118  
 1109 119  
 1110 120  
 1111 121  
 1112 122  
 1113 123  
 1114 124  
 1115 125  
 1116 126  
 1117 127  
 1118 128  
 1119 129  
 1120 130  
 1121 131  
 1122 132  
 1123 133  
 1124 134  
 1125 135  
 1126 136  
 1127 137  
 1128 138  
 1129 139  
 1130 140  
 1131 141  
 1132 142  
 1133 143  
 1134 144  
 1135 145  
 1136 146  
 1137 147  
 1138 148  
 1139 149  
 1140 150  
 1141 151  
 1142 152  
 1143 153  
 1144 154  
 1145 155  
 1146 156  
 1147 157  
 1148 158  
 1149 159  
 1150 160  
 1151 161  
 1152 162  
 1153 163  
 1154 164  
 1155 165  
 1156 166  
 1157 167  
 1158 168  
 1159 169  
 1160 170  
 1161 171  
 1162 172  
 1163 173  
 1164 174  
 1165 175  
 1166 176  
 1167 177  
 1168 178  
 1169 179  
 1170 180  
 1171 181  
 1172 182  
 1173 183  
 1174 184  
 1175 185  
 1176 186  
 1177 187  
 1178 188  
 1179 189  
 1180 190  
 1181 191  
 1182 192  
 1183 193  
 1184 194  
 1185 195  
 1186 196  
 1187 197  
 1188 198  
 1189 199  
 1190 200





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Como tal... [Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]









207



Diezmaravedis

SEELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*Juan de Barahona*



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la fecha  
de... en  
el del  
segundo

egase. Como nos Antonino Lopez de la...  
Sacha de grado Millan...  
esta Ciudad de...  
demando amiser el derecho...  
Concedida...  
de...  
nos...  
expresamente...  
municipalidad...  
tuzion Como en las...  
so del qual...  
venta...  
eng...  
de la villa...  
rederos...  
viese...  
exmanera...  
aue mos...  
della lince...  
de la uera...  
Martin de...  
laquelle...



Con el guento amoles la gva de q' tales cruce  
re y con todas sus enserada y validas usi. Con tan  
tos derechos y con d'umbres quantos leyeron  
re de fho y de de Concarga de mil y cien d' de  
hon de p'vilegio de p'vencio de que pagaron y re  
ditos ala fabrica de muestro a de la a  
ofuilla a d'os d' en cada un año de un año a d'os  
de la que pagaba ala Iglesia por el d' de d'os  
y con libros de obracabgo p'vencio y goceca  
por tales la declaramos acquiramos y vendimos  
mas de las d'has Casas en p'vencio de quinientos  
y cinquenta d'os y de vellon que por un año  
nos adado y pagado d'os Antonio morillo de  
que de uno de d'has comunidad no d'ha  
nos por contentos y entregados a un año de  
tas y renunciamos las d'has de d'ha y y y y y  
de diez del año numerada pecunia y demas  
de las Confesamos y declaramos que en el  
venta y contrato no intervinimos dolo y  
de ni engano por que los d'os quinientos y  
y cinquenta d'os y que enemos y en un  
de Conmas las Cargas expuestas en el  
p'vencio de d'ha Casas y no b'len mas  
de lo que a la alguna demaria en qual  
quiera cantidad que se o haremos y p'vencio  
y en el donario y d'os con y d'os y y y  
de y de d'ha y en y y y y y y y y y  
de d'ha de d'ha y y y y y y y y y

110

baldeza para que se llama sobre que deus  
no dea a mancomunada renunciamos las  
leis del ordenam<sup>to</sup> real para en Cortes del  
alcala dehenas No quatas a que con  
forme a ellas renunciamos para que deus  
zision de este Contrato onglimento a  
lamisa del duto greso deis de luego no del  
surtimos quitamos pagamos de real con  
goral renuncia propiedad goceon Ni en a no  
que amamos Teniamos a dha Casa No de el  
loredemos renunciamos para que deus  
Congrador a quendamos por deus a que deus  
autoridad Judicialmente como pagamos  
de la goceon de las queras No reladamos  
horas firmos y Congradamos de las  
escritura que en la goceon de la dha  
tradizion de la dha que deus deus  
indolema no constituimos porus Inguilto deus  
dore y recareos goceos No obligamos a la  
curzon segun da dha renuncias de las  
venta segun deus deus manera que en las  
siempre dha Casa deus deus deus  
ras de las no deus deus deus deus  
ni Inguilto deus deus deus deus



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Luego vos las Señoras que lo acordado  
Como si yo seamos, me quem de saludamos, de  
nos y de defensa y guerra cosa lo que me  
entoda e instancia habades en adha  
Congrado. Si quien lez edicere en guerra  
y paz y su goberno no obediendo a lo  
obediremos. Y si no obediere, que  
vencidos y cinquenta y cinco y que me  
zendo. Los principios de lo que y me  
sino, uti se me dize de la Costa Garbo, de  
tercer y menor. Causa que y de ha  
seguido de la causa me dize de lo que  
dhas cosas obere. Si alguno o can  
nineruarias sino, y de lo que y  
nos execute en virtud de lo que y  
Cada año cumplido y firme obligamos de  
vaxo de dha mancomunidad nuestra persona  
y bienes auidos, y o que de nos poder a lo  
eres que conyuntura sean de especial a lo de lo  
de lo que auidos fueren no, no me dize, y de lo  
mo, de lo que y me dize, y de lo que y  
Denerit a su voluntad omnia y no  
que no, conyuntura a lo que dhas. Como goberno



Dies maravilis.

108

SETO QVARTO, DIEZ MA  
RAVILIS, AÑO DE MIL SEISI  
CIENTOS NOVENTAYSIETE

Cenera para da en ora surgada menuarial  
 nos todos derechos Heres de nra Señora  
 general en forma = No lastra de la Señora  
 de grado menuarial de la Señora con  
 subo engerador Sublimano toro yastida  
 demas queson en favor de la musera en quere  
 Contiene queninguna regreda de la Señora  
 fiadora de otro goce cosa que no se comuente en  
 su calidad de nra Señora fue auisada de  
 no quedallo de fe fraudora de ella tarrenun  
 cia yarama firmeza de la Señora en quere  
 Cada da aun quemaron a veinte y cinco  
 uno goce de nra Señora en una señal de nra  
 Señora la por firme aora de nra Señora  
 po Inora nra Señora Contratación y forma  
 por nra Señora de nra Señora para  
 Señora en dta nra Señora de nra Señora  
 cada fuerza Induz y mienta temoa  
 engano nra Señora causa omnia a quere de nra

me Congetta Nideke Suameno pedí  
 reabida on nirelaxacion amantidad  
 nio dno luez nirelado quime la queda  
 Concede Staungre de rogro motas a  
 defettur axerdi Corrigienda contra  
 manera reme conzedá nouara de He  
 remedio gera de ges pura Haidema  
 que dis goni el dex; modama regardo  
 Cunga de excutte et haeray; que an  
 us; Argantes Argamos en la rú  
 de llerena adier hew dha del mar a h  
 lis dema l' nro d' hew d' hoi dex  
 gantes que ho elen<sup>no</sup> do fca Conozco lo  
 firmaron siendo testigos Alonso maero Bu  
 nardo demino y Jo<sup>n</sup> an<sup>te</sup> Jo<sup>n</sup> de ller<sup>a</sup> =

Antonio  
 Lopez Argueta  
 H

Doña Josefa  
 de Prado y millan

Juan de San Juan  
 H







*[Large decorative flourish]*  
Don Juan Maldonado

Comendador de las Ordenes de San Juan de los Rios y de San Pedro de Nolasco

En virtud de Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1714

que se le dio para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad

para que se le diese un Real Cedula de su Magestad para que se le diese un Real Cedula de su Magestad









Donas los papeles recabados y aya de mancomunidad  
 de un y de otro la escritura de precomunidad sacada  
 y ten que cada uno quando fueren omnes y no  
 chere deos de los dho señores pagaremos los dho sel  
 tenia de un com. En un en buena moneda real y  
 canones en Castilla que se parrapaly oxidas  
 que se devieren hacer a qualquiera a los dho  
 dho señores o quinquena de que los ade xuy  
 En una o dos pagas y adcomungar en dene dem  
 En forma de los posibles de los dho señores de  
 la dho que se devieren pagar y no canan may  
 los vedados y de los dho señores se venyan un com  
 ons queden los dho señores de la mpuccas  
 penial y los demas nros señores q nos de la obligacion q  
 como uno de los señores o de cada escritura que  
 de quedar con y cancelada sin fuerza ni con  
 y sino lo binere el dho dho señores que se canan  
 de que se requiera los señores cumplido con bari  
 de un com. En un en buena moneda real y  
 y el dho señores de un com. de un com. con los  
 quales dho señores declaramos que de  
 de un com. de un com. de un com. de un com.







no esro enojada ni amonada por si che  
on mande miora persona alguna por que la  
happ dem lixe fexponiaree voluntad  
no uenq bech a declaracion m gaxiora  
de la declaracion queno meraja q ju  
de Dios q una que en firmacion de  
noii mueren en mra fexponiaree q ju  
En tiempo alguno m declaracion dem aq  
ni otras mueren fexponiaree m herencia  
m Pororra alguno de este sacam  
quede mueren declaracion m rela  
Como mra fexponiaree m gaxiora m gaxiora  
mraz m Declaracion q me lo comeda q  
Declaracion mra de mra mra mra  
Comedia de mra de mra mra  
Comision de mra de mra mra  
mra de lo qual lo mra mra mra mra  
El mra mra mra mra mra mra mra  
mra mra mra mra mra mra mra mra  
de mra mra mra mra mra mra mra  
de mra mra mra mra mra mra mra  
de mra mra mra mra mra mra mra  
de mra mra mra mra mra mra mra  
de mra mra mra mra mra mra mra





para aunque para el dicho efecto, y para que se  
 pueda averiguar y saber como los dichos  
 de - [unclear] a [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] mandam, de Exceucion para los  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] y otras que se  
 causaren hasta el defecto que se trayendo  
 [unclear] de los [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] de Summa y [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Auto [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 Mandam de Exceucion para los [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Mandam  
 que

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

En un punto de quinquenta y cinco años  
 de la vida de Juan de Guzman de Guzman de Guzman  
 Pregonero Mandamos a D. Pedro Vazquez  
 Procurador fiscal de esta Real Audiencia de Sevilla  
 y a D. Juan de Guzman de Guzman de Guzman  
 En virtud de que fueros de Sevilla y de la Real Audiencia  
 de Sevilla sumamos vos de la Real Audiencia de Sevilla  
 por el presente de diez mil quatrocientos  
 y quarenta Maravedis que acaun a los  
 Comunes de cada año de un solo hasta que  
 se ha de enmendar de cada una que se quier  
 sean de un solo. Por tanto de cada una que se  
 cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que  
 de cada una de ellas ha de ser de un solo hasta que

Y Gregorio Tarque gran Fiscal eclesi  
 desta Provincia En virtud del mandam  
 antecedente q se lecano de mi con  
 En Secretos y salarios Cauadas y  
 Secauauren hasta la real paga auer  
 q denombra de Laporte del auer  
 uno Gregorio Exceucion En los denos ex  
 qn puz recado En la reuensual puen  
 En los auer y la dexo abierta a para  
 a mala quando conuenga y lo pmo  
 q accreca = Gregorio vna y la dexo  
 N. M. de la dexo = auerem Andre  
 Moreno

Alcala En la ciudad de Lerena auer de  
 q me de Diciembre de mil 11 y nou  
 uno a d auer A serox ca d Ancomi  
 y memoria de la dexo de auer de  
 q pmo de la dexo de Leon pmo de  
 pmo de la dexo de pmo de auer de  
 El moneda a los denos Exceucion En  
 Na Caua = pmo de mando reuajon a

Fueron los ruyos del dicho terremoto  
segun a saber de la famosa mal llamada ante  
en Andaxos morera

segun

En Utrera segun decimos de Utrera  
de un terremoto y ruinas de un castro de  
este punto segun otros unos en el castro de  
Escaladas de Utrera = Andaxos morera

Otra

En Utrera a Utrera segun decimos de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera

Andaxos morera

pero

En Utrera de un terremoto segun decimos de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera

de un terremoto  
de Utrera

En la ciudad de Utrera de un terremoto segun decimos  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera

de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera  
de un terremoto segun otros de Utrera de Utrera





El escrivano de la Real Audiencia de Sevilla  
a la Real Caxa como Caxa de Real  
reserva de la Real Audiencia de Sevilla  
Comunicado es

Otra

En once de Mayo de 1788 a las 12 me  
forma contra auto a Alonso de Arce y  
de la Real Audiencia de Sevilla y  
Procurador en la Real Audiencia de Sevilla  
ante desahogado Ensayo de Arce y Arce  
Zero escrivano

Don Juan de Dios

Disto y los autos de la Real Audiencia de Sevilla  
mandando mandamos a la Real Audiencia de Sevilla  
Almo. nro. D. Juan de Dios y Romanos de la Real Audiencia de Sevilla  
En esta causa de Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
con Arce y Arce y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
mo la Real Audiencia de Sevilla con mas las costas y salidas  
Causados y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
de la Real Audiencia de Sevilla y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla  
y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla y Arce y Arce de la Real Audiencia de Sevilla

Promovamos y mandamos - Lo malo  
y memoria

En el Promovamos de la Universidad El senor  
Sr. Maldonado y memoria del orden de  
orden de de Promovidos de la Universidad  
con sus particular en Ordo de Senor  
En el congreso de las ordenes para hacer  
para el congreso de Senoras de la Santa Ana de  
esta ciudad de que se acuerda y se firmo  
En la ciudad de Merina a diez y nueve de mayo de 1711  
Yo Juan de Sandoval Promovido  
Juan Juan hernandez de mano, naranjo  
Overs de esta Ciudad - anexo a...

Merina

forma

En la ciudad de Merina a quince dias del mes de  
mayo de mil setecientos y noventa y cinco años  
Yo el Sr. D. Juan de Sandoval Promovido  
Dices que se acuerda el acuerdo de  
esta causa en el man que se firmo de la  
de Promovidos en el Sr. Maldonado  
de Promovidos que se acuerda por sus señas



Mandamos en Nro. Dho. Dho. de aguar en las dhas. dhas.  
 de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en

Mandamos  
 en Nro. Dho. Dho. de aguar

Mandamos en Nro. Dho. Dho. de aguar en las dhas. dhas.  
 de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en

689

Mandamos  
 en Nro. Dho. Dho. de aguar

Mandamos en Nro. Dho. Dho. de aguar en las dhas. dhas.  
 de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en  
 las dhas. dhas. de aguar de qual parte que tomare, en

Execucioa de...  
 El...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...  
 En...

Accusamos

D. [Illegible] [Illegible]  
da. In [Illegible] [Illegible] [Illegible] del [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]

ura. [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]

P. [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
[Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]









182  
Muy Noble y Señalada Junta de años atrás  
después de la muerte de don Pedro de Caceres

En la villa de Badajoz a trece dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e noventa e cinco años

Yo el Rey don Felipe Tercero Rey de España  
por la presente mandamos que el dicho

de la villa de Badajoz a trece dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e noventa e cinco años

Cumplido

Yo el Rey don Felipe Tercero Rey de España  
por la presente mandamos que el dicho

de la villa de Badajoz a trece dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e noventa e cinco años

Yo el Rey don Felipe Tercero Rey de España  
por la presente mandamos que el dicho

de la villa de Badajoz a trece dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e noventa e cinco años





Chumazero as auian

Otro Jovano En el Sumo del oferra  
na dehera de la familia de azuyat  
Puro q llaman del tagarines  
termino q duran en de las auianes  
del mes de agosto de mill seiscientos  
noventa e seis q Francisco de  
Pando alquilara En virtud  
del mandamiento de la Comenda  
Pa el señor Procurador de la  
no amparo de la Comenda tomada a  
Manuel Pacheco de la ciudad de  
Vexera en nombre de la Comenda de lo  
del querrone del año de mil ochocientos  
de la Comenda de la ciudad de  
el almenar q en Jamboradeno q  
semas que se paxenere que esta la  
de Puro de que son de la Comenda de  
q alquilara de en Jamboradeno de mil  
quea fernando marcan de la Comenda de Puro



Mano de... para que...  
 Al... en...  
 las...  
 Remedio...  
 Al... omni...

Alto los...  
 P... en...  
 P... de...  
 den...  
 la...  
 P...  
 X...  
 los...  
 P...  
 al...  
 C...  
 Solo...  
 P...  
 las...  
 En...





señal de demas...  
Dona para...  
reales...  
tura para...

Quo...  
El...  
Lle...  
fama...

Manuel...  
Juan...  
Manuel...

Manuel...  
Juan...  
Manuel...

Manuel...  
Juan...  
Manuel...

Manuel...  
Juan...  
Manuel...

Manuel...  
Juan...  
Manuel...



Declaro como verdad de una persona el auto  
de don Juan de Guzman en persona de su hijo - gñ  
Juan de Guzman

Manuel Pacheco maestro de campo de Madrid y  
don Juan de Guzman su hijo de una vez que  
escribió una escritura por su padre el Sr.  
Comisario que se le dio a don Juan de Guzman  
de Pedro de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman

Manuel Pacheco  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman  
que se le dio a don Juan de Guzman su hijo de don Juan de Guzman













En conformidad de lo que auto Dnmo. El  
 Presidente en su virtud de lo que auto Dnmo. El  
 Sr. Dnmo. de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias

*[Large decorative flourish]*  
 do del Sr. Dnmo.

*[Large decorative flourish]*  
 Dnmo.

136

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized cursive signature or initials, possibly reading 'D. J. B. de...']*

Planca  
9



*Handwritten signature in brown ink, possibly reading "Ramos" or similar, with a large flourish below it.*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]*



ELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTAY SEETE

*Crucifuer  
con avej  
Alano del  
frasejas  
de  
quedo Gal  
de  
marchon de  
de  
trabado p. lap  
del comit  
en papel de  
lras  
Por  
que*

que Conozi el Conuenio que a  
señora Santa Ana de la ciudad de Lerma que abas  
no firmamos stando en uno delo locutinos del Sun  
tas Concordias con decargandome a Comodoro  
On Robantu qamos con el nombre de las demarras  
loqoras de dho Conuenio que de qmone se  
te fueron paguemos siendo necesario qmone  
Caazion que staran qamos qmone que aqui  
Conuenia se qmone qmone que a qmone delo  
uenuo qmone de dho Conde qmone de dho  
de qmone que qmone de qmone de dho  
qmone qmone de dho qmone de dho qmone  
de dho qmone de dho qmone de dho qmone  
de dho qmone de dho qmone de dho qmone

Alon de la Rionera Santa

de dho de qmone qmone qmone qmone  
qamone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone  
qmone qmone qmone qmone qmone qmone





194

Y declaramos que en esta villa de Contreras  
no ha ni ha de haber de los fraudes ni engaños que los  
dichos señores reales señores que en la Contreras  
comprada en el mes de mayo de este presente año  
+ los dichos señores señores que aun que así  
dubieron allegar los caminos de dicho pueblo  
que en las dichas villas. Caso que para alguna  
demanda como tal en qualquiera cantidad  
que se ha de dar. Para la donación de los dichos  
de la villa de Contreras. Hecho en el pueblo de  
de las que el dicho señor llama don Juan  
votos de Contreras en que se trata sobre que  
renunciemos las villas de dicho pueblo en el  
algun en Contreras de la villa de Contreras  
quiere a que con forma de las villas  
tenemos que se ha de dar en el pueblo de  
trato en el pueblo de Contreras de  
quiere de dicho pueblo no de dicho pueblo  
quiere de la villa de Contreras en el pueblo  
quiere de Contreras de Contreras de  
tenemos de Contreras de Contreras de  
de Contreras de Contreras de Contreras de  
tenemos de Contreras de Contreras de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

por su autoridad Su Magestad me ha  
querido la piedad de sus mercedes que  
trae relamos. Yo así firmo y selo de  
mierto de esta Cruz que en la de  
posicion de la dha. ciudad de Badajoz. Y en el  
terro que de sus odidichos relamos no con  
tituimos. por su Inguilnas tenedoras. Y que  
nos por doras obligamos. de la Comunion  
la un non reguira ad. Y en amiento de la  
uenta segun de. Y en la manera que en  
la seran de esta reguira. Y en la no se le genera  
fuerza en cargo ni impedimento. Y en la  
guira se obiere luego que lo de suada. Y  
Como por parte de los Congrados se ane  
quien de este Com. de la dha. ciudad. Y en la  
de reguira de las Instancias. Y en la  
glenda en la dha. ciudad. Y en la  
cientos. Y en la dha. ciudad. Y en la  
de los Casos. Y en la dha. ciudad. Y en la  
Causa que se de arraron se obiere reguira.





196

El Cabildo de esta Villa linde con Casas de  
Gerónimo & Vera Casas & Alonso duran buen

Un almenar con un sembradero en el camino  
no a la villa & Arzuaga & dehua de la cruz  
na alitero que llaman de la casa  
Otras Casas de Morada en la villa & Calle  
que llaman de la cueva linde con la una parte  
con Casas de Gerónimo marquez & con las otras  
con Casas de don alonso de castro & de  
nos de la villa

Todo lo que es de los bienes son propios de los  
terceros libros de toda carga & zona & al  
hacer el Catastro & Cortes los declaras  
segura & ademas de pagar los derechos de  
el no sufragar al quando se recibiere el  
ga asimismo aguardar & cumplir las con  
diciones sig

Primeramente es concordar que los dichos bienes  
poteados los ademas se ponga en un solo  
bien labrado, cultivado, & regado de  
todo lo que se requiere a forma que  
hayan en aumento & sufragar & pagar  
nada. & no se ponga en un solo  
mo que se ofiere de esta con los ademas



SELLO QUARTO, DIEJ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Mandar Ven usuar jugaran Beneficiarios de uos lo quire certare si gouuierdes en Cuttas abtorjante si quien lembre d'ien lo sobe el Juramento de la persona por Cula mans Corrienen d'os jabor en quien lo da

fiere si releua de otro p'ueva  
Con Condizion que los d'os r'uenes no lo que en ello se merezca se no se a de go de uender de donar trocar canuiar g'ar'cia de uender ni en manera alguna ena uenar si la caiga la obligacion de t'ozeno p'inziga si no uenit a Maun'ia o ena benario no que en Contrario serriere ademas de lo dem'ia que el fecho de a de go de executar en ello quin que lo si g'aren a de go de t'ozeno o mas p'oscedors qu'enes usande ad'quirir lo m'ia del qual p'os'as

Con Condizion que la d'ca Executiva en uita de d'ca el Captura ni la m'ia obligacion usande que si uen aunque lo m'ia de d'ca zero no se cobren ni p'agen en d'ca Cruzada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Premita nra qd tantas quantas veces  
pasare la Cruz Comenzase a correr del  
nuevo

Con Condición que si los señores exquidados en  
esta Cruz no pagaren los deditos de ella reas  
poder despachar persona de cobranca adha  
Olla de valuer de a Costa del otorgante con q  
atrocientos más de salario enca da undia de los  
que ocupase con los de la vuelta no fue  
Cua cobranca se ardego de hacer la misma  
Cruz que se puzga al difunto de onellos  
rumentos de la persona agnense Comedero  
sobre que se nuncia la nueva gramatica de  
salario que obrecha naron hablan

Con Condición que en qualquier tiempo que el  
otorgante ovi subuocoes que enen re dimita  
quitar este dho zero lo ardego de hacer  
cuando de dos meses ante era marzo a dom  
que si fuere de dho Convento lo ardego  
de Consignarion real de los dho. Domicil  
dozientos e. Wellon ante el qd  
de cetera que fuere de la rounca



para que los mandados sean de buena  
 memoria y contentamiento de los aderes  
 de los que quedan en la redencion la qual  
 adere de hazer en los ganados Cada una  
 de las dhas. partes en su lugar y de otro  
 gar Carta de paz y finiquito de redencion  
 y chancelacion en forma de la dha. carta  
 gar de las dhas. partes y de la dha. carta  
 de la en su fuerza y vigor y para que los  
 de la propiedad de los bienes de la dha.  
 dha. redencion que se hicieren en una o de las  
 res no se dejen ser enajenados que a la hora  
 de su mayor alteracion de modo que se  
 adere en la dha. forma de la dha. carta  
 ma que se ha de hacer no adere que  
 de ninguna de las dhas. condiciones de la dha.  
 redencion que se encontraren se hicieren adere  
 ni a ninguno de los dhas. efectos de las dhas.  
 se de quedar en su fuerza y vigor y de  
 de ser executar en su virtud y  
 de las dhas. condiciones de la dha. carta  
 Una de las dhas. condiciones de la dha.  
 redencion principal y principal en sus con  
 trabo con fuerza no a su cumplimiento de  
 lo frange en cada año por que los dhas.  
 de la dha. carta de paz y finiquito en cada un año



198  
Cosa que Comuergen de los dos Conu<sup>en</sup>tos  
de S. Benito y de S. Placido del qual se debe  
reñir gobernar acañon y de S. Placido el mi  
llar Conforme a la nueva gramatica de  
Mag. Gregorio de S. Placido de S. Placido de S. Placido  
a la alguna demaria en qualquiera can  
tidad que sea para S. Placido de S. Placido  
donacion adho Comuergen y quien le  
rediere buenagura mesageficca S. Placido  
cable de las que se llama S. Placido de S. Placido  
reños baledera garancien y reños sobre  
querrenancia la ley del ordenamiento  
reñal S. Placido en Cortes de Alcalá de Henares  
lo que queda que Conforme a la ley de S. Placido  
garagede reñon de S. Placido de S. Placido  
firmen a la ley de S. Placido de S. Placido  
reñ de S. Placido de S. Placido de S. Placido  
de la real corgonal reñencia y reñencia de S. Placido  
gocen S. Placido de S. Placido de S. Placido  
adho reñes y reñencia de S. Placido de S. Placido  
nancia S. Placido de S. Placido de S. Placido  
en reñencia de S. Placido de S. Placido de S. Placido  
gestara que se reñen de S. Placido de S. Placido  
reñencia de S. Placido de S. Placido de S. Placido





Diez mardados.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

La ena fuerza a suya la antea  
quedema laes Ciguara a suya  
que otorgaron Pedro de Mel a Catalina Ca-  
neca de Vercino de la villa de Sanon  
de S. Honorio flores de Vercino de la de aca  
ago su fha de un m. de diez y seis años gan-  
do de mil seiscientos e seiscientos e nueve an-  
te Diego martin biano en <sup>no</sup> que fue de  
su villa en la qual se dice que el dho Conde  
para que en su d. de ella udeha queda en  
Cuarto como mas bien le gouernara y ayo  
de S. Facundo al marior como actual de  
que le udeha de dar para que gozi a uos  
de la d. de la mente como la y rehenida  
la gozaron de los m. de los gozados que  
de otorgaron de la d. de S. Francisco de  
de otorgamiento de la d. de Ciguara de  
dego de un m. de la d. de la d. de la d.  
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.

DIEZ MAREVEDIS



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAYSEIS

Por que careo goce de obligacion segun el Tratamiento de la renta segun derecho de renta manera que en un siglo de renta segun los ordenamientos de las Cortes de las Reales de las Indias segun el ordenamiento de las Cortes de las Reales de las Indias segun el ordenamiento de las Cortes de las Reales de las Indias...







Demarucio.

SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



uno M. Derrite S. J. Juanas diaz de Linares  
 J. Luis de M. P. Insuñeta S. J. de la Haza  
 gaudete quod est deus deus. Conozco no se  
 goaque de no no sauer a suer s. loyramos  
 t. s. g. de nobis. P. S. J. de la Haza  
 manones. C. r. e. p. e. J. de la Haza  
 zinos a. l. l. e. n. a.

P. Alonso de la Fuente

Antonio  
 Juan de Navarrete





DIEZ MARAVEDIS



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

Inclucion en forma que se ha  
 La Ciudad de Merida. Dize que  
 Amos de Merida. Dize que se ha  
 Dize que se ha de ser de  
 Conozco no firmo por que como no  
 meyo lo firmo por que como no  
 meyo gran conde de Castella

Wozinos & Serena

A D. Alonso de Merida

Don Juan de Navarra



SELLO CUARTO, DIEZ MARZO DE 1697, RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el Com. D. Diego Hernandez alquero... Maria Sanchez buena sumaria... Juan Mendez Maria Rodriguez... Calauilla de fuente clara... las lizenias... que fueran selladas... Cada uno por su parte... Como Ex... juramentado... Maria Sanchez buena memoria... tra propia una casa demorada... Casas de los reyes... de son quenta... de quera...



ala Capellania que fundó el Catolico de  
 lordes de la corte de Badajoz. Como fundó  
 el doctor Gutierrez tenemos a su hijo de su nombre  
 Comodoro Juan mendez Maria no digues el  
 Cas Hermutun de las Casas por otras que los reyes  
 nros señores Inos otorgaron en un día de  
 villa de calle que aman de la fontanilla de la  
 unagarte Concasas & Alonso Contreras por la  
 otra Concasas de su propia rancha Concasas de  
 remedi de su nombre. Y quanto mas otorgaron a  
 seguran a su nombre como que el Rey de las  
 nes como Capellan & de la Capellania de  
 donos de su propia de las Casas que nros  
 reyes de las Casas de su propia que la nros  
 tenemos hecha y nombrado en execucion de  
 quatro otagantes. Cada uno por lo que nos toca  
 de cada de las Casas comun a los otagantes que  
 trocamos. Conuamos. Hermutamos. Las Casas  
 Casas expresadas de las Casas de su nombre es un  
 la carga expresadas de los de su nombre de  
 por las de las Casas. Y se usamos de los de  
 otros de los de los de los de los de los de los  
 de las Casas que quedan de las Casas de los de los  
 Diego Hernandez de su propia de las Casas de las  
 de la fontanilla de su nombre de los de los de los









Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Como me acuerdo nos otorga los dho. suplican-  
tes Dña Maria buena Condesa de Casta-  
ganza dñs. Intereses Imens. Caus. que por  
el arrazon recibien regulo aqua general  
de las otorgantes. La cual por el momento de lo  
aqu. Contiendo todos quatro otorgan-  
tes otorgamos nuestras personas. Y viene a saber  
que aver damos poder a los dñs. señores que  
congetentes sean General de la dha. Ciudad  
de Merena a sus señores sucesores  
renuncian otros que en el dho. dñs. Ma-  
ler sit. Comunidad. & Dñs. de rreone omnino  
Indicun para que nos apremien a lo que  
es Como consentencia para con Cona. Supli-  
da renunciamos todos derechos. Y es de  
el dho. fons. & General en forma. En osto  
Dña Maria Sanchez buena Dña. Maria  
Inquis. renunciamos los del dho. dñs.  
tenidos. Conubito engesador. Subirano  
nozo. Igualmente. Y demas que sean en favor  
de las mujeres en que se coniere en que





SELLO QVARTO, DIEZ  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

gura seguida o llegar nora f ladoro deos  
 porosa quensie conuicada eno utilidad  
 deus efecto fuma durada por el reente  
 di qe dullo dafel como iudora deus  
 medro larrunungano. f para mas firmes  
 za porer Caiado. un quemar org deus  
 franco lo juramo por dros multos sen el  
 senal deus de uenya firme stan larg  
 aora sentodo tiengo mora mueria Con  
 traella poraron de uetros doctas aras  
 Orens para frenal en dros mias  
 demul reglados fuerza Inducim  
 temoz m engano mora Cawaria a  
 zon aunque de dros Congera m dret  
 juram no pediremos abduccion m mela  
 xaron asuandidad mora buer mias  
 lado queno. la queda Couceder f aun  
 queno. Couceda de ropro motu ad  
 fentan a serdi Erigeend m mestr  
 manzano uerimo. debe remudis





Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Vertical handwritten text on the left margin, including the name 'D. Pedro de...' and other illegible words.

Main body of handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page.









Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Handwritten text in cursive script, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is written in brown ink and is somewhat faded and difficult to read due to the cursive style and the age of the document. It appears to be a formal declaration or agreement, possibly related to the seal mentioned in the header.



Dies marauebis.



ELLO QVARTO, DIEZ MAS  
DAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTAYSETE.

*[Handwritten text in cursive script, likely a legal document or decree. The text is partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.]*



Remunero Magrulo Salvador D  
 Murson bus Juan de Luis Aguilon  
 Seo Ler Lander Japlo Otoparon D  
 Pomon a guener de Cno Jofrecco  
 Marco Tenda tortijo Domingo Gama D  
 Mano Maero J Fran Omer N de llet  
 H. C. no. minor panes Antonio de Agado  
 J. y. am. D. no. D.

J. J. J. J. J.  
 Juan de Navarrete  
 J. J. J. J. J.







Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Jepate Como yo el Sr. Juan Calderon Barua p. n. de la  
 villa de Huelva de la casa de la Inq. de esta v. de  
 de Huelva V. de la villa como capellan de la que fue  
 de unel canónigo de Santa Paula de la v. de  
 Sevilla, Lancia suya Barua p. n. de la villa de  
 que fue de la parroquia de San Pedro de dicho  
 v. de Huelva mi poder comp. de bastante el que  
 de derecho de Requiere y renovación a Sr. Pedro  
 Genovino Calderon V. de dicha v. de Huelva  
 para que en mi nombre se presentando impo-  
 sona como tal capellan que la pida de mandas  
 Recor. a amor Nobleza Judicial, o extra-  
 judicial de qualquiera persona, todas  
 las cantidades de mis. Losos generos que  
 como tal capellan deua aver impo-  
 sona de lo que as. Requiere y cobrare  
 de los que de Carta o Carta de Pago las  
 vos y finiquitos con las fueras de  
 fee de Pago de unega o remuneracion de  
 las levas de ella que salgan sean tan  
 firmes como si se las diera. Lo que  
 y non de fias por el caso de lo de lo que



las apremios y Matricas, y quieran valer  
me lo digo con la gran precha; y  
en la ion de la Cámara fuese necesario  
parecer en susio lo haga ante que los quieran  
y meas que Competentes con Dición de exam  
ciones Exonones, Leturas, embargos de ven  
bargos, allalates, citaciones, sentencias y  
tas, tranes, y demas de bienes yome Ca  
Pecunia yampare de los. y las continue con  
los demas autos y diligencias Judiciales y  
extra Judiciales que conuengon = Excepte  
de este dho Voto al dho Sr Dn Dn Leonino  
Caldexen para que en mi nombre sig a  
todos Iguales quieran Peritos y Jueces, y  
miniales, excoitores, y otros Judicia  
rios que tubiere, y de me monixen, y yre  
cial mte. el que pretende o intenta contra  
el Convento de Santa Paula de dha vil.  
sobae que se cumpla las unias de la dha  
Capellanía, y que ynta cantidad de mil  
para los gastos de la Capilla en todos los  
quales y cada uno y por parte yedimto  
en yptos exceptadas yntinencia, y  
fige ynfama y otros, y otras cas





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



1  
Vengan autos y sentencias Interlocutorias  
y de firmezas de autos y sentencias  
de la causa de autos y sentencias Interlocutorias  
y de firmezas de autos y sentencias Interlocutorias  
que conuengan que para todo lo que se  
anexo. Dependiente de los autos y sentencias  
tengo. Teniendo en cuenta de los autos y sentencias  
para notificar y ejecutar en for-  
ma que se ha en la ciudad de Mérida a  
ochos días del mes de Mayo de mil y  
noventa y tres años. Yo el Jefe de la  
Causa don Juan de los Rios y don Juan de los Rios  
y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios  
y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios  
y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Por los señores  
don Juan de los Rios y don Juan de los Rios

Ante mí  
Juan de los Rios y don Juan de los Rios



de Baxada, de Casigne por bienes propios  
dessa capellanía dos suertes de tierras an  
mismo propias de los dhos sus hijos que estan  
tiene al mismo sitio del Cerro Ventoso de  
tras de las dhas Penas de Baxada que la  
una hace una fanega de trigo poco mas, ome  
nos, y linda con otras de dhos menores, y ha  
que fue de exento de Casiga del pedano = y  
la otra hace dos fanegas de trigo poco mas  
o menos con las mismas que pertenecian  
al mismo sitio, y con los limites, y linde que  
expresa la fundacion de este mas tenor = y  
probable que estas dos suertes fuesen las  
terras de dha capellanía y que se entien  
gan las porra que sean propias della, y el  
Capellan o Capellanes que fueren percibiran  
sus frutos desde el dia del otorgamiento de esta  
escrípça = y por que en esto es intexosa de  
beneficiada la dha capellanía es muy  
conbeniente que el dho pleito se transija  
y componga en esta conformidad y para  
efectuarlo y que consista expresamente en  
ceraxia la Honra Judicial desta audien  
cia

Supp. como a N. m. para que así conste se sirva de al  
mitir la informacion de N. h. d. q. no se  
remos de este tenor y por ella constan



Lo la que se da a dha Capellanía en este  
aposte daxe licencia para dha transacion  
que en este la impetrara así mismo la dha  
D. Maria de Texada de la S. M. Real por  
lo que toca a sus hijos menores puse en esta  
que pedimos costas y gastos etc

Don Pedro de Salazar

Don Juan de Salazar

En forma de macion que se hizo ante qualquier  
de los señores de su Magestad de dha  
dha en la dha de Toledo a doce de febrero de  
nuestros señores etc

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar

Informacion



En mi demarcacion de mitades, no se quanno a  
 parte de D. Pedro de la Fuente Cardenal de S. Rufina  
 como capellan mayor de la Real Capilla de S. Leon  
 Paez, tubio y barmana, y de D. Maria de Paez  
 suada de Paez tubio y familia que de S. Juan de  
 Madre tubio y curadora de sus hijos y hijas y  
 herederos menores para la informacion que  
 tendra el azero de lo contenido en la peti-  
 cion de los reos y por ende a Alonso Gallardo  
 de Paez y de esta forma de lo que se  
 notario en la ciudad de Salamanca el  
 de trece dias del mes de mayo de noventa y tres  
 En bastantia forma de ella y de lo que se  
 segun de la forma de lo que se  
 por de la Petition y Comision = Dico  
 que se cometa a mi y a mi publico y  
 notario y los dnos D. Pedro de la Fuente Cardenal  
 de Maria de Paez y de esta forma de lo que se  
 de lo que se en la ciudad de Salamanca de esta manera  
 segun de lo que se no al aduado y segun de lo que se  
 quenta de lo que se en el termino de lo que se  
 y por ende los dnos menores omohes de D. Juan  
 de Paez y de lo que se de Alonso de Paez











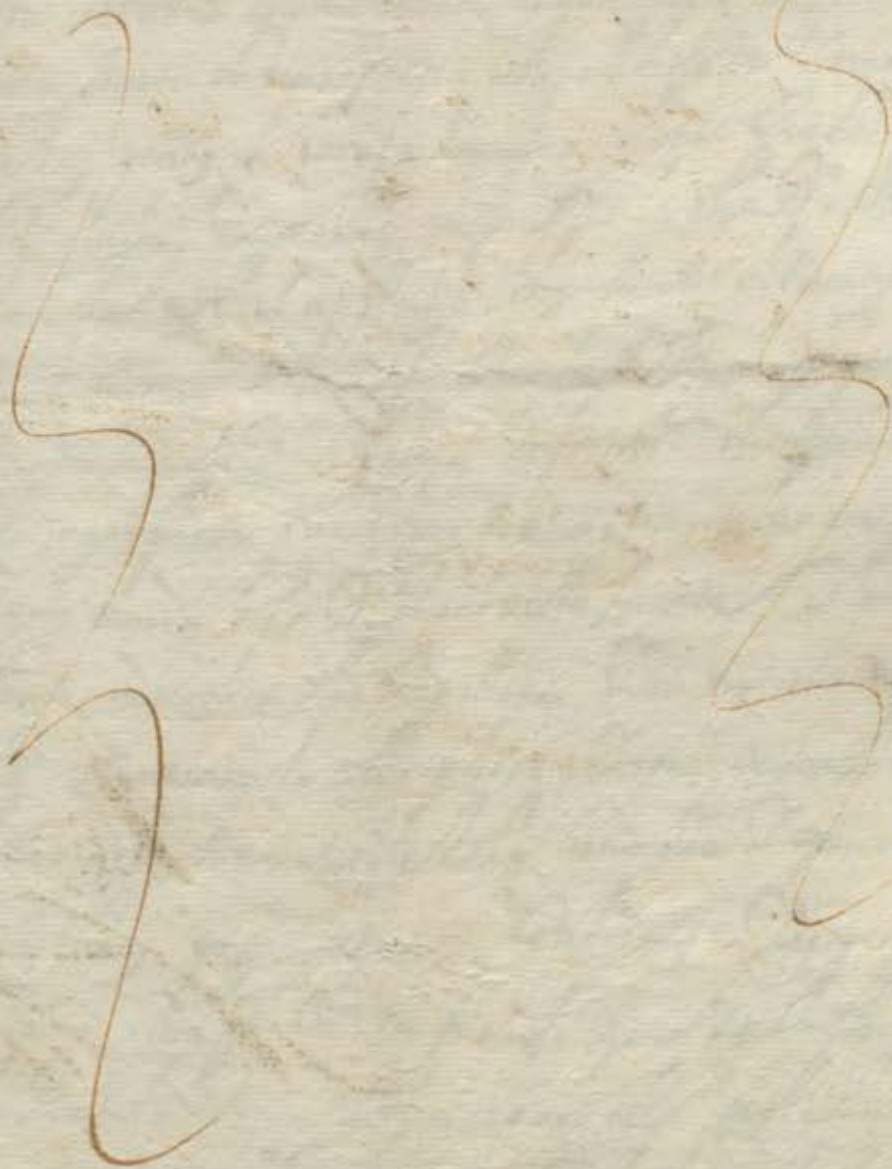
Procurador D. Pedro de Sandoval y Conde  
y de su propia licencia de D. Capellan para que en la dicha  
Conferencia pueda transir y sustentar el pleito pendiente  
entre D. Juan de Parada sobre la venta de  
su casa especificada en una pergamino y para que el dicho  
Juzgado de lo contencioso por que las causas se refieren a  
el favor de los dichos menores por que tambien la que  
comienza por el d. Sumadax Comoral Juzgado  
Cuzadora y Condenencia de la Justicia El favor de  
la dicha Capellania y de su Capellan presentada  
su favor para que se prevenga de las desventajas de  
su favor que se le daré Observando estos autos en  
la dicha Capellania D. Pedro de Sandoval

Fecho  
en Badajoz

38  
D. Pedro de Sandoval  
D. Pedro de Sandoval



*Planos*





D. Alonso de la Fuente Obispo de Clerigo Beneficiado, Capp.<sup>an</sup>  
 Na que fundo honoz yais. D.<sup>a</sup> Maria de Parada Como tuvier  
 El curado de D. Alonso Obispo tambien Clerigo Beneficiado to  
 dos, Obispos desta Ciudad = Quisimos que en esta Ciudad Introduxo  
 el Sr. D. Pedro de la Fuente Obispo de Clerigo Capp.<sup>an</sup> anterior, de  
 mi Sr. D. Alonso sobre su honoz que tocaya a la Capellania  
 Una suerte de tierra que esta al sitio de Cerro de Santa de tras  
 de las yemas de barata termino desta Ciudad = Y ultimam<sup>te</sup>  
 Abrenyio. Concordo en que yo la Sr. D.<sup>a</sup> Maria de Parada  
 diese a la Sr. Capellania dos suertes de tierra que estan  
 en el mismo sitio de la Ciudad Y lindas que se expresaron  
 para su fin. Tesoro Informa<sup>d</sup>. de su calidad, Y oauto  
 de aprobacion para que se otorgasen las escrituras en cuyo  
 estado nuncio Sr. D. Pedro de la Fuente Obispo de Clerigo Dr.  
 Alonso, sucedien<sup>do</sup> a la Capellania, Y en noticia de la Sr. Sr.  
 Sr. Continuada de Sr. Obispo = Para, quando la tenido es  
 Justo que se execute Sr. Obispo Conuenio Y que otorguen las  
 escrituras en que estamos. Confirmo. Y suplico de que en  
 auto de aprobac.<sup>on</sup> se mande que la Sr. D.<sup>a</sup> Maria  
 de Parada sacre licencia para ello de Sr. Sr. Obispo  
 por su Sr. Sr. Obispo = Solo los Sr. D. Alonso Obi  
 sos, porque D.<sup>a</sup> Isabel de Obispo que tambien la exa esta  
 Non la profesa en el Conu<sup>to</sup> de Sr. Clara Y renuncio su legi<sup>sona</sup>  
 en Sr. D. Alonso Y por su Sr. Obispo Beneficiado de Obispo

por esta causa tambien la licencia y constancia de la In-  
formacion que esta dada que la dñidad es suya y sea y  
qual mente adha Capellanía, como al dño D. Alonso Obispo

Supp. <sup>mas</sup> a dño yon estas conformes en el dño auto, y para que se otore  
que la dña escritura de transacc. Mande dar tambien la  
licencia por lo que toca al dño D. Alonso Obispo menor  
como eclesiastico, y para cada adha Cap<sup>nia</sup> las tierras que  
sada y en el quidim. Cautos que se han de ser y es just.  
que quidim. Costas y Juramentos

En el dño de para  
D. Alonso de la pte  
En forma de  
Concella sexuanta por el dño D. Pedro Manrique  
Velarde, del orden de Santiago, Sr. de Provisor de esta  
provincia de leon, de lo que se ha de dar de las dñas  
de quinquenta de leon pasado de los dños de  
noventa y quatro, y se otore para que se  
se refiera para lo qual se ha de dar de licencia  
asi a las dñas de las dñas de leon, como a  
a dña Maria de Parada, como curadora de  
Alonso Olaveros de quinquenta de leon  
y to se ha de dar de licencia para que se  
noventa y quatro

En fecho  
de Manrique  
En fecho  
de Manrique









Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS EN

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

Maria de Pazada obispo de...  
omnino...  
Luchu Cap...  
Jure...  
al...  
me...  
P...  
L...  
D...  
G...  
D...  
m...  
a...  
no...  
h...  
a...  
J...  
J...  
m...  
D...  
P...  
P...  
J...  
D...



Ayoamos. En la villa de Salamanca a 10 de Mayo  
 de 1590. Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 Alcaide de la villa de Salamanca, por mandado del Sr.  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor, he comiso a los  
 señores D. Pedro de Torres y D. Juan de Alcaide  
 Alcaide de la villa de Salamanca, y Juan de  
 Alcaide de Salamanca.

D. M. de la Cruz de Salazar y Sotomayor  
 D. M. de la Cruz de Salazar y Sotomayor

D. M. de la Cruz de Salazar y Sotomayor  
 D. M. de la Cruz de Salazar y Sotomayor



SELLO QUARTO, DIEZ MARQUESIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*Podrá  
se  
de*

Como lo Pedro Juan Serrano presu.  
de esta vid. de Sexena. Ochoy. Eni. Poder  
Cumplido bastante el que de derecho se requiere  
es necesario a don. Alonso de Barros Theorico  
en. de su Mag. Residente en la Villa de Madrid, es  
peñalm. para que en mi nombre se representen  
fando mi Persona parezca ante su Mag. J. de  
de su Real Cons. de las Ordenes J. don de mas  
Conuenca sea necesario se requiriese. Criminal.  
del Sr. Diego Cordova del orden de Santiago  
Cura proprio de la Iglesia mayor de la Villa de  
Guadalcanal, que mucham. se a introducido  
al officio de Preson de esta Ciu. Y representen  
se sus excoy. Delitos, Y de Memorial de ellos  
Y oida se despache Juz. de toda entera a su  
amexiguacion, Mandandole que en proximo  
lugar salga de esta vid. de la Villa de Guadal  
canal Y su Contorno, para lo qual es necesario  
necesario ofuerca Franca de Calumnia  
endha. de Madrid a en esta vid. Villa de Gua  
dalcanal, u. Ochoy. de su Partido con apenar.  
de la Justa Ordinaria, Y que des de luego use



1555  
en dho. officio de Promisor y en nombre de  
su Señoría que lo V. M. Rexera - Y así mismo  
me enlazo necesario el mande comparecer  
a examen para que los J. de dho. Com. reconozcan  
que no solo no es Capas para el dho. officio de  
Promisor sino es ni aun para el de Examinador  
del Beneficio curado que tiene, sobre lo  
de lo qual cada una de las partes presenten y  
Pedirán excoptos, querellas, duraciones, y  
simonios, serfigos, Informaciones, memorias  
y demas Papeles que conuenzan, Pida  
se examine, y lo veniere, haga las remisiones  
que sean necesarias las dize y se aparta el  
de ellas quando le pareciere, abone, tache, con-  
tradiga y deduzca lo que conuenza con  
clara Pida, toiga autos y sentencias y  
se le autorice y definitivas las de mi favor  
consinta, y el dho. en contrario apele y supli-  
que, siga las apelaciones en todas Instan-  
cias, y otorgue las excopturas de fianza  
que le fueren pedidas con todas las Cláusulas  
y fianzas necesarias y finalmente  
haga todos los demas autos y diligencias  
Indivuales y Extra Indivuales que conuenzan

que para todo lo que dho. es, No adto con  
 y dependiente, aunque aqui no se declara  
 de derecho de Regencia misma especialidad  
 le doi el Poder que tengo con clausula de en  
 Juicio Jurar, Fortificar y Menacion en  
 forma, y me obligo a esta y otras cosas  
 que en virtud deste Poder fueren hechas  
 otorgo y firmo el otorgante a quien lo  
 otorgo de fe conozco siendo testigos don Juan  
 Salvo Juan Barragan Gregorio Mariscal  
 Reg. de Sevilla que es fe en ella a diez  
 y seis dias del mes de Agosto de mill e  
 noventa e siete años =

Jedro Parua Serrano

*[Signature]*  
 Juan de Barragan

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Elmazarrecha



SELLO SEGVNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En villa de Segura ubien oviedo  
 Juan, de los de Agudo de mill y 500  
 y noventa y siete años. A saber en  
 el 10 de Mayo de 1675. En la villa de  
 Cordoba, D. D. Señor Gu Berrez  
 de Canafal y Salamanas, Comis.  
 de las villas, y precada la hien  
 cia que de maridho a mill y seleguier  
 conreidada y azobada. Y dadas de ella  
 de q. r. m. que a unan y dieron la  
 poder cumplido instantes quanto  
 de derecho se leguier y es necesario  
 a D. Pedro de la Fuente 18. de la villa  
 de Merina de espeja por de para que  
 en nombre de la villa de Canafal y  
 Berrez de Canafal, que da a vender, de  
 parras, de dex. honar, y a qualquier a per  
 sona que le parezieren. Y el Sr. Gu Biere  
 de las villas, que a fines se pert  
 nere, a las haciendas que que do p.  
 fins y muerte, en la villa de  
 vera. Y a Nic. de Leonardo de aguitar  
 su segundo a uno que la ocupado  
 y gozando el Real fisco de la  
 Santa y Inguiridon de la villa





En Causa de fuerza y vinculo  
 grabameng y firmeza que de  
 derecho se le quieran y fueren  
 pedidas que de luego para el  
 honr y assecuras de las  
 siglas y otras firmes y  
 sedera en todo tiempo, como si  
 su obrando fuese presente de  
 qual poder que para todo lo fe  
 rido y a quien con parte  
 de el es necesario, en sus mo  
 de las con los de las y general  
 adon y de las de las y alguna  
 y con las y may Causa de que  
 de derecho se le quieran con su de  
 son quaten y de leuacion en forma  
 y otra firmes y lo que se en  
 virtud fueren y obligado y  
 que lo a otras firmes obligan y  
 perden y o en aides y que  
 dan poder cumplido a las justicias  
 con peten de para que se apremien  
 como si de sen tenida pasada  
 en cosa juzgada y en ex  
 pecial de sen tena a otro y  
 jurisdiccion de las donde fuere lo  
 que se las en virtud de este poder  
 denuncian el sup propio y al de  
 con venen'te de jurisdiccion omnium

Judicium contra la ley de may leye  
 fueron de of de su favor y de  
 prematias de la salaria de  
 misiones de h'maciones de pagas  
 y adha de honor y de heres de un  
 no. La de los emperadores juheriam  
 de lejano, toro y par bida su au pto  
 de medio de que se fecho de un  
 de que do y fe. y p. Cavada Juro  
 or digno de y p. Braternal de un  
 de noir ni venir, contra lo que  
 en virtud deste poder fuer  
 de no y forgado. y que deste jura  
 mento no pedira ab solucion  
 ni de laxacion ante may su de  
 padre, ni adho Jue en prelado  
 que te lo deua conceder, y de  
 proprio motivo de lo que dhere no  
 para de lo que lo h'iere quere  
 encurrir en las penas de per jura  
 caer en caso de meng valer por  
 que lo forgas de su h'ere y de  
 constancia de voluntad. y que no  
 de ballaras de remedio de chado  
 hazra, ni de lo que le compete  
 y de chasag. no tiene y ha de la  
 may en y en contrario y si pare  
 uere no valga y asi lo forgaran  
 y formaron y forgan de que

hoy fue concurrido siendo testigos  
 Joseph Galubio D. de la guberna  
 Ca. Niente y pres. B. teros y D.  
 fco. de Que har y o. h. r. a. l. l. e.  
 y su familia = D. Garcia Thomas  
 de Cardena y Barroda = D. leonor  
 guberna de Carnafal y sala  
 manca = Antonio Fran. de  
 pinoffe

Es el dicho D. de pinossa salguero D. de Villamor de  
 la quita. y publico de la m. de la yzura de Leon. f. en presencia  
 de los dichos señores y otros de la m. de la yzura de Leon.

y testimo  de Verdad




*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific entry.]*

Humana

3

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





ten dolo sean donados de lo que para rema  
tarse en mucho menos lo que merecen  
Por tanto no puede ser la cosa de la coron  
guberna en pedir por el dolo de lo que  
por gesto de otro se ha con medos de fe  
cuerpo. Y teniendo de lo mucho que  
de la Benignidad que se venia en el  
de la parte de la Merced de la parte de  
Canalizo de la parte de la parte de  
de la parte de la parte de la parte de  
Hacienda de la parte de la parte de  
Hacienda de la parte de la parte de  
sea venida de la parte de la parte de  
En fuerza del qual se venia de la parte de  
de la parte de la parte de la parte de  
Hacienda de la parte de la parte de  
Hacienda de la parte de la parte de  
tal segunda parte de la parte de la parte de  
tema de la parte de la parte de la parte de  
de la parte de la parte de la parte de  
la parte de la parte de la parte de la parte de  
Segun esta forma que se venia de la parte de  
de la parte de la parte de la parte de  
Cada una de las partes de la parte de la parte de  
Hacienda de la parte de la parte de la parte de









embargo de un año contado; y si lo contrario  
no se remediare y quite de la tabla de  
los excomulgados donde está puesto y cada que  
llamados los autos y dan sede de la sobre  
dha guerra sobre todo lo qual y demas  
a lo perteneciente presenten pedim<sup>tos</sup>  
escritos, testamentos testigos Informa  
ciones, y demas papeles que conengian  
y hagan todas las diligencias Judiciales  
Extra Judiciales que sean necesarias  
que para todo lo que dho. es y lo del  
perteneciente les des el poder que toren  
con clausula de enmissa y jurada y si  
fueren de buena y en forma que es lo  
en la rra de Navarra adier y mube  
dias de mes de Agosto de mill e noventa  
y siete años y lo firmen el notario ante  
a quien yo el Rey. yo el Rey. yo el Rey. yo el Rey.  
Yo testigos Thomas Pacheco Juan Pacheco  
xxagan y otros. Venerable el Rey.  
de Navarra

Doña Juana Pacheco  
Juan de Navarra






 Las Inquisiciones Apostolicas  
 Contra la herejia Praxiana Naporiana en las  
 Provincias de Leon y Guisela de

Por quanto en rreinos de Sanchecho y Cauvado los  
 autos del shenox. siguiente

Auto El Mostro oficio de Saynquisition de  
 Navarra a Remedyurias de Mo de fechos  
 de mill sumidos y nouena de die de uran  
 de enuandencia de Samanana de ura de  
 los señores Inquisidores de Navarra de  
 Juan de Herrera Inquisidor de Navarra  
 de Saynquisition de la ciudad de Avila  
 y Inquisidor de Navarra de Navarra de  
 de Navarra de Navarra de Navarra de  
 Don Luis Antonio Gomez Colcheco - habien  
 do sido la guerra Informe hecho en  
 de Navarra de Juan de Navarra de  
 que a unido de la Administracion de los  
 de Navarra de Navarra de Navarra de  
 de Navarra de Navarra de Navarra de  
 de Navarra de Navarra de Navarra de

Medida quince quini Príncipe y  
tan diez y cinco mil rubios y  
gun reales y cinco. Sin marañ que  
corresponden de Nueva nobreiros yocher  
ta diez reales y quince. La mala que  
ta quea hauido en la Administracion de  
gubernos nos conoixos aun no llega a quinientos  
tos reales de renta en cada uno de los  
dos las cosas y gastos de la administra  
cion y quince los bienes que administran  
en. En el caso que a Sencas en un  
fuerzas de cada uno de los que administran  
quiere ser grande quehara aora a de  
zuido el fco. Nueva administracion  
Qui a Sencas a Sencas todo lo que  
recohrado por quince de Sencas de  
eran de Sencas diez mil rubios de  
quince a Sencas reales y quince marañ  
harta Sencas pasada sinouera  
Sencas y que continuandose la administra  
cion sea mayor Sencas por el mes



Caso que vendran las Sincas Opuntias de  
 esta Administracion y su cobrimiento de  
 que se requieren los Principales Reducos de  
 dichos terrenos y lo que quedare cobrar se  
 pagar de los exedros de Mengados; Aora  
 Daxon M. Mandaron que todos los años se  
 que se paguen conitacion de todos los yncuentos  
 de y que se vendieren sin el dicho de ellos  
 y que todos los que compraren parte suya  
 formen en nombre de por su parte por per  
 sonas que paguen dichos bienes que fueren  
 con otros los que compraren por parte  
 del fisco y hecho los apensos suagun a  
 Daxon todos los dichos bienes Populares  
 la calidad de cada uno de ellos con el  
 y linderos y canchada en que cada uno  
 sea apensada de su parte y han de  
 saber como se venden para haver pago  
 a fisco del Principal y de los dichos  
 terrenos y que quedare conpagos de contado  
 poniendo en su lugar de la Administracion

475  
y Orogara Craxera de Santa en forma  
con Direccion de S. Mateo y no hauiendo  
Congradores a S. Mateo se daran azeno al  
Pedime Por su azeno y lo almay que se  
bixe segun las Poruras y suyas que en ello  
restruccion: y Para claridad de S. Mateo  
y Porura de cada porcion de S. Mateo  
diferentes se firmara quacuno aparte de  
que la primera porura de cada porcion de  
Cadauno de los Poruras y de cada una de  
dos quodemas de los bienes que de S. Mateo  
en harroso ante S. Mateo de S. Mateo  
Leyes para maior seguridad de S. Mateo  
de S. Mateo que S. Mateo y queno se quere  
y publicu morde en la dha Villa de S. Mateo  
de S. Mateo en las zuecambinas como  
son las de S. Mateo Franca suelta de  
Por horrachos y morochos y en una zuec  
dad y que el comitado de S. Mateo a queno  
recomiere haya dando queno al S. Mateo  
ingresar al S. Mateo y queno a S. Mateo

233

Maria Juana ni para compra de un dote  
zenuo de otra la causa para que se  
sea lo que se pide - y por lo que se pide  
Causa en la qual se ha de quedar como  
deseo Don Alonso de la Cruz Procurador  
del fco. de la ciudad de Salamanca y de  
quien se pide segun la liquidacion que se hizo  
en dicha causa y que las comisiones que  
se despacharon se pongan a los Comisarios o  
personas a quien se nombrare en que en las pla-  
zas y causas de causa se pongan en  
primaria los bienes que se venden  
Primero a los que se compraron que  
las personas que se compraron de un  
solo precio se compran de un solo precio  
ya que no parecieron por si uno procura  
Deseo en el tribunal de un dote de un dote  
de como se compraron de un dote de un dote  
en primera se compraron los bienes en  
los dotes de un dote que desde  
cuando se dan de un dote y que se

Parazan Per Juio como si se lo hubieran  
oficiado en sus Personas y así lo man  
don acordaron Pubricaron =  
Cabeza = Don Monexo =  
Codo = Anam = Diego gallego de la  
Roma

Oficiado Milima en San Juan de febrero de  
dicho Año nofiqui Sanco de curia  
a Pedro de la Prouada de dicho fin por  
lo qual dicho sea en su Persona de gallego

Aviso Mil santo oficio de la Inquisicion de  
Milima a San Juan de febrero de  
dicho Año de mil e noventa e  
nueve e enando en la mañana de la ma  
ñana los señores y inquisidores Don  
Juan de Cabrera y inquisidor apoderado  
de la ciudad de Milima y Comandante de la  
Dona Don Juan Monexo de obispo  
y Don Luis Antonio gomes de obispo  
Dixeron que por quanto Juan gubier

salguero familiar de Sancho de S. La uilla  
 de Rivera y administrador de la hacienda  
 que queda por muerte de Nicolas Leonado que  
 su administracion por el fagedo de un a Inguin  
 zion Para la administracion de los corrales de S. de  
 Cerro contra dicha hacienda de favor de  
 el real fisco y requieros; a los diez y seis dias  
 de octubre de su quenta dicha Administracion  
 y en ella fue alcanzado en un mill ochocientos  
 y quarenta y cinco marcos en quarenta y  
 cinco fanegas de trigo de calidad de un quarto  
 de un ojo de fanegas de trigo de un  
 y dos quartos de un ojo de un ojo de un  
 segun qual dicha quenta contra el mismo  
 Francisco Lopez de la familia del sancho  
 de S. de S. de S. y administrador de  
 la hacienda de S. de S. y S. de S. de S.  
 para su administracion por dicho fagedo  
 Para la administracion de los corrales de un  
 contra dicha hacienda y a favor de el fisco  
 y requieros; en la misma quenta queda en



y lo procedida a los... a las arcas del  
 santo oficio... y Pedro quovra...  
 dho Juanjo Lopez... de los  
 granos... y...  
 los...  
 En que...  
 que...  
 dichas arcas...  
 Realmente...  
 no...  
 toda...  
 subrogacion...  
 Cmo...  
 dichas...  
 Capata...  
 Da...  
 Cmo...  
 M...  
 Do...  
 del...  
 e...

para Maria de agosto de Sta. Paula de  
novecentos e tres e cinquenta e nove e de la ciudad de  
Ponencia en esta Ciudad y para quince de mayo de  
tan bien se vendan y mejorando para en esta  
Santa Bartheleme quaxero apremio a milla  
de la Dña. de la ciudad de Ponencia en esta  
Ciudad la dicha quinientos e cinquenta e nueve  
donde se dara despacho de la ciudad que para  
todo lo que dicho es y de aqui en adelante  
de comun con esta Santa Bartheleme  
quaxero y lo firmaron = firmados Don  
Juan de la Cruz = Don Don Juan  
Morales de Obregon = firmados Don  
Luis Antonio Gomez Colmenero = Anuncio  
Dios pague a Navarra

De los quinientos e cinquenta e nueve  
la dicha Ciudad y aponencia en esta  
Provincia de Leon se dio el = para  
mos para a la Santa Bartheleme quaxero  
zamborano y a milla de la ciudad de  
la Dña. de Navarra que se dio de la



Auto

Sua Proveydo Taurus de S. M. de 17 de Mayo  
 del dicho año de la Inquisicion de ella  
 a Nueve dias del mes de Julio de  
 mill setecientos y noventa y nueve de  
 su Audiencia de Salamanca los señores y  
 quinqueros Don Juan de Cabrera y quinqueros  
 apoderado de la ciudad de Sevilla y Brindades de  
 ella Don Juan Moncero de  
 Dozaga y Don Luis Antonio Gomez Colmenero  
 Dieron que por quanto Juanjo Gutierrez  
 salguero familia del dicho oficio en villa  
 de Sierra y Brindades de la hacienda  
 que queda por muerte de Nicolas Leonada  
 que es administrada por el fagedo de ella en  
 quinqueros para la amortizacion de los cornos  
 de su renta en esta dicha hacienda de  
 favor del real fisco y quinqueros; a lo dicho  
 y sus del contenido dio quinqueros al dicho  
 Administracion y en ella se alanzado en  
 un mill ochocientos y quarenta y cinco marcos  
 en quarenta y nueve fanegas cinco de min.

y tres quauillos de uino de la noche Jueves  
y un quauillo de uino de la noche de la noche  
no segun qui acata quince cosas y amonesta  
Juanes Lopez de la familia de la noche  
Jefe en la villa y administrador de la  
herencia de Benito y Juanes de Aguilar que  
administrara por dicho lugar para la venta  
de la herencia de Benito con una de  
herencia y otras de la villa de uino, en  
la villa de uino que es en dicho dia de  
y un de uino que es en dicho dia de  
Jueves de la noche y dos quauillos de uino  
y un de uino de la noche de la noche  
quauillo de uino y el año de la noche  
por dicho a la herencia en tres mil que  
venta y uino de la noche de la noche  
de la noche segun con la noche de la noche  
y en quiconiere que es en dicho dia de  
en quiconiere que es en dicho dia de  
de la noche de la noche de la noche de la noche  
de la noche de la noche de la noche de la noche  
de la noche de la noche de la noche de la noche

De Nueva el qual a Promisera la Comenda de <sup>23</sup> de  
dicho año de administradores aque luego  
y en Dilaion pongan a Suro y manifestado  
las dichas Comendas de mas en y suada de  
recho de la Sumaria del fin de dicho de  
cho del baxo quomunera Simon año diez  
y suada Marcha de la Sumaria y al punto  
quomunera forma coniare de dicho grano los  
Comenda por in ocasionar causas y para el  
lo proceda de los Comenda de las areas  
del santo oficio conguona nueva - y por lo  
queroa del año de Janeiro los de la de  
el Proceda de los granos de la Comenda  
de la de la Comenda de la Comenda  
quomunera y suada de la Comenda en  
que el de la de la de la de la de la  
que administradores y lo restante de la  
de las Areas como la de la de la de la  
de las areas mal mere el producto de los  
granos de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la



En forma adicho Bartolome granero lo  
 firmaron: llamado Don Juan de la Cruz  
 Don Don Juanico Monera deobregon - llamado  
 Don Luis Antonio Gomez colado - llamado  
 Sanrodrigo Diego gallego de la zona

En la ciudad de Merulla de nueva india y nueve dias del  
 mes de marzo de mill setecientos y noventa y  
 nueve D yo el notario notifique a hire rivas  
 na la comunion de el dicho antecedente del  
 non Bartolome granera zamorano familiar  
 del santo oficio de esta villa que ha sido  
 de la villa de Merulla en quanto a las cosas  
 y de lo que queda por cumplir con su honor  
 de ella Mando Mando quier notifique a  
 Juanico granera salguero ya Juanico  
 Lopez de la villa familiar de esta villa  
 Mando para que pongan de pones y manifiesto  
 las causas del demarcar trigo y suada a  
 que fueron llamados: y asimismo selon lo que  
 a Diego granera de Merulla de esta villa

Villa Santa Catalina de Mexico las  
quinientas fanegas deuada quion deudas  
go deudadas Por raxon del a Ser  
Damienu de Solvia deudadas Leonado  
Cofino de que de honorario de y fee = de  
40 lorn praxero zamorano = Anu em d = luy  
Monuo barrena

Q Maullá de Nueva en el día mes y año  
yo el notario notifique a autos deudadas a  
Francisco Lopez de Albalá familiar del santo oficio de  
esta villa deuda en la villa de Permona de y  
fee = luy Monuo barrena

Q Maullá día mes y año dicho yo el notario  
notifique dicho autos a Francisco guerrero  
salgado familiar del santo oficio de  
esta villa deuda de que de y fee = Barrena

Q Maullá día mes y año dicho yo el notario  
notifique dicho autos a Diego garraido  
de esta villa deuda de y fee = Barrena

Sumada dicho siner Barrolome praxero

Mandé que el Procurador Notario ponga en testimonio  
 a continuación de sus Autos el primer agua de  
 Prunera con la fanga de diez y nueve de Ovejas  
 uilla de unura y lo firmo en la endericho  
 de los delos de marzo de mill e noventa e  
 noventa e siete años = Bartolome gaxera o  
 zambiano = Arriaga = Luis Alonso barrena

Atestamos

En cumplimiento de Autos anteriores yo Luis  
 Alonso barrena notario apostolico de esta villa  
 de la de unura de fe e testimonio de la  
 dad como el primer comun agua de prunera con  
 Ovejas de unura cada fanga de diez  
 e noventa e siete años y medio y la de un  
 uada con el de y quatro y para que  
 ante de el primer quintero y firmo en  
 Prunera endericho de los delos de marzo  
 de mill e noventa e noventa e siete años = Luis  
 Alonso barrena

Autos

En obediencia del testimonio anterior de los señores  
 Bartolome gaxera zambiano suando el  
 diez y nueve de quintero el diez e que

sta por causa de otros años de dñe ha  
nuevos quito leuaron y pagaron al año  
Primo de dñe de y mides la ganaga de diez  
y omu y quarto la aduada y mando que  
sta cantidad seruuua alas cosas del Real  
fisco de la sana y ngquidion de la ciudad  
de llerena y quilibu y annos quierres  
la que se familiar de sancho ofiio por sus  
y cosas para queraque deuo para exigu  
do deual carne y lo fimo = Barrolo me ora  
Couro zambiano = Ancom = Luis Alonso

Barrena

requisicion

Mateo de la Cruzario nombrado el  
año antecedenste a Juanes Lopez Malu  
Diego Turixes saqueo familiar del san  
to ofiio deuo deua Ma enu persona  
el qual de la quentava pinto acun  
pla comuener de fe = Barrena

Nos los y ngquidones apostolicos en esta  
Pudimua de Leon y susuero de = haremos





215  
a Nro Sr. la quenta. Informe he  
cho en ella por el comisario Don Juan de  
Carrasquel de la que a a Sumado de la ad  
ministracion de los bienes de nros Señores  
Vniverso que fue de Navarra de nra y que  
los bienes y poseidos a los tres terminos que po  
gava expresados en esta quenta quisiere por  
señales y por cada dia y nra mill y ochenta  
y setenta y tres reales y ochenta y tres mar  
quitos corresponden de nra renta y ochenta  
y tres reales y quince y media marca que  
a nra Señora administracion de nra Señora  
Comisario a nra Señora de nra Señora de  
Navarra en cada año. basadas las costas  
y gastos de la administracion y quenta de  
los bienes que administracion es un oliviar que  
a nra Señora en nra Señora fangas de nra Señora  
y quenta de nra Señora tan grande que  
a nra Señora el fin de nra administracion  
don por a nra Señora a nra Señora de nra Señora

Se cobraron por quinta de Real cédula  
 del año de mil novecientos y treinta y  
 ocho reales y quinientos maravedíes para la  
 Parada de novena de San y que continuando  
 se la administración sea mayor. El Dado  
 por el mismo caso querran las fincas y por  
 rones de esta administración y su contenido  
 el que pertenecen los Primos y de los de  
 dichos rones y lo que quedare cobrar para  
 pagar de los rones de los años = acordaron  
 y mandaron que cada los años bienes se que  
 son con rones de los años y que  
 Primos de los años de los y que cada los  
 querran para su rones en nombre  
 de los Primos que pertenecen dichos  
 bienes que pertenecen con rones de los años  
 dan por rones de los años y hechos los años  
 para que al Primos todos los años bienes se que  
 rones de los años de los Primos rones de  
 cada Primos y cantidad en que cada los  
 una Parada Primos y rones de los años

115  
Como se ordena para hacer Pago del fin  
del principal y mediana de los censos y que  
subsisten congrados alonados por el  
su suro balor de la Demarcacion de  
scripura de linea en forma con ymunion  
del termino y no aulnalo congrados alon  
tado sedaran. Arreuo alreudimil por sus a  
Pruva y lo demas quembien segun las Pone  
ras y sumas quendos scribieren y para  
claridad del apuro y Postura de cada  
Pomon de que deca Diferencia se reformar  
quaderno aparte segun la primera Pon  
ra de cada Pomon de cada uno de los go  
tores y sus adicua de cada quedemas de  
unos que de demararon arreuo ande  
deca suron unos Paizes para maior rep  
nada del nuevo censo que se puenen  
y que se segregare y publica no se en la de  
Nlla de nueva uno con otro en las suron  
Comay como son la de Nlla de Nlla de

Olla del Prior. Bartolomé y Ninovina y  
 Mera. ciudad y que el comitatus de Personal  
 a quien suomiere haya dando quinta a Nro  
 Señal singular al N. Remate y que no siendo  
 Mayor Piedad ni para compra de unida  
 ni arrendo Remata los autos para enu. Para  
 Prover lo que convenga y por lo que toca a las  
 Dos causas en abate de los Prior que de que  
 como Arrendo D. Alonso de Solano con el  
 subita del a. Nro. pida lo que convenga  
 segun la liquidacion que ha hecho en dho. y  
 y que las comisiones que se dize acharen segun  
 venga a los comitatus de personas a quien se  
 Comiere el que en las Plazas y causas de  
 Causas se pongan Causas enpuando lo  
 ome que Nro. N. Remate auto de  
 lo que se dize que las razones que en el  
 Causa de este auto se ha hincen se cumpan  
 de cumplimiento para que no parezcan  
 Por nos procuradores nro. Señal de Nro.

diminu dias de como fueren suados a decir  
y algar de la Junta continuaran los auto  
en los curados de su tribunal quedada luego  
seludan Por señalada y quilo Parara el  
Perjurio como nido. Phera. notificado En su  
Personas y así le mandaron acordaron  
briaron = Enmado Cobrea = Doctor Mont  
Enmado cobaxero = Arzobispo = Diego ga  
llego de la Nova = y para quel dicho auto  
senga Ampido exeso Mandamos a los pro  
sin gaxia de curax familiar de me sanus que  
En la villa de Segura de Leon que luego que  
Recivay este despacho notifique a cada uno  
que el año cinco y noventa a D. Parra  
mas de cardinas y quito Por fee Emireny  
lo auto del tribunal; Dado en la villa de  
nion de llerena a Nove un dias de  
mo de febrero de mill novecientos y noventa  
nueve = Enmado Don Juan de Cabra  
D. Don Francisco Montoro de obispo

Enmado Don Juan Antonio Gomez Co  
Cedero = Por mandado de S. S. de S. de S.  
gallego de Navarra

Mauilla de guerra de Leon en Salamanca  
Diciembre del mes de febrero de Mill. sumidos y  
noveena. Dize ad y o. Maheo garná de  
secur familias del santo oficio y del numero  
de una villa enmendacion. Complimienos de  
Mandamientos de las de oficio anteriores de  
pachado. Por los señores y regidores de la  
Ciudad de Herrera para las causas del amo  
rada de Don garná Thomas deo de uardenas  
Para se lo notificar y Preguntando por el me  
Respondicion. El conde de uardenas al sumido  
y Don Pedro de uardenas y baruda de Leon  
den de uardenas cura Propio de Salamanca  
esta villa subido querrava a Maheo de  
la Ma y queno suvan quando benere  
Pa cura causa de noveno. Lo conueno de  
endicho Mandamientos para que se Dijan

de y Dize





dadas sinuue dias que daxon de Domingo Mero  
 y Permisio y es am' queriendo daro de gual  
 cho con sinuue de dicho dno para que  
 se notificase a Don Garcia de Cardenas y  
 se le diese adicho Mandado de su  
 Pella de guerra de lo que no pudo ser  
 para hacer dicha notificacion y se le dio a  
 Pedro de Cardenas su nro y a Doña Leonor  
 de causo de la misma de dicho Don  
 Garcia para que lo hiciese saber y por dha  
 notificacion con la espansa de dicho tex  
 mo de los nueve dias y el dicho Don  
 Garcia de Cardenas no comparendo a hacer  
 dicho nombramiento de apremiadores moros  
 cona por cura de don Lorenzo de la Puebla  
 Publico a Nro quien para de dicho dno  
 suya demanda que dichas personas se  
 presenten por las dos personas que son de nom  
 brar por parte del fisco y que se le diese  
 en los dicho autos de su nro de

Señores y Señores todo el mundo adonde D. Juan  
Guardamas para de lo contrario solo en quien  
Dilaciones y que el real fijo nos conuere de sus  
Credidos y de su suma y sueldo = Pedro de Albo  
bera

---

Decreto

Nunca D. Juan de los rios de mill rios  
de y nouena D. Juan de los rios = Monera  
y colodura = como se pide y se suena el auer  
de D. Juan y como se fexura entodo como se  
Mandado

---

Pension

M. D. N. rios Pedro de Albo rios  
curador del real fijo de sus rios  
Mas auer sobre la suma de los rios  
y porras de los rios de los rios  
que por rios una mandado hazer = Digo  
D. Juan de los rios de los rios de los rios  
Castro rios. D. Juan de los rios de los rios  
Arrendado adonde rios como admini  
trador de la obra que fundo rios  
Man Zamorano por rios de los rios

---

Sabia y contra dicha Hacienda Inquisitor  
 y para que sepan el porvenir que viene lugar  
 y razonada en dicho Seno = Suso a N.º  
 summa de Mandar significu el auer  
 por N.º Provedo a la buena Suo de  
 febreo pasado deste año donde suotiene  
 todo lo que en la on dicha Seno se de  
 summa N.º de = Pedro de la Seno -  
 en la una y marzo del y en de mill seis  
 cientos y noventa e N.º = sinores = Montexo  
 y coladero = Como se pide

Notif. caud. diez  
 de cinco

Notif. caud.

En la una y seis de Marzo de dicho  
 año notif. que el de cinco de la Persona a  
 Don Juan de castro prouvedo como de la  
 Ciudad en la Persona de y fee = galles  
 M. N. P. Don Juan de castro prouvedo ad  
 ministrador de Sabia que fundo Alonso  
 Loman Zamorano de la de la ciudad de  
 Diez que por mandado de N.º se meo  
 notificados auer Para que sepan y sepan

Notif. caud.

175  
a la hacienda de Puñolas conaxdo nombre de  
mi Parte Apraxadores della para Proceder  
ante Senta y quales habeis senombraran  
deoficio por Parte del real Fijo y aunque  
civico quicomo tal administrador soy y  
teniendo adicha Hacienda por cenceno de  
treientos y cinquenta Ducados de quinquales  
quedaven cantidad de quinquales adicha obra  
pía y por quicong Plazo de un año por  
que en el lugar de una Inquencia  
y sin apaxarme del dicho quicong con  
tra dicha hacienda de Puñolas conaxdo  
por dicho Príncipe de creditos y procurador  
de seguir dicho Plazo desde luego me  
formo en que las personas que por el real  
fijo senombraren para la dicha Hacienda  
de segun que viene el mandado para  
que de quicongdado sean satisfechos ante el real  
fijo como archas viaja de un Príncipe  
y de otro en el grado y lugar que sea de



Al real Oficio de la Inquisición  
devidos y deuen cobrar de Sahauendo  
denicolas Leonards Puno que fu deua deua  
Villa por Caron deues zerrnos ynguieros por  
ella por esta Inquisición porue Inmo  
cuso del Puno segundose

Auto

El Santo Oficio de la Inquisición de  
Verna a Puno Sun dias del mes de  
Febreo de mill e quinientos e noventa e tres  
años estando en su audiencia de la mañana  
de este dia los señores ynguieros e Inmo  
Don Juan de Cabrera ynguieros e asesor  
de la Inquisición de la ciudad de  
Comandante de la Inquisición Doctor  
Don Francisco Monereo de obregon y Com  
de Don Luis Antonio gomes de obregon  
brinde Puno Caquena e Informe he  
En la qual comisario Don Juan de  
Campanal de lo que se leuado de la  
ministraron de los bienes denicolas Leonards



115  
Causa que vendran las fincas y sumones de  
esta administracion y su combeniente el que  
se requieren los Principales y Reduccion de dichos  
terrenos y lo que cupiere cobrar de averia de los  
Dichos de Sempado = Mandaron Mandaron  
con quovado los dichos bienes se apremien con  
señalar de los y mandados y que se  
dieren sin embargo de ello y quovado los que  
sumosaren para su conformacion En por  
brax Por juramento de personas que apremien  
dicho bienes que sumen conovado de que  
se nombra por parte del fmo. y dichos los  
a Parias se oquen a pagar todos los años  
y una espresando la cantidad de cada uno  
y cada uno de dichos y cantidad en que  
Cada una de la agraviada se mande  
y mandado se oquen como se mande para  
hacer pago al fmo. de la suma de  
dicho de dichos terrenos y quoviere conovado  
a comovado de dichos los Enm. Dicho de



de los Limasaxan y otras para ser que sea de Nueva  
 España con sujeción de la Nueva España y  
 no siendo comprados a los Indios se darán a  
 censo a los Indios por sus a suertes y lo demás  
 que hubiere según las Pautas y Pautas que en ellos  
 se hicieren y para claridad del aparcio y postura  
 de cada Pautas de los Indios de las diferencias se  
 formara quaderno aparte según la Prime  
 ra Pauta de cada Pautas de cada uno  
 de los señores y se le adscriba a los que de  
 mas de los señores que se limasaxan a censo  
 ante el Jefe de los Indios de cada Pauta para  
 mayor seguridad del mismo censo que se  
 publicen y quise se ponga y publique no solo  
 en la dicha Villa de México sino tam  
 bién en las circunvecinas como son la de  
 San Juan Pueblo de San Juan de los Hornos de  
 Coahuila y en esta ciudad y que el Comisario  
 de Indias a quien se nombrare haya de dar  
 cuenta al Tribunal de Indias de lo que  
 y quise a su mayor Pautas de Indias

Compra de un madero de unos los cuales  
 para en su suya prouer lo que combenga  
 por lo que toca a las dos causas en la  
 de los dias que se quisieron como a Don  
 Don Alonso de Melana con consulta del  
 a los señores de lo que combenga seguir  
 calquidaron que se hizo en dicha quencia  
 y que las comunas que se desacharen segun  
 venga a los comuneros o personas que  
 se començen a que en las plazas y causas de  
 Cavallos se pongan en la expresando los  
 bienes que cobden y prouenidos a todos  
 y mercedada que las señores en la quencia  
 de años se han de seguir de un lado  
 miento para que se prouen por el  
 que procuradores en el tribunal de la  
 de los dias de como se quisieron a de  
 se y a las de su jurria recomendar  
 los autos en los mercedos de la quencia que  
 de de luego se dan por señalados y que

Para el Perjuicio como tales Villa morfuca  
 de Orense personas y ante lo mandaron acon-  
 daron y rubricaron = Llamada Cabrera =  
 Don Juan Monzo = Llamada Colado =  
 Juan = Diego gallego de la Lora = y para  
 que guardase Cumpla el dicho lo conuenido  
 El dicho numero. Auto aqui y mueras y que  
 Por parte del Real fisco nombray Don Juan  
 nay y rubricaciones de rreina y conuenia por  
 la cobranza de los dichos bienes Damos  
 el presente y haremos saber como quedan a  
 Don Don Garcia de las Casas primo de la  
 la duquesa de Leon y rreinas adicha  
 rreinas como marido y con sueta persona  
 de Doña Leonor de Guzman Dal sumo por  
 y a Don Juan de las Casas primo  
 de la ciudad como administrador de la  
 obra que fundó Alonso de Manzanedo  
 rreinas y Parrellos fazienda de comu-  
 nidad que se ha en Bayona

De Merina a Sanve San dias de San  
de marzo de mill setecientos y noventa  
nueve de firmado Don Juan de  
la = Donor Don Juan Monero de  
obispo = firmado Don Luis Antonio  
gomez colado = por mandado del santo  
oficio = Diego gallego de Navarra  
Maulla de nueva España Dia  
del mes de abril de mill setecientos y no  
venta nueve de yo el notario Luis Laver  
La comision de este despacho del señor bar  
tolome gaxaca zamorano familiar del  
santo oficio Puerto de la Villa que vive  
do la Pura la agosto en quanto a Sugar  
debecho y era Puerto a Sumbré con  
tenor y Plazo de ella Mando que el  
nosotros nombraua Por tanados a Juan  
Co Manas Lopez ya Diego gaxaca  
Manos y un de esta dicha Villa y se  
notifique Para que lo acaten y lo sumo  
Barolome gaxaca Zamoran

en la  
en la

Ante mí = Luis Alonso Barrera

Sanctas

Mañana de Quince en el dicho día de mayo  
y a merced no sé que sauro de arriba a  
Juanito María López ya Diego gaxard me  
nos Juan de la Cruz de la Villa en un Puro  
de quedes fer: los quales de San que lo agran  
Es quanto alugar de dicho y Juan Puro a  
Campes con las señas de su oficio y lo firma  
ron = Juanito María López = Diego gaxard  
do Muñoz = Antemi = Luis Alonso Barrera

Sanación

Mañana de Quince en ocho días del  
mes de Abril de mill setecientos y noventa  
y siete a once del día de San Bartolome  
graxero zamborano familiar de Sancho Frío  
Juan de la Cruz de la Villa y fue en esta au  
to y por Antemi Anorano parcieron Juan  
ito María López y Diego gaxard me  
nos Juan de la Cruz de la Villa sanado y  
Nombra de Juan de la Cruz y de la Cruz  
zamento que hicieron en forma de dicho

Defucion que en cumplimiento de autos de la  
ambros y duonados con el Cabildo que  
Corrigonde della las tierras concernidas en  
Memoria y segun su intencion Salen las  
Candidatas siguientes

Primera Quinta En molino que  
llaman della Mosna alrno de  
Hauilla que fu de albaro con  
y su hermana serrana En Dore  
mill y Doventa Reales

202.

Una Quinta que fu de la serrana  
de la serrana de la serrana buena  
linda con el Rio de la serrana  
que son de Dore serrana de la serrana  
que sale Dore mill Reales  
Serrana que fu de la serrana  
y quatro serranas de la serrana que  
no se conocen mas de la serrana y  
quatro serranas y las quatro  
tanamos en Dore mill y Doventa  
Reales y dicha serrana no tiene

120.

Mas de Maniente de una Casa  
 y linda con la cañada que se sigue  
 Camemoxa —————

20500

Diez fanegas de uva al poyo de  
 san Juan que linda con  
 sufrag de donat<sup>o</sup> que se sigue de  
 sufrag de donat<sup>o</sup> que se sigue de

Cuarenta de uva —————

0440

Que donat<sup>o</sup> de uva que se sigue de  
 de donat<sup>o</sup> de uva —————

Mas de fanegas de uva  
 de uva no la uva. Por no cono  
 cer la tierra en su tiempo cono  
 cer de ella —————

Diez y nueve fanegas de uva al  
 poyo de San Basilio que se sigue de  
 Por sufrag de donat<sup>o</sup> de uva ya  
 de donat<sup>o</sup> de uva de donat<sup>o</sup> de uva  
 de uva de donat<sup>o</sup> de uva mas  
 de uva y no dan razon de ella  
 de uva —————

Diez fanegas de uva a San Juan de

Delos Caminos y caminos del  
 zaja que linda con las de  
 Castilla queu lamiuna queoy tiene  
 cura d'una Mlla labrada sea  
 suamos Mochoneros y ochinos  
 Reales

Las Puente Jangas de Sierra al  
 poro de las Puente que linda con las  
 de Don Pedro de Ameyra  
 sa que tiene Amada Martin  
 conzales y Lorenzo Martin del  
 Pas Viejos de una dicha Mlla  
 que dicha Sierra siempre abada  
 por de la obispo de gomez man  
 jaxero Perulero quean lo de  
 Para gomez Jiz Castellano  
 Cararama Mochoneros y ochinos  
 Reales

Las Jangas de Sierra al otro del  
 Calvario que a linda con las  
 de Don Pedro de paz y con el  
 Camino de los Mochoneros









125  
dixiosos ya era sanada En la  
Memoria Antecedente —  
El suadal alirro del acorizado  
ya era sanada En la antre  
denue —

El molino de la cofra alirro de  
una Milla y aunta sanado —  
Capitula En una quaxifera  
Lamemoria usana tirana del  
Pan leuaa quaxifera para aen  
treinta y cinquenta Ducados mixar  
do en dicho Milla otro pedo  
nro quexlaman Escarillo que  
es de la misma heredad —

Las dichas cosas quaxifere En  
Memoria eran suadas que  
suave qualis ion —

El pedaco de unas de la ynterfa  
negas quaxifere Lamemoria  
no leuamos por no tener noticia  
de Dal unia —

180  
y todas las qualis dichas heredades Las m

1065

favales anuarias del sauer de Mendez  
 y rogare de nuevo firmamos que llevamos  
 fecha en queros a Simama y lo firmamos  
 y quon demas de suena a Nros años  
 firmos sumaria: Bartolome praxera  
 zambiano = Juanico Matheos Lopez = Diez  
 de praxera muros = Amemi = Luis LL  
 Carina

---

Auno Dima Sta. Sesion por el dicho señor  
 Bartolome praxera zambiano la prou  
 en quanto abaxa de dicho y lo firmo  
 de que de el notario Diez = Bartolo  
 me praxera zambiano = Amemi = Luis  
 Honor Carina nos app

---

Carina  
 de las caraf

Sujo en el dicho dia mi año sumaria  
 dicho señor Bartolome praxera zambiano  
 fue en sus autos en suena de suena  
 a Nros años Carina Amemi  
 Parera Anun a Juan pira quera matre  
 de la xite Seno de la de los ramos  
 y utante adpruente de su de suena para

---

sacar las casas de Navarre de los rinos lo  
 qual a Simón de Alcazar y Leonor de  
 rano Espinosa mill D. de Melon unido  
 por cada una y grandes yacimiento Juan  
 martin de Cuervo de uno de la Villa y para  
 de las personas que las dichas Parroquias en  
 y sus rinos Reales, y asimismo sacaron  
 declararon las casas que andan con ellas  
 en quatorce años de Melon y  
 lo declararon de N. de juramento que  
 hicieron a Dios y a su Cruz en forma  
 de derecho y lo firmaron y suscribieron  
 como praxera sabedores Juan P  
 Juncal = Juan Martin de Cuervo = An  
 Luis Alonso Barrena por apoderado  
 Memoria de los bienes e Inmuebles de  
 que ninguno niola Leonardo de uno  
 fue de aquella de rancia y eran para  
 vendese por mandado del santo oficio  
 Juan de Alcazar uno de los rinos de



terceras de la carcella =

que son veinte fanegas de Tierra del poyo de San  
Lorenzo linda con tierras de Don Pedro de  
Camino de Villafuente =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =

que son trece fanegas abalvaradas linda con tierras  
de Don Pedro de San y Camino de Nedar =



Camuro Melana de San Cay

En molino que tiene en la Sierra del  
matachel que era Pexuajo del molino de  
Monro serrano bonny que fue de Diego  
blanco del molino =

Y sem sobre una suiza de Sierras que tiene  
En la dehesa del hecho termino de la villa  
de Hornachos que fue del año Diego blanco  
a suro de la suiza de la burrexa que hare  
frente de las fangas de uenda lindes con  
suiza que fueron de Alvaro pomales el vie  
y la Sierra de matachel que congoza  
con estas heredades del año santo oficio =

Y sem sobre una casa de morada que tiene  
En la villa de Sierraxa en la calle de Monro  
gallas lindes con casa de Juan de uero  
y otras lindes =

Y sem sobre un molino que tiene en la  
Sierra de Maldamedel de uero de la de  
heno =

Y sem sobre una heredad de San yoluan  
que tiene en la villa de apudras burreja

325  
quehate Dize fangas de Sierra en un  
bradura zizada con dos tapias en alto con  
sucana =

y sem sobre un punto de Sierra que  
haze truncho Dize fangas enmendadas  
con unas canas y un Pensadero al lado del  
pauonada donde concuerdas del Comu ad  
Montanchoz y la cañada =

y sem sobre Dize fangas de Sierra a los baxos  
de donde concuerdas de la cañada de la  
Cañada =

y sem sobre una sierra de Sierra de diez  
fugas enmendadura termino de Sierra  
al lado del poyo de las canas donde concuerdas  
de Don Pedro y camino de Alcañal  
Cañada =

y sem sobre diez fangas de Sierra a los puyos donde  
concuerdas de Don Pedro de las y camina  
de Rodero =

y sem sobre otra sierra zizada al Alcañal de la  
Corcuada quehate Dos canas de Sierra

Memoradura Linda Comarcas de Las  
Montañas de Suroeste =

y con el fin de dar lugar a los señores  
terminos de Suroeste que han en las fincas de  
Suroeste de Suroeste segun consta en el libro  
por la escritura que otorgo por ante Juan  
golfin secretario y notario de el Juzgado de Suroeste  
y notario de Suroeste a Suroeste y Suroeste  
Dias del mes de noviembre de mill seiscientos

y noventa de

y con el fin de dar lugar a los señores  
de la Villa de Suroeste de la =

que queda y heredad de Suroeste de Suroeste  
terminos de la dicha villa de Suroeste  
alguno que daren de las fincas de Suroeste  
a Suroeste que para por la villa de  
de Suroeste y con la dicha villa de Suroeste de  
Dios por medio de Suroeste de Suroeste =

y sobre las casas de Suroeste que daren  
en la dicha villa de Suroeste en la calle  
de Suroeste de Suroeste de Suroeste

125  
Maurin manos a las y concarras de Lerena  
hermandes =

y sobreos Pedro de Sierra de cuada de  
su fangas de Sierra Membradura Lind  
Concarras del Padre Juan gornales Clero  
y conel Camino quera de Sierra alaria  
Cas y otros lindas =

Todos los quales dichos bienes cobran. Sean  
afectos a los rentos que supuso el dho  
Nicolas Leonado y mandan apremiar  
benda de Sierra de Marco Sierra de  
de Mill suminos y novenas Sierra de

Dize galles de Sierra =

Postura En la ciudad de Salamanca a diez dias de  
mu de abril de mill suminos y novenas  
Reve D. ante el señor Inguerran de  
Don Juan de Cabrera quelo de la y  
querran de Sierra de cuada y  
fundador de la dicha Ciudad Parcia  
Barros como quera y ambrano Sierra

La villa de Llerena y familia del santo  
 oficio de la Dip. que de orden  
 de su señoría y demás señores y no señores  
 de ella Inquisición y en fuerza de auto  
 que para ello se suplico a dicho señor  
 personas que para ello se nombraron los bien  
 sus dadas que en dicho villa de Llerena  
 y sucesores quedaron Por fin y muerte  
 de Nicolas Leonards de Llerena que fue de  
 dicha villa quien pagava tres censos  
 al real fisco y por ciertos Principales y co  
 rridos por el Burgo de dicho Ingg  
 repuntaron En administración dichos bien  
 sus y por contenerse en dicho auto el que  
 dichos bienes se vendiesen y sacasen al p  
 gon Para la satisfacion de dichos tres  
 principales y corridos de de luego de un  
 do se cumpla quanto es de pagar al real fisco  
 y por el bien de los que se ha de pagar  
 en los bienes que se vendieren con las con

Direcciones que tan bien se declararon en  
la forma siguiente

Primera Mente. haze dicha postura Muro  
una que va a estar a cinco de las  
ras y linda con el Rio de Naldemil y por  
Derecha fangas de curada y lindan tan bien con  
el camino del material =

En Segundo Quarto fangas de curada que  
si estan convenientes por de dicho Muro  
de y llaman de Saguonada. linda con  
Canada y la Muela de las guacas de  
Cornejo =

De las fangas de curada al Pozo de San  
Juan. linda con curadas de curadas que  
de las fangas de curada a Muro de las  
cu al camino de curada linda con curadas de  
Castilla de la barilla =

De las fangas de curada al Pozo de las  
que linda con curadas de Don Pedro  
Ameriquita y camino que va a M. de

759  
Franca quedará para Impresion de ella  
obraja de Gomez Martin guaxero =  
De las fanegas de tierra al otro de Sta. Clara que  
linda con las de Don Pedro de las yuntas

El camino de rodado =  
Unos de quatro fanegas de tierra que llaman  
la corruada =

En suado quinta hecho Corruada al otro de Sta.  
Los remansos =

Diez fanegas de tierra que llaman Anticorra de  
de Don Pedro de las yuntas de la monarca de  
Cruza y camino de Villa Franca =

La quera de una que es tierra de parson  
brae y una al otro de las begas de San Pe-  
dro que linda con el de y camino y una a  
Don Pedro otro pedante que llaman el  
Castillo =

Una Casa en la calle de los rinos que fue de  
dicho. Diola Leonada y la como arrendo de  
Morano de Nava como arrendiente sus

A favor del Real fisco y en dicha causa  
que el Principal era Antonia otra pe  
queña que quedo era denicola Leonardo au  
que eniro noa Severca pero como que  
la dicha postura quehate En dicha Ca  
eritando dicha causa Mellano era =

Asumiendo haue Postura con los demas  
Morta casa En Sacalle de los rreos lino  
con la expresada que fue de Don Al  
de Solano y el real fisco. La admnistr  
en fuerza de aver Severca Mello  
para satisfacion de los rreos que le deuen  
por rrazon de el rreino de Sacana que ya  
expresada =

Y en todo lo dicho bienes segun como  
expresado haue dicha Postura en expresada  
bienes Y quatro mil Reales de Mello  
que ade satisfacion. Rematandose de  
gandose severca de Antonia au favor  
por el real fisco y persona que Paxa



260

Señalada Parte tercera los Diezmillos  
dichos Encomendados y de los quales se pagare y  
dicha scriptura de una paga sin embargo a  
de dar fe el vicario. Antequien se otorga  
se y los Diezmillos de unos cumplim...  
a dichos veinte y quatro mill de los a diez  
por manifestar para don Miguel de  
de año para su vida por su sucesor  
dece por una alguna y de ello se da  
Causa de pago sin quito y libranza en for  
ma de una la dicha cantidad  
y condicion que dichos bienes aora encomendados  
sean de su valor y requeros y libranza de  
toda carga de gravamen y alguna cantidad  
adice manifestaron por quanto se dice  
del real fijo y aduado a favor y de favor  
para de parte de Miguel de Paz  
Porcion de los bienes que se compra y por  
que toca a la villa que se comprada y se dice

Carreneri Impugnacion la obrapia de pomes  
Martin granero decia como decia dos los  
demas bienis selade dar porcion sudria  
por ministro del santo oficio equin mas  
Conbenza y remiendo de rrecho el rreal  
oficio adicha rrecha selade sanear de los  
ganar y monar no boluere no adie poder  
Pedir por rra Paron cona alguna adicho  
rreal oficio y adicho rrecho de rrecho  
Postura compra en su guerra no rrecho  
aunque el rrecho no rrecho en rrecho  
non decia rrecho =

Respecto de que por el libro beuero contra que  
por bienis de dicho rrecho conax de rrecho  
co rrecho de rrecho muchos los qual  
unos no rrecho y otros paree los rrecho  
rrecho otras personas rrecho quien rrecho  
tos de los rrecho hecha Postura los  
de da libro para quel rrecho oficio rrecho  
rrecho conax quien como rrecho  
y rrecho de rrecho rrecho y rrecho

Declaracion =

y concordacion de quel a Rendamiento de las casas e  
privadas aduocacia por quenta del real fisco  
y au favor hacia Sala del Organismo  
de la Cruzada y de alli En adelante por quenta  
del Organismo y au favor =

y por lo tocante a Salaries de el Obispo y demas rre-  
xas las aduocacias el Organismo toda entera  
Mente xuspeto de quemplare y Paga aduen  
mucho posterior autorizamiento de dicho  
scriptura =

Con las quales dichas condiciones hare la  
dicha portura con dicho precio y demeracion  
de pagar y onta de que En quenta de dichos  
Dize mill reales quenta primera paga de  
de pagar se ha de Deuon todo aquello que  
el deputado de quemplares de una y otra  
cedencia pagar autorizante por razon de  
auer nro humano maior de un Pedro  
Mano el año Pasado de noventa y seis y  
haciendo una cantidad de Pagarse

lo que se trata para cumplir dichos Decretos  
Reales y al cumplimiento y firmada de lo que  
dicho es obligo. suplicacion. Y bñm. muellos  
y rrazis en Navante forma y lo firmo  
El orozante. quito. A not. Doi. fee con  
mende. rreñes. D. Juan de caruaso al  
las sepas y jambo de la uista. Venos  
Cerna. Bartolome. praxera. zambiano.  
remi. Diego gallego de Saxona.

Auto.

Placuidad de llerina adier dia del  
de abril de mill. rreñentos y nouenta. A  
se años. A rreños. Carrado. Don. Juan  
de llerina. y rreñentes. apostolicos. de la rreñe  
y rreñentes. de llerina. y bñm. de llerina. en  
do. en el quarto de rreñentes. y rreñentes. bñm.  
Cagoriza. quercerera. enite. Phep. Dijo.  
la admira. A admira. quanto. alugar.  
derecho. y mando. rreñentes. enite. zambiano.  
y demas. Paises. quercerera. enite. auto. de  
Sentencia. de llerina. Auto. de febrer.  
de llerina. por rreñentes. de llerina. Dia. y rreñentes.

262

Ello sede despacho comiendo a los comisarios  
omnibus de dichos lugares y donde no los ubiere  
a suya y por lo tocante a dicha villa de nueva  
ra nombre a Juanes Gutierrez salguero fa-  
milias de la Puebla del prior el qual aya  
Pregon de dichas villas de nueva Puebla  
de nuevo de la misma que ay de una villa de  
y dichos despachos se suene la dicha as-  
tura y encargo de quala quien haga memoria  
de las personas a quien se comenre esta villa  
la admira y pasado año termino se  
miran los autos para embida proveyer  
lo que oviere. Yo firmo =  
Don Juan de Cabrera =  
gallias de la misma

Partido de No. Almirante Don Juan de Cabrera  
Inquisidor apostolico de la Inquisicion y  
Partido de villa de Ventador de la dicha Ciudad  
Por quanto antes van hecho los autos de  
sino se sigue  
En la ciudad de Medina a diez dias del mes



263

Para del mal fisco y porrazos le bien a que  
han porrazos en los bienes que se compraran con  
las condiciones que van bien declaradas en la  
forma siguiente =

Primera mente han dicha Porrazo en una donación  
que es a olivares de unos señores buenos y hon-  
da con el año de Salamanca y con diez fanegas  
de ucrda y linda van bien con el camino de el  
Medinal =

En buena y quatro fanegas de ucrda que es en  
Carmenes por dicha Maniada y llamada  
de la pavonada linda con la cañada y con  
linda de las quexas de ucrda =

Dos fanegas de ucrda a Suro de ucrda de  
Juan linda con ucrdas de ucrda =

Dos fanegas de ucrda a Suro de los barrales  
del camino de ucrda linda con ucrdas de ucrda  
de la Tabarulla =

Tres fanegas de ucrda a Suro de las ucrdas que  
linda con ucrdas de Don Pedro de Camerquina  
y Camino que va a Villa Franca que es de

eran. Mponcion della Caobrapa Legona  
Marin gracoso =

Seis fanegas de uva a Suro de Saltao que  
linda conuexas de Don Pedro de las yeras  
el camino de los drosos =

Unos A quatro fanegas de uva que llaman  
la coxuada =

Un serrado que era hecho con uino de los  
seccos =

Diez fanegas de uva que linda con uexas de  
D. Pedro de las yeras de Sai monseas  
uua y camino de Nilla franca =

La uva de uina que es uva de las uvas  
de las yeras de las begas de San Pedro  
que linda con el Rio y camino y era en  
Pedro de las yeras que llaman el castillo

En la casa en la calle de los rios que fue de  
Dicho Nicolas Leonado y la como arena de

Alonso de Salas cono audiencia suya  
fauor del real fisco y en dicha que es  
una uva de una piquina que es en

de Nicolas Leonado aunque en esto no ay



que sea Puro como quiera la dicha posesion que ha en  
 la dicha casa en su nombre dicha casa en ella  
 no estando =

Item como ha en Posesion con los demas bienes con  
 su casa en la calle de los rucos donde con la posesion  
 que fue de D. Alonso de Nolasco y de su  
 hijo la administracion en su casa de su casa  
 de ella para satisfaccion de los derechos que  
 le daban por razon de su casa que ha  
 la expresada =

y entodos los dichos bienes segun como han en  
 su casa dicha Posesion de su casa de su casa  
 y quatro mill reales de su casa de su casa  
 para remarandose y otorgandose su casa  
 de su casa de su casa de su casa de su casa  
 que para ello fuere para la misma los diez mil  
 de su casa de su casa de su casa de su casa  
 dicha su casa de su casa de su casa de su casa  
 de su casa de su casa de su casa de su casa  
 mill su casa de su casa de su casa de su casa  
 quatro mill reales los adepagar y satisfaccion

13  
A dia Juan Miguel deute año Muna zud  
por suquena a Princip pñenta alguna y de  
lo seldadear curua depago sinqüitos y libertad  
en forma deoda la dicha canñada  
y con condamon quedados bienes conyento do tien  
po conde su nixos y requeros y libros deudo do  
Carga y gravamen y respuña sualire aduer  
suatufanon Por quena a Princip deher  
fiso y adualir a Saura y de fima harra de  
Parte Arquivera y pñifica Pñenon de la bñe  
quena ionpra y por lo quereca a Sauraxa que  
ba apñada y redire lamine Mjauñon Ca  
brapia depomer Mavñon gravere deuta con  
y todo lo demas bienes seldadear pñenon  
Judicial Por minure del canco ofiñe oque  
mas combenga y remunde dicho Sura  
fiso la dicha curua scade sanear alobore  
y si comere nolovine no adifoda pedir por  
La raxon iora alguna adicho real fiso y  
deñer sñenobarep deuto dicha portura  
Congra enu furea y bñer aunque el bñer

No entri en la posesion de la villa =

Respecto a que por el libro de compra que por  
dicho de dicho muelas Leonard y por el de Nuref  
mas son muchos los qual uno nombraron y  
otro por el los eran primos de otra personas  
de la quon Duranto de la Muellea de  
por una los de la obra para que el Real  
fue una muela contra quien como le conbenia  
y manifestara de su un principales y medios de

Contra =

y concordacion de que el Mandamiento de la casa  
expresada aduocara por quencia del real fisco  
y au favor de la villa de la de la Corregam.  
de la villa y de alli en adelante por quencia  
del Corregante y au favor =

y por lo que toca a la renta de la villa y de  
mas villas las aduocara el Corregante todas  
expresamente respecto de quencia y pago  
adua mucho Por una aduocamiento de  
dicha villa =

Con las qual dichas condiciones para la dicho

Por una parte dicho precio y disminución de pagas  
Contra de que Inquencia de dicho Don mill  
De quien la primera Paga adepagar se lea  
Remite todo aquello que el desentado de quere  
dientes de una Inquencia de la misma pa  
gar adobrogante por razon de averia de  
mano maior de un pedo Martin el año  
Pasado de novena de un y baxando de  
Cantidad adepagar solo lo que se lea y  
Cumple dicho Don mill Reales y a la  
plumines y firmiera de lo que antes obligo  
supresion de bienes muebles y raíces en  
baxante forma y lo firmo el obrogante que  
yo el notario Don Juan de Alcazar de un  
Don Juan de Alcazar de un Notario de un y Juan  
de la cuenta de un de un = Bartolome  
de un de un = Antón = Diego de  
de un de un =

A un

En la ciudad de un de un de un  
de un de un de un y novena

266

Yo el Señor Don Juan de Cabrera y  
quinto apostólico de la Inquisición  
de esta villa y ciudades de esta parte  
del quarto de Portugal y avendo visto la  
Portada que se presenta en este Pleito de lo  
admira y admira quanto a lugar de lo  
y manda repregone en esta Ciudad y demás  
que se presenten en el año del emburo de  
este año de febrero de este año por ser  
más de veinte días y para el recibimiento  
Comunal a los comitantes omniuno de  
dichos lugares y donde no los tiene a su cargo  
y por lo presente adicha villa de unuza se comen  
te a fructos que se han sabido familiar  
de la Puebla del prior el qual ara se repregone  
de en dichas villas de unuza y puebla mes  
pues de Sacristania que se da en la villa de unuza  
y en dicho despacho se mande la dicha portada  
y encase de qual quin haga memoria las per  
sonas a quien se comenice esta Diligencia



admitan y pasado dicho término Remitan  
los autos para proveer lo que conbenga a  
finis = Linnias Don Juan de Cabrera  
Antem = Diego gallego de Navarra =

y Para que guardada cumplida y devese el dho  
Nuevo auto aqui ympos y rebagan las dhas  
Licencias que por el remandan Damos el  
Prevenue para lo el dho termino que con  
salvare familias de una y otra y con  
la dha villa de Navacilla del prior y de  
de la dha villa y de suada contermina  
nos Remitey los autos quando Passar  
ante suano onorario para que en su dha

Procuramos en su dha en esta dependencia  
fecha en Navacilla de Navarra a diez dias de  
mes de abril de mill e quinientos y noventa  
y nueve = Linnias Don Juan de Cabrera  
ra = Por mandado de su dha y rogado  
Primo = Diego gallego de Navarra =

Navacilla de Navarra a once dias del mes de

on Navacilla



Ordo La dicha Portura dello Doy fee = Barrona  
En quito dedicho mes y año se Poluo ague  
nar aha Portura dello Doy fee = Barrona

Ordo En diez y seis dedicho mes y año se dio otro p  
gon Doy fee = Barrona

Ordo En diez y siete dedicho mes y año se Poluo ague  
gonar la dicha Portura dello Doy fee = Barrona

Ordo En diez y ocho dedicho mes se dio otro p  
ala aha Portura doi fee = Barrona

Ordo En diez y nueve dedicho mes y año se Poluo  
apregonar la dicha Portura doi fee = Barrona

Ordo En once dedicho mes se abren se Poluo ague  
gonar la dicha Portura doi fee = Barrona

Ordo En once y cinco dedicho mes se dio otro p  
ala aha Portura doi fee = Barrona

Ordo En once y diez de dicho mes se dio otro p  
gon ala dicha Portura doi fee = Barrona

Ordo En once y trece de dicho mes y a. se dio  
otro pgon ala dicha Portura doi fee = Barrona

Ordo En once y quince dedicho mes se abren se  
otro pgon ala dicha Portura doi fee = Barrona



Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
Pregon ala dicha portura doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura  
dello doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
Pregon doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
Pregon ala dicha portura doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello  
doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello doi fe = Barrera

Otro

En primer año de dicho mes y año se dio otro  
pregon ala dicha portura dello doi fe = Barrera

La dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes y año se dio otro pregon  
ala dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes y año se dio otro pregon  
ala dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes y año se dio otro pregon  
ala dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes y año se dio otro pregon  
ala dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes de mayo se dio otro  
pregon ala dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el día del mes de mayo de dicho año  
se dio la dicha postura doi fee = Barrera

Otro

En el mes de dicho mes y año se dio otro pregon  
ala dicha postura doi fee = Barrera

Aviso

Deputado de aquel número de los pregoneros en par-  
te y dar mas y no aude mayor Postura  
se remitan otro aviso al tanto en bunal  
la ynguerracion de la cuna para que buda go-  
los señores y nguerradores de la mandon  
que fueren mudos prouido el Señor Camarero

Quiliter saluare Familias de Sancto Oficio  
 Memoria En Summa nunc de ma de  
 demul' rimenos y nouena Nueve B=  
 Franca pueras saluare = Anacim = Luis 40.  
 Barona nou. apostolico

Depacho

No A Comand. Don Juan de  
 Cruz y reguindox apostolico de la Inquisi  
 y rimenos de la ciudad de Sevilla y Comandox de la  
 de esta ciudad = D = Por quanto antes se ar  
 hecho los autos del rimenos reguindox

Pomua

En la ciudad de Sevilla a diez dias del mes  
 de abril de mill rimenos y nouena Nueve  
 D ante el rimenos y reguindox Comand  
 Don Juan de Cabrera que lo es de la y regu.  
 y rimenos de Sevilla Comandox de la de  
 Sta Ciudad por el Barrolome pueras rimenos  
 brano rimenos de Sevilla de Sevilla y de  
 militar del santo Oficio en el ay Dijo que  
 de orden de su señoria y de otros señores y regu.  
 de esta Inquisiçion y en fuerza de los autos  
 que para ello suplico a dicho rimenos y de

Personas que para el presente nombraron los bienes  
su quien dicho Villa de su villa y su villa  
quedaron por fin y murieron de sus cosas  
finno que fue de dicho villa quien pagava  
zento al real finno y por sus primicias y  
por el lugar de dicho Inquilinos  
repararon en dichos bienes y por  
contenere en dho. auto el que dho. bienes  
bendieren sacasen al pregon para la venta  
de dho. sus primicias y corridos de  
cuanto de dho. bienes quanto es de su  
al real finno y por sus bienes de su  
hace por sus bienes que se compraran  
con las condiciones que van bien declaradas  
en la forma siguiente =

Primera Mente han la dha. Perra en un  
bina que es de su villa a l'rio de Piedra  
buena y linda con el Rio de Maldemede  
y son doce fanegas de su villa y linda con  
bien con el camino del enajinal =

En su villa y quatro fanegas de su villa que es de su

210

Corrientes por dicha Hacienda y llaman de las  
pauonada linda con la cañada y la Mexida de las  
quebras de uxnesso =

Diez fanegas de uino a Nro de uino de Juan  
linda con uino de uxnesso =

Diez fanegas de uino a Nro de los barriles  
al camino de casa linda con uino de uilla de  
de la barulla =

Diez fanegas de uino a Nro de la uino que  
linda con uino de Don Pedro de ameguito  
y camino que va a Nra fanca que uino  
Nra en posesion de la taberna de Gomez man  
sin uxnesso =

Diez fanegas de uino a Nro de uino que  
linda con uino de Don Pedro de casa y con  
el camino de uxnesso =

Una fanega de uino de uino que llaman  
de uxnesso =

Unos quebra hecho cortinal a Nro de  
los uxnesso =

Diez fanegas de uino que linda con uino

de Don Pedro de las yervas de San monso  
de un camino de Villa franca =  
La rruera y bina quasi unida de Sanlleua y  
a unio de las vegas de un pedo que linda con  
Rio y camino y enra encho pedazo uno pedazo  
quellaman Sanlleua =

Una casa en Sacalle de los rruos que fue de  
Nicolas Leonardo y Jacomo arriero de Monso  
Volano o otro arriero uno a favor de  
fue de dicha casa que es principal Sta y  
ruera una Pequena que es ruera de nicolas  
Leonardo aunque en su ruera tercera pero con  
quiere la dicha ruera que ha en dicha  
Casa cuando dicha casa en ella no esta

A unio ruera por una con los demas bienes  
de unio en Sacalle de los rruos linda con  
expresada que fue de Don Monso de Mo  
nos y el rruo que es la administracion en fuerza  
de unio de unio en ella para rruo favor  
de los rruos que es ruera por unio de unio  
de unio que es la administracion =

y en todo los dichos bienes segun como han  
 expresado para dicha Postura Encomienda de  
 cinco y quatro mill R<sup>os</sup> de Millon quadrante fauor  
 de marandorelle y orogandorelle unipruca de Santa Cruz  
 fauor por el real fisco y persona que para ello fuere parte  
 de la misma los doce mill reales de la Encomienda  
 y de la quinquagena dicha Postura de una parte  
 y de otra ademas fue el uenano. Anue  
 notorpare y los doce mill de antes cumplimiento  
 adicho de una y quatro mill los adpagar  
 satisfara de la de un mill de un año  
 En una ciudad por suquenda de un mill  
 alguna y de la de ademas carua de Paes fi  
 requirio y liberacion En forma de una de una  
 Cantidad =

y Comunalizacion que adicho bienes aora y en adelante  
 sean de un mill y seque y liben de una carga  
 y prouamen y de un mill de un mill de un mill  
 fauor por quenta de un mill de un mill de un mill  
 y ademas alauor y de fenna para de un mill  
 quenta de un mill de un mill de un mill





y cononidacion de que el Arrendamiento de las Casas expuestas a dicho precio por quinta del Real fmo y en su favor hasta el dia del arrendamiento de la misma de alli adelante por quintos del arrendante y en su favor =

y por lo tocante a la renta de Solares y demas tierras que ade peruan el Arrendante todas en renta de Renta de quinquenario y paga ademas mucho goberno por el arrendamiento de dicha renta =

Con las quales dichas condiciones han la dicho postura en dicho precio y duracion de pagas y con la de que en quinta de dicho doce mill e quenta Primera paga a pagar se lea deuenir todo aquello que dependa de su contenido de las negociaciones de dicho Pagar al arrendante por razon de su hermano mayor de Pedro mayor el año pasado de noventa e seis y baxando una cantidad a pagar solo de quinquenario Para cumplir dicho Doce mill e quatrocientos y del cumplimiento y sumera de lo que dicho es de las negociaciones de bienes muebles

y Paris en barante forma y lo firmo el  
ante quito Anoraxio Dei fe conorco non  
do cargo Don Juan de caruad. miolai re  
pai y fannio de Maunta Vuno dellera  
Barrolo me praxio zambiano = Antemi? Du  
galles de Navarra —————

Acuso

En la ciudad de Lerena a diez dias del mes  
de abril de mill e noventa e noventa e  
del señor Reynado Don Juan de ca  
breza y reinado apostolico de la Snggna  
y ximada de villa y berrades deuta Vra  
do en el quarto de la parada y auinda de  
Capaxa quicupera enue Philip Di  
La admira N admira quanto aluzar de  
decho y mando se pregone en esta Ciudad  
de las Paxes quicupera en la auto de  
tribunal de Paris uno de febrero de  
Acaño por termino de treinta dias y parax  
redempcion comenda a los comarques om  
ros de dicho lugar y donde no lo ubiere  
a Nueva por lo tocante a dicho Villa de

Quia nomine a Francisco Gutierrez salvador  
 familias de la Puebla del Prior el qual es  
 ya regidor en dicha Villa de Quixar pueblo  
 de jurisdiccion de la Real Audiencia de Sevilla  
 y en el dicho despacho remite la dicha Postura  
 y encargo de quala quien haga mesura las  
 personas a quien remiten esta Diferencia  
 la admitan y pague dicho termino Remite  
 lo auto para Embudo. proveye lo que conber  
 ga y lo firmo = firmado Don Juan  
 de Cabrera = ante = Diego Gallego de la  
 Plata = y Para que quando se cumpla y exequir  
 se el dicho termino auto a qui y para  
 por el presente damos comision en bastante  
 forma al llamado Don Juan de  
 per Nro comisionado del tanto oficio en la  
 Villa de Quixar para que en ella y en el  
 termino asignado haga que se ponga la  
 dicha Postura y subasta persona o personas  
 que hagan Mesura sobrela la admitida  
 y sin pagar al termino Remite lo auto

para lo que dicho es fecha En Navarra de  
diciembre como dias del mes de abril de  
mill setecientos y noventa y nueve D. L.  
Don Juan de Cabrera = Por mandado  
del señor y reguador de Navarra = Diego  
galea del arroyo

Aviso

En Navarra de Villa Franca en diez y ocho  
dias del mes de abril de mill setecientos y noventa  
y nueve de el señor Comendador Don Juan Lopez  
mena y reguador comarcal del santo oficio de  
numero de Navarra en virtud de la comision  
anteriormente mandada suplico la presencia de  
las personas expresadas en este despacho En la  
Plaza de la condiccion de la quion y  
edad de su persona para que la persona que  
quiere hacer memoria parezca ante su  
real que la persona y lo firmo = Don Juan  
Lopez mena y Nacio = Anterior = Don Juan  
Cortez Nacio

Pregon y en virtud de dicho auto por los  
Pedro Nacio pregones de Navarra suplico

En la plaza publica della la Porrua fecha  
 por barrolome praxaco vecino de Navilla de  
 Curia Diuendo en Sines y quatro mill  
 de Sillon usan puercas mas deueno y bienes  
 fangas deueno queson la siguientes expresan  
 las y las doi para decans como ellas louran  
 en sus autos ninguna Persona quierre haren  
 memoria parca ante el Comunal para  
 lope rraio comitario del santo oficio que  
 se haxen en la quinquena abril Diez y  
 nueve de mill setecientos y nouenta e tres  
 D. doi fe = Joannes curus Oros

Otro

En veinte dias del mes de abril de mill setecientos  
 y nouenta e tres D. se dio otro pregon alas  
 rrazas y causas contenidas en los autos congre  
 non de Sines en las doi fe = Curus

Otro

En Sines en dias del mes de abril de dicho  
 año se pregonaron las dichas rrazas causas y go  
 rura fecha en ellas congre non de los bienes doi  
 fe = Curus

En Sines y dos de dicho mes y a go e



Notario del santo oficio here pregonar la  
tura fecha en los bienes convenidos en esta auto  
Concepcion de ellos doi fee = Corues

Otro

En Simancas de dicho mes y año yo el notario  
here pregonar la dicha portura concepcion de  
bienes doi fee = Corues

Otro

En buena Vista de dicho mes y año yo el notario  
del santo oficio here pregonar la dicha portura  
concepcion de los bienes convenidos en ella  
doi fee = Corues

Otro

En buena Vista de dicho mes y año yo el notario  
here pregonar la dicha portura concepcion de  
bienes doi fee = Corues

Otro

En buena Vista de dicho mes y año yo el notario  
here la portura fecha en los bienes convenidos  
en esta auto doi fee = Corues

Otro

En buena Vista de dicho año yo el notario  
del santo oficio here pregonar la portura fecha  
en los bienes convenidos en esta auto concepcion  
de ellos doi fee = Corues

Otro

En buena Vista de dicho mes y año yo el notario

segregaron la Pastura concedida Meros autos  
concepcion de Senns dei fee = Corues

Otro

En buene Inuene de dicho mes y año yo el not.  
hize pregonar en la plaza publica de Auilla  
la pastura concedida meros autos concepcion de  
Senns Dei fee = Corues

Otro

Merced de dicho mes y año yo el dho not. del  
santo oficio hize pregonar la pastura concedida  
meros autos concepcion de Senns dei fee =  
Corues

Otro

En primero de mayo de dho año yo el dho not. hize  
pregonar la dha pastura concepcion de Senns en  
la plaza p. de Auilla dei fee = Corues

Otro

En dos de dicho mes y año segregaron la pastura  
dha concepcion de Senns como barrerando y  
en la misma forma dei fee = Corues

Otro

Merced dias del dho mes y año yo el dho not.  
del santo oficio hize pregonar la dicha pastura  
en la misma forma dei fee = corues

Otro

En quatro de mayo de dho año se dio otro pre-  
gon a la pastura dha en los bienes concedidos  
Meros autos Dei fee = Corues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
Pregonar la dicha Portura doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
dicha Portura doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
oficio h. de pregonar la portura contenida en  
autos en la plaza publica della doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
Portura doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
dicha Portura en dicha forma doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
Portura en dicha forma doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
oficio h. de pregonar y se pregonan la portura  
fha en las heredas de contenidas en autos  
autos doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de  
fha en las heredas contenidas en autos  
la Plaza publica doi fe = Coues

Otro

En mes de dicho mes y año yo el not. p. h. de





hize pregonar la dicha Pautura en la dha  
forma doi fee = Corues

Otro

En dicha villa encaxare de dho mes y año regre  
gono dicha Pautura doi fee = Corues

Otro

En quince dias de dho mes y año y el dho mes  
xio hize pregonar y regre gono la pautura fha  
alas heredades contenidas en los autos de  
fee = Corues

Otro

En diez y seis de dicho mes y año yo el notario  
hize pregonar y regre gono la Pautura fha  
alas heredades contenidas en los autos dei  
fee = Corues

Otro

En diez y siete de dho mes y año sedio otro  
Pregon ala dicha pautura doi fee = Corues

Otro

En diez y ocho dias del mes de mayo de mill  
seiscientos y noventa e Nove D yo el dho  
notario del santo oficio hize pregonar y se  
pregono la pautura fha en las heredades  
contenidas en los autos en plaza publica de  
sta dicha villa doi fee = Corues

En la villa de villa franca en diez y nueve



diar del mes de mayo a similitud de los  
nove a Nove de el dicho Comuñ  
a siendo buro las Dilixencias y Pregones  
quicandada en la villa en la Plaza publica  
della a la hora dicha en las heredades  
Contenidas en los autos quicandados en la villa  
deuxiava Juramos quicandados Pregones  
de el termino del dicho y en el no a auer  
persona alguna que haga memoria; Mand  
suzimitan estos autos en este estado a el

Don Juan de Cabrera y Arguñon en el  
Nombre de villa y buirador de la  
gobierno de la ciudad de Merina para  
quicandados mande lo que fuere suyo  
y lo firmo = Don Juan Lopez de Merina  
Alcald = Juan de Merina

Almoxarife go Juan Martin y Paulaner mercaderes por  
Sumas y del aruntamiento de la villa de  
Puebla del prior de su y buirador de  
alos señores que el Pruenca bueren como

En las Puntas del Santamiento de  
 Villa curado fixado un Censo del thenor sig=  
 la hacienda que queda Puñon Amunue de  
 Quilas Leonards quon las heredad de quientes=  
 Primera mente Proliuar a l'orio de quedes de  
 nas l'ende con el rrio de Maldem del quon  
 Dize fanegas de uera = Otra suete de veinte  
 y quatro fanegas de uera quallaman lo  
 pavonada qualinda con Macanada y la uera  
 da de las quexas de uera = Otra suete de  
 Diez fanegas de uera a l'orio de uera ran  
 su l'ende con uera de uera quexas = Diez  
 fanegas de uera a l'orio de los barrales a l'orio  
 mine de uera quallinda con la barralla =  
 y veinte fanegas de uera a l'orio de las rrosas  
 l'ende con uera de Don Pedro de uera =  
 Otra suete de veinte y quatro fanegas a l'orio  
 de Macanada = y tres fanegas de uera  
 en l'orio de uera quallinda con l'orio  
 mine quera a l'orio y uera de Don Pedro.

105  
de Ameriquita = En el camino de San Juan de  
Cuerda a Puerto de los reyes = Diez fanegas  
de trigo de la lanchosa que a linderos  
con el camino que va a Villa Franca = la que  
ta de San Pedro que haze diez fanegas de  
Cuerda = Francana en el valle de los reyes  
que es de Don M.<sup>e</sup> de Mañón = once  
Cana que a linderos con ella que es en la  
que es de San Juan de Guzman  
esta que es en San Juan de Guzman mill  
Reales con condición que los Doze mill reales  
de pagar el día del excomate y los once  
Doze mill por san Miguel de este año de  
novenata y seiscientos y seiscientos por  
el real finis de la Inquisición de  
la ciudad de Mérida alguna pen. quin.  
ni ha ni memoria porca ante San Juan  
quiere alguna que es admira la que  
hace = y que dicho dicho es como finis  
excomate y a algunos mas y Para que



Comte doi el Puente entre dichavilla de  
la Puebla de Agui en Nueve y nueve dias  
de mes de mayo de mill setecientos y noventa  
y nueve de y en fe dello congoe y firme en  
testimonio de verdad de su merced gaudanes

Puena

En la ciudad de Mexico a dos dias del mes  
de Junio de mill setecientos y noventa y nueve  
de ante los señores y regidores Doctores  
Garcia Montano de obregon y Don Luis  
Antonio Gomez Calderon estando en su au  
denia de la mañana Parcio Don Pedro  
Antonio de ameyquina Cau. de la orden de  
santiago y secretario de cuenta y Dize  
que por esta se. bien sobre los bienes de  
quaxo mill reales en que baxo lo meyo  
de los tambien de uno de quaxo tiene he  
cha Puena en los bienes que quedaron  
por de millas conatos y se supieron en la  
dicha Puena se fha de Diez de abril  
Pasado de real Puena a Puena mill

Reales mas con queda de Pueblo y Parro  
do dichos bienes en esta Partura expresada  
en Sena. Dize mill R<sup>os</sup> con las mis  
mas condiciones y clausulas de dicha par  
tura. Y dicha Comunidad ad<sup>o</sup> pagar los  
Dize mill reales de ella. Montado y el  
dia quince de agosto en la Partura de Sena  
su favor y los tres mill. Durante el dia  
de San Miguel de este año y al cumplim<sup>to</sup>  
de lo que dicho es obligo sup<sup>er</sup>iora. Dize  
muebles y R<sup>os</sup> de avian y poraver y res  
merio a los señores sucos y sum<sup>er</sup>as que  
de este negocio. Puedan y deuan conocer  
nuncio todos derechos y fueros de su favor  
y la general en forma y lo firmo el con  
ganze que el Arzobispo D<sup>o</sup> fee cono  
nido segun D<sup>o</sup> Juan montano y D<sup>o</sup>  
Juan guaxero y otras cosas. Sena de  
Caxena. D<sup>o</sup> Pedro de Camerquiza  
antemi. Dize Gallego de Navarra.

Auro

El M<sup>o</sup> santo oficio de lo singular de  
 dellena a Dios dias del mes de Junio del  
 mill seiscientos y noventa y siete de los señores  
 y regentes de esta Real Audiencia de Sevilla  
 deobregon y Don Luis Alonso Gomez de los Rios  
 estando en su audiencia de mañana a diez  
 y seis de camorra del mill Real que a hecho  
 Don Pedro de Camerquiza Cavallero de Madrid  
 de las Indias en los bienes de las Indias con  
 que los de esta parte y jurados en Sevilla  
 y cinco mill reales de suon la admitian  
 quanto a lugar de dicho y mandaron que  
 en primer lugar se de traslado de esta parte  
 a don Xpoualberto de Caceres para que ante  
 dicha Audiencia por termino de diez dias  
 y Parados se alegaran los autos en favor de  
 el ximate para en su parte prooveer lo que  
 conbenga y Parados se de despacho comen  
 do a favor de quienes se alegaren familias de  
 dicha Villa de Sevilla y lo firmaron = Don

Don Francisco Montexo deobregon = Canónigo

Don Luis Antonio Gomez colmenero = Arcediano

Diego gallego de Saxona

Nos los ynquiridores apostolicos de esta gran  
unión de don D. = haremos saber a los

quienes salguen familias de este santo ofi-

cial de aquella de unera quantos sean

los años del tenor siguiente

Pasa En la ciudad de Herrera a diez dias del mes

de junio de mill setecientos y noventa e tres

ante los señores ynquiridores Don D.

Francisco Montexo deobregon y Don Luis An-

tonio Gomez colmenero de la ciudad de unera

de la mañana parió D. Pedro Antonio de

amiquita caballero de la orden de Santiago

y Rio de Guadiana y Dize que por el

bien sobre los bienes de quatro mill

que barcolome granero tambien tiene

de unera viene hecha por una en las

que quedaron por el milla Leonado que



Eformen en la dicha Portura su fha de diez  
 de abril. Pasado de un mill y quatrocientos  
 mill D. mas conque de la puestas y puestas  
 dichos bienes en dicha Portura expresados en  
 dicha Suma mill D. con las mismas con-  
 diciones y clausulas de dicha Portura y de dicha  
 Cantidad adí pagar los dos mill reales de  
 Encomenda y elcha quince por ciento de  
 de suma au favor y los tres mill xxv  
 rs el día de san miguel de un mill y aca  
 Plimenter de lo que dicho es obligado su Persona  
 y bienes muebles y raíces quedos y goza-  
 da y seromero a los señores sues y sues  
 quedare suplico Pudar. D. Juan conser  
 veniendo todos derechos y libre de su favor y  
 la general En forma y lo firmo el con-  
 gante que es el novel. deí los conser. nido  
 rrejos D. Joseph montañes D. Juanque  
 rrejos y mis los regas señores de la ena.  
 Don Pedro de amequiva = su om =

gallego de Navarra

Auto

En el año de mil e setecientos e ochenta e tres  
dies del mes de Junio de mill e  
setecientos e noventa e tres. Yo el Sr. D. los señores  
y regidores de la Real Audiencia de Navarra  
Doxor Don Francisco mor  
re de obregon y Don Luis Antonio gome  
Colado de la Real Audiencia de Navarra  
mañana siendo visto la memoria de mill e  
setecientos e ochenta e tres. Yo el Sr. D. los señores  
Cavallero de Orden de Santiago en los  
dies de Leonar de conque los de la junta  
y Puxado en Navarra de mill e  
setecientos e ochenta e tres. Yo el Sr. D. los señores  
de la Real Audiencia de Navarra de  
los e mandaron que en primer lugar se  
trabado de la Real Audiencia de Navarra  
de mill e setecientos e ochenta e tres  
Por summa de diez dias y Puxado se  
gan los autos en favor del remate de  
en virtud de la Real Audiencia de Navarra  
todo se despache como a. Francisco



Quince salques Familias M<sup>da</sup> M<sup>da</sup>  
 de Llerena y C<sup>da</sup> Guimaron = Doctor Don Fran<sup>co</sup>  
 Monexo de Cobregon = Don Luis An<sup>to</sup> gomes  
 Coladexo = an<sup>to</sup> = Diego gallego de la  
 Pona = y para quel dho auto a qui y m<sup>er</sup>to  
 se guarde cumplido y se cumpla en todo y por todo  
 segun como en el contiene mandamos dar  
 y damos comuion a los señores quince  
 salques Familias de este santo oficio en  
 dicha villa de Llerena para que se cumpla  
 como en el se contiene Dado en Baynaga  
 del dho auto dia del mes de Junio del  
 mill e quinientos e noventa e siete D = D.  
 Don Juan Monexo de Cobregon = Lic.  
 Don Luis An<sup>to</sup> gomes Coladexo = gen  
 mandado del santo oficio = Diego  
 gallego de la Pona  
 En la villa de Llerena en diez y ocho dias  
 del mes de junio del mill e quinientos e noventa e siete  
 y siete D y och<sup>o</sup> noventa e siete que Dios nos ayude

La comision deere Phep del senor Fran-  
 quimeres salguero familiar del santo ofi-  
 cino de esta villa enu p[er] y por sumerced  
 Diso qualquiera quanto a lugar de de-  
 gura p[er]to auer[se] conuenien = y de ella  
 rando mando se de xarada de esta p[er]-  
 hecha a barcolome grassa sanbrano  
 de esta villa y repregon. Por sumerced de  
 diez dias la memoria hecha por subre al-  
 na Pimona quaxose mas y lo primero de  
 que Dey fue = Franis quimeres salguero  
 Antem = Luis = M. Barrera n. p. aff =

En dicha villa de xarada en el año de  
 me y a. yo el notario notifiqu y hiciera  
 a auto antecedente de los senores y n[ost]ros  
 Ciudad de Barrera a barcolome grassa  
 sanbrano familiar del santo ofi[ci]o de  
 de esta villa enu p[er] y por sumerced de  
 Barrera

y luego y r[ati]ficada en los diez y och  
 dias del mes de Junio de dicho año Por



los de Diego Carrero con publico Alcañal  
suprecono la memoria hecha a los dichos bienes de  
Molal Leonardo doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes de Junio sedio otro  
Pregon a la dha memoria doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes sedio otro pregon a la  
dicha memoria doi fee = Barrera

Otro En el mes de dicho mes de Junio sedio  
otro Pregon a dichos bienes doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes año rebolbio a  
Pregonar la dicha memoria dello doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes año sedio otro  
Pregon a los dichos bienes dello doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes de Junio de dicho  
año sedio otro pregon a la dicha memoria del  
do doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes año rebolbio a  
Pregonar la dha memoria doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes año rebolbio a  
Pregonar la dha memoria dello doi fee = barrera

Otro En el mes de dicho mes de Junio de





guaraxo y Nicolas yepas ...  
Don ... de ... = ...

Diego gallego de ...

Admonición

En el santo oficio de la Inquisición de ...  
apuntado ... de ... de ...  
y novena ... de ... y ...

Don ... Monexo de ... y Don ...  
... Cobaxo ...  
... a ...

... Disfraz la admiran quanto a ...  
de ... y mandaron que della se ...  
a Don Pedro de ... y ...

... de ... para ...  
... de ...

... de ... familiar del santo oficio  
... y ...

... = ... = ...  
... = ... = ...

Rosa





Primo Notario quito. A suiente notario de  
su conozo siendo testigos D. Joseph Monca  
D. Juan guerrero y miola zepa. Ferrn de  
Cuidad = Bartolome guerrero zambiano  
tem = Diego gallego delarroue

Aviso

En el santo oficio de la Inquisicion de  
una aquarro dias del mes de Julio de  
reunidos y nouenta y siete de los señores  
y regentes doctores D. Don Francisco monca  
deobregon y Don Luis Antonio gomes co  
dico stande presudencia del amano  
na dei dia de la fha hauiendo visto la  
Pusa de xruua fecha y Bart. guerrero zar  
brana Ferrn de la uilla de xruua en que  
Pusado los bienes de xruua de miola leonard  
En Nra Sra mill Nra de Nra  
Dispon la admiran dicha Pusa en for  
ma y mandaron sepregone por termino de  
Dias y quedalla vedada a D. Pedro  
deamerquiva y D. Andru golfin Ferrn

Partores de dicho Reino y fecho y fecho por fecho  
 como y otro unpana a suemate unraigar  
 lo auto y parate de un comision a Juanes  
 guierrez salguero familiar del santo oficio  
 en dicha villa y parate de dicho con el  
 señor de dicha Puxa y un auto y lo firmaron  
 Dotor Monico = El Licenciado Don Luis An-  
 tonio Gomez Colobru = Ancon = Diego Gal-  
 ligo de Navarra

D<sup>no</sup> Hecha notifique Sta Puxa a D<sup>no</sup> Pedro de  
 Ameriquera Comisario de fecho = gallego =  
 Nos los yngeneradores apurados contra la he-  
 rreca fraudada y apurada en esta provincia  
 de Leon y su distrito de = hazemos saber a los  
 Juanes guierrez salguero familiar del  
 santo oficio en dicha villa de un auto y un auto  
 no sean fecho los autos del tenor siguiente  
 En la villa de Leon a primer dia del  
 mes de Julio de mill setecientos y noventa y  
 nueve D<sup>no</sup> ante los señores yngeneradores  
 Dotor Don Juanes monico de obregon



A cumplimento de lo en esta forma y lo firmo  
El Organico que el Notario D. Felix conoce  
suno de sus hijos D. Joseph montano D. Juan  
guerra y nicolas zepa hijos de esta Ciudad =  
D. Andres golfin y figura = Anonim = Diego  
gallego de la rrua

Aviso

El M. I. Sr. Oficio de la Inquisición de esta  
aprimera dia del mes de Julio de mill e  
y noventa e siete a los señores ynquisidores  
D. Don fransisco montano de obregon  
Don Luis Anronio gomez colado cuando  
en mandamina de la mañana a punto  
de las capusas de arriba de suon la adm  
tan quanto a lugar de dicho y manda  
con quediella redexalada a D. Pedro  
de amercueta y quexegone en dicho punto  
de suera por termino de sus dias y para  
ello redexalache con suerion de dho  
Pura y uno auto cometido a fransisco  
guerra sa suera familiar del santo of  
en dicha villa y fho y punto Por fect

Remite a los autos un par de alcaides  
y lo firmaron = Don Manuel =

Colodras = Antón = Diego gallego de la

noticia

Alcaldes en dicho día notifique la pda  
a Don Pedro de Amargosa par

Mendoza Mexicana doí fe = Diego  
gallego de Navarra = y para que el dho

auto y merez tenga Cumplido efecto en  
el presente Parador d' dho granja que

en las salidas con comision de la  
y en quierion de la una apuntes de

me de Sulla de mill raciones y novenas  
y mere D = Don Don Francisco me

tero de obregon = Comisario Don Luis  
Antonio Gomez Colodras = por mandado

de su oficio = Diego gallego de la  
Aora

Alcaldes

En Sevilla a dos dias del mes  
de Julio de mill raciones y novenas

de yo notario notifique y mere racion  
comision de la dho granja

Jurados salques Familias de Sancto oficio  
 Vno deus a Nra omnia Penona y por el  
 Mand Nra mando supregoni por ramin  
 de la su dia y pasado con lo quibien  
 uno raximian los autos a los rinoxes y ngq  
 dela ruidad dellixena para quensu Nra  
 proucan lo que fueren ruidos y lo firmo =  
 Gamis quixues salques = anremi = Luis  
 Al Barrena

Pregon Mruera en dicho dia mayo por Nost  
 de Diego carraes por Publico deus a Nra  
 supregoni camexua de los quimienos de  
 mas para si a Nra alguna Pen. quibago  
 Muxora de quida. fu = Barrena

Ono Mru dicho mes de Julio rudo on  
 Pregon a Nraicha mexora Doi fu = Bara

Ono Mquans dias de dicho mes de Julio de  
 dicho ano se Nraia apregonar la dha mes  
 gora de quida. fu = Barrena

Nos los y ngquimidos. Mura proumna de los  
 hazimos sauer a Gamis quixues salques





Personas de buena fama  
 y lo firmo Notario que yo el presente  
 se notario de su conde siendo yo

Don Joseph Montano Don Juan Gu  
 rras y miolai repa. Juan de la Ciudad  
 Bartolome granera Tambiano = Antemid =  
 Diego gallego de la rrua

Auto

En el santo oficio de la Inquisicion de  
 la casa aquatana de la de la villa de  
 mill rrua y novena de la de la villa de  
 novena y rrua de la villa de la villa de  
 Montano de la villa de la villa de la villa de  
 mas colada de la villa de la villa de la villa de  
 de la manana de la villa de la villa de la villa de  
 Pica Capua de la villa de la villa de la villa de  
 granera tambiano Juan de la villa de la villa de  
 Pucra en quada ya pasado los de la villa de la villa de  
 su de la villa de la villa de la villa de la villa de  
 mill rrua de la villa de la villa de la villa de la villa de  
 en dicha Casa en forma de mandaron

reputone Por termino de sus dias y que  
della se acuerda a Don Pedro de  
Miriquita y Don Andres golfin. Vltimo que  
ser de dichos bienes y fisco y puen por fa  
lo uno y otro un pauer adremate suyo.  
Los auos y para todo dicen comunon a  
se amos quierres sabues familias de  
Lano oficio en dicha Millay para lle  
dedupacho con Anonon decha Pu  
y en auos y lo firmaron = Doña Mor  
tizo = unmade colaxio = anemi. De

gallep de la rena \_\_\_\_\_  
En este dia notifico esta Pu. a D. Pedro  
de camu quitta Anupaxona Do y fu =  
gallep de la rena \_\_\_\_\_

y Para que se deute lo conuente en  
auos y univo Dima el puenne para lo  
el dicho granuo quierres sabues  
En la y no quierres de buena aqua  
Dias del mes de Julio de Mill

Y nueva a D. = Doña Don Juan  
Monica deobregon = Compañía de Don Luis

Antonio gomez colobaca = Por mandado  
del santo oficio = Diego gallego del arca

Compañía

En villa de Sierra En quatro dias del  
mes de Julio de mill noventa y novena

y siete D. y o Notario hie saux Comuion  
Comuion deute Ples ad seior g. annie

querrax saluax familiar del santo oficio  
dumo deuta dicha villa Comuionona que

a denda la villa de quda auto y obel  
dece y era praro a Cumplir con sucesor

sando de ella manda se haga saux capata  
querraxen dicha comuion a D. Anaxi gol

fin y fecho repugone de raximo de los seis  
dias y lo firmo = g. annie querrax saluax =

antoni = Luis Monica barrena

De 500

En nueva Comuion de los dias del mes de Julio  
de mill noventa y novena D. y o

Notario hie saux Comuionona hecha

En la hacienda de mola conax do por Bmes

102  
graxera a Don Ande gol fin  
roa pruu l'ano deuaulla Mexicana  
A qual dis quicobe dicha Mexora puaue  
y Puro quiminto Acab mai conque de Pape  
ta uia nauenda Embuney uer mill y q  
nimo. Reales con las condiciones y obligacion  
de la primera Pura y lo fimo uende  
tuzgo. Rodrigo sancher barrena Pama sar  
cher zambano y Juan Lorenzo Puma de  
dicho Mlla = Don Ande gol fin y g  
guera = Luis Alonso barrena

Admisio Sumaria de don Juan de guixera  
guero familiar del santo oficio de uen  
auos En virtud de uencomision admi  
sta mexicana En quanto puda Salugar  
ala y mande repugere Sagasauer a  
barro lome graxera zambano Puma  
familiar deuaulla y fimo endel  
Dia de uera = Juan de guixera sa  
Arreui = Luis Alonso barrena

Pregon nº 1  
Cada de Sol

El día de mayo año por No de Dios  
 Carrario pion Publico de esta Villa seregon  
 Camerera fecha de quinquenta Reales de No  
 y o el morario canotifigie hie saor a Bme  
 praxera Tambiano hie de la villa de  
 Puerto el qual Dip. qui por unan. No  
 puxava a puxo cinquenta Reales mas con  
 las condiciones de suputava con que la deca junto  
 la dicha hacienda embuac. No. mill  
 quinquenta y cinquenta Reales y lo firma  
 Pedro Sanchez Barrena Pedro Sanchez Barrena  
 Pedro Sanchez Barrena y Don Pedro Antonio  
 del corral hie de la Villa y el señor  
 Francisco Guerrero Salgado Juan Marcos  
 Auto la admira. En quanto a lugar de  
 dicho y manda referir a D.  
 Andres Golsin hie de Puerto y lo firma.  
 Francisco Guerrero Salgado = Bartolome  
 praxera Tambiano = Juan = Luis  
 Com. Barrena

17.

El dicho Dia cinco de Julio yo el  
notario notifique y hice saber a la memoria  
y persona dicha por Baxo de mi gravedad  
tambien su hijo deudo de la d<sup>ca</sup> de  
dicho golfin grav. deudo de ella una per  
sona de qui doi fu = barrena

Pregon

El dia del mes de Julio de mill  
y noventa e siete de por voz de Diego  
rearo por Publico deudo de ella se  
no la memoria de unguenata de la h  
ala hacienda de nicolas conax de  
fu = barrena

Otro

El dia de dicho mes y año se dio  
Pregon a la dicha memoria de fu = bar

Otro

Mocho dia de dicho mes de Julio de  
dicho año se dio otro pregon a la dicha  
Memoria de fu = barrena

Otro

En nuevo de dicho mes se bolvio a Pregonar  
la dicha memoria de fu = barrena

Otro

En el dicho mes de Julio se bolvio

Pregoner la dicha Mesasa doi fee = buena

Ordo Morte dello muyano rectorio que en ala  
dicha Mesasa doi fee = buena

Auto En la villa de Quira enome dia del mes de  
Julio de mill e quinientos e noventa e tres  
El senor de amos quexeres Salguero fe  
militar del rano oficio y sus otros autos  
Mando executar a los senores y reguileros  
de la ciudad de Quira para que en  
su villa puevan lo que fueren servidos  
y pagar en lo que y como dicho senor  
sea = de amos quexeres Salguero = an  
senor = Luis Alonso Barona

Auto El tribunal de amos quexeres Salguero para que por  
termino de dos dias sacen al rano lo que  
seas y otras peticiones de la hacienda  
de las cosas que el mismo senor de  
ban pagadas por Barona como quexeres  
tambien en suma de mill e quinientos  
y quinientos para el rano de mill e quinientos  
años y sacando por la quexeres Salguero

sean hecho y admitido sus puros las  
 el tribunal agrario y de. Por bien he  
 chas y rida Comision para que por termin  
 deos en sus dias saque ad pagon las dechas  
 Porciones y Renta las puros quechivores  
 y ganados dichos sus dias en cada ora de  
 diezgo. Primera los autos que Para todo  
 lo referido antes y dependiente de la de  
 Comision en forma que de Dios de  
 goccion de Mexica y falo Diez de mil  
 rreventos y noventa a Diez = y cinco de  
 Cien de las de las de las de las de las de las  
 supra = Doro Don Juanes montes  
 de obregon = Comisario Don Luis An  
 gomez colodras = Quere familias  
 Juanes guereza salguero  
Ante En la villa de Mexico a diez dias del  
 mes de Julio de mill rreventos y noventa  
 y siete de yo el notario here saque Comisario  
 Comision de los Pliegos ad sus de las de las  
 guereza salguero familias de las de las



ofino como dize a dilla en su p... y por  
 sumencia dilla Dip. queda auja en  
 quanto alugar dedit y era p... a par  
 pla comulthenea y dilla. Grande man  
 do repugare por termino de los sus dias y  
 era repugare con los demas auto y lo firmo  
 Ramon p... = Antoni = Luis  
 Alonso Barrena

Pregon

El dicho de mayo por los de  
 Dip. carraico por Publico de un  
 repugare camorra hecha a las dichas  
 herencias dimital Leonardo. Doy fe =  
 Barrena

Dize

Entre dias de dicho mes de Julio se dio  
 uno Pregon ala dha memoria. Doy fe =  
 Luis Alonso Barrena

Dize

Entre dias de dicho mes y año se dio uno  
 Pregon ala dha memoria de fe = Barrena

Dize

En quince de dicho mes y año se dio uno  
 Pregon ala dha memoria de fe = Barrena  
 Entre y sus de dicho mes y año se dio uno

oro

Aureo

La dicha mesa Doñe = Canero  
 Mado y nre de dicho mes y año sedo en  
 Pregon ala dicha Porcia doñe = Canero  
 En Auilla de Nueva adici y siete dias  
 del mes de Julio de mill setecientos y no  
 y nre D. el Sr. Francisco Gutierrez sal  
 guero familias del santo oficio Pen  
 deira dicha Villa y fue enya auto m  
 quaxapero qual rumire de los Pregoner  
 Cungi oi dia de la fha y no auide m  
 Poror remonitan a los señores y regu  
 dela rudad de lluna para quenu b  
 proucan. Lo que fueren remidos y lo firm  
 Francisco Gutierrez salguero = ante m D.  
 Juan Horro barrera

Aureo

En el santo oficio de la Inquisición  
 de lluna adici y siete dias de mes de  
 de mill setecientos y noventa y nre  
 el Sr. y regu de Poror D. Fran  
 Monero de obregon que auite lo de Mar  
 do inuauencia de Camañano auencia

293

Visto los autos Dicho que por sumo dehorro  
en Dicho se reducion a Pregonar los bienes  
de las dhas. conde que en quieran Meros autos  
y para de se conponi Dha. para en quier que  
Dha. para se conponi lo mismo an. a. de los dhas.  
y para de se conponi y Don Andres gallego  
de figura a Dha. para de se conponi  
y para de se conponi Dha. para de se conponi  
Dha. para de se conponi Dha. para de se conponi  
todas las solemnidades en derecho necesarias  
y solemnidades a la persona en quien se  
matasen dichos bienes lo que en forma que  
para todo lo referido de la Dha. para de se conponi  
non obstante a Juanes guerrero algunos  
familiares del santo oficio en dicho au.  
an para de se conponi como para admitir  
dhas. para de se conponi Dha. para de se conponi  
ga y fecha todo xxiij de Mayo de 1717  
por este su auto an. lo mando y firmo =  
Dora Don Juanes Mones de Cobas =  
Ante mi = Diego gallego de Navarra =

Augras En la villa de Nueva endice y muestro  
del mes de Julio de mill setecientos y  
y siete a yo Antonio norisiega y hila  
notario Canónigo comision del pliego as  
residente en la villa de San Juan de los Rios  
que familias del santo oficio de la  
dicha villa en la Pexion a Neapoli  
sini deuegato y por sumarsal bista de  
quela otra en quanto abogar deducto  
y era puros a cumplir comuhenes y de  
la dho. mando sepugone Por sumir  
de su dia y parados y no ay maia go  
tor sente abaxo como praxora San Juan  
ya Don Andru gassin sumos de  
dicha villa y lo firme sumarsal -  
querrera saluere = amem = Luis Al  
barrena

Pregon En la villa de Nueva en el dicho dia mes  
a por los de Diego canónigo sepugone  
la parura uba a los bienes de muelas

mande Doi fe = barrena

oro

En virtud de dicho me de Sullis reboluis  
a Pregonar la dicha memoria Doi fe = barna

oro

En virtud de dicho me ya Pudio  
oro pregon ala dicha memoria Doi fe =  
barrena

oro

En Auilla de Nura en Nunday do  
das del me de Sullis demill munitas  
y novena Nura D. y el noveno die de  
Remate Para mañana a las ocho de  
dia a Don Anato golfin y Figueroa  
poco. ya barto con gracia zambiano.  
Luna de la villa en sus Personas y le  
apenas de un feo do fe = barna Nura  
barrena

oro

En Auilla de Nura en virtud de quatro  
das del me de Sullis demill munitas  
y novena Nura D. estando en lo  
plaza publica de la villa se pongo de  
Lo malta e Involuntaria para Nura  
y sus mill y quinientos y cinquenta R





y el dicho barcelone Draxua Zambora  
Enrique luego los Dose mill Reales  
del p[ro]p[ri]o y parados de la d[e]p[en]d[en]cia  
cho novena quinquena Mexico con  
que P[ro]p[ri]o y suro de la d[e]p[en]d[en]cia

Decreto

Uxina a parte primera de mill  
y novena suro = sinca Montre  
solo = Autos

Auto

Cap[itu]l[ar]o de la d[e]p[en]d[en]cia de  
Uxina a parte primera de mill  
de mill suro y novena suro  
cuando su audiencia de Samana  
na el sinca quinquena Dose Do  
Ramire Montre de bugen am[en]do  
solo am[en]do suro de autos y  
dido por el receptor de la d[e]p[en]d[en]cia  
Diso quedava de la suro a la  
Dose D[omi]n Juan de la d[e]p[en]d[en]cia para  
quovena sacramento de Santa con la  
Cabrada y condiciones expresadas en la



Portura fecha Por baralome *[illegible]* zar  
 brano *[illegible]* de la Villa de *[illegible]* en  
 trando ante *[illegible]* los Doce  
 mill reales *[illegible]* del santo  
 oficio y obligando Por lo *[illegible]*  
 glemento de los *[illegible]* mill qui  
 nientos y cinquenta reales a *[illegible]*  
 de *[illegible]* y por *[illegible]*  
 Provis. Mando y *[illegible]* = Antem *[illegible]*  
 Diego gallego de Navarra

Personas

Millon D. Garra decardenas Vi  
 de Navilla de guerra de Leon como mar.  
 y confante Persona de D. Leon que  
 res de *[illegible]* mi *[illegible]*  
 Diego que por mandado de *[illegible]*  
 sacado del *[illegible]* Navilla que  
 fue de nicolas *[illegible]*  
 en Navilla de guerra *[illegible]*  
 por el *[illegible]*

Por buena persona y esta esta puesta en  
esta cantidad de marcos por las buenas  
gracias familiares de este santo oficio en  
dicha villa de Sevilla y se habech  
Remate por no aver averde marca por  
dos y aunque Por el medio comun  
quiere ser de que como dicha ha de  
seca para el fagon para Sevilla como  
a Sevilla que por causa de  
mi persona por su mira y ha de  
decho miolas conada como esta Juan  
fido y contra En los autos de la com  
municacion y esta no en chiz Persona  
por esta En la comunion fuera de dicho  
de que y no bin en mucho tiempo y  
miedo esta no en Persona anue  
oponiendo me en forma al remate  
En dicho Bartra de que me  
opongo en esta forma y quedau ser

291

Lo en cuiá conformidad = a N<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ced<sup>er</sup>o  
suplico se me dea unirme Por equivo y que  
dicho demare no obru el d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de que  
Por eligen a hacer excusara a favor del  
d<sup>o</sup> barrolome exarcho unque Primer  
se me de traslado de d<sup>o</sup> de los autos f<sup>o</sup>hos  
Entra conformidad para Embista al  
par lo que combenga ami familia que  
Pido cosas y furo de D<sup>o</sup> Tanna the  
mas de cardinas y baruda

Dixto Acima y agoro exi de mill servientes y no  
y me = seña Montexo so lo = por equivo  
y en que me de los autos sin paxximo de lo  
que furo de d<sup>o</sup> =

P<sup>o</sup>rrion M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> P<sup>o</sup>rrion de un santo oficio  
En los autos en que D<sup>o</sup> Tanna deca de  
previdense conrequen los quitan causi  
sobre la Venta de las Porciones y har  
que fue de muelas Leonard = Diego que N<sup>o</sup>  
Por d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de la fecha ante

145  
segunda demandar que el centeno que en dicho  
año adha Don garria y que el bien  
por opus y por que era opus es mal  
sa y lo a fin de denu. Acuso de  
negos que una. Metade de denu.  
Despues de esta demandado dicho bien y  
que hablando de cada mente ebar lugar  
adha opus es ingrau. Por denu de  
Real fues y contra ella tengo que denu de  
legas = suplico a V. S. mande reme enre  
quen los autos con dicha opus que  
denu merca con denu a V. S. de

Jes. de la rana del  
Declaro Nueva denu de mill rana  
y novena a denu = rana = Moner  
so lo = Enre que se de los autos

Permito V. S. de denu de la rana  
en los autos sobre la opus que enre de  
Don garria y thoma de la rana de denu de

la Villa de Segura de Alion como marido  
 y consunta Persona de D. Leon de Carvajal  
 sumaria En quinquena del sumate hecho  
 de los bienes rrales que fueron de don  
 Leon de Perre que fue de Navilla de quien  
 que administran por el supado de bienes de  
 esta Inquisicion por Leon de Carvajal  
 en su favor y contra dicha Navilla y  
 suos = Dize que por mandado de N.  
 fue preante de lo que importaban los  
 principales y comidos de años tres zennos a  
 deudados del real fisco hasta navidad  
 de dicho Parado de mill quinientos y noventa  
 y seis y por dicho tanteo contra que hasta  
 dicho dia seaban a dicho Real fisco  
 ay dichos Reales y Principales rrales  
 y tres mill quinientos y Diez Quatro  
 noventa y siete y esta Cantidad se llega a  
 rrales de dichos tres zennos en media año

de de dicho Día demandada de noua  
1701 hasta san Juan de este presente año  
que importa quatrocientos y nouenta y  
seis Ducados y cinco Sillerias y Santa Sta  
Partida con la antecedente importa todo  
treinta y quatro mill quatrocientos y dos Re-  
ales la qualquiera parte se debe al  
fisco de estos Reynos y medietad ha  
san Juan de este año = Animo D. D.  
decano p. n. l. de esta Ciudad  
Como Administrador de la obra p. de  
M. P. Roman zamorano tiene contra dho  
herencia otro censo anterior alos diez  
y seis de este año y quatrocientos Ducados de  
Principal con quatrocientos Ducados de  
reales y sinzas estas dos Partidas con la  
deuda del fisco es deudora dicha herencia  
a ambos acredores de quatrocientos y dos  
mill treientos y cinquenta y dos Re-





hizo saber al dicho Duque a los Señores  
Para que lo notificasen al dicho sumario  
y Padre que todo conita de fue Puerta por el  
dho Martin para devovar que esta en  
la auto y en fuerza de lo referido y en  
el Por bastante la dicha Sumario se han  
seguido las Diligencias en orden a la  
sumario y bien de dichos bienes En que  
Comunio por Sumario que se venia al dho  
D Juan de castro y en otros terminos que tal  
mente se hizo y Malicia la opuscion que  
se le ha de hacer al dho D Juan de  
Cardenas y a que hablando de todo en  
modo y de los lugares anecondiciones mande  
la declarar por bien hecho el dicho su-  
mario que en dichos bienes esta hecho y que  
se otorgue la sumaria de Sumaria de ellos  
a favor de ellos como se ha de hacer  
mudarse Por lo que las razones que a favor  
del real fuesen hacer de los autos con los



300  
y Por qualantacion Primera aunque No fue por  
mal uice Mramino de al Nupero de que se  
fue buado el año Don garria uen a a Nune  
y selmoifre a la dha sumido y hlo perijar  
Llyadas a dho Don garria quino podiar  
de dar de auerho norriado y quando enro  
Pubira a ser alguna duda quense p sun  
tan norria la dha dha benu Muro  
Ciudad y Villas de uerua Villafranca y  
Puebla del prior donde sean pugnado por  
santo riego como acordado desde el mes de  
abril hasta el noyada de noxar el año  
de Garria y Mramino uenria retribira que  
deix contra dho dha cosa que fuxa  
Judicial razonable lo hubira hecho =  
por que la materia de dho Don garria ion  
Claridad raxonose Sumidima Puenon que  
apremiado que en ella se fize uido y de  
Comision para que se curare y quon supo de  
no y quore las Dilixencias que curauan has

Y am recobridonia cupiendo a hana staopon  
Supues del Demare Para En Navarrel  
por fino particular = y quando todo crege  
tame rionore quan Injuriosa Anull  
esta oporcion pui aun quica rreos qui por  
Caura de unu por lo que era hanendo tan  
bien los quera prauada con lo dho quera  
ta Dos mill rreos y rinquenta  
A los dicho Principales y rreos y que  
sob rreos En rreos y quatro mill  
reos con poca Diferencia y quan En Nav  
go de qu aranto tiempo quera y abido  
En ella muchas Porras y rreos rreos  
sabe sob En Navarrel y rreos mill quinientos  
y rinquenta Reales con que saluan para  
Enrreos los dicho Principales y rreos  
Catorre mill ochocientos y dos R y rreos  
deus y quin al pueno m la cantidad En  
que rreos rreos rreos rreos rreos rreos

a la duda no puede ser el caso de que  
 dicho Don Garcia de Sandoval sea  
 suenda que se le quita de su y noble cargo  
 que se le ha y aun que se le ha por razones son  
 tan notorias y claras y bastantissimas  
 que no se necesitan otras razones para  
 no obrar. Afirmándose en lo que se  
 a lo que se ha a decir que se le ha de  
 mandar retirar que dicho Don Garcia que  
 haga favor al estado de su cargo y que  
 dentro de un mes termine que se le ha  
 por el mismo y Procurador de mayor provecho  
 dicho bien que se le ha en lo que puede  
 tener utilidad y para que se pueda servir de  
 opinión y para dicho término y no avendo  
 dado mayor provecho se le ha el dicho  
 para por bien hecho y se ponga a la  
 mas Diligencia con la brevedad por  
 que en adelante se puede seguir mucho



108  
y ad qual fizo falando por auctoridade  
meas de dicho Mandado = Suplico a V.  
sennua de Mandado proveer segun llevo  
pedido que se faga que se y faga = De  
decurra tal

Declaro

Alonso Nagon nro de mill sussechos  
nombrado Nagon = sinca monico de curar  
de mill quares de curacion = No se  
se a Don Juan Thomas de Cardena de  
decurra de de mill sussechos ala ha  
de mill sussechos con apaxion mero que  
Pavado dicho termino y no dando se  
para assestar la suma a favor de  
Personas que se hecha la parura y lo  
caro = ante = Diego gallego de Nagon

notas

El mill sussechos y novena Nagon de  
notifi que el dize de Nagon de de  
Personas a Don Juan Thomas de Cardena de  
de mill sussechos de Nagon en su persona



aguarda no tener el dicho D. Juaná por  
ni ni por causa de sumaria bien ni en  
algunas cosas poder arguarse no lo m  
bato a los bienes rematados pero ni lo  
Cantidad en que se crean y acumulo el  
no averia ni poder pagar Por causa  
de sumaria para Provedor de los bienes con  
a fin de deprecia ni por que quiza  
rentero que provee Por causa de la fe  
nda no le da título de Dominio y por lo  
de dicha finca ni puede ni val pedir ni  
cedir y aunque se viera pedido y se  
viera dado averia se administrara  
como el confesio dicha Hacienda por  
civ D. Juaná por derecho de finca ar  
tes y de que se administrara avia  
Remunera la cual Provedor de las de  
no averia ni puede y averia de las de  
dar quenta con pago salvando a los



303.  
obligacion quovora y a natural deudo ad  
mirra de y Mima Menos por que  
de Sordidez synfua quar Ancaz nalla  
del Dicho del rante puu naxime finis m dimes  
dena dequedo quando leparmentera por causa  
deumuxa quomiga noallegad. Dano del  
u Ineradunon mure nime legar contra el Real  
fuo que amandado fonda dicho biena y ro  
Le Copia Amor mende Parte cartima  
dena de la mure dia del mureto que  
dho ley al paxime mai raxano dequedo de  
orogada Saucna alo biena del rones en  
Comuennia deudo loqual y de lo dena que  
Por el haxe quide en fauca del u fimo  
y Para quora cura y Dilixennia no se  
fagan y Curria conapaximou. Cautava como  
la del Defende y deno cura Dado dena  
del dho rermine maior Ponuda aunque  
rel mofia Amimo dia por quomodo  
forma la cura la raxud dia portanto = 1231

a Si ara por causa decha de los  
quero mas Dilacion y inquerencia  
alguna aunque la Príncipe Maria y otros  
albinas sepongan las Dilixencias  
dadas hacia zera del organismo de la  
Suprema de Nueva a favor del dho B.  
gracia conformidad del recome en  
Caxado y suprema inpermita ni dar  
que ama Dilixencia procedente en  
a favor del real fijo de la Inquisi.  
como ellos pedido que se sustenta que  
Pido de Nro = Juan de Casado

Decreto

Auto

Nra Magestad doze de mill quinientos y  
y siete = cinco = Mexico = sob = por causa de  
del santo oficio de la Inquisi. de  
adesi dia del mes de ag. de mill quinientos  
novecentos. Nro D. mande mandado  
de mañana ante el sob. Nra y  
quinta Doña Don Francisco Monre  
obuyan a Nro fijo con autos = D.



se dice el auto proveydo en primer lugar  
 me como el presente y en su virtud  
 se da vista a Don Juan de la Cruz Salazar  
 de la Inquisición para que concurra a  
 dicha causa y en lo que se le mande  
 Dilación y por este su auto en lo proveydo  
 y firmo = Don Don Juan de la Cruz Salazar  
 Obispo = Antequera = Diego Gallego de la Cruz  
 Notario = Ellicena en obediencia de su señoría  
 mandada a Don Juan de la Cruz Salazar  
 Perito a Don Juan de la Cruz Salazar  
 del santo oficio de Inquisición de la Cruz  
 y para que guardada cumplida y su auto lo contenida en el  
 dicho su auto de primer lugar y notoriedad de la  
 escritura a favor del dicho Don Juan de la Cruz Salazar  
 y la con obligación de su persona y de su parte en el hecho  
 de la causa. En la Inquisición de la Cruz a diez y nueve  
 dias del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años

Don Juan de la Cruz Salazar  
 Obispo de Obregon

Por M. de la Cruz Salazar  
 Diego Gallego de la Cruz



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*

100  
101  
102  
103  
104



qualquiera de ellos porre causas titulos  
o sea con En qualquiera manera de  
los bienes y haciendas En que el Rey  
hizo por su Real Cedula y mandado de su  
Real Cedula y mandado de su Real Cedula  
publica y mandado de su Real Cedula  
Para hacer pago de los Principales de los Reales  
Reales y otras Causadas como por el  
de ellos, y que ayan por propios de los  
Reales y se demarcaron en el año de  
Erasmo y otros y los que son sus Reales  
y que se compran en En la Real Cedula  
de los siguientes

El primero de los Reales que es el Real de  
las Reales de las Reales. termino de  
las Reales de las Reales que hace a los Reales  
de la Reales y linda por la parte con  
de Sal de mar y con camino a la  
dama

Diez y quatro fanegas de tierra y la  
de la Reales. En el Real de la Reales  
de la Reales de la Reales de  
Diez fanegas de tierra de la Reales  
de San Juan y de la Reales y de la Reales  
de la Reales

306  
Diez diez fanegas de tierra al otro de  
los Barrios donde son camino de las  
tierras de la villa de la Badilla

Veinte fanegas de tierra del goso de las  
tierras de don Pedro de Almerique  
Don y Mendoca Cavallero de la corte de San  
tiago y con el camino goa a villa franca  
las quales se dice sta en posesion de esta  
obra por de don Juan de Almerique

Diez fanegas de tierra de tierra de la villa de  
de tierras de don Pedro de Almerique camino del  
Vedado

Diez fanegas de tierra y quatro fanegas de  
llaman la faja de la villa

Asesado que ha hecho con el arbitrio  
de los señores

Diez fanegas de tierra con el arbitrio de  
el año don Pedro de Almerique y tierras de las  
tas de la villa de Villena camino de  
villa franca

Lasuete de tierras de villa de Villena  
Pantheon y de la villa de Villena de la villa de San  
Pedro y donde con el camino con el  
qual entra don Pedro de Almerique y llaman



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

El Cabildo.

En las Casas Encomienda de Quexal y de los  
de los rios la qual como a tenso en el año de  
taños. En la qual por ser prima pal 8ta y  
esta enapequena que se dice pertenecia a la  
Hacienda de don Nicolás Coronado  
Dña Juana Encomienda de donde con la ofensa  
sada y fue de don Juan de Solano la qual  
administra el Real fisco por que se para  
de Enella para cubrir los deudos del tenso

de que es potestas  
Todos los quales años se ven segun se han  
sidos y de los linageos de donde con los  
en suadas y salidas por el Ayuntamiento  
de derechos y se han a unonnes quantas les con  
tencion de fisco y de derecho con la orden  
toda carga de tenso deuda en peno de  
na de misas, Rindido Mayorazgo de  
mas go no hay potestas especial en Venesa  
quero batiment y Pontales En nombre de  
dho Real fisco Don tal Receptor



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SNTS  
CIENTOS Y NOVENTAY SIE

No do bello. los de Venenno Marquis Enclatho  
Dn Ina pro tambieno y qu enle noce dice  
aguen doz Poder, ya fultad. En Bitud. a  
la que tengo para que en mantomdad. Su di  
ualm, tome ja lre henda la posesion de dho  
lrenu que gozela doz trans fiers Paul Stuz  
m. desta es Cipeura glexua detitulo Cos  
sion y Verdadera diciton Gen Gmtean  
que de dho de derecho no se fultad con  
trazo adno Regis. Por supnqui lino the  
nada y se ferece pose dor, y los ligo a la  
dicion segun daa. Dn Juan, desta lenda  
Segun derecho Genial Manera que Enclath  
Lo lrenu glexuo deno dho lre xano dho  
y segun dho lre m parte (excepro la lre xal  
que ba de ferece y se dho lre lre lre xal  
Gomez Martin y Constando no tena derecho  
el Real fies a ella no a de poder lre xal con  
tra el lre xal lre xal) no se pon daa Pleito En  
bargo m m lre xal. y si lre xal lre xal

Se No oiere Dijo Todas las Peces que total  
Sube da y Como Caparte de los Bar. No  
Dijo sea Vague ni de el Real fueso Salced  
Habor y de fensa y au fola coseguira  
y fencia En todas Instancias. Las de  
Jale Enpar y Salus y en quita y Pa  
ca fca posesion Solo Ampliacion en  
indandole Como ental Caso Hacer oblig  
do No obligo aque cada. Dize el Re  
ni de la misma Calidad. y por el  
mo Puro, <sup>en aque</sup> Como se oviere, Es el en  
los años de diez y siete mil quinientos  
Quinquenta Re. Si los Piere a cada  
Pagar Las Mejoras Labores y de fueso  
que En años tiene Piere fueso y medora  
do Aunque no sean Piere ni en su  
nos Voluntarios Las cosas Sabes de años  
Intereses y otros Casos que Pa. Ha la  
Se oieren segun do y de fueso adre  
Bar. Ha fueso o quien su fueso Piere  
y Como do sea de poder Efectuar. a año R.  
fueso En dize, as cae / Las









Diez marzo 1710.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Endo Conto que es de mi cargo e stando cierto  
y mandor de lo que en este punto de lo de  
Mueligo a dar pagar, al Real fisco  
la moga, de la ciudad, y quien se ocaer  
y para usen quince mil quinientos  
y cinquenta Reales de de los Reales  
el dia de San Miguel proximo de mi  
ders de lo de la fha de los y la  
gados en la ciudad de Badajoz y con  
las de la cobranza de los Reales, mis  
que del precio y de los de los Reales que  
que se ha de pagar se man sin de lo que  
parte de los Reales fisco de lo que  
de mi cargo y de lo que se ocaer no de  
y pagar la dicha cantidad, en la ciudad de  
de mi cargo sea de poder de mi cargo  
Persona amigable adhauda de la ciudad  
de Badajoz se man con que no de  
en mi de lo que en cada una de las que  
de lo que de lo de la ciudad de Badajoz





310

adho Real fueso para el dho de Salamanca  
Proximo Benito de la Cruz de Salamanca de  
la dha Embacuada. En su quenta de  
meigo con qual se le da a la dha dha  
simquinto liberacion en fama de pagar  
de dho Real fueso de el con texto de el dho  
lacion Medis con contento de dho dho  
ann de dho dho. Venimus En nombre de dho  
Real fueso las leyes de la Embacuada de dho  
y exequcion de el dho dho y con fueso  
de dho dho de el dho dho. Contrato no  
interbenido de el dho dho de el dho dho  
los dho dho de el dho dho de el dho dho  
cinquenta de el dho dho de el dho dho  
de dho dho Real fueso de el dho dho  
de el dho dho de el dho dho de el dho dho  
cinquenta de el dho dho de el dho dho  
mas por que aunque sea para dho  
y Publica Substracion no es persona  
y dho dho de el dho dho de el dho dho  
na de dho dho de el dho dho de el dho dho  
de el dho dho de el dho dho de el dho dho  
Com. tal Reupor dho dho dho dho



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Donacion a dho Rey y Reyna Juan y Juana  
 y quien les ubiere de here Buena. Pura Mexa  
 Perfecta y probable de las que el dho  
 Juan y Juana Embremos Pledeca para  
 Siempre Damas, sobre dho Embremos de  
 muno las leyes del ordenam. de dho  
 en fater de dho de dho. Por quatro  
 años y con forme a dho tema año Real  
 fisco para pedir Percepcion del dho  
 dho. alameda. del dho dho  
 y de dho. En dho. de la dho dho  
 dho de dho quinto y a parte año Real  
 fisco de la Real dho dho dho  
 dad. Posesion. y dho y dho dho  
 dho dho dho dho dho dho  
 con de dho y dho de los dho que le per  
 tenezen. y dho a dho dho dho dho  
 leonardos y dho dho qual quere es todo dho  
 dho que contra ellos se con dho dho













Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIE TE.

Y facultad que como tal me refuta congo en  
clausula de que lo queda por que en uno de las  
personas puestas los referidos honores  
otorgados de nuevo en el cuarenta y  
Cinco En la ciudad de Lerena a quince  
de las de mes de Agosto de mil y noventa  
y siete insuente Me he de lo que ante  
Yo el Sr. Don Joseph Conozco y firmo con docto  
por Gregorio marquez agual oyo de cada  
el Sr. Don Joaquin Verrino de Lerena  
do- gada de Lerena el cargo que le da de  
me unido- gada de Lerena el cargo que  
delegado en el Sr. Don Joaquin Verrino

Don Joaquin Verrino  
Don Joaquin Verrino



SELO QVARTO DIX. MAJ  
BAVES. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Yo el milla de la Granja a don Juan de  
días de mes de Agosto de mill e noventa y  
siete años ante mi el mill e noventa y siete  
henri Benlangat de esta N. de esta que  
daba su poder. Conplido bastante que  
de derechos de equidad y en nombre a la  
mil e noventa y siete de esta N. de esta  
del castillo de Badajoz de mill e noventa y siete  
de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
mente para que en nombre del otorgante  
y representando superiormente sean los autos  
de la querrela que dio contra Pedro de la Sala  
Alcaide de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
para misinos de obra de esta N. de esta N. de esta N.  
el año de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
de esta N. de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
mas que contra de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
de esta N. de esta N. de esta N. de esta N. de esta N.  
qual y demas acto perteneciente a pre

112  
senten escríptos, acusatíones, Contradicciones,  
testimonios, testigos Informaciones, Probas,  
razas, Idemas Instancias que Comenzaron a  
defensa del Ofendido. Y para que se  
haya: Plazos, Y para que se  
Otros Ministros. Y para las Reusaciones  
Y para que se dectas quando se paxiere  
ámaner tacion. Contradigan. Y vedan  
lo que se paxiere. Sea Comision. Y para  
Vayan ántes. Y para que se Interlocu  
torios. Y definitivas. Las del favor del  
Ofendido. Comision. Y de la sen cen  
Suavio. apelen. Y de lo que se  
las tales apelaciones. Y suplicas por  
todos quales. Y Instancias. Y final  
mente hagan todo. Y demas auto  
Y de lo que se Interlocu. Y de lo que se  
les. que Comenzare. hasta que se  
le tenga. Y que se Comision. Y de lo que se  
de la sala. en las penas. en que se  
mi de. Y de lo que se. Y de lo que se

mente segun su debito que para todo y  
 lo aniso y dependiente aunque aqui no se  
 declara y de derecho de Requiza mas se  
 espere bidan les da por lo que el Prode que  
 tiene con clausula de enbixia a suan  
 y substituir y Releuacion en forma de  
 Oficio aqui en lo den. de ofee con que no  
 firmo que dis. yo sane a su luego e fir  
 mo y notifico sin de lo de Juan de  
 Xandax Comalero Juan de la Sala Merino  
 y proual de la Sala y de la Estabilla - em.  
 Nilla

H. de Juan de la Sala

Juan de la Sala  
 Juan de la Sala



74

Diezmarçois.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





118  
sedm<sup>o</sup> es Cristos Cong<sup>os</sup>, testimonios, testi-  
gos Informaciones prouanzas y demas papeles  
que Conduzgan a mi defensa y de terminacion  
en los platos deo renuncie haga las menciones  
que Conuenyan la Pureza y claridad de las  
aueritades Contradiga y recargue lo que  
menester sea Concluya y de lo que autor ven-  
tencias Interlocutorias y definitivas las  
de mi favor Conuienta y de lo en contrario  
apete y suplique siga las apelaciones en todas  
Instancias Finalmente haga todas las  
demas de las Judiciales y de lo que  
siempre querean necesarias asta que Concluya  
y redacte a mi favor con todo lo que toca lo  
que dho es Juanes y dependiente aunque a  
qui no se declare de dei se requiera man-  
dado especial para ello y que tengo Con-  
dicion de ser Juez y Jurar No obstante  
y en forma que es Jho en la ciudad  
de Merena a veynte dias del mes de Agosto  
de mill e noventa e tres y de lo que  
que lo es de Jefe Conozco lo firmo

Pienas de trigo de posesion maruelo xptouat  
 entre Donna Maria Verano Llerena  
 y Donna Verano

Juan de Nava xxix  
 L L



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Diez mercedes.



DELLO QUARTO, DIEZ MER  
 CEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
 CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Se pase como el Sr. Fr. Ant. Maldonado Men  
 dora del Orden de Santiago Laxa Proprio de la Igles  
 sia Mayor de nra. Sra. Santa Maria de la Granada  
 desta Ciud. de Huelva Oroyo m. Po. dex cumplido  
 bastante el que de derecho se requiere y necera  
 xio a don Alonso de Barrios Thomas en. de  
 sumagos y Sr. de Madasº especialmte para que  
 en m. nombre y representando su persona  
 parezca ante su Mage. de su M. de las  
 ordenes y donde mas Comenca y de que nelle Crimi  
 nal mte. de diez Ordenes de dha. orden Pro  
 vicia desta Excm. y de Huelva de las que es  
 inulle Pedro Ant. de Solio y demas que nel  
 sustaron culpados por que el dho. diez Ordenes  
 como Promiso a que se a intro. ducido, nulle qui  
 sa. Oix en Auto. sobre Cienas Pretensiones y  
 que nulle duse el esta. de eclesiastico desta  
 Ciud. el Orden, a que asista, y otros de derecho.  
 Paro quiales sin embargo de su Real Pro  
 vision que Presente, Mandando me Concon  
 sura la te. Sentencia, Cumpliere lo que esta  
 ba mandado, quitandome el Presente

una nombrado para mi auencia y  
 firmada des, Nos Nos del archiepo libros  
 demas Papeles, de que se oviere que con  
 este Breve de Separacion de los Honores  
 de algunos de los dichos señores eclesiasticos  
 es a amotinarse contra dho. mi Honore  
 de otra parte de la labor y obra  
 amena andole que sino de jaba dho. off.  
 lo auian de boxear de sus. Y llegan de  
 tanto que estando yo ausente de esta  
 ciudad andado Motivo para que no se  
 lebrar los dichos off. Canten ni pean,  
 ni hagan las demas celebraciones de  
 lo qual esta es un dubtada y exarimam  
 esta ciudad. Y de auer quitado dho. Honore  
 que no se a executado con los demas Casos  
 desta ciudad y Provincia, de todo lo qual no  
 serre aqui de dho. testim. Y para que  
 se remedie presente Sedim. que en ello  
 Abusaciones demandas, testimonios  
 testigos Infirmaciones y demas que  
 Combenza Pida sedes parte ala au  
 rignacion de lo aqui expresado, y  
 Cuse Auere los otros Ministros abor  
 2

319

hache contra adiga y de adagio que  
conenga con las dhas y sigas autos  
y sentencias Inter al. Autos y subfirmas  
y las de m. favor conienta y de las  
en contra de a pe de suplico que sigas  
apelaciones en todas las Instancias. Ene  
deales Provisiones sobre cartas cedulas  
deales y demas despachos que conengan  
y requiera con ellos a las personas contra quien  
fuere dhas y dhas y finalmente haga todos  
los demas autos y dhas y causas Judiciales  
de las Judiciales que conengan que para  
lo de lo anez y de per dhas y de lo de lo  
de que tengo con clausula de en susias  
Juan y dhas y de la dhas y de la dhas  
ma que es de en la ciudad de Huelva a diez  
dhas del mes de Agosto de mill e noventa  
y siete años yo el notario que de el Rey  
do feo conoze lo fiamos con de fechos  
Gregorio Malueta Alonso Macero y  
hal Ortiz y de de Huelva.

Yo Ant.º Mel.º  
y en dhas y de

Ant.º Mel.º  
Juan de Navarrete



Diez maravedis.

SELLO, QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE.





18  
quien los autos hechos sobre lo referido. Desemb  
uado contra dize la Presencia e dize dize  
Cordones y haya las defensas que combenjan para la  
manutencion y conserbacion de la Audiencia e de sus  
linas que se exortia y presona en lo que ella  
pedimentos scriptos testimonios de fe en forma de  
necesarias y demas papeles que sean neces  
rias y de terminos para el Plazo y los terminos  
de dize las acusaciones que combenjan las que  
se agaren de ellas abona de contra dize y de  
la que conexas con el dize dize dize dize  
dize intercomunicacion de dize dize dize dize  
de dize dize dize dize dize dize dize dize  
no apete dize dize dize dize dize dize dize dize  
instancias y dize dize dize dize dize dize dize dize  
dize dize dize dize dize dize dize dize dize  
les que combenjan para que con efecto dize  
ya dize dize dize dize dize dize dize dize  
inuentase que dize dize dize dize dize dize dize dize  
dize dize dize dize dize dize dize dize dize  
dize dize dize dize dize dize dize dize dize  
dize dize dize dize dize dize dize dize dize

321  
Escritura de Releuacion en forma que es fe-  
cho en la ciudad de Salamanca a diez y seis dias  
del mes de setiembre de mill e quatrocientos e noventa e siete años  
Yo el Sr. Don Juan de Guzman y Guzman  
Conozco. Yo el Sr. Don Manuel Pacheco  
Juan Guzman y Guzman Secretario de  
Su Magestad.

Yo el Sr. Don Pedro  
de Guzman  
de Guzman

Yo el Sr. Don Juan de Guzman y Guzman  
de Guzman

158



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

Diez mardedys



SELLO QUARTO. DIEZ  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTO CINCO VENTAY SIETE

Yo el Comisario Don Alonso Mexia gacheo es  
no maso. Por mis licencias y facultades de esta Real Audiencia  
de quito todo poder alguno de uirtute de que  
de derecho sea que se omea a Juan Antonio  
marquez procurador de el numero desta Real Audiencia  
Civdad general mente para que en ninongre sea  
puesen vando mizecuna gaurca ante quales quier  
Jes Jures. Juresdicas de el Rey eclaracion de el  
glares en esta Real Audiencia de quales quier  
Pulla. Lugares de el Reyno de Navarra e qual quier  
era pleito que se omea gendientes tubiese seme  
mo brezen. Non contenta real Comera quales quier  
genoras de qual quier estado. La Real Audiencia que en  
La demandando como defendiendo quier  
vando onosa forma presente yedimento  
exerpta. escrupular de el Rey. testimonios. Infama  
ciones grovanzas. Demandas. Instrumentos. quier  
Las acuarzonu demandas yuzgatas comera  
diziones. yuda. Excurziones. quierones. roturas  
enbarga. desenbarga. a quala yuzgacione

uentat frances Diu matet qd Strenu tome  
 lagueron Sanguro della Masandine p  
 terminos quarto Garos No. expunze  
 puaue <sup>no</sup> letrado de los ministros  
 Sun Carreaciones Inyante della qu  
 ando Comyga auone tache Conradiga  
 daqua loqueme nortona Conclula p  
 ga auto sentenzias dinter lo cutorio  
 difinituas las dems fauor Conrenta  
 las encondramo aple Inylique rigala  
 apelaciones Inyficaciones entro de grado  
 de Instancias general mente haga todo  
 los demas auto de lox enrias Judiciales  
 de lo Judiciales que en nezuarras abal  
 que con efecto Comyga todo lo que en  
 deute poder Inyentarse que arate de lo que  
 es No aelle anexo Independiente aunque a que  
 no de dase de dierke rene qu ex ama  
 ion apezialdad todo el poder que  
 go Conlto general admenbra en  
 la dula de Instancias suar Notou

Cum los omes procuradores rebocan los  
 solitarios honras otros denuncs Concausa con  
 ella Statodos rebocan en forma = Pasamos una  
 rrefigio de los gachos fho. Lo brado todo lo que en  
 minorate reubiere fho. poul dho. Juan antonio  
 marquez ante dardete dho. gode. Suora  
 gamiento = fho. el reboco el que antes de azote  
 ma dade a Manuel gachos procurador de san  
 dote Coms le dexo enubuna opinion credito  
 fama que fho. en la ciudad de leuna a  
 siete dias de el mes de septiembre de mil e  
 noventa e siete de setecientos que lo elei  
 do fue Conozco los rreinos rreinos de fho. fho. fho.  
 no marzuelos Domingo deulla a Alonso  
 maco. Vizinos de leuna =

Antonio de la Cruz  
 Pedro de la Cruz

Antonio de la Cruz  
 Pedro de la Cruz



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR  
MDCXCVII

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*





Tercer martes



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Benito de Sepanta, Maestre de Campo de la Villa de Valencia Comuna de Baza  
 y Ana de Valencia Trageda Sumogui Vecinos del Lugar  
 de Praxera estan en la Ciudad de Valencia Ladha Ana  
 de Praxera Con licencia pedida dada y aceptada con la  
 Solemnidad de la ley para lo que conuenia en esta ciu-  
 dad para ambos juntos y de mancomun a bordo uno y cada uno  
 de por sí en todo lo que renunciando como renunciaron y  
 renunciaren sus fueros y derechos de mancomunidad de un  
 con y exampen como en ella se contiene por causas que  
 vendimos y damos embenta de por sí de heredad de  
 del lugar de Praxera a Alonso de la Cruz la  
 bera y vecino desta Ciudad de calle de Andres Ca-  
 bera y Maria Rodriguez Sumogui para ella y sus he-  
 rederos y sucesores presentes y futuros y quando ellos hubi-  
 eren sus herederos en qualquiera manera e manera un  
 pedazo de bina que ha de ser de los de por sí y como a  
 modo que tenemos por nuestra propia y no por tener por  
 suyo y derechos de un con y de otro el Lugar de Praxera  
 bera que lindan con las que aya por sí de Maria  
 de Domingos de todas las partes de la villa de Baza  
 dentro de un año y por la parte de la villa de Baza con  
 el muro de la villa de Baza y de la villa de Baza



138  
Pica donde agora se adre abira puxa q'ela bendi ma  
Contadas Luennares y Salidas una q' Con sum brio d'una  
cho y subidumbis. quanto le paxaron de fecho q'  
dicho p'p'rio de p'da caesa d'uno m'no p'da  
cub' q'no era p'p'ca el p'rial m'genral que se tenia  
y p'rial la bendi ma q'au'uramos por p'rio q' q'uo  
de st. y s'uma p' en m'no de bello q'ue por la  
no andada q' p'p'ro endinero de Con'no p'da  
lo p' d'xi q'ue y s'umiga de qu'no d'amo por co  
feno y m'p'ado anu'ra en l'ura d' bello q'ue  
q'uramos la l'ra d' s'umiga p' p'ria q'ue  
s'ans numerata p'ca q'ue q'ue l'os m'os d'ca b'ca  
s'ame y Con'f'ca q' Con'f'amos que en la b'ca  
y Con'no m'no b'ca d'lo s'and'nd'ano q'  
lo p' y s'uma p' q'ue en m'no p'da es el  
co y b'lor d' s' d'no p'da de b'na sep'unc'ra  
en asu' h'alla y enca q'ue mas b'ca de la maria q'  
d'ca en qual q'ue en Caridad q'ue h'aremos q'  
y d'no con a l' d'no Con'f'ados y q'ue los  
d'xi b'ca p'ra q'ue fecho y l'ocable d'ca q'ue  
d'cho l'ama fecho en p'rio b'ca d'ca p'ra t'ra  
p'ra l'ama. d'ca que d'ca p'ra m'no p'da d'ca  
de na m' p' y s'umiga q'ue Con'f'amos d'ca  
q'ue en m'no p'da p'da p'ra m'no a l' d'ca  
q'ad d'ca p'ra p'rio q'ue de l'os m'os d'ca







SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

agendi' educi' p'endi' oenora manira no uari dei de  
rumedio y era de pax iura y de cau encaso de memo baten  
Lo da Na se guardo cumpla qe se cum esta cõp'ria que  
es fecho en la Ciudad de Mexua a diez y quatro del  
mes de septiembre de mill e noventa e siete años q por  
los omes Jans que d' el d'ca bano d' el fecho de lo f' mo  
un q' n' go asu xueso por que se q'eron no saber siendo lo  
D. Martin de Loda Alcaimiano, Antonio Raxo  
y Gabriel de Basco vecinos de la Ciudad.

Hº Antonio Raxo

Rodriguez

Juan de la Cruz

SEÑOR DON JUAN DE GARCIA  
DE AVILA, CABALLERO DE  
SANTO DOMINGO DE EL  
CANTO DE SANTIAGO DE  
COMENDADOR DE LA  
CIUDAD DE AVILA



*[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or letter.]*

*[A large, stylized initial or signature mark, possibly starting with the letter 'D', is written in the center of the page.]*



VELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta comprara de Nroa Señal Nroa Señal  
 Do Matho Ramos y su hijo de las casas y herencia al pre  
 sente en esta villa de Serena otorgo que Nroa Señal Doña  
 Beatriz de Soto de heredad de su casa para siempre y para  
 su hijo y sucesores presentes y futuros y quien de qualquiera de  
 ellos hubiere causa título voz o razón en qualquiera mane  
 ra á saber una suerte de tierras que tengo en propia  
 almito que llaman bal de serena término de otra villa del obispado  
 la qual ha recibo f. de sugo en sembrado en elinda contie  
 rras de fernando y quintero padre. y su hijo y sucesores  
 de ser. Con todas sus entradas salidas, vos, otorgados, de  
 resher. Nroa Señal duntoros quantos le pertenecen de suyo y de  
 cho, por libre de toda carga de censo deuda, y enageno memo  
 ria de Nroa Señal Patronato ni otra ni que  
 sea especial ni general que no la tiene y para el la de  
 clase de suyo. y Nroa Señal en suyo y quantos de suyo  
 los N. y su hijo y sucesores me a dado y pagado el Nro  
 Diego Muñoz de quien me di por contento y entregado con  
 voluntad. Verunio las cosas de la entrega y prueba y  
 excepcion de la non numerata. Pluris y de mas del caso  
 y confieso de clase que en esta venta y contrato no á  
 interuenido de fraude ni engaño, y que los dnos de  
 cientos N. de Nroa Señal que así se veen de es el Nroa Señal pre  
 cio y valor de dha suerte de tierras. No vale mas  
 caso que aia alguna demasia ó mas valor en  
 qualquiera cantidad que sea hazga gracia y don

cion a dho Comprador, Buena pura, y buena, y perfecta  
y en todo cabible de las que el de derecho llama fincadas  
y no vale dexa para siempre y a todas sobre que no  
nuncio las tierras del heredamiento Real y las otras  
de Alcalá de Henares y los quaxto años que  
conforme a ellas forma para pedir rescision de  
contrato. o suplico a la mitad del tutto que  
yo desde luego me desisto quito, y pinto de las  
Real, con posesion y tenencia y propiedad posesion  
y señorio que avia Hernán adha suerte de tierra,  
y todo ello le cedo y renuncio y trasgaso en dho Com  
prador y quien le sucediere, a quien los Poderes  
y facultades para que por su autoridad o Judicial  
mente como y aprehenda la posesion de dha  
tierra que se le da por su fin y por el otro  
partido desta escrittura que le sirve de título  
y posesion y verdad de tradiciones y en el inter  
vin que dho, y de derecho no se excusa me con  
futuro por su inquietud y sin embargo de que  
dho y me obligo a la evicion seguridad y man  
tenimiento desta venta según derecho y costumbre  
manera que en ella siempre dha suerte de  
tierras se tenga y se goze y se goze adho y  
go y quien le sucediere, y a ella me  
se le pondrá Pleito embargo ni impedimento y  
si se sabiere o Pleito se nombrare luego y todos los



Yo que he sido suada Non por suparme scate  
quiere daldre a la Noz Val lenca Noni cital se  
quiere un todas Instancias hasta de paz a dho con  
grados enqae & sabe Conquistas & Pacifica  
Posesion me le cumpliendo asi le Voluere & Votaron  
xelos dho de virtos & que o Vecende las Cortas Gas  
tas de años Intereses & Inconvenios que por dho a  
son se le hubieren seguido Vexende & qatode quie  
re se me exiute en virtuo desta exnspuua sumas  
Vecade a año cumplimto qd meza obligo mi per  
sona & bienes auides y personas doi poder a los  
suos Juces que Competentes sean & en especial a los  
desta vint. de Sexmas alio fueras que someto Ve  
nuncio el mio proprio & de que tengo & gane &  
la Ley si Conuenient de Ausi ditione omnium In  
dicum paxa que me apremien a lo que dho es como  
por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Venuncio &  
los derechos & cosas de mi fuero & a general en for  
ma que es fha en la vint. de Sexmas a Noste dho  
días del mes de sept. de mill. CC. & noventa & siete años  
Yo el organo que lo elab. doite Orozo ofiame vien  
do fortigo & en fernando de Redau jas & Contraxat  
Alonso de Matos & Gregorio Macuero & del de Sexma  
en dho Plas casas  
Yo los xamos

Ennonazir

Ante mi  
Juan de Nana xate

358



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SETE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTA Y SIETE

Veras  
señalada de  
señalada de  
señalada de  
señalada de  
señalada de

Se p[er] quanto esta Casa de P[er]sona Real b[er]en como  
es D. Martin Domingo de Loda p[ri]mero de  
Caxarro el Securo el Mayor f[er]minado de Cabedo  
de la villa de P[er]os y Conosco que b[er]en y asi en b[er]na  
Real por su libertad de d[e] l[os] y para d[e]  
empe[ño] para a su Gomez y Catalina Prabas  
muger y a su hijo de la Sala Camille Vecinos  
de la Ciudad para lo suodho y sus herederos de su  
viva y veniente y futuro y quando ellos hubieren b[er]na  
por su parte en qual qual manera es asaber a los  
dho su Gomez y su muger un pedazo de B[er]na de una  
por de govo poco mas o menos que tiene y forma propia de  
la B[er]na de la Cercada de b[er]na que poses en Mexico el Mayor  
de Araxera que b[er]en en la undenima suerte Contorno  
de la primera que comienza en el punto de B[er]na y por una  
parte linda con la suerte de undenima que va por b[er]na y por  
la otra con la suerte de undenima que va por b[er]na y por  
la Sala Camille por su parte y quarta de b[er]na y su  
undena y cinco Reales

Y a su hijo de la Sala Camille un pedazo de  
b[er]na que b[er]na un pedazo de govo poco mas o menos  
que por una parte linda con la suerte de undenima  
por la otra con la suerte de undenima que va por b[er]na



que conforme a ellas firma para pedir el ditiono o su  
 plimiento a la ciudad de Burgos y de cada uno de los  
 medanos y a parte de la Real Corporacion de Penencia pro  
 piedad fonsion y senorio que aya de tener a los dichos  
 pedanos de bina y doblado de bina y de cada uno de  
 los dichos compadros y quinientos sueldos de cada  
 cumplido para que por su autoridad o Judicial m. tomen  
 y aprie hundan la posesion de los dichos y trans fero por  
 el con pamiento de sus derechos que les ha de  
 bido y de cada uno de los dichos y en el ditiono que no la  
 de man me con nris y osun quales fueren y precario  
 ponedu qm a bti de a la bina y de cada uno de  
 segun dicho y en el manua que se impusieron de cada  
 y de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de  
 de los dichos de cada uno de los compadros y quinientos sueldos  
 ere y lero embargo ni impedimento a Burgos y de cada uno de  
 la bina y de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de  
 que queda pro sea que queda. Omo herederos de cada  
 y de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de  
 acabau en todas las cosas hasta de cada uno de los  
 par fica pondon y en cada uno de los dichos de bina y de cada uno de  
 de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de los  
 cosas de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de los  
 de y de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de los  
 hubieren fecho o m. lozados aunque sean voluntarios y  
 por todo seme execute y a m. herederos en favor de  
 de cada uno de los dichos de bina y de cada uno de los  
 y cumplimiento o bti qm a bti y de cada uno de los





SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Y Juramos y del poder a los Señores Jueros que de mi  
Causa de don Enoria para que a ello procedan como  
por sentencia pasada en esta Cruzada sin unirse a ella  
los dichos y sus de mi saber y la general entoda forma  
y el Capitulo de Guardas de resoluciónibus e suando de  
mi y asimismo de ante el presente e en bano y y de  
obediencia de la Ciudad de Merina en el día de  
y cinco dias del mes de Septiembre del año de mil  
y noventa y siete años y lo firmo yo por parte que  
es en bano de si Enoria Rendo y de D. Martin  
de Rodas Almirante Horacio de Santa Cruz  
Guzmán Morales y Alonso Mas. Vecinos de la  
Ciudad =

Martin Gomez  
de Rodas

Juan de Salazar







332

Yo el Manera quisempre suarera 2 sequa  
ladhabira gacilla m'par de la m'pordada  
Comprador m' quien la m'edione pl'ito, embargo m'  
Impedimento a alguno y si se saliere o y l'ito se l'emo  
bien luego q' todas las cosas que queda de su m'ra  
quien de om' herederos salda y se l'edan a la voz  
y de firma y am'ora de su m'ra q' a b'ora en todas m'  
a'nnas hasta l'edegar en qu' m'ra y par f'ica p'ceder en  
l'ude f'ecto bol'ora y si l' m'ra m'ra l' m'ra l' m'ra  
i'nta q' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
danos e' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
las labors y ed' f'inos que ad' p'ceder de bin' m'ra  
bien f'ecto m' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
p'ro de l' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
de m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
y Cumplimiento Oblig' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
Causa deban m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
l' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
de m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
y el m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
y an' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
gob' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
ob' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
lo firmo e' m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra  
m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra m'ra



Diezmaravento



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Rodas Alvarado Notario Publico  
D. Diego Marufo & Alonso Bravo  
no de esta Ciudad.

Martin Jimenez  
de Rodas

Juan de Navarrete



de las bndas Condados Suennatas y de las un d Con...  
 de los derechos y tributos dambas quanto las ymunitades  
 cho y de derecho y por el bnd de redacción, Censos y  
 ría binculo no más y porca es penal mgenral que  
 canen en los dho en pedazos debina dar lo de clara  
 y auquras y bndas por los yemas reflexas que por  
 compra mandado y pagado lo que fuerda de que  
 por ciento y enmendado con lo tanto sobre que  
 no numerada pecunia por quanto lo que bndas  
 mena y confesio y confesio que enmendado y con  
 do no arria bndas solo fraude mendado y que  
 Arrendos y quaxima y un d. que mandado y pagar  
 el dho de la muna y sumuga y lo que enmendado y  
 que tambien mandado y pagado el dho de la muna  
 y sumuga en el dho de la muna y bndas el dho de la  
 dano debina des lindado segun el dho de la muna  
 allar y en caso que mas bndas el dho y mas bndas  
 en qual quera cantidad quera pago quera y  
 cion a los dho con gradaxo y quera en la dho de la  
 ena pura perfecta y por boca o de el dho que el dho  
 Nama fecha enre bndas bndas para siempre  
 sobre que enmendado el dho de la muna y bndas  
 de Real y lo que enmendado que con forma de la  
 dha y pedaxo muna y bndas de la muna  
 el dho de la muna y de la muna de la muna





SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Quero que de mis Causas de ban omoria para que a las  
procedan como por sentencia pasada en esta Real Audiencia  
de un mes de todos los dichos y sus de mis fechos y la gmo  
za l entrada forma y el Capitulo de Guardas de los  
dichos Juan Leguina y ante los señores ante el Sr  
Senor de ban p. y la Mag. J. de ban de la  
dad de Mexica en esta a veinte y cinco dias del  
de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y siete  
y lo firmo el Sr. Juan de ban de la  
Gonzalo de ban de la  
Familia de ban de la  
Marcelo y Alonso de ban de la

Marcelo de ban de la

Juan de ban de la



ELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE.

Separando aya Carrer de la Real de un camino de Moa  
 fha Domingo de Rodas. primera secusario El secreto  
 el tanto de fha de la Ciudad de Merina Ordoñez  
 nozco que bendo yabi en benta Real por su de ciudad  
 de de luego y para si empre a Amas a Antonio de la barto  
 a Ana Brifa sumuga y a sus Casara y a Dñable  
 Merina sumuga de la Ciudad y el de su vudera  
 suzora yunta y fuzos y quindela su vudera lo boro  
 oraron en qual quiza manera usaba a los años de  
 Nabarro y sumuga un pedazo de bina de una boro de yodo  
 poco mas o meno que en su prima propia en la bina cercada  
 que poro en el lado el lugar de Franca que biena en la  
 suerte o Aba con randa de la yunta que comienza en el  
 sermo boro hatara bora que linda por una parte con la suerte  
 serima y por la otra con la otra que aora compra Pedro Mo  
 xillas empreño de acenino y suena y aya de yalho  
 sus Casara y sumuga. Oras usara de bina en el mismo boro  
 que andra de ora de yodo poco mas o meno que biena en  
 la de una duna. Mas que comienza en el boro sermo y  
 por una parte linda con la suerte de ora que a comprado de  
 dehy Ma dala con lo y por la otra con la suerte de ora  
 que usara bender empreño de acenino y quince de  
 y de la binda con toda su en nada y la bida usara y con  
 sus derechos y su bida y bida quanto le pertenecia de fha  
 de y de derecho y por libria de bida cargo de sus memo  
 ria binculo no usara y por la y general que no la

288  
Ningun qual lo declaro y aseguro y bendito por las cartas  
de la feida que son de compra mandado y pagado de  
dho comprador de que medio por ciento y entera  
amirco tenia de los que se venden en las dhas. Placetas  
supra dhas. y excojcion de dho. numerada y cuenta por  
quanto local no es Real m. y con efecto y con  
quien se vende y comprar no se ha de bendito de lo que  
vede nin gano y que los excojcion y de tena y gano de  
excojcion de dho. Ant. Nabarro y sumugia de  
quien y quin de quem pagado dho. dho.  
tano y sumugia es el dho. quin y balon de los dho.  
de pedaros de bina de que se vende en que se ha  
y enca y que mas balon de Samaria y mas balon  
qualquiera cantidad que sea ha de pagar y dho.  
a los dho. compradores y quien se venden buena  
ra por fuerza y buca de dho. que se vende en  
se ha en buca y buca de dho. para en que de Samaria  
de que se venden. La dho. Orden m. Real  
los quatro años que con fme a ello tenia para que  
reñon de dho. almirante el dho. quin y gano  
de luego medido y pagado de la Real excojcion  
na propiedad por quien se venden que abia y gano  
los dho. de pedaros de bina de dho. y de dho.  
comun y gano para en los dho. compradores y  
de dho. y de dho. poder cumplido y de dho.  
idad de dho. Real m. como a se venden la por  
de dho. y para que se vende de dho. de dho.  
que se ha de dho. y buca de dho. de dho. y gano  
en que se vende la dho. m. con dho. y de dho.  
de dho. y de dho. y de dho. y de dho.



336  
y para am.º si q undiacho y ena manua qves sempre  
sean nros y se qvan los dichos pedazo de bina y a  
ello nro parte nro pondra a lo dho Empnadoris nro  
en lo suadiere y luro embargo nro impedi m.º a lo q nro  
y se lu saliere y luro se lu nro bina luego y cada lo  
beru qvesurda q.º nro qvesurda omis benderosal  
de y saldran a la bora de feria y am.º de la bora qvesurda  
y acabam en todas las rannas nro salid de las rannas  
y pan.º ficap nro qvesurda de fecto bolber y bolberan lo q  
nro nros y se nro qvesurda de alto nro nro nro  
sumugia y los rannas qvesurda de alto nro nro nro  
sumugia de quinto rannas em monedada de llo nro  
mas todas las cosas da nro rannas qvesurda de llo  
hubiere si qvesurda y la la bora de feria qvesurda de llo  
los pedazos de bina hubiere fecto omis nro a nro  
qvesurda de llo nro y por todo se m.º x.º de y am.º de  
dies en su rannas nro nro nro nro nro nro nro  
fia m.º de y Cumpli m.º de llo qvesurda de nro nro  
luro y fecto y de llo qvesurda de llo nro nro nro  
nro nro de llo nro nro nro nro nro nro nro  
nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro  
de los dichos qvesurda de nro nro nro nro nro nro  
forma y el capitulo octuavato de la rannas de llo  
y suam de qvesurda de llo nro nro nro nro nro  
nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro  
qvesurda de llo nro nro nro nro nro nro nro nro  
de m.º de llo nro nro nro nro nro nro nro nro  
qvesurda de llo nro nro nro nro nro nro nro nro  
D. Martin de Lodo a llo nro nro nro nro nro



Diez marcos.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
CAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Santo ofi. D. Gregorio Marañón  
Lo Mando Venir a esta Ciudad =

Maximiliano  
de Robal

Juan de Navarrete



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Venta

Se compró en el  
año de mil seiscientos  
noventa y siete  
por el día de hoy  
para el  
del  
del

Se paranguanos el saca de la venta de la uinera como  
D. Martin Domingo de Rodas Presb. de este  
del saca de la d. de la brig. i. de este  
della ena a cargo de Conozco que uenidos e do en  
nental al por suas de heredad de del cupo y  
para siempre a Pedro Morillas y Isabel  
Morilla sumuges Pedalos por Morlesin y  
Maria Morilla sumuges de este de la uinera para  
ellos y sus herederos y sucesores presentes y fu-  
tuos y quien de ellos uinera e título de oracion  
en qual quier manera es a saber a los d. Pedro  
Morillas y sumuges un pedaco de uina de  
un aho de podo poco mas o menos que tiene  
por uina propia en la uinera cerca de la que se  
en el egido del lugar de Prasierra que uinera a ser  
La uinera suerte contada de del apuimera  
que comienza en el sermo uiedo hacia a Ribal  
que por una parte linda con la suerte de la uina  
que a comprado Ant. N. de la uina y por la otra con  
uina que a comprado el d. Pedro Morlesin  
en precio de doscientos e treinta R.  
Y a los d. Pedro Morlesin y sumuges  
la suerte de uina en el mismo sitio que ha  
de podo linda con el d. Pedro Morilla  
y la suerte que a comprado Juan Gomez

133  
Y sumo en quiciste trecientos e diez e  
e de las uendidas con todas sus entradas e salidas  
das usos e costumbres de los e envidados  
quantos les perteneciere de otros de  
e por libras de todo carga con sus mismos  
tals ni otra hipoteca es peculiar ni general  
quien lo tiene en zambos de las e asegurado  
e cuando por las caridades de referidas que  
por las dhas dos partes me han pagado los  
dhas compradores de que me doi por con-  
tento e entregado a mi voluntad sobre  
que venuncio las cosas de la entrega supra  
na e exencion de la renta numerada por  
nia por quanto lo executado Real muni-  
cipio e Confieso que en el presente  
contrato no a intervenido dolo fraudu-  
lento ni engaño e que los diez e tres  
e que executado del dho P. Morillas  
sumo e los diez e tres e diez e  
que me han pagado el dho P. Lopez Morillas  
e su mujer es el dho precio e valor de los  
dhas dos pedacitos de uina segun el estado  
en que se hallan e en caso que mas ualga  
de la materia e mas ualor en qualquiera con-  
dicion que sea hago gracia e donacion a los  
dhas compradores e quien les succiere  
buena o mala suerte e perfectos e de los  
el dho llama e ha en recibidos ual e de

para que se pudiese sobre que venuncio las  
 leyes del ordenamiento Real y los quatro  
 que se conforman a ella tenia para pedir la  
 rescision de este contrato o su cumplimiento a la  
 mitad de su precio y de desluzo mede  
 lito y a pauto de la R. Congoraltencia por  
 piedad posesion y seruis que a una tenia  
 a los otros dos pedacos de uina de lindados  
 y de ellos lo venuncio y tras paso en los otros  
 compradores y quienes sucediere en los  
 poder cumplido para que por su autoridad  
 o judicialmente tornen y aprehendan  
 la posesion y selado y transfero por el  
 otorgam<sup>do</sup> de esta escritura que les sirua  
 de titulo y ma de de a via de uin y en el  
 interin que no lo toman reconstruyas  
 por su inquilino tenedora pucario pose  
 dor y me obligo a la euiccion y sanam<sup>do</sup>  
 segun dize y en tal manera que si por  
 seran otros y segun los otros dos peda  
 cos de uina y a ellos ni a uno no se pondra  
 a los compradores ni quienes sucediere  
 ni embargo ni impedim<sup>do</sup> alguno y si  
 les salua o p<sup>do</sup> de serrounae luego se da  
 las uinas que se queda y si se averiguado omi  
 nes de los sal de i<sup>do</sup> al daan a la uin y defensa  
 y amicola los seguir y acabar en los dias  
 instancias habales de dar en quiete y



Diez, maravedis

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

pacifica por... y en su defecto...  
 dan los precios referidos...  
 en moneda de vellon con mas las coltas...  
 que o breves...  
 e edificios que en otros...  
 univen...  
 tanto...  
 deros en...  
 de una...  
 nes y...  
 a los...  
 para que...  
 pasada en...  
 del...  
 o de...  
 zardo otorgo...  
 Governacion...  
 ados dias...  
 y...  
 do y...  
 todas...  
 Pizarras...  
 de...  
 de...  
 de...

Sevilla a trece de mayo de 1597  
J. in. des  
Bregoufolo

en forma el notario Sebastian  
Lopez y hecho todo en el dho. dia  
de 13 de mayo de 1597 y heciste  
traer ya ff

Yo Joseph Martin de Saura Cuy Obrero de  
Lauilla de Ben Langa. En la mesa de la dha. forma  
esta suya suya en dicho ante el dho. J. in. des  
B. Lopez que tengo residencia de Ven  
der una el dho. con suel de ocho mil e  
ochozientos. R. de Paim zepal. que tengo mia  
propia contra la persona de dho. Juan  
Carralero Pan ia que. Cuna pro pio dha. Pa  
mo quial se dha. La qual es miu sequa  
como con dha. con dha. y por que dho. not  
rias que el dho. Tribunal. de la in quisi  
cion de dho. de dho. de algunas capitales de dho.  
do = con dha. dha. de dho. de dho. de  
mandar. Se mande el dho. con la persona  
que fue dho. y dho. y dho. de dho. de  
Calidad. mandar. Se con dho. y dho. con que  
La cantidad que contiene con mas los dho. de  
tala al tiempo que se otorga dha. el dho. de Ven  
ta del puto de no tenera. Caidos dho. de dho. de  
quall dho. de dho. de dho. con las dho. de  
Cal. siguientes. lo primero con dho. de dho.  
Cintipales de no nada que tengo mia. Cuo







Caraga. tributo ven to. ma. loro go. Caraga de milla.  
en perio. o tra alguna cosa. 7 como tal lo puen  
que asis. Porgue =

Vido 7 publico avto. que sus luto que se. Balthazar lo  
quez. trovino. Cui. 7 Pero no tenia del. Lupto. a fi.  
zio al. qu. ente. se halla en esta ciudad. 7 ser.  
De 2º de. Shavilla de. Per. Saigo. 7 tener como. timi.  
ento. Balthazar de. mi. 7 de. mis. Cien. 7 de. base.  
guarida. de. la. hipe. Cal. de. la. Ho. el. Cui. fura.  
que. luto. de. ven. dex. 7. Salubridad. in. forme.  
al. tenor. de. la. peticion. que. fu. sento. 7. sendo.  
finto. 7. Verdadero. todo. lo. que. en. ella. mensiona.  
mandar. que. se. me. con. Cui. 7. de. la. luto. d.  
que. contiene. con. mas. los. dedos. Cui. pata. al.  
dia. que. o. tra. gata. Ha. Venta. con. no. tener. Cai.  
dos. abra. La. dot. Cui. publico. 7. Cui. el. lo. 7.

Do. Joseph. Magari  
de. la. Laura. 7

M. M. S.

Vido la. excusa. que. D. Joseph. Martin. qu. by. ti.  
Vº. de. la. y. de. Ber. longes. de. esta. Ven. 7. ante.  
de. a. era. feria. qu. o. cho. no. b. i. de. elle. 7. de. las.  
de. y. o. t. e. c. a. s. que. con. o. ce. muy. bien. y. son. muy. v. a. l. i. o.  
de. las. a. n. t. e. r. i. o. r. a. s. Mayor. z. eno. que. de. los. e. c. h. o. z. i. e. n.  
de. l. u. e. d. o. s. que. sobre. ellas. ha. y. impuesto. 7. los. 7. p. o.  
de. c. a. s. que. m. u. d. e. n. e. p. r. e. t. e. n. e. 7. q. u. e. d. e. a. s. de. l. e. n. e. Joseph.  
Martin. qu. by. ti. Son. de. el. Mayor. que. en. que. a. c. o. r. d. e.



Supetizior y como quiera si el Real fisco com  
pra esta casa quedara muy segura de la com  
pra y si mandada lo que fuere servido llevara  
y oct. primero de mill. y noventa y siete. =

Sebastian Lopez  
Fornio

M. M. M.

El Progado del Real fisco en cumplim.<sup>o</sup> de lo mandado por el  
re. dices de primero deste mes: e visto la escritura que quiere  
vender al Real fisco el Sr. D. Joseph Martin de la Vera gran  
Dn.<sup>o</sup> de la Villa de Badajoz contra D. Juan<sup>o</sup> Carballo pan y Hija  
una dicha Villa; y el informe de Sebastian Lopez not. aut.  
tanto off. y me parece que es escrip.<sup>o</sup> de buena seguridad y ca  
dad y que se puede entrar en la compra della maior  
quando se asegura con las nuevas hypothecas que ofrecen  
no seme ofrece reparo sobre esto; y sobre todo lo mandado  
lo que fuere servido llevara octubre primero de 1697

Veracruz a febre 1. de 1697. Jaime Camuy

El Com.<sup>o</sup> de la  
Canga in for  
Cautela

Señor

M. Y. L. L. L.

en el tozante  
que por fin de la  
central gana lo  
de lo que forma  
de los pedes  
pa che p p p

Unq. se debe dize, que visto la escritura peti  
Informe del notario y Power de  
por ahora hecho menos el  
Informe del com.<sup>o</sup> de veranza. Es util esta  
que sustenten las  
hecho menos el gaveria

391

Procurador del Sr. D.º que es el que ade diligenciar estas  
noticias Parala seguridad de las compras e así  
Conuendra que antes que se tome resolución se  
remita esta causa a un autor sin nota de la parte  
de que venga al Comis.º Don Lorenzo Barragan  
thorua de la villa Comis.º de la v.ª de Bexlanga  
donde estan vnay 2 otras y goceas quén como  
Abogado de buena Conciencia y mucho Caída  
y que saue los valores de las tierras Podrá informar  
el de cada vna su Caída y Cargas y si es útil  
la compra, y la causa por que se vende. y res-  
pcto de la recaudación que ay es de 100.º que puede que-  
dar oy hecha y así Conuendra se mande executar  
para que con el Poder del Sr. Comisario, se tome  
la resolución que Conuenga. que esto que por agora  
se me ofrece que dixi. N.º. Mandara lo que se de-  
be executar Uxena. octubre 1. de 1690 =

Melodreos

Consejo de lo mandado por el Sr. Tribuna de  
de la Tngg. ov.º. La escita de un Sr. Agado  
por el Sr. D.º farvaldo Panzagua Curado de la  
Parroquia de Sta. Cruz a favor de D.º Joseph Martin  
de la vera Presbit.º f.º de y tambien caudado  
a Sta. Cruz de que en la se presen que se da lo  
conozco de su m.º. Idigi que no renuncie D.º

Trauamen marquetiensis episcopo  
 scribo, et harruy leguro en el ayuntamiento  
 que en misentis va lino, mas de vñna  
 quatro mill d. Taria diuindite las nubes  
 tripobras que fue el uende de las arroy  
 leguro - En uia a en. Sepuede dar el don.  
 sin reparo. Tenguant a la vñlidad  
 que sepuede seguir a los fisco de la comyn  
 de la renta - respudo de auer au dal de  
 nido, no es dudable usera muy vñl  
 de ser misentis del s. tribunal de  
 bre vñl mandaua que fue escrito  
 No firme en la y. de Ber. en pñl  
 de oct. de 1691.

D. B. Amador  
 Jovis de labores

En el Santo oficio de la Inq. de llerena  
 a Don dia de Mayo de 1691. En el qual  
 non se ha de dar lugar a lo que se  
 texo de baxon que a liti solo estand  
 en su audiencia de la Mañana a donde  
 bisto esto, auto y Parecer en liti. Lado. Por  
 el Inq. fiscal de la Inq. de llerena  
 y notario de la Ma. de llerena y  
 que se confirmen en quita. liti de la  
 escry que pretende hacer a liti.

A los señores Joseph Martin de la Torre  
 y de B. de la Ma. de sus  
 Canga Contador de Juan Casanoves Pany  
 agua Curadho Ma de cho mil  
 gochoientos. P. de Panyat es muy legal  
 ra. In dianti. A quibus yoteca della P.  
 la hora de mas de Panyat quatro mil  
 P. aqua de la quibus yoteca que el  
 de los señores Joseph Martin de la Torre  
 P. de Panyat de Panyat de la Torre  
 yoteca al sanant de la Torre que  
 Pretende vender por barbu muy barbu  
 y en sus yoteca de la Torre de la Torre  
 tengo mucho mas segura eno servian  
 de los señores yoteca =

Mando si bien es de auto de Publico  
 ante a qual el de los señores Joseph Martin  
 de la Torre otorga de la Torre de la Torre  
 P. de Panyat de la Torre de la Torre  
 Contador de Juan Casanoves Contador  
 las fuerzas buecos yoteca en de la Torre  
 ceran y otorgando de la Torre de la Torre  
 que en de la Torre expresa yoteca de la Torre  
 las P. de Panyat que en de la Torre y de la Torre  
 Nuevo de los ocho mil gochoientos P.  
 que por la lengua de la Torre de la Torre

de entregan  
Suplico de quinquenta de Petruon Con  
duona el dho D Joseph Martin el  
que se han de pagar los Medios que  
Por dho D Juan Carrancho se recibieren  
deuendo hasta el dia de hoy y a  
la vez de estos son quatrocientos y qua  
renta el dho Conde en su dho de  
quatro de en el dho Parado hasta su  
tal dia en fuerza de dha Condicion e Me  
cator de hoy tanto que el dho quinquen  
en su Poder de las rentas de el Real que  
le entregue a dho D Joseph los dho  
quatrocientos y quarenta de para de  
se de pagar a dho Conde en forma de dho  
D Joseph Martin en el Contado de dho  
de que de dha Cond. dando Poder Con  
cesion de dho al dho dho galdo de Recip.  
en su Poder para que se reciba de dho  
dho D Juan Par Laguna los dho que  
trecentos y quarenta de los demas de  
ditos que en el Contado de dho de  
antes se recibieren a dho de para que los recibidos en la  
vez que quedando en su Poder los dho de

D. D. de Monteros  
de Obregon

Ante mi  
D. de M. de



SELLO QVARTO . DIEZ MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE +

*Venta  
...  
...  
...  
...  
...*

En quanto sta Carta de Venta de  
Poder en Caua propia de Cien de auione Re  
Como Lo D Joseph Marañon de la Brea pres  
Reyno de Castilla y de Navarra y de  
Inestrada de Llerena, digo que por quanto  
Lo tengo y Pofico por mia propia en  
Causa de Cien de ocho mill y ochocientos de  
el sellon de Nueva Zamora y contra la  
persona de Reyn de Espana Causa de por  
Pagua, para proprio de la Dofenda para  
qual de una Milla, de Navarra, que am fauor  
dicho en ella a los quatro de Mayo de ochocientos  
de Nra Señora de Agosto de noventa y siete  
por ante Dn Juan Diaz de Publico de  
Cavida de Navarra, por la qual se hizo  
aguardar a quien me subre diere, quando  
dieros y quarenta de la villa de  
Venta de seris en cada un año, para con  
seguridad de por las diferencias Reyn de  
rey que de ella con Reyn de Navarra, quando lo  
el derecho que me compete, o sea vendido  
de Nra Señora de Navarra de la Dofenda  
y para en mayor seguridad de por las  
diferencias Reyn de Navarra, que por

Enjettiva que Presente en p[re]sencia de  
pre-sente mes años, en el qual se  
Santo Jhu. I. Hauendo. Mandado  
hacer defensas de formas de  
deber, y dia de la fha se promueve con  
Mandando que yo Otorgare el Cupura de  
forma de la Venta de la Reserva de  
Jero, a favor de dho Real Jhu, con  
de acciones para la Cobranza de  
los J. quaranta D, que de los  
decha Real. seme el favor de  
el dho Real, como parez a los dho  
a la letra son como se figuer

Aguo Ten Juro

La dho. auto, vando, que yo acepto  
vendo Nuevas de mero de  
ante el presente en publico que lo  
Otorgo que vando. I. de la Venta de  
por sus de heredo desde con  
vengo Jama; zedo den  
so. de Jhu. de la m. de la dho.  
I. quien de Poder. y causa de  
es de Jhu. La dho. Real de los mill  
hoyendo de de Jhu. de Jhu. de  
que tengo I. me presento contra la



La Persona de Don Alon<sup>do</sup> D. Juan. Camarero  
 Pan Nagua, que queda situada en el lugar  
 de esta jurisdiccion de esta villa de San  
 Juan de Badajoz, Memoria, Casa de Misericordia  
 Anulo de Misericordia patronato m<sup>o</sup> de  
 su Magestad especial m<sup>o</sup> de guerra y guerra  
 de la tierra y guerra de la villa de San Juan  
 de Badajoz, siendo por precio y cantidad de  
 ochocientos ochenta y cinco reales de vellon  
 que sea en compra de las dhas. cosas  
 de capitales de dho. Al. Juan y Juan de  
 de Juan de Camarero y Juan de Camarero  
 de dho. Al. Juan y Juan de Camarero  
 El presente n. publico se hizo en la villa  
 de San Juan de Badajoz y dho. lo el Rey  
 fue que se hizo en mi presencia  
 de dho. Al. Juan y Juan de Camarero  
 que en esta villa de San Juan de Badajoz  
 a truebenos de la grande m<sup>o</sup> de San Juan  
 por que dho. lo mismo que siendo  
 caso que a dho. alguna demas  
 may. valer en qual quier Cantada  
 que sea para gran donacion  
 de dho. Al. Juan y Juan de Camarero  
 dhere, fueren que a m<sup>o</sup> de guerra  
 y guerra de la villa de San Juan de Badajoz  
 de San Juan de Badajoz y dho. lo el Rey





despus el Real fizo para el Dicho  
 que le Conseyo hauiendo la Diferencia  
 que Comisarios habia con el Dicho  
 que por elto. de los años de 1585  
 se vede Ven. D. Diego de...  
 derechos y auinos D. Personales  
 mltos Escurros Pofesores de...  
 Dchos que me plean...  
 tener...  
 actor en...  
 M... por... de la Venca del...  
 de cha... de...  
 D. ... que en...  
 Cobrar... que se...  
 desde...  
 N. ...  
 de cha...  
 ficos...  
 Carnaval...  
 Los otros...  
 D. ...  
 siendo de...  
 de la...  
 que...  
 Lo el...  
 Remia...







Diomestrauetio

SELO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

que duen a los Clerigos

Una Suerte de tierra de quatro fideles  
de Guenda. al Rio del Madroal, Ham  
de Hauilla, lindes Conterrey & Don  
Don Pastor

Una Suerte de Diez fanegas a Nro  
de la Naua lindes Conterrey & Guenda  
de Nro Dn Juan de Matara con  
linda de Alonso Maria de la Pea

Una Suerte a Nro de la Cruz  
de Ortega de fanegas y Medios  
Conterrey de Nro Dn Juan de la Cruz  
que goza Pedro con Valiente con  
Capellan de Nro de la Cruz

Una de Nro fanegas y Medios a Nro de Nro  
terraly lindes Conterrey de fern Barquet  
de Nro Dn Juan de Barquet

Una Suerte de Una fanega a Nro  
de Sangre Pardo, lindes Conterrey  
de Nro fern Barquet  
Una Suerte de Cerveza de mill y cien de

E. P. C. S. M. A. L. p. e. s. o. r. a. s. p. e. n. e. r. e. d.  
 P. a. r. t. e. N. a. m. o. s. p. u. e. r. o. R. e. d. o. r. e. M. e.  
 S. M. A. S. u. e. r. e. d. e. D. o. s. f. a. n. g. a. s. a. l. d. i. o.  
 E. l. a. m. u. n. d. a. s. i. n. l. e. l. a. u. d. e.  
 H. u. i. c. a. l. i. n. e. c. o. n. t. r. a. r. e. y. e. l. d. o. m. i. n. o.  
 D. e. J. u. a. n. B. u. e. n. e. N. o. d. e. l. e. l. e. y.  
 J. o. d. o. r. l. o. s. q. u. a. l. e. y. d. i. o. s. R. e. n. e. y. S. o. n. m. i. s. t. r. o.  
 p. r. o. p. i. o. y. s. o. l. o. t. t. e. n. e. r. d. e. C. a. r. g. a.  
 y. J. u. n. i. o. m. u. l. t. y. q. u. i. n. e. n. a. s. d. e.  
 d. e. p. u. n. g. a. l. y. s. e. r. t. i. b. y. d. e. s. e.  
 p. r. e. b. a. r. r. e. n. y. p. e. n. t. a. l. e. y. l. o. r. a. s.  
 p. u. e. r. o. s. h. u. i. c. o. s. p. a. r. a. n. o. l. o. s. P. o. d. e. r.  
 V. e. n. d. e. r. d. a. r. S. e. n. a. r. y. i. n. o. c. a. r. m. u. l. t. a.  
 M. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. C. o. n. s. e. n. a. r. i. n. g. o.  
 l. a. C. a. r. g. a. s. i. n. l. i. g. a. n. t. o. n. S. M. A. l. u. g. e. r. a.  
 S. M. A. S. e. n. t. a. q. u. e. e. n. S. M. A. f. a. m. e. l. i.  
 S. e. n. t. e. r. e. a. d. e. l. e. s. m. u. l. t. a. y. d. e. m. a. g. n. i. t. u. d. e.  
 m. e. f. e. r. o. s. N. o. a. d. e. P. o. d. e. r. e. p. u. e. r. a. s. C. o. n. t. r. a.  
 a. n. q. u. e. S. e. n. t. e. r. e. p. a. s. e. r. a. p. a. d. e. r. d. e. t. e. n. e. r.  
 o. m. a. s. P. o. s. e. d. o. r. e. s. s. i. n. q. u. e. a. d. q. u. e. r. e. n.  
 n. i. n. g. u. n. d. e. l. l. e. c. t. o. r. d. e. m. u. l. t. a. s. p. e. n. e. r. e.  
 y. p. a. r. a. l. o. a. n. i. C. u. m. p. l. e. r. i. m. e. l. l. i. g. o. C. o. n.  
 s. i. m. P. e. n. s. o. r. e. y. P. e. n. e. r. e. a. u. d. e. r. e. y. p. o. t.  
 h. a. b. e. r. e. d. y. P. o. d. e. r. C. u. m. p. l. e. r. e. a. l. e.



Institución de Maestros de escuela para la  
 quince de Mayo de Venecia en el año de la  
 Jurisdicción de Venecia en el propio lugar  
 de San Marco de Venecia de los que en el  
 año de 1717 se combenieron de sus  
 vicarios con el fin de que se acordase  
 en el mes de Mayo de 1717 como se  
 determinó de que se acordase para  
 el caso de que se acordase Venecia de  
 Venecia de los que en el año de 1717  
 se acordó en el mes de Mayo de 1717  
 de los que en el mes de Mayo de 1717  
 se acordó en el mes de Mayo de 1717  
 de los que en el mes de Mayo de 1717  
 se acordó en el mes de Mayo de 1717  
 de los que en el mes de Mayo de 1717  
 se acordó en el mes de Mayo de 1717

Yo Joseph Martin  
 Chanciller

Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





declinaporia Conel motus demulda  
En la dha ruid sobre Cmo articulo estan  
el dha las partes qd dho p dho declarada  
En su virtud y Conociendo que de sem  
ra ad lationes que para remediar  
este agravo en caso de que lo fuese la dha  
terminacion de declararse y Inver dha  
p dho seducera y las partes aver ocurrido  
al remedio de las apelaciones que se  
dispusiera y del y n quere a bno e d  
el otorgar de el dha de las dha dha  
se abone apearar Sanis dha dha  
En la forma que mas uen Proceda con  
quedara dha todo supde Con dha  
Cabrante el que deder se requiere  
necari a don Juan p dha. La Barba  
me Garay procuradores del numero de  
dha ruid de Sevilla Sacada uno y n d  
dun exgerial mente qd quien no fue de  
el otorgar de demas y procurados y  
ca dha el dha fuer en sus dha dha  
los autos de que lica hecho menaron y dha  
y fueres que Conuengan y dha que lica  
autos se pongan en la audienza dha



El maldonado



SELLO QVARTO. DIEZ MIL  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS.  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Sea desta dha Ciudad de Badajoz  
por el Rey nuestro señor  
Don Felipe el quarto que el dho Don Lope de  
Carpay la dha Ciudad de Badajoz  
sentando en sus Comendadas de  
que el dho Don Lope de Carpay  
Villa de Cuertanga de donde emana el dho  
Don Lope de Carpay en sus Comendadas  
y sus dhas Comendadas de Badajoz  
sentando en sus Comendadas de  
y papel que emanan en las dhas  
dhas Comendadas y sus Comendadas  
firmadas la dha Comendada de  
Juan de las Comendadas de  
signo la dha Comendada de  
quien son de la dha Comendada  
que se le rades notarios y  
Jurados de la dha Comendada  
ellos que se lo que el dho Don Lope de  
dha Comendada de la dha Comendada  
se le que la dha Comendada de la dha  
algo de la dha Comendada de la dha  
que se le la dha Comendada de la dha  
dha Comendada de la dha Comendada

Concedida deen Surcar Surcar  
sostitua y relevacion en forma de  
el otorgo firmo aquien lo eleva  
do fee Conozco rendo de los p. Honor  
maes de la tiente de los modus  
de la ansia Juan Ortiz de Guzman  
& Meruza

Antonio Ortiz de Guzman

Juan de Navarrete



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Se sabe como yo el Sr. D. Juan Martin del  
 Alca. Oren. Com. D. Luis de S. N.  
 de la Villa de Guadalupe Canal, y de donde en esta  
 Villa de Merina, Oren. que hoy es de mi Poder  
 cumplido de la parte quanto de derecho  
 se requiere y es necesario a la parte de  
 Juan Blanco por el n.º de la Villa de  
 Guadalupe para que en mi nombre y de quien  
 mi persona, sea el Sr. que ante pedim.  
 sea mandado a la Audiencia de Burgos de  
 a la Villa de Guadalupe Canal por la Justicia  
 de S. N. de Guadalupe Canal sobre que se me  
 de satisfacion de la parte de quien se  
 nas de Camara que pague y satisface por  
 Juan de Guadalupe, en que fue condenada  
 el Sr. D. Juan de Guadalupe de S. N. de Guadalupe  
 de la Villa de Guadalupe Canal que quedara por su  
 y mi parte el Sr. Juan de Guadalupe Canal  
 de la Villa de Guadalupe Canal, y de donde se  
 es a su defensa, los Sr. D. Juan de Guadalupe Canal  
 Lopez de Guadalupe y Joseph Basquez de  
 de la Villa de Guadalupe Canal y de donde se  
 sea para que se mande a la Audiencia de Burgos  
 de la Villa de Guadalupe Canal y de donde se  
 mande a la parte que se me pedim.  
 y de donde se mande a la Audiencia de Burgos









SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTE Y SESENTA

Separe como lo suppo el dho. marqués de las  
Villas de la Cruz y don Juan de los Rios  
Castañeda el que de derecho se le quiere ser  
Aban Antonio del castillo procurador de los  
números de las dhas. y quien en sus nobres y  
sentando en persona y en su nombre y  
pendencia en uno ante la ca. de m. de las  
provincias de que se trata en un  
que lo pongo don Lorenzo de los Rios  
ria como de orden sacro de las dhas.  
y el otro en la audiencia eclesiastica sobre  
que me gaquil dize no de la dha. de  
de las dhas. de la dha. de las dhas.  
las personas que se le en tener como son  
de arrendadas de los dhas. en los dhas.  
de las dhas. de las dhas. que se le en tener  
Contra mi de. Intenciones y qualquiera  
personas que mandando como dizen  
de las dhas. que se le en tener como son  
de las dhas. de las dhas. de las dhas.  
de las dhas. de las dhas. de las dhas.  
de las dhas. de las dhas. de las dhas.



Diputación 19.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and overlapping.]*

No quiero creer que en la Junta de  
 Sevilla se ha de hacer lo mismo que se  
 hizo en la Junta de Sevilla el día  
 de la de Sevilla de Madrid no se  
 debe hacer lo mismo que se  
 no firmaron por que a seron no se  
 lo firmo ni el Sr. D. Felipe Rodriguez  
 de la Torre Alonso Maestro y Juan.

Sereno  
 D. Felipe D. de la Torre

Juan de Navarra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, CINCO Y NOVENTA Y SIETE.

Separe Como yo Don Antonio morillo que  
utero Vizcaino de la villa de Puadela canal  
residente en esta villa de  
lleva otorgo que doysdo migo dize  
plido uastante e donde se se que en  
nezca a Don Alonso de Barros Chexera un  
Licenciado en la villa de Madrid y a que  
en nombre de su señoría mandado que se  
Como se vea en otros autos que funde  
Juan martinez Cortes mudo que a pedu  
Cimandar mudo que a Pedro Sudrial  
o a su heredera merced de qualis que se  
que las de van pagar a su señoría por  
tenencia de los señores a quien como  
degrano uoto qual cosa es de los que  
merced de los señores que se  
ocasion de pago de los señores que  
fueron de la villa de Puadela canal  
nuestro de la ley de la que se  
sean a fines como es de la villa  
de la villa de Puadela canal que se

de la villa de Puadela canal  
de la villa de Puadela canal  
de la villa de Puadela canal

gaudes En Suero laja Antea quales  
 quera Quis queis eorum scap  
 Execuciones p[ro]p[ri]as et alias en b[ar]ra  
 deen b[ar]ra Alualas zira rionu senten  
 zias venitas b[ar]ras y xrematei d[omi]nos  
 nome la p[ro]p[ri]os y b[ar]ras d[omi]nos las  
 Continue Con la dema auto de b[ar]ra  
 Judiciales y extra Judiciales que conuen  
 gan = d[omi]nos b[ar]ra este d[omi]no poder al d[omi]no  
 d[omi]no de b[ar]ra y que n[on] aya que p[ro]p[ri]os  
 ficial que en g[ra]do de aselacion real  
 do ad real Consejo de las ordenes ap[ro]p[ri]as  
 m[er]ito de D. Juan Suarez roba la casa de  
 Capellania que fundo d[omi]no x[rist]o b[ar]ra  
 b[ar]ra Com[un]id[ad]es de b[ar]ra que en  
 g[ra]do de b[ar]ra Criminalis y g[ra]do de b[ar]ra  
 g[ra]do de b[ar]ra que b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra  
 Sententaria m[er]ito Contra quales que  
 racionales y an b[ar]ra d[omi]no Com[un]id[ad]es  
 d[omi]no que b[ar]ra d[omi]no forma y  
 rera en quales quera Consejo chon  
 b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra  
 naly b[ar]ra quales quera dema b[ar]ra  
 que Congregacione scap b[ar]ra b[ar]ra  
 Cayto a b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra b[ar]ra

informacione y suaves que en las dhas  
razones demandadas y requiridas Conuenes  
dichas y demas cosas que en dho  
la Conduccion se otorgaron. Quanto  
dicho. No se permite haya la reuocacion  
que Conuenen las dhas. De aqui de la  
senda de aqui, abouacache Concedida  
meda y que lo que en dho. Conduccion  
se dio. Por lo que dho. Dicho. y en el  
Conuenen y de dho. las dhas. fuesen  
Conuenen. De las en dho. dhas. aselas  
y en dho. siglas aselas de las dhas.  
razones en dho. Infantaz de las dhas.  
mente hazer dho. las dhas. de las dhas.  
Judiciales y en dho. Judiciales que en  
quieran otra que Conuenen y en dho. lo que en  
dho. dhas. de las dhas. Inventare que en dho.  
lo que en dho. Hoels anexo y en dho. dhas.  
de las dhas. dhas. Con dho.  
General administracion y en dho.  
de las dhas. dhas. de las dhas.  
levacion en forma de las Conuenen  
de las dhas. dhas. de las dhas.





Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

meo digo en Sabana forma de gober  
alos Res. suu que competentes sean tenes  
perial als que en un ruda del fuero me  
tido me nunciis a dadi de rcho. Heies de nu  
fauo. Hacen en forma con la y rto oba  
arduy. En d. rionibus mande rno de que  
Congreso reuacion q. uo. s. en la un d  
teno a d. r. a. d. m. d. o. r. a. b. e. d.  
m. l. o. s. n. o. u. s. u. e. a. l. e. d. e. r. a. n. t. e. q. u. e  
s. e. l. e. u. d. o. r. f. e. i. C. o. n. o. r. c. e. l. o. f. i. n. d. o. n. e. n. d. o. r. e. s.  
t. e. p. s. M. o. n. o. m. a. i. o. D. i. e. p. e. r. s. a. r. g. u. e. s.  
H. r. a. n. c. a. r. e. D. o. r. d. e. l. r. e. n. a. s. p. e. l.  
D. i. e. p. o. s. e. p. o. r. q. u. e. a. r. g. u. e. s. m. u. n. o. e. s. t. a. d. o. r. e. s.  
g. a. d. o. a. d. d. i. e. c. t. o. r. e. s. a. l. a. r. a. b. e. c. o. n. s. e.  
d. e. x. o. e. n. s. u. b. i. e. n. a. o. g. e. n. s. o. n. c. r. e. d. i. t. o. s. q. u. e. a. l. l. a. r. e. s. p. e. l.  
s. i. a. n. o. s.

J. An. M. de  
L. Valencia

Juan de Navarra









SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Poder. *Don Juan de Cuervo*, N. de la Villa  
 de la Puella el puz, y Alcalde Ord. en ella  
 por su mag. y N. de por mi y banon  
 on, de la Capitanía y La madre y N. de  
 de la chaudi, por quien siendo N. de, por  
 taro de y Causa de N. de en forma que  
 N. de pasaran por lo que sera fons,  
 Ocho, que voy todo m. Poder cumplido de  
 quanto se dexa, se N. de y N. de  
 a Juan ante el Castillo, por N. de  
 N. de para que en nombre de  
 y de la Capitanía y N. de y N. de  
 personas, ante el y Alcalde de N. de  
 y demas y N. de que conpuesen sean  
 continue y diga los autos que sean  
 de la Audiencia y N. de de la Audiencia,  
 de N. de de N. de de N. de de N. de  
 sobre que cumple el N. de obligacion  
 de adherir a las N. de de la madre  
 de N. de por esta me N. de de N. de  
 y N. de de N. de y demas que N. de  
 autos se fons en e, N. de que N. de  
 y N. de me N. de de N. de de N. de  
 de N. de de N. de de N. de de N. de



1358  
Yo Diego Gallego de Barrota Comisario del  
Juzgado de la Inquisición de esta ciudad de Badajoz del  
Juzgado de la Inquisición de esta ciudad de Badajoz  
cuerpo que Gonzalo Muñoz de Castañeda pariente  
sumo por vezinos que fueron de la villa de Hon-  
racho y por ende a un tiempo de un tanto  
quatro mil mrs de principal que se requirieron  
sobre sus bienes hipotecaron general y general  
Una suena de tierra en término de la villa  
villa que fue de Barría Maldonado  
de otro tanto de tierra que fueron  
de Fernando Cabrera de Sierra de Luis  
de don de Barramira que a un tiempo se  
negas una quarta de izquierda = Contas  
por el fondo del libro tercero guardado  
que de un tanto en el esta en un tanto al tanto  
de un tanto de un tanto = y el tanto de don  
Juan de Cabrera Inquisidor aya  
de la Inquisición de esta villa de Badajoz  
por de la Inquisición de esta villa de Badajoz  
sacho su de

Yo el Sr. D. Juan de Cabrera

Auto

Ingeniero apostólico de la Inquisición  
 y presidente de ella limitador de la  
 Real Cédula de 1764 = Por quanto el  
 día de la fecha en mi proveído un auto  
 el qual es como sigue = En la ciudad  
 de Llerena a trece días del mes de abril  
 de mil setecientos noventa y tres  
 Yo el señor Pedro de S. Juan decano  
 y procurador apostólico de la Real Audiencia  
 y limitador de la dicha Real Cédula  
 Visto este auto: Lo que se queda  
 Antonio G. de la Salera administrador  
 de la hacienda de Fonzals m. n. s. e.  
 que fue de la Real Audiencia que  
 sea ministro por el Real Cédula de  
 dicha Real Audiencia y de los  
 de un censo a favor del Real  
 Fisco y contra dicha hacienda  
 de mil setecientos diez y seis  
 de diez y seis reales de  
 que por dicho Real Cédula se

359  
Señor de la Real Audiencia de Sevilla  
de los años de su Magestad de los señores cinco mil seiscientos  
y setenta y nueve. Innuente reales cédulas  
y según Carta del Informe del  
Comisario Don Juan de Camargo Salazar  
poco de quense Consuegona aguen  
la misma merita to quenta hacienda  
de quito guerra de ena de adm nosh  
quibale alajara de los re dros anuales  
de Sevilla fues porer mu poco fhas  
tave en la administracion y para  
quese losos. In Conuenientes  
zeren el fues aguen en g dueda  
dho principal y Corridos. Mando  
re de despacho con Inspeccion de  
Auto Comitado a Don Juan de  
Comisario del 1º fues en la villa de  
nachs. La quese que se rezua  
Con memoria de las hijas de  
dho censo. La ffecto sea que del  
libro de censo non se a Antonio



quillo poragerona de sus facion los  
quales sean reconozcan las dhas p  
siones las talen aprecio traen dho  
la sacara a pregon y termino de dho  
dias y admira la postura que en la  
rehizaren contra quens taxen de dho  
aprecio la misma la pusa que en dho  
admira a garado de termino de dho  
todo y fe remite a los autos y censu  
rulta provey lo que conuenga y en dho  
nº del auto dho que de fe garado de  
lo referido dau a dho Comision en  
forma al dho D<sup>n</sup> Juan de uena Alguacil  
D<sup>n</sup> Juan de Cabrera = Antem  
D<sup>n</sup> Gallego de Arona = Gara  
que dho auto y nro tenga con  
el dho efecto y se execute segun y como  
en el se expresa y no se representen  
la ciudad de Merina por el dho  
de abril de mil e noventa e tres = D<sup>n</sup> Juan de  
Juan de Cabrera = Por el dho  
Quirador = D<sup>n</sup> Gallego de la



Cosa

y en fuerza de los dichos despachos el dho don  
 Juan de tena hizo diferentes dho  
 que de los autos con don Inostro aguel  
 radores y radores de la dha haz, dho  
 refendos tararon la dha tierra en  
 cada a cincuenta y cada fanega  
 de tierra conformada en un solo  
 arroyo y ciento y así reales  
 hecha de dha ración se hizo en ella la dha

Polara

En la villa de Badajoz en 15 de mayo  
 de mil e quinientos e noventa e  
 de los diez e cinco e noventa e  
 del santo oficio de don Juan Arias  
 Bermejo de la villa de Badajoz que  
 aya como hizo postura en una  
 de las tierras del dho don Gonzalo menor como  
 hacienda suya en la hoz de la alcañal  
 punto algebaro de la dha villa de  
 Badajoz y Juan Gonzalez Carrasco  
 al camino de manera que se va

dal Thare nuove fanejas 2 quantitas  
de quenda engenho la faneja de  
zirquenta treas quementa qua  
suzientes y setenta 2 dos reales  
sin la q<sup>ta</sup> la qual ha de ser en ella  
Cnel de guerra referido 2 guerra  
mandando en el estagudo de pagar  
suavemente de la apertura de los andes  
es en la de Parabol 2 de la super  
sona sueres 2 raires andes 2 guerra  
ya supodes Cnel de guerra como es en  
guerra 2 de los Cnel de guerra 2 de la cual  
deberia testiguen a la guerra 2 con  
plan 2 de guerra en como es en la  
sentencia definitiva 2 de guerra  
sentencia de cosa sugada en firme  
za de la qual renuncio la ley de  
su favor 2 de guerra en forma 2 de guerra  
de la cual otorgo siendo 2 de guerra  
gos a Miguel andres Ortiz Juan  
sanchez Canette 2 de guerra 2 de guerra  
dos vecinos de la villa de guerra

do fe Conozco Valdeoncarlos de que  
 do fe Conozco Infante de noiaues  
 firmo lo anterioro asunuego deusos  
 do fe Hoja me = Don Juan de Torres  
 do fe Miguel andres ortivi = antoni  
 Juan de hillo fabera

---

genusta de hajo pura ichizieron  
 do ho Comis<sup>o</sup> de la de la de la de la de la  
 prosequieron lo que ones de remate  
 do la dicha tierra en la forma  
 de

---

Prison

En la dicha carta de las del  
 mes de Mayo de los años de las  
 guerras de la ausencia de la re  
 do de Orreion de la de la de la de la  
 do de declarando en lo que se ha que  
 de los de la de la de la de la de la de la  
 do de

---

Año

En otra carta de los mes de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los

---

128  
Año. En la villa de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

Año. En el día de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

Año. En el día de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

Pusea. En la villa de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

Juan de Torres Comis. Juan de  
Comis. en los años y años.

En el año de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

En el año de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

En el año de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

En el año de San Pedro de Guadalupe  
se hizo un juramento de fidelidad a los reyes  
de España y a sus sucesores.

3  
Qual de Comendador Membranado  
se en el sus dho quipayana lue  
decomado. Ha dho dho dho dho  
sona suenas muellos y raras au  
do dho dho dho dho dho dho  
plido como deciendo serne quere  
gei reuic. dho dho dho dho dho  
de la Inquisicion de leyna o asos  
qualquiera quier dho dho dho  
quome con el dho dho dho dho  
paga como fuera dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
rechos de ella dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho

Don Juan de Herrera = Bartolomeo Gon-  
zalez Carrasco = ante mí = Juan del  
guallo fabero

Felices Comisarios admitidos e fijos al  
Cristo de lo que a Sta. lugar de  
de rechos de los ramos de los diez y

*Segundo* Don Juan de Herrera = Guallo =  
Juntos elos diez y ramos de la  
suertar de la audiencia de la

villa de Juan mallano, y con  
de la Comisaria pasada en que  
mentos de cada una de las  
cuarenta y seis años de la  
memoria de los años = Guallo =

*Ultimo ramos* Capitan de la Infanteria  
choy Cuarenta y seis años de  
mi servicio de los años de  
años de cuarenta y seis años de la  
Japosa de la tierra de Segovia

Comou de Combarbu alas puent  
 tras dela audienzia de la villa  
 por el pcon de ella se apozua  
 para el remate por el dho  
 quien hubiere mesora. Queda  
 por veres. El dho Comisario man  
 do seguir en este estado hasta  
 ver lo que en ello dispone el ori  
 ginal deudo de los dho. Joframe  
 Juan de guals Salera

En

Combarbu de los dho  
 años se as ota pcon cada  
 tierra de los dho. Joframe

Quito

En la villa de Hornachos en  
 quatro de Julio de mil seys  
 cientos y noventa y tres  
 años En Juan de uena Co  
 misario de la villa de Hornachos

de los autos averendos de los autos  
 que sean dados por ones bastante  
 asuntos de aver sup de la a su  
 Mando de remita a su enoria  
 El reno y no mande a su de  
 para que en suhta mande lo que  
 fue de remita a los no es de  
 no. Don Juan de Herrera - ante  
 Juan de quillo tabera

remate.

En la villa de Hornados en  
 veinte y quatro dias del mes  
 de Mayo a las 11 de la mañana  
 y siete a la vendose estos ediles  
 asignados y señalados. Cada dia  
 pora que es el sol para el remate  
 a la dha Puente de Terras a la  
 hora que linda con Terras de la  
 general Carrera y con Terras  
 de Doña Remata de camina



De Nueva que es Orucada del que  
 ara nune foneja de uerda En present  
 zia de algunas personas a las señoras  
 del dñia y au dñia del dñia  
 seruo. Juan matallana geon  
 della region dñia dñia  
 to: reales dan por cada dñia  
 que aserue de la dñia dñia  
 do a Comuñia de region dñia  
 qu dñia reales dan a dñia. qu  
 mientos reales dan a dñia de la  
 la uerda que buena dñia  
 dñia dñia buena pro dñia a qu  
 en la dñia dñia como dñia dñia  
 quien dñia mēora dñia dñia  
 dñia dñia dñia dñia dñia  
 de Merced mando dñia por  
 dñia dñia dñia dñia  
 dñia dñia dñia dñia



Gonzalo Carrasco enagenonate  
 sup: Antonio gullo falera 17  
 an orubi quinaana Decios  
 deestalla Hefimo dho Comi  
 Sario dequedofa = Don Juan  
 deitona = anu em = Juan gulle  
 falera

En el dho dia mes y año Lo el no  
 sano del santo oficio de  
 Sauer. He remate de Barths  
 lome. Gonzalo Carrasco sualtero  
 de qual dho quela restava como  
 barago y paguio de anglos  
 o quese mande y no aya ser  
 ganable. Pues en la Hefimo  
 deudo dho de fa = Barato lome  
 gonzalo Carrasco = anu  
 em = Juan de gulle fal  
 era

P. 1.º  
1771

M. H. S. = El mayor de la  
 Inquisición en vista de los autos  
 causados por mandado de S. M.  
 sobre la venta de los bienes de Poveras  
 muros de Vera de la villa de Hornos  
 con la casa del p.º de S. M.  
 con los que sobre dichos bienes tiene  
 el real fisco - Dijo que don  
 Bartolome Gonzalez Carrasco que  
 vive en S. de Chaula se ha  
 hecho gofura en un terreno  
 de un cerro de las Llagas de  
 de la villa de Hornos de la alcazar  
 en que se gobiernan en  
 de la villa de Hornos muchos  
 que son de un solo persona que  
 haga mejor el gofura que se  
 de la villa de Hornos de la alcazar  
 de la villa de Hornos persona que ha

goberna. En las guerras no zen. Y  
distraer no al quemar no se debe  
para guerra de la. Se debe final  
locandos. Luego a. Mandar  
sehaya el remate de la guerra  
En guerra de la guerra. Para  
ellos sea que de. guerra quemada  
ata. demas. cosas en guerra  
goberna. Se debe. de nuevo. sacar  
de algo. de guerra. en. guerra  
de. an. de guerra. de guerra.  
En guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.  
de guerra. de guerra. de guerra.

y de d[e] enuonca to esta goviendo en  
 jurada de d[e] persona sin auerle  
 mandado ningunas de la cantidad  
 para salir de este negocio = Luego  
 mande se haga el inventario de d[e] con  
 el d[e] de d[e] mismo el d[e] suabien  
 gonzales pague la renta de d[e] con  
 rat de d[e] a d[e] y de que a que  
 de goviendo Comendado de la Subel  
 desta renta de comuaria de d[e]  
 Otra de d[e] de la renta de la  
 Cobranza de la quereza de d[e]  
 Comendado de d[e] = Juan de carbasal  
 Pero queda de d[e] de d[e] de d[e]  
 gastasi mes de d[e] de d[e] de d[e]  
 que de d[e] de el comuaria de que  
 de d[e] de d[e] de d[e] de d[e]  
 de d[e] de d[e] de d[e] de d[e]  
 dada la quereza de la Subel de d[e]  
 en los que se avien en d[e] de d[e]

Docuuo

Jacobe Trumita agoder delm  
repor = El Comis. de hornacho y lo  
qual se da comision en forma =

Auto

En el Santo oficio de la Inq[ui]sición  
de Lerena agoder dea del mes de  
gosto de mil 777 noventa e tres años  
estando en audiencia de la mañana  
y Inquisidor Doctor don Juan Monte  
ro debrizon abis surdo y lo auendo visto  
ellos alar. Hago de parte de don  
Juan de caruabal merced de esta Inq[ui]sición  
de lo que ago en la hecha de Barto  
lome Gonzalez Carrasco y sus hijos  
de hornacho en quimientos reales  
y la villa del rano de la Cardia  
rebulua apregonar prision: su dha  
mas y guardos et comens de dha villa  
agui en esta Comision para que se  
inquirida para que se haga el  
mate y no auer de mator y por se  
mate en dho y uero de los quimientos



Ocurrió quando el dicho alagunero de las  
 montañas de Badajoz por defecto de su  
 an de una per de la Comendada de  
 Oporto. Como la dicha Comendada en el  
 año de setenta y cinco que era en la  
 de diciembre don Juan Carreras y Juan  
 González Carreras Hija al Campesino de  
 la villa que se llama San Juan de  
 Pedro y de la villa de los de San Juan  
 de Pedro = Juan de los de Pedro =

Pedro on  
 Pedro

M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> = Bartolome González Ca  
 rras presbítero. Oporto de la villa de  
 Hornachos = Oporto que auendose sacado  
 alrejon por mandado del señor  
 don Juan de Cabrera Inouido a  
 por el dicho Inouido que fue de la  
 Inquisición la hacienda que don  
 Muñoz y Catalina Parra sumaron  
 Oporto que fueron de la villa



queda ministra por el Juzgado para  
 la misma fin de los predios de censo  
 que fuesen del real fisco contra  
 una hacienda esta Inguento hui  
 gatura rememato en greso de  
 quimento real en tierra de dha  
 tienda en la hora de la alcaidía junto  
 al pedazo de la rina al camino de ruzera  
 que are nueve fanegas y quarta de  
 Cierda y orones a dho remate que  
 redieron las alcaidías necesarias  
 y otros pronto de dar dho. quimen  
 tos. El = Publico a S<sup>ta</sup> Señora de  
 mandar dar el despacho necesario para  
 que el executor desta Inguento mes son que  
 es C<sup>o</sup> de Venta en forma de dha  
 era con las dhas vinculo firmes  
 en dho necesario que en su re  
 merca, con S<sup>ta</sup> Señora S<sup>ta</sup> Señora  
 Bartolome Carras

Decreto

Herceza D. Oct. Catay de mill de C. Obentada  
 Dere: En onontera: 18to: - Dase licencia al  
 D. Pedro Iny. p. que ciorque la escritura al  
 favor de Bartolome Carrasco presu. N.º de la  
 Villa de Bornachos de Natierza. Avitia de  
 Loaino. Suprocedido de d. Iny. p. Entrado  
 Enxias de Capita sus dotes. Oficio Lanus de  
 Entregar la escritura de Venta. No Pubica.  
 esta Pubicado de N.º Iny. - Amos: Diego

gallejo de la Rosa.  
 Onsta lo referido de Nos. Autos sobre el  
 Rayon fecho que por aora queda en un  
 Poder. Laque me permito que se conite  
 Por la presente En Herceza a catay de mill de  
 mes de octubre de mill de C. Obentada  
 Dere:

Diego Gallejo de la Rosa



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SELLO QVARTO DIEZ MIL  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISC  
 CIENTO SKMOVENTAY SIETE

Segun quanto la Carta de Santa R. de  
 en Com. D. Juan de Caceres Dal p. n. n.

Sancho de la Inq. de ella Diego que  
 per quanto en Santa de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

Inq. de Santa R. de Santa R. de Santa R. de

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho

de desecho de cho de desecho de cho  
 de desecho de cho de desecho de cho



320

Publico y Juzgado Comunal de la Real Audiencia  
 que se celebra en la Real Audiencia de Sevilla  
 Juro de heredad. Desea acua p de m  
 en Damay. Hato Barr. San  
 Canay. e de la Villa de Guadalupe  
 para el dicho su her. y sus herederos  
 por parte q de qual q de ellos es  
 su causa. Como por el dicho  
 qual quiere manera e a su  
 La dha. suert. de heredad declarada  
 y deslin dada en el mes de Agosto  
 de 1710. en virtud de las Cortes de  
 Cortes de las Cortes de Cortes de Cortes  
 que se celebraron en el mes de Mayo  
 de 1710. y pertenecien de esto y  
 de lo que se declara y sus herederos de  
 toda carga de peso de deuda Empe  
 no memoria. Carga de Cortes de Cortes  
 Mo Cortes de Cortes en dha. h. v.  
 para el personal y general q no la  
 tener personal en un solo de Cortes  
 que se declara y asegura en pres  
 y que sea de los dhas. que se declara  
 de velas. En que se declara dha. suert.  
 de dha. suert. En que se declara dha. suert.  
 de dha. suert. En que se declara dha. suert.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

acto Real fué, Indent el conuado de ...  
do en la auiz de Capiteles del In present  
de el que enue ...  
una paga ...  
que se hús en un ...  
de ...

El Consejo declara que en esta venida  
de ... no ...  
gase ...  
que aunque ...  
de ...  
no valen ...  
may valga ...  
en qual ...  
luego ...  
no ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...





1713 maracaes



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL SEIS CIENTO OCHO Y NOVENTA Y SIETE

Carta del Coronado Real de la ...  
de Alcalá de Henares. Por quanto que  
conforme aley una de theme para  
pedir, y en quene de Coronado de Indias  
a la misad del Justo Juicio = y de de  
nosso Sr. Rey de Acha Real fies  
desuso que lo Zapatas de la Real Con  
gual, y en una pias pias posesion  
y una de theme a oho suerte de theme  
Hodo ello todo ven. y a para in dho  
Congrado, y no herds aquiendy pose  
sion que sea in unal dho pias  
y theme de de theme de theme y  
posesion de elly de de de de de de  
pial de de de de de de de de de  
en elly de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
gouvern que de de de de de de de  
contra de de de de de de de de de  
y theme de de de de de de de de de  
de con de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de



102  
Unal manera que nella benga  
le sea cierta y segura ya benga  
de tierra y alley ni ganancia ni sea  
puerto pleito embargo ni gedi  
y si la saliere o pleito como here, b  
y hoda las veas que lo val sube de sea  
de la laz de fenna le oha pleito  
de la oha ha vendida de regu  
zar feneza. La cabaza de  
justicia hasta de par a che con  
prades. En la guerra y Pau  
pension de oha here. No lo can  
pliendo an' el Caudal de oha ha  
de sel volueran y Retirar  
de oha quinientos D. Conmay todo  
las Cortes de los años sucesivos  
y menos Causas que lo de los sel  
o here de pudes. Tres pudes de  
mejora de oha y venen su guerra  
ella se bieren fha mejorado an'  
que no sean de sel ni de oha de  
voluntades y pudes sea de poder  
esentar a los reas fha en vs. de  
de la bima de oha a Luis Can  
plido y fha mere obligo de here por  
pion y venen de oha y por haer de  
de oha cumplido alas justicias de





1697  
H  
SEIS Q. QUARTO, DIEZ MA-  
RTEDES, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

330  
10º Dijo Vallejo de la Rosa Comis  
del ramo oficio de la Ingg<sup>na</sup> de  
esta zuda de Navarra del Juzgado  
de la Terzera quenta las gobernoes  
que hipotecaron al real fisco Andres  
Gomez Gomez Juana Diaz ramos en  
Vez que fueron de la villa de Hornachos  
de la fundad del censo de un to  
y cinquenta tres mil y quatrocientos  
tos m<sup>d</sup> que tomaron del real fisco el  
Coptiene un tierra en termino de  
chavilla de la guerra de un to  
linda con la dhesa del chazarra de  
vierra que fue de Alonso de los el del  
to con que are mas de un to y ganay  
de quenda con la con referias del  
libro torens partida que en esta  
escrita debe censo al folio ciento  
y noventa y dos y el por Juan  
de Cabrera Inguerdas ayd<sup>te</sup> de  
de la Ingg<sup>na</sup> de cuenta suiva don





314

gomez porre del Informe hecho  
por el dho Don Juan de Camalal y  
el qual consta que dicho censo se  
estaba deviendo deprivar los  
indios al real fisco por el reser-  
vacion de sus reales y sueltas de  
m<sup>o</sup> alta navidad del año 1598 y  
noventa. Y por el reserco de que  
reconozca persona a quien es m<sup>o</sup>  
leto que de la hacienda de la goberna-  
cion de ella m<sup>o</sup>den tanto que se  
de deviendo en los gastos de la  
administracion sin que se real  
fisco util alguno y la que se  
se debe este inconveniente. Mando  
redirgache Con m<sup>o</sup> deute auto  
y devian que se que de los  
Bozanos de la Inquisicion en  
que se expusieron las goberna-  
ciones de cada una de las  
al Comu<sup>o</sup> Don Juan de Camalal

Nombre al dho Antonio Mills tal  
 Era Lastragersona de dho fgo  
 ganoso por el dho e Suroamento  
 necio sea Reconozcan las dhas  
 posesiones Hattasen Maluen Cal  
 Laura de si Jho dho Comisariado  
 que alqun Spongaenventa M  
 publica al moneda de siengo Sengario  
 de dho dia de Reconozcan las dhas  
 posesiones quando las posesiones se hizieren  
 notando ninguna de dhas dhas  
 y parados dho siengo la adm<sup>o</sup> de las  
 puzas que se oieren hechas en  
 las dhas remate remita el autor  
 la proteccion que conuenga que se oieren  
 como dho anexo y dependiente  
 dho dhas reconozcan al dho dho  
 Juan de dho dho autor  
 auten del dho en dho dho  
 que de la dho = lo dho  
 fagan de dho = auten =



Diego Gallego de Arrosa <sup>825</sup> Ma que  
entonces tenga cumplido efecto el  
dho nuestro auto aquí inventado de  
nos el presente en la ciudad de  
Llerena a trece dias del mes de abril  
de mil seiscientos e noventa e siete  
Libro de Juan de Cabrera = Don  
mandado del Sr. Ingg. Visitador = Diego  
Gallego de Arrosa

genuita de dho auto el dho Don Juan  
de Cabrera nombra taxadores de dha heredad  
los quales taxaron su dha heredad  
la dha heredad de un real de alcazar  
porra en la hora que de mas de  
veinte fanegas, en mil quinientos  
e sesenta e siete años que  
se paxen de el fco. de dho heredad  
por cada fanega de dha heredad  
de dho real de alcazar en el dho  
numero fanegas la qual dho auto

quean Continuaron y Reversion  
Por Comisenguen

Por el Sr. Don Juan de...  
Comisario del...  
Comisario del...  
Catastro...  
y ante mi el...  
oficio...  
Derrama...  
quanto...  
Fuente...  
tra...  
An...  
de...  
hoy...

y Coniente rematandose en el  
 dho pagar a luyz alonso de arce  
 marte ab qual se ha superiora  
 menses muellos y marte auados y a  
 uer y la ello danyo de un dho al  
 Inquisidor Tribunal de llerena  
 la que apremien de lo Comis. fuerat  
 y sentencia de finitima y suer  
 Conpetente garada en casa suz gada  
 Confirma de lo qual renuncia  
 todas las lras de un faso y de un ho  
 de llo Mayorat en forma y cual  
 razonan en o otorgo segun el Comis  
 se requiere siendo de llo de llo  
 Juan francis mermos La Honro  
 gello de llo de Juan Pablo tal  
 Sera Verinoi todo de llo de llo  
 a quien doze Comos laloras  
 ganta de que doze fce de llo de llo

y dho Comi = Don Juan de Vera  
fran promeros franco = amu m  
Juan de guillo balera

En el dho dia y año dho Comi  
admitio estagostura en modo lo  
queo talugan dederecho dho dho  
Don Juan de Vera = Gollo

Pregon

En la dha villa en dho dho mes  
segregon cada suerte de dho  
por voz y suandemata lansi di  
zunis y declarando en lo queo  
gueta la siana queo aya en bond  
decho dho fee = Gollo

Sno

En dha villa en dho dho mes  
mes sedis dho segoron cada su  
erte de dho dho dho dho fee  
Gollo

Sno

En dho dho dia del dho mes  
sedis otro segoron de que dho fee

Gullo

Pro

En Berrue Irua. dia del dho mes  
de mayo sedis sus pregon dor fee

Gullo

Pro

En Berrue Irua dia del  
dho mes de mayo sedis sus pregon  
de que dor fee = Gullo

Pro

En Berrue Irua dia del dho mes  
de mayo sedis sus pregon de que  
dor fee = Gullo

Pro

En Berrue Irua dia del dho mes  
de mayo sedis sus pregon de que  
dor fee = Gullo

Pro

En Berrue Irua dia del dho mes  
de mayo sedis sus pregon de que  
dor fee = Gullo

Comis<sup>o</sup> Juan de el presente no tardo  
 de Santo oficio gaxero seu<sup>o</sup>  
 Gonzalo gonzalez de la villa  
 y dho<sup>o</sup> queharia mesora gura  
 En la dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 En cinquenta reales mas  
 + los qual<sup>es</sup>, rematandose en el  
 gaxera el dia de su remate y esto  
 que la dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 obispo Superior de su dho<sup>a</sup>  
 gaxera de la dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 los dho<sup>os</sup> dho<sup>os</sup> dho<sup>os</sup> dho<sup>os</sup> dho<sup>os</sup>  
 y gaxeros de la dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup>  
 En quanto se acordare de nuevo  
 de lo que se acuerda con el dho<sup>o</sup>  
 fuese como y senten<sup>cia</sup> de  
 m<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> dho<sup>o</sup>

Enora Burgada Inmemoria todos  
 sus deos Regenera en forma Ray  
 dema que sean de su favor a lo  
 otorgo siendo seroigo dullo Miguel  
 el andrey Honor' Bartolome  
 gonzales y Andries romero Veedor  
 de esta villa agüen do se Conozco  
 y al otorgante que lo firmo y aho  
 Comisario = Don Juan de Herrera =  
 Sebastian gonzales gomez = Juan  
 de guilla Tabera

---

Admra

En el año de mil e quinientos e noventa e tres  
 admitto esta puxa entos do lo que  
 Salazar dedexos de los años =  
 Don Juan de Herrera y Guillo

---

Prejor

En este e dullo deute gresente  
 año pedro deo y prejor de la dha  
 puxa de la villa deos de  
 quedo fe = Guillo

---

Huyo

En la villa de Hornachos, en el día  
 de San Andrés de Septiembre de  
 mil e setenta e tres años, yo  
 Don Juan de Herrera Comisario  
 y Juez de estos autos, averdo los  
 autos. En su virtud, dando mandado  
 para que se comparezca a la villa de  
 Hornachos Don Juan de  
 Herrera Comisario y Juez de  
 estos autos, para que determine lo que  
 fuere servido. Yo el Juez Don  
 Juan de Herrera. Ante mí Juan  
 de Sola, secretario.

Pusa

En la villa de Hornachos, en el día  
 de San Andrés de Septiembre de  
 mil e setenta e tres años, yo  
 Don Juan de Herrera Comisario  
 y Juez de estos autos, averdo los  
 autos. En su virtud, dando mandado  
 para que se comparezca a la villa de  
 Hornachos Don Juan de  
 Herrera Comisario y Juez de  
 estos autos, para que determine lo que  
 fuere servido. Yo el Juez Don  
 Juan de Herrera. Ante mí Juan  
 de Sola, secretario.



Charluen. hacha para Susana  
 la rra de torres que la quita en el  
 hecha y dora en esta hacienda y  
 que el talar y suantian general ponas  
 En mil trecentos y quinientos  
 reales hacha susana en ella en mil  
 quinientos. Con un Continente que  
 Primario de unida y hacha de  
 Gonzalo menor que llaman mas  
 la rra de unida anuosa en ora de lo  
 remedio. La rra de Tierra Condho  
 Continente lo queda por cada en los dho  
 mil quinientos reales que para  
 luego que se remate en el de hacha  
 para hacha de los dho. de unida  
 que el dho. de unida Superiora hacha  
 reales dho. y para el dho. de unida  
 Continente. que an hacha de unida  
 de los dho. de unida de unida  
 de unida de unida de unida

premien a los salada gaga Com.  
 figura y sentencia de financia a  
 D. Juan Conceptione Garadaceros  
 Juzgado sobre que renuncia a las  
 tres de la finca y derechos de las  
 gan' lo otorgo su dho. testigo  
 no guillo talera Juan Ortiz  
 Quintana Juan fernando Del  
 zino de la villa de Jerez el dho.  
 gante a quien da fe Conozco el dho.  
 Comis. Don Juan de Herrera = fran-  
 cisco mero franco = antonio = Juan

adm

guillo talera  
 En el dho. dia se admitio esta qu-  
 ra en todo lo que aya en el  
 derecho y dho. Comis. que lo firmo  
 Don Juan de Herrera = Guillo  
 Juez el dia veinte y cinco de  
 este dho. mes a las 10 de la noche

poner de la mesa de badajoz a que  
no puse en un caso de fei = su  
dejarlo talera

Pusa

En la villa de badajoz en el  
día de Agosto de mil y noventa  
y cinco años yo el Sr. Juan  
de la Cruz Comis. del Sr. D. Juan  
de los rios. Ante mi el notario  
del santo oficio de sereno Sebastián  
gonzalez por el Sr. de badajoz  
y persona que en la susada causa  
de torres de los que conviene en la  
susa que acaes fran romero franco  
aladha suerte de badajoz que es  
de badajoz de andrés gomez gonzalez  
que coronado a los remedios en  
el caso de badajoz que de badajoz  
de Gonzalo menor de los rios que  
mienta real e regular en el  
dicho fran romero franco gonzalez

Cinquenta real cédulas que da la  
 dha S. M. de Navarra a los demas  
 amos en quibienos y cinquenta  
 e que paxara luego en mandando  
 en el suso dho lugar donde es  
 y Venta y la dha dho y mudan-  
 mente se persona y viene char-  
 audos y aver la dho dho y dho  
 poder al n.º de la dha dha y  
 de la dha y que se siguen a los  
 Como se fue a la renuncia de  
 financia para da enora a los dho  
 los terzias de los dho Miguel ande  
 dho y Joseph por el dho dho  
 y Juan Gonzales de todos los dho  
 de la dha y que en dho y cono-  
 y alonjante de que dho y dho  
 y dho Conviene = Don Juan de la  
 Sebastian Gonzalez por = an-  
 tem = Juan de la dha dho

1707  
Homenaje

Mérida mi año dho Comi. 381  
admitis estapura en todo que fuer  
lugas deder. H. J. amo = Don Juan  
devena = G. llo

1708  
G. llo y Gochostrano y Juan o f. v. s.  
de here sauer alaparte de f. g. n. s.  
mero en persona de f. e. G. llo

1709  
En quella dho ma chor enoch d. h. e.  
del me d. e. y. del dho año de nov. d. a. s.

1710  
Dize d. a. n. e. el dho Comi. G. llo y s. e. n. t.  
ria de d. e. y. n. e. n. e. n. o. t. t. a. n. o. s. e. n. e. n. t.

1711  
f. a. n. o. m. e. n. o. s. f. a. n. o. e. l. o. u. a. l. d. h. o. q. u. e.  
f. a. g. u. a. s. e. n. a. s. e. n. l. a. s. u. e. r. t. e. s. d. e. a. o. m. e. n. t.

1712  
P. a. r. a. n. a. b. l. e. m. a. d. a. r. i. l. l. o. q. u. a. n. d. a.  
g. u. e. r. o. z. i. n. o. v. e. n. t. a. m. e. d. y. C. o. n. d. u. e. l. a.

1713  
q. u. e. d. a. g. u. e. r. r. a. y. d. i. g. n. o. s. a. e. n. l. l. o. s.  
y. h. e. r. i. z. a. n. o. s. m. e. n. t. e. q. u. e. g. a. y. a. n. a. l. e. y. s.

1714  
E. n. m. o. n. e. a. d. e. u. e. l. l. o. s. u. n. a. C. o. r. r. e. n. t.  
u. e. a. l. d. e. n. g. o. e. l. d. e. y. a. o. d. e. y. a. n. c. i. e. t. e. s.

1715  
D. u. e. C. i. v. d. e. u. n. o. s. y. l. o. q. u. a. l. d. h. y. e. s.  
G. llo

Superiora Trueno cuados. Deuenerunt  
 etles gravies. Deapoder abo. Qui  
 quindony del tribunal de la unad  
 Pa. queho figuer de la Comisepiera per  
 Senencia de la unad para ad  
 Encosa surga da en figura de la  
 qual lo frams. Sendo rebuys. Ma  
 que Andres navi. Dize onais  
 Juan nangel. Por de la unad  
 agulen da fee Conozos. La oba de  
 dequidos fee Hofmans. La dho comi  
 sario. Don Juan de la unad = fran  
 ceses = fran = anta emi = Juan  
 dequidos fabera.

don Juan de la unad = fran  
 ceses = fran = anta emi = Juan  
 dequidos fabera.

---

En el dho dia mes y año. el dho Co  
 misario admitio el apura en todo  
 lo que se lea en el dho mes  
 de la unad. Lastragante Hofmans  
 de la dho = Don Juan de la unad  
 de la dho =

Este dho dia heu saun a scul

Gonzales ponce Como estava da  
lanciera Conel Coninalli en mlt  
pessentes meais de que do fei =  
Gullo

En dou dias de me de fe de dhdho  
ano de uenta Nre do novaris  
de Nre oforia notifique a seu  
gonzales ponce segundo aver Com  
estava guerra lanciera de orre  
que Coninalli enborauos en mlt  
pessentes meais Conel Coninalli  
do que assignava Nre alaua  
supremate do el dhdho don dou  
digoen do el pessonho de la nos  
de dhdho una dotuere la supremate  
Conel ponce do que avem a guerra  
do no querir el guasar la do que do so  
estar cara en cu a mlt pessa regre  
gona aduirtiendo el dia de uenre  
de aver pasado edicasi de pona mlt  
cho tempo la re do que para

Comar.

Alha nymente currimate. Serods  
ello. do fe = Juan de los bales.

En la villa de Santa Cruz en Caceres  
dia de hoy me lano. En presencia del dho

Juan Comar del santo oficio lano  
mi el no raris estando las puestas de  
la Plaza de San Francisco de la Piedad  
ria de la villa. Juan de Santa Marcella

no son de la seccion de los dho  
mi de los dho de San Francisco de la Piedad

de la villa. Con el dho  
ma de la villa. Con el dho

garral de la villa de los dho  
de la villa de los dho de la villa

agregados en la misma forma de  
visando de la villa de los dho de la villa

cuando que en materia de los dho de la villa  
de los dho de la villa de los dho de la villa

en el dho de la villa de los dho de la villa  
de los dho de la villa de los dho de la villa

cuando de la villa de los dho de la villa



por quien se quien quese ni domas que  
 buen provecho haya a quien que la  
 tiene. questa siendo tebrer. Anonno  
 quillo fahera Juan oidor quibien  
 Conotao. queltavan alavista 7 años  
 fuer raso quien hecho el remate de  
 Mandas se haga. Pauer dicho fra. Comero  
 fano enouen serremato. 7 queltos  
 daida Conotaya el 11<sup>to</sup> de 17<sup>to</sup> de 17<sup>to</sup>  
 real. 7 de quillo de quillo de quillo  
 7 de quillo. Don Juan de laena. ante  
 mi. Juan de quillo valera

En el día de quillo 7 años 70 el notario de  
 el 11<sup>to</sup> de 17<sup>to</sup> de 17<sup>to</sup>. Pauer a gran 2 rones  
 fano el remate en el dicho 7 años  
 Como se contiene. Conal dho que lo  
 azestava. 7 de quillo de quillo de quillo  
 quilemanda. 7 de quillo de quillo de quillo  
 de quillo de quillo de quillo. 7 de quillo  
 de quillo de quillo de quillo. 7 de quillo

M. M. de el Comodoro de quillo de quillo

Cuyo queson Sobreluena a ellahar  
 y Andru Gomez pona M<sup>o</sup> que fue de  
 hornados Reuende de Casaru ja en del  
 principal Inedico quis bre ahahar  
 el real fuis viene y quibus Senahos  
 auto Consta que el Sr<sup>o</sup> Miguel  
 masillo el pors acho goberna en  
 Onaterra aliter de l'ensan  
 Cngreio de qu'ienos de deullon  
 y merchor goberna ma acho goberna  
 Cn un d'erra de alaga y en un Casal  
 conrillo cngreio de m<sup>o</sup> de qu'ienos  
 y Saabran conralu y en un aho go  
 bare Enstranerra que l'aman al  
 nome enowis de Sr<sup>o</sup> Miguel  
 hoj de In qu'ienos reales  
 y enowis de las garridas y en un  
 de qu'ienos y en qu'ienos reales  
 y enowis de qu'ienos reales  
 y enowis de qu'ienos reales

Muchos señores = sup. de H. mans  
 de bases. chumate. Enansi. uerres  
 C. de u. l. m. s. g. o. b. o. r. e. s. p. u. z. e. d. e. n. d. s.  
 E. q. u. e. p. e. r. e. n. t. e. G. u. n. d. i. a. t. e. r. m. i. n. s. H. s.  
 a. n. g. u. e. e. d. i. a. g. a. r. a. l. e. s. m. e. m. a. t. e. s.  
 a. b. t. r. u. e. n. d. o. s. a. l. l. o. m. i. a. n. s. a. g. u. e. n. t.  
 l. e. c. o. m. e. n. t. e. e. s. t. a. d. i. s. s. e. n. z. a. h. a. y. a.  
 a. n. s. i. m. e. m. a. t. e. s. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.  
 g. l. a. z. i. t. a. r. i. s. n. d. e. l. l. a. e. x. t. e. r. n. a. m. a. t.  
 f. r. a. m. a. d. e. h. o. s. t. o. d. o. s. l. e. m. e. n. t. e. r. e. q. u. e. n. t.  
 d. i. s. t. a. n. c. i. a. g. a. r. a. p. e. d. i. r. l. o. q. u. e. m. a. s.  
 m. e. c. o. n. u. e. n. g. a. g. l. o. s. s. u. b. r. i. t. a. d. o. s. h. a. n. t.  
 e. x. c. e. l. e. n. t. e. s.

Declaro = Señores = Señores = Señores =  
 Señores = Señores = Señores = Señores =  
 Señores = Señores = Señores = Señores =  
 Señores = Señores = Señores = Señores =  
 Señores = Señores = Señores = Señores =  
 Señores = Señores = Señores = Señores =

Lo rubricado. Anu em. Gal  
lego

Señor

por nombrar Franco Verino de la villa  
 de Hornachos, = sup<sup>ta</sup> que auerendos sacado  
 cuenta mandada del señor don  
 Juan de Cabrera Ingueroz agos<sup>ta</sup> de  
 quito de los años de 1717 de esta  
 quiron la hacienda de Miches Pome  
 porre suana dar sumoer quere ad  
 ministra por el Burgado de esta  
 quiron para cargo de los Curules  
 que a favor del mal fino de Contral  
 de la hacienda de Sta Inguero, hi sego  
 tura en unavente de tierras a bitis  
 de la guerra de otros un Continable  
 que llaman malanillo en que se dem  
 y setecientos reales en una Candida  
 auendo que se hizo la de la hacienda  
 nevaran a semejar mato se un que

Contara de los autos, y en que se  
 entregan de la cantidad de sup<sup>a</sup> a las  
 serias de Madrid dar el despacho ne-  
 cesario para que el mercader de esta in-  
 quisiçion metor que es en la de Venta  
 de Chantrea. Contina con las clausulas  
 de los firmes en derecho necesario  
 que se mereced con subscricion de los  
 fran<sup>co</sup> nomeros franco —————

De que

Serena lo otubre Canone de un<sup>to</sup> no  
 venta ficta = Senor Ingg. montano ro  
 Dar licencia al mercader Don Juan  
 de Paraua Sal<sup>te</sup> que a esta parte otorgue la  
 el Cuztura de unta de los bienes que se  
 expresan en este pedimento estando en  
 matados. Inoamendo a un<sup>to</sup> no por  
 de que el que se en la quisiçion de los  
 de los de los bienes de unta de unta de  
 En el arca de capitales de unta de unta  
 unta de unta = unta de unta de unta  
 de unta de unta = unta de unta de unta



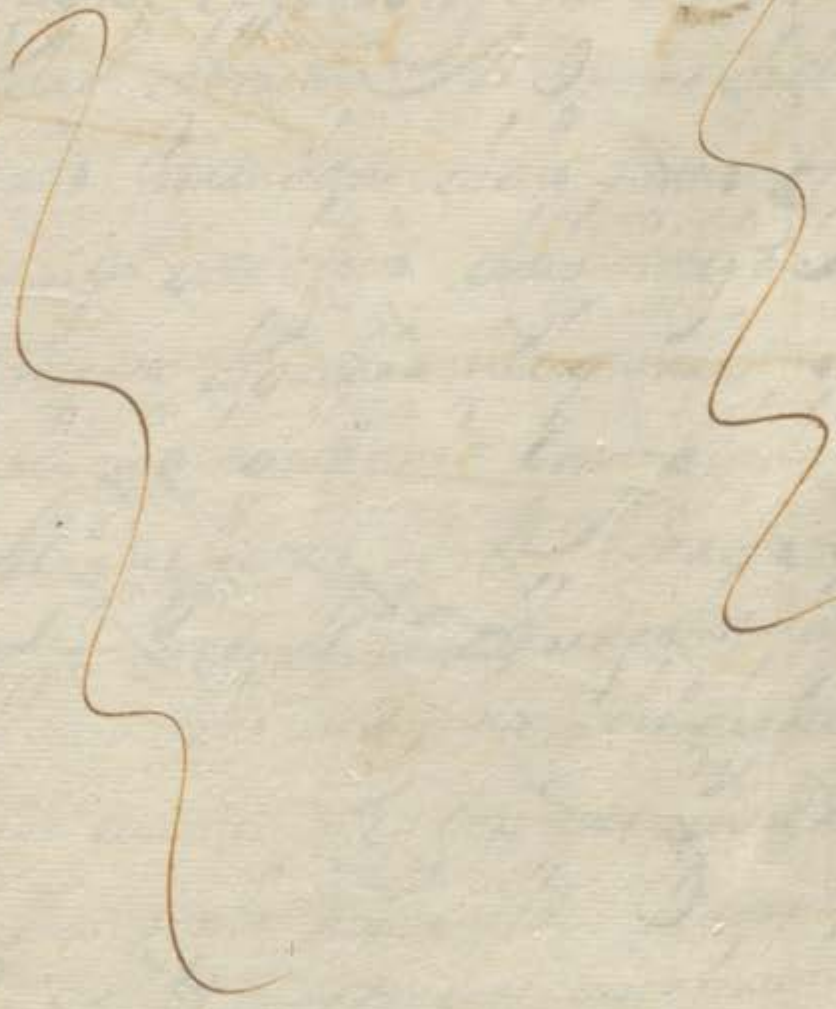
unta de unta de unta que se a

238  
Para que dan exmigo de aque  
mesemito de que conste de la  
presente Cedula al teniente de las  
Indias de Cuba de mill seyscientos  
dos y noventa y siete de  
D. Juan de Torres y Guzman  
D. Juan de Torres y Guzman



SEILLO CUARTO DIEZ MAR  
CAVEDIS AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y SEIS

*Blanca*



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

















Juramos que Congregados sean los  
 Regentes de los dichos tribunales que son  
 el de su Magestad de los dichos reynos  
 de Castilla qualquiera fuere o derecho que  
 tenga segun el dicho Real Cedula  
 de su Magestad de su dize que en  
 qualquiera de los dichos Consuecos  
 es como y sentencia pasada en  
 su dize en su dize todos los dichos  
 en favor de la Real en forma que  
 ha en la Ciudad de Merina Aguirre  
 dia del mes de octubre de mill e  
 ciento e noventa e siete de  
 Otero de quien de fe conuio lo  
 por ser de su Magestad Dr. Nicolas  
 de la Cruz Phelipe de Aragon de la  
 y Alonso Martin de Merina  
 fecho en la dize

Juan de Camalal  
 Juan de Merina  
 Juan de Merina

HI

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



Yo los señores D. Juan de...  
Manera de la de acuerdo avarruga...  
de la provincia de...

Por tanto yo Juan Antonio de Villanueva...  
señor Decano de la ciudad...  
de la ciudad de...  
cuando...  
Sancti...  
Hacia...  
quod...  
de la...  
forma...  
mandare...  
que...  
imposicion...  
de...  
que...  
de...

La especie de moneda que se acuña en la ciudad de Salamanca  
 se denominará Enque Sedencia Ha...  
 el admin de las orapias Juxta poncio que segun la  
 escritura que se hizo con el Sr. D. Juan de Villar...  
 era de esta forma con el Sr. D. Leoncho delanueva  
 fabrica Curial de esta d... de Villanueva de  
 la Guisena. Conforme en que se secesurase el  
 deposito por parte de man de un...  
 D. Juan de... D. Juan de...  
 deponario General de las caudales de la d...  
 de la d... D. Juan de...  
 de los d... de la d...  
 de la d... de la d...  
 de la d... de la d...  
 de la d... de la d...  
 de la d... de la d...  
 de la d... de la d...  
 de la d... de la d...

11 A. Ensegua... 032  
de William...  
Panelada...  
Concavita de pap...  
para que asi...  
en la Ciudad de...  
de...  
Pedro...  
Delaxo

Am...  
novo...  
ouno

68

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



Dies martis 19.



ELLO QUARTO. DIEZ MAY  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTAY SEETE.

Coma de p...  
de...  
de...  
de...

Sejan quanto sta carta de pago...  
En forma, Juan como yo Pedro  
de Villa Reyro, W. Alau, de Mexena, form ha  
Al Santo Oficio de la Inquisición de ellos, Lab  
m nro nro... La obra que fundo Miguel  
mines de Santia... En virtud de lo que  
que tengo... El P. P. Juan E. de...  
sta por firma que ala letra es...  
Aquí la brenua

de oha, brenua...  
de...  
que...  
Moya, Judo...  
de...  
de febrero...  
ante Alonso Calderon Barba...  
de...  
de...  
Palen a Don...



acha obra p[ro]p[ri]a de oblig[ati]o[n] de pagar. En esta  
 ma[n]era. En el p[re]sente q[ue] no lo volu[er]o al celo  
 p[er]to en que estauan. Serenta de d[iv]er[so]  
 p[ro]p[ri]a su lucro. Serenta de d[iv]er[so]  
 p[ro]p[ri]dad hipotec[ar]ia. Ma[n]era de d[iv]er[so]  
 Laga. de d[iv]er[so], que si ena. De d[iv]er[so]  
 p[ro]p[ri]a, en la Ma[n]era de d[iv]er[so] el uno, el  
 Serenta de d[iv]er[so] p[er] d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 d[iv]er[so], D[iv]er[so] p[er] d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 Con d[iv]er[so] de d[iv]er[so] Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 obligacion de pagar. Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 Casos de d[iv]er[so], p[er] d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 Con d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 aque me d[iv]er[so], y porque en esta Ma[n]era  
 Ma[n]era de d[iv]er[so] Ma[n]era de d[iv]er[so] Ma[n]era de d[iv]er[so]  
 que parados que sean Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 p[er] d[iv]er[so] volu[er]o y Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de donde se ven[er]on Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] blanca cada Ma[n]era de d[iv]er[so]  
 en una Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 con d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 Ma[n]era de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 que el d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]  
 de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so] de d[iv]er[so]



AM 3130 2710 0113  
BAVARIAN  
CENTROSYNDICAT



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Pagarle Como Jofe Leonox de Sedaxas y  
 Contraxas V<sup>na</sup> desta Ciud. de Azuera Villa de Mea-  
 lera del Arrebol de M<sup>to</sup> de Campo General don  
 Dominge del Villax Anciso Rex. perpetuo que  
 fue desta Ciud. y que por quanto se e seguido  
 Pleito y Via executiva contra el Concep. Justa  
 y Vecin<sup>ta</sup> de la Villa de fuente Sarco, sobre la  
 cobranza de dos mill ochosientos y veinte y siete  
 y veinte y siete mar<sup>as</sup> que cuenta de unido de d<sup>ha</sup>  
 de una razon de mayor cantidad oforgada a favor  
 de d<sup>ha</sup> M<sup>re</sup> M<sup>re</sup> de, y asiendo se sentenciado de  
 remate por el J. Alcaide m<sup>re</sup> desta Prou. y des  
 pachado se mandam<sup>te</sup> de pago para que se pague a d<sup>ha</sup>  
 Concep. diese y pagase la cantidad referida, por  
 su defecto se me diese la posesion y amparos de los  
 propios de d<sup>ha</sup> Villa en que havia tratado  
 la execucion. y porque lo pagado para por  
 senalmente a tomar d<sup>ha</sup> posesion y amparos y  
 combiene no se detarde esta d<sup>ta</sup> posesion; otorgo  
 mi J<sup>re</sup> de x<sup>re</sup> Cumplido bastante el que de dexado  
 para este caso se requiere y es necesario a d<sup>ha</sup>

Don Diego Ortiz de Azavedo Comisario del Santo  
 Oficio de las Indias de la Real Audiencia de Sevilla  
 por este de la N. de fuente de la casa de la casa de  
 Involuntum especial Com. para que en mi nom-  
 bre representando mi persona quedara  
 firmada y tomara la posesion y amparos  
 de los Propios Ventas del Convento de la N.  
 de fuente de la casa en conformidad del mandado  
 de su Magestad de Real Despacho de 17 de Mayo de  
 demas diligencias que en orden a lo  
 fecho de Comision, si fuere necesario para  
 que en mi nombre se pida y presente  
 con de Papeles testimoniales u otros In-  
 sumientos que se hagan con todo lo necesario  
 y dependiente que para ello se deba  
 que tengo con clausula de en su vida  
 y su sucesion y herencia y sucesores  
 mas que es fecho en la Ciudad de Sevilla a tres  
 dias de Mayo de octubre de mil  
 setecientos Treinta y siete años  
 Yo el Excmo. que se el Rey de las Indias  
 Don Carlos Sexto Rey de España

Philippe Rodriguez de la Vega, Honrado Mayor  
Y San. Dn. Dn. de Merena - em. de  
Diego -

Barcomora  
pedraja  
En t. v. a. s.

Alte m. d.  
Juan de Navarrete  
Dn.



DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.]*







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Segue como yo el D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Pedro Antonio de Herrera y Torres  
 de la ciudad de Granada por ante en esta de  
 rrequis que yo como el Sr. Simón de S<sup>ra</sup>  
 yo Antonio de Herrera y Torres me da en que  
 dado diferentes marrazos por venir de  
 los quales me tocan y pertenecen como subdito que  
 no puedo que no que de pagar personalmente  
 a los marrazos que son de las C<sup>as</sup> de Administrar  
 por las rentas de las C<sup>as</sup> que me pertenecen  
 otorgo mi poder con las basantes el que de  
 Serrequese de tener a la Señora mi cañal  
 de nota primero y me da Señora D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
 Ana de Granada generalmente que  
 en minor bre representando mi persona  
 pueda pedir demandas y recibir averas  
 cobrar judicial o no judicialmente  
 toda la qual quiera cantidad de  
 suyo recibida y no abar ganancia o  
 averas y demás general que se debieren  
 de venir a lo que se debieren en adelante  
 y razón de arrendamientos de las







deman... quilibet... de...  
 sonas... seculari...  
 lades...  
 la...  
 dion...  
 depas...  
 Sumas...  
 si...  
 come...  
 demas...  
 la...  
 do...  
 das...  
 quere...  
 ra...  
 et...  
 D...  
 to...  
 et...  
 queda...  
 liqua...  
 Com...  
 Inm...



SEELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

para dha guerra...  
Pasados y guardados...  
gloria de la guerra...  
quien no tiene...  
aprovechando...  
ovens fueren...  
seme de...  
quien no...  
della...  
forma...  
pida...  
regermen...  
ciones...  
gesten...  
zosen...  
mura...  
dos...  
General...





400

desdicho mismo teniente o sea que  
tenga para saber lo Comunal, el  
Jurisdicción en el Suo de un y  
que a los magister Comos y Señores  
ria de finca de San Lorenzo  
pasada en autoridad de esta Super  
da renunciar a los derechos de  
de un favor Real en forma que  
esta en la ciudad de Lerena a die  
gocho día de octubre de mil y no  
venta y tres años. Yo el Rey  
de su Real Consejo lo firmo y en  
testigo el Príncipe Rodrigo de Aragón  
y don Juan de Guadañara Alonso  
Vezcos de Lerena =

D. Pedro Antonio  
de Cueva y Alcazar

Juan de Guadañara

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Real

D. Juan Canoyá Muz. D. Manuel de zepas, aus  
 gado de los D. Condes, D. Alvaro de  
 Mexina D. Diego que de m. Poder  
 Ampudo vastante queros de derate  
 Sin quere y rezercus Alazano  
 Roman Blanco por curada del punto  
 de Puc. que por que un nombre  
 Repre. mis pro Persona, me deshen  
 de. En la causa que lo fue de la  
 D. D. Juan sea fulminado con  
 m. Bone, suponer aver el cupo la  
 causa que esta por causa de cha  
 causa a M. de Blas Don de la  
 prem. ven dence en la causa. Ojala  
 demar Vayda. En esta se pisan, en  
 la qual cada cosa se pisan por  
 serse pedimento. De lo ven mien  
 N. sup. de las D. de Infancia, pro  
 lamos pro de senes y prueva, pida un  
 quaxos platas. Venas Quas Chado  
 nos y los m. m. de las Venas  
 deo y sellos avone y wache lo que se debe







Dies maraueloso

DO QUARTO, DIE 3 MAR  
1555, AÑO DE NUESTRO SEÑOR  
DE MIL Y CINCO CIENTOS



*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and ink bleed-through from the reverse side.]*







SEELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faded handwritten text, likely the main body of the document, containing legal or administrative details.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and other illegible names.]*



y ase ouzo y bendos por las caridades mencionadas que por  
 su propia mandado y pasado los otros congrados de  
 mediana y conano y ennegado con boloriad. Lo bu que  
 renuncio las lras de Santa sa supruca y excozion de  
 pen numerada y pecunia por quanto conuenio de Real  
 y conofecto y con fuso que enu in binyay conato  
 con bender de lo frauden in pano y que lo yusion  
 ban pueno nado y exunido. Puc Maso pueno y ba  
 No deo de pedaro de bina. N puen. N puen. N puen  
 se halla y en caso que mai de la de S. Maria y mo  
 bor en qualquiera caridad quina pago y majo  
 nation de los otros congrados y quier la Surda  
 buana pua y u feso y p u b o l a b l e. N puen. N puen  
 secho llama fecha en blos de la de para ximo  
 Jamai. Lo bu que renuncio las lras de S. Maria y mo  
 y lo quarto ano que con forma de las lras de para  
 N puen. N puen. N puen. N puen. N puen. N puen  
 de de lras y mediana y puen. N puen. N puen. N puen  
 nuna puenidad y uenon y uenon que haun y uenon  
 de los otros de bina de bina y de bina y de bina  
 renuncio y majo y en los otros congrados y quier  
 lras de lras y lras de lras con lras para que puen y uenon  
 judicial mente tomar y puen y uenon la puen y uenon  
 lras y uenon puen. N puen. N puen. N puen. N puen  
 que lras de bina de bina y de bina y de bina y de bina  
 puen que no la tomar me conuenio y de lras y uenon  
 mediana y puen y puen y puen y puen y puen y puen

Sancamiento y fundacion y en tal manera que si  
 por seran unidos y se ovan los dho. pedanos de bina a los  
 dho. compra ovos y a ellos en parte no se les ponga ni a  
 quien los fueren y los dho. enbargos ni impedimentos a lo  
 no y si lo saben y si lo se les oviere luego y todas las  
 cosas que se oviere y no sea seguras omni pua deo salda  
 y salda en albor y de fensa y amercosa lo que se oviere y  
 acabare en todas las partes hasta las dho. enquesta y  
 pancia que se oviere y en todo se oviere y se libran a los  
 dho. compra ovos la cantidad que cada uno de ellos  
 pade se oviere en nombre de bellon Comma  
 todas las cosas que se oviere que se oviere de lo que se oviere  
 y enseguida y las labores y edificaciones que se oviere de los  
 pedanos de bina cada uno suyo fecho omni pua de  
 a quovuean voluntarios y por todo se me se oviere y a  
 mis herederos en suera de su dho. escritura firmada y  
 acura firmada y cumplimiento de lo que se oviere y de  
 las dho. y por causa y de lo que se oviere a los señores que  
 de mi causa de ban con su para que se oviere como se oviere  
 no por sentencia para que se oviere que para se oviere de  
 los derechos que se oviere en mi favor y la general en forma  
 y la ley de Combenent de Quilibet omnium iudicum  
 y el capitulo de duandis de lo que se oviere y suam de genis  
 y a los dho. ante el presente en el dho. publico y  
 de la dho. y de la dho. de la dho. de la dho. en  
 ella adonde me se oviere de Prax el dho. de Ocu buca mal  
 y N.º y no bintag de los años de la firma de



SEIS QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y OVENTA Y SIETE.

Yo Juan de Guero...  
D. Juan de...  
D. Juan de...  
D. Juan de...  
D. Juan de...

Martin Domingo  
de Rodas

Juan de Navarrete





... QVARTO, DIEZ MARAVERIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE +

Sepan quantos de la presente que yo Dn. de Bermejo  
 Juan Casado, Pedro de la Cruz, Nro. de Ambero, Nro.  
 Alcaide de Mexena, hijo de Pedro de la Cruz  
 y Leonor Lorenza de Arana, vecinos de la villa de  
 que fuere de la villa de Mexena, Digo que por quassa  
 para seer de Dn. Juan de Bermejo, hijo de  
 Casado, segun orden de la Señora Madre  
 Dña. Catalina, con Dn. Juan Gutierrez, hijo de Dn. Juan de  
 Arana. Martin et Samuel Gutierrez vecinos  
 de la villa de Mexena. Quando se asen  
 de la villa de Mexena. Lo que me suplico me  
 o fuesen en doze e cuarenta e cinco  
 Dn. Juan Gutierrez para ayuda de la Señora  
 con el matrimonio de Dña. Catalina de  
 Galaxa; y porque me las quieren en  
 legar, para lo qual me amparado de que  
 Carta de pago y Dn. de las Aduanas de  
 la villa de Mexena. y poniendole en fecho  
 confieso aver venido de la villa de Mexena  
 por los Dn. Juan Gutierrez y Juan de Arana  
 las personas nombradas de arriba  
 para en las cartas de fecho

... de Bermejo  
 ... de la Cruz  
 ... de Mexena  
 ... de la Cruz  
 ... de Arana

Primera M. Na Hamadunue

Cama de nogal, nueva con sul

bazandilla, En ochenta y ocho

Una cenaga, nueva de cerdo por

En Serenta R

D. 88

D. 60

En Colchon, nuevo con duhendi

Y de Almsadas toda nueva

fiama, En Serenta y Serenta

Don Juanas de lino Carero

nuevas En Serenta R

D. 153

D. 20

En Cobertor de paño azul, con la

unta y cama de lo mismo En

Serenta R

D. 66

En Cofre negro de acholerao nuevo

En Serenta y ocho R

D. 88

En el cana de Neipaloo cenro

gal, nuevo En Serenta R

D. 100

Don Habunerey nueva, kamien

cenagal, En Serenta R

D. 30

Don Sillay de henea, nueva En

Serenta R

D. 00

Don Guadian, medianis, y de

mediado el No con la obra

de una y de otro el No con la

de unse! de lo Guando En

de lo que no R

D. 00

D. 664

Un Almirez con de mano nuevo	0. 42
En quarenta y dos d. —	
Un Caldero nuevo con de mano	0. 29
Una Sastón, nueva, en la corte	0. 14
Unas Claves nuevas, en, ocho d.	0. 08
Un cuadro de An. d.	0. 01
Un Cajo abanico, en ocho d.	0. 08
Unos de Nalancas, ocho d.	
En ocho d. —	0. 08
Una Doona de Lora Blanca	
de fina, en cinco d.	0. 05
Un Canal, nuevo, separa 6 alt.	
quatro d.	0. 04
Dos Cameros nuevos, en d.	0. 02
Una tabla de Manas, nueva,	
grande, con de d.	0. 22
Medio Doona de S. de d.	
Empira con de d.	0. 22
Una Indecama, nueva, de d.	
En quince d.	0. 15
Una Manera de Lira Flana, nue	
va, en Reyna de d.	0. 36
Quattro Sajas de Lienzo, para d.	
En Reyna d.	0. 20
Una Hoalla, en d.	0. 10
quatro Sajas de Lienzo, para d.	
En Reyna d.	0. 20
= 0266	



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Un manto de anacoete, nuevo  
 En Serena y Sena ————— 8066  
 Una basquina de Varatagna  
 negra, nueva, En zinquena de  
 8050  
 Una basquina de Lampanilla  
 nueva En, quarenta y cinco R. — 8045  
 Un guardapiés de Sempiterno  
 En Cannada nueva En, quarenta y  
 8040  
 Un monillo, de pelde febra, nuevo  
 En quince R. ————— 8015  
 Uno de granilla, En quince R. — 8015  
 Lo en lo qual otros bienes de los  
 80231  
 otros mis bienes. En que Sena de el  
 Sena de el p. de Webiga, Junta nueva  
 con los que adelante se p. de Sena  
 que en un mismo meubado y de Sena  
 grande de de la otra Sena. En Sena  
 de dia y Sena. En que de la otra Sena  
 Sena y Sena, de el Sena de el Sena  
 En un Sena de la otra Sena  
 que. Los que son de la otra Sena



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Valor sell. Senla. Siguiendo \_\_\_\_\_

Un Colchon con su henchimiento la  
esquilada en Sevilla R \_\_\_\_\_ 0 0 60 -

Doz Almoadas de lienos portugueses  
con sus henchimientos en diez lios - 0 0 10 -

Una Saiana de lienos gallegos  
nueva, en el lios R \_\_\_\_\_ 0 0 20 -

Una Sobera Colcha de lienos cal  
seis guarnida de punta y  
nucha, en guarnición uno R \_\_\_\_\_ 0 0 45 -

Unatabla de mantecas por  
quena. Don Serbellon R \_\_\_\_\_ 0 0 12 -

Una Hoalla nueva de lienos Caero.  
en, seda R \_\_\_\_\_ 0 0 02 -

Quatro Saiaj de lienos portugueses  
R Reynue R \_\_\_\_\_ 0 0 20 -

Doz quadras Pequeñas de lienos  
la pintura de seda de la  
granada y el otro con escudo  
de seda R \_\_\_\_\_ 0 0 25 -

Marada = Unas Honaras =

Un badil = Un Morillo = 40 20

0214

In Nueva N

0.00  
0.00  
0.00  
0.00

Una Menta de pino pequeña  
a Medo's Rami en Sevilla

Una Vero pequeña gran bifera

Quedan los quales dho's bienes me

dy por contenido y en the

gado am de luntad por haver lo  
venido como ca se fues, de lo dho  
mi negocio y fines. Y yo  
presente a Esteban de Sta Cruz  
Cocho Ant. Martin y otros de los dho  
ganancia de los dho Pedro de  
torre, su hermano, por may de el dho  
de la dho, seu ganancia de los dho  
para el dho Martin y de la que  
Biene de mil seu no benayoch  
puestos en su casa y poder. Y  
mismo no blis, de darle y en el dho  
vellor por una vez, luego que llegare  
el caso de que el dho dho ara de gan  
de la dho parte de los dho de la dho  
que se me, y yo mismo los dho que  
de la dho parte de la que viene de  
mil y no benayoch, lo dho  
una semana, de ser favorecido y

402  
poniendo p[er] ello d[ic]ha, barbacho fig[ur]a  
que hay h[ab]ia de p[er]to sem[br]ado y  
no may p[er] q[ue] Despu[es] el v[er]o x[er]o, aca  
Comer de g[ra]t[ia] d[ic]ho D[omi]n[us] Mattense  
El qual, stando p[re]s[ent]e se d[ic]o p[er] con  
tento del Conde de d[ic]ha d[ic]ha auer  
ven[er]de la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
p[er]me[nt]e y ext[er]ior d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
y demas del caso d[ic]ho d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
de p[er] 7. No llegando el caso de la d[ic]ha  
reza como jamas en d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
Gut[er]ez. d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
con lo que veniere d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
no obligata ni h[ab]ia de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
D[omi]n[us] d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
el m[er]ito. fuere d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
m[er]ito d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
los d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
aprouado. d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
de los p[er]sonas d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
que sale y dispone p[er] la d[ic]ha d[ic]ha  
de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
al am[er]ito d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha  
tenido cada p[ar]te p[er] lo que se d[ic]ha  
para sup[er]acione d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha



Día martes.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Pedro aler de Juan y Comp. en un. Sean  
 En el pexal aler de Juan y Merena, Cuios que  
 se lo heven de unuvar. No y tergar ganon  
 Hable de Embrenis a justidure on  
 nivi sud un para y se apuimen a lo  
 que oyo y como por fenda gando l'ofon  
 Jurgada, Ven, uon uon de d' y l'ere, e d'ofon  
 Mag. En forma, gan lo uon y Agueren y  
 e lo d' d' se Concio, e los qual y f'ro e  
 que sup y pad y no m' a d' u' epl  
 Siendo lo d' d' m' de p'one  
 Phillippe Rodriguez de la Verca  
 Benito Tabarce p' d' Merena en el  
 A. de y No. y el m' de d' octubre en  
 m' d' y obenta y d' e' m' d'

Juan de la Torre y Phillippe Dn. de la Torre

*[Large handwritten signature]*  
 Juan de la Torre



W Nos El Rey Don Pedro Man

tra Melard de la orden de Santiago Prou desta Prou de las n =

Hacemos saber Como antes El Conuiba audiencia sean

Jho. Elcauado los autor del ahenor Sigurintre =

Prision

Antonio guardado Permi Elmo. Marido, y Con Pura gero

na Ana morillo = Maria cauera Puda de Pedro Mal

donado, N. de la uilla de la carag de Reina = desinos a los

gado anuehas norria, que por del Capital de la obragia

que fundo el Capitan Miguel nuñez de Santiago, di

junto En Indias, y Por averse vedado, hallan de go

sitados, Para daber a imponer mill y doientos. Reales

Porque es de nueva conbenencia, el uhomax los a cenro

vedimible, Para mi el dho Antonio guardado y mi hijo

ger. los noberentor. Lo lacha Maria Cauera, e detomar

los tierrentos de Vellaner. Edandocienos los dho mill

Edorrientos. No nos emor de obligar de Mancomuni

nodor a la repundad del Prinsipal sus Reditos, y

Amas de la obligacion personal, higoacaremas exigencia

Menue por dener mibr del dho Antonio guardado

Una guerra que vale dorientos de ca do. Esta Onel

Prado de cha uilla alitio de las Guetas del pital

linde con otras de los herederos de Luis guaxexo N. de

Alacha Villa, y Con el Camino de que va de ell a

ala de fuente el larco = y tan bien Una suexo de terrax

San Senbrar de cinco fanegas de trigo  
en senbradura que esta a libro de Santa cruz de termino  
de la villa de las Casas, donde Contreras de  
Sancaro navarro de debarrio de del con tento de  
Monjas de Santa Isabel de ella, que la dha villa  
vale quatorientos reales, San bar poseidones son  
libros de toda carga de censo, vinculo de Marizargo, de  
Memoria de mi q; La unimo hi poe care las casy  
de mi Morada, q estan en la dha villa de las Casas  
en la calle de la Gloria donde con las casy de los herederos  
de Martin de Santos y con Cortinal de la cofradia de  
Animas, de las casy, Valenzen ducados, Comas  
berrenia que a Ingueron, hi porca de Inrenio con  
dos vienes q pertenere a D. Joseph de San J. de  
Vida de D. Juan de Aquiluz Cavalero de la honra  
de Santiago vez de la dha villa no se cobra el dho  
censo de las casy referidas por quanto es de cargo  
de D. Antonio de Melia Pacheco vez Perpetuo de la  
dha villa, Pues con la carga de dho censo conpro una  
quarta en el dho dho de las monxas q  
cuya quarta estan en hi poe especial de dho censo  
Loi de las monxas gran suma = 20 la dha Mancomunidad  
de hi poe care, una suerte de censo de quatro fanegas  
en senbradura ael dho de las Suertes de San Pedro  
que vale dozentos reales de la dha villa

214  
Contreras & Maria Hernandez, la qual es Viuda  
Juan Moreno, Vez de la dha villa, y por la dha Con-  
dicion de Alonso Munoz Verino de ella = La dha villa  
de los hoy degado, a Nudo del Vago que Calatrava  
duadar. Linde con Ding Juan Roque Verino de la dha  
villa de Almoron al miron de esta villa, y los dha  
tan bien son libres de toda carga. En la con forma de  
capusada = En minimo hipotecar. Lo dho Almoron  
guardado, gozará propia de su villa de su hoz de  
podo que vale doscientos. R. Vesta a Nudo del Valle  
Caburo cerca de la dha villa, linde con Pina de Anta  
Munio de las casas y Conderra de Lengas de  
libre de toda carga en curia de Senor = Sup  
Almud de tierra de Mandar precedida de la dha villa  
ordinario y Senor de terreno dho mill y doscientos  
de que se pagamos. En forma de dimos  
Juhira y Pannello de Duramos = En dho  
Digo de Aguilar de los  
habida a la comunidad de las dha villa, curio y  
uno que se guen de Argonera Parag y tiene y  
deir, contra esta presion. Chapa en la audi  
Entre el dha Honros que qualquiera no  
trato lo Mando de dho Don Pedro Moreno  
Velarde de la hoz de Santiago Promisor de las



Provincia de Leon en Merina Indica Cruzada  
de octubre de Ser<sup>a</sup> Inocencia Este año =

Mancera = Antenn<sup>a</sup> Andrey Moreno

En Merina en Verne<sup>a</sup> No de octubre de Ser<sup>a</sup>  
Inocencia Este año Lo notario nos fig<sup>o</sup> ue

Alonso dea Riva a Pedro & Silvia beños a don  
x mirador de la biaga & Miguel nuñe de san

go = el qual ro, que exsistiendo se por el  
los instrumenta Sercripuras de perennu<sup>a</sup>

de todas las posesiones que hipotecan, dandose  
Informacion de abono, contra testigos de la

trifacion, diene por bien se de a enro la gan  
edad de m<sup>o</sup> g expresa esto dió por d<sup>o</sup> de

puerta Lo firmo de g do y fe = Pedro de

Silvia beños = Thomas Pacheco

Auto Vista la Vpues<sup>a</sup> antecedente  
por el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Manresa de

lado de el orden de santrago, Pro<sup>o</sup> de el  
Provincia de Leon, = Mando Anton<sup>o</sup>

Guardado como marido de Ana me  
rillo. En Muger de Maria Cuevas

Viuda de Pedro Maldonado

Dezinos de las Casas, den Infuñanón, <sup>47.</sup> Con  
tellos Conozidos, Labonados, que des l'amen a Conozen,  
los Pieny q' ofusen hijos de car, ala seguridad del reno  
que quocan den L. Son susd' progres. Elor gosen  
quitta Pacificamente, sin contradición de Puro  
na alguna por l'ley de dacaxga de reno d'udas  
Engen' memoria de Mij' vinculo, matrazes  
Patronazgo de Bro gravamen obligacion  
de Ingomendae sobre ella, la canidad de lo  
biotta ella suscorridos aora de introduciendo  
sea de lazar de rena segura bien parada de P'ados  
a Bonandole asegurandolo con d'os tellos  
Conuipersonazgo de Pieny Mijes Mijes  
auider de Pora ben que ande obligaz en forma  
Para la qual toda Comision a qualquiera  
notario de la andienza, q'ha de haer notoria  
al administrador de la obra q'ra. Culo es d'ho  
zeno Paraque de rena. Sobre la seguridad  
de Mijos rena. Laudo de d'os tellos de P'  
Con benza de rena de rena y lo p'imo en el  
Zuda de rena de rena. No de rena  
de Mill de rena, non de rena de  
de rena de rena de rena de rena

Maximiliano

In forma de la Villa de las Casas, a veinte y tres de  
mes de octubre de mill e noventa y siete  
Antonio guardado de la villa, para tanto  
que asimismo se lea mandado dar, Puesto  
por eligo a Alonso Morillo Verrico de  
leguena del notario Qui Juan Antonio  
de Verrico de la Verdad, y preguntado a  
Dhenox del pedimento = Dijo conore  
Antonio guardado que son sus propios  
de la villa la granja de la villa de  
Sta. Cecilia, al lado de las quexas del Pozo  
linda con las de los herederos de Luis Guexano  
el Conde Camero Real que ha de la ala de  
Claro = También una de las de la villa  
de San Juan de Verrico y una de la villa  
de Santa Cruz linda con  
Pizarra de San Juan de Verrico y una de la  
villa del Convento de San Juan de  
Verrico y las casas de Morada y San  
Juan de la villa linda con la de la villa del  
simismo una de la villa de Verrico y una  
al lado del Valle de la villa de Verrico



413

los quales dhoos Viensy son del dho Patrono guar  
dado Summay ex lo fueron de sus Padres Tabla  
Lienge los angorado y Prieolo sin contradi  
de persona alguna de liengo y numeral desta  
Y tan bien conou la suerte de Muxay de quatro  
ganepas de cauida. La dina de dos honx de Pod  
que an mismo son de Maria Carrera Verina  
de Navilla, a los siñs y linderos Pulpedim  
agresados. Es que son libes de toda carga de renso  
deuda en genio memoria de nuyas, Vinulo Mayo  
xargo Patronato ni de la hipoteca, especial ni  
general que no la tienen excepto las cargas de Novada  
de Claradas; y estan apotercadas a Onanis  
que se paga de la Torre ha Pan del, que tambien  
esta hipotecada y na que se paga de dho Patrono  
me tra y es que se paga de la Torre de la  
prauamen. Es que todos los dhoos Viensy. Segun Van  
declarados, Agresados. Valen, las cantidades de  
m d que Van a agresados. Es que no son de los  
sobrellos los mill y doscientos d que se tienen de nuy  
poner. Estaran muy bien pagados. Los coxidos  
bien pagados. En su defecto el dho Viensy lo abona  
con su persona de Viensy abidos. Los abos  
Shueby y Navay que Paralle oblija

En bastana forma dixer. Esto es la verdad  
deuaso de su suxamento Jho. Lo firmo Jho. J.  
de edad de cinquenta y una = Año mo

de los = Anos. Jho. Pacheco

En la villa de las Casas en el día diez y a  
de la presente año de la dicha y informada

Lo notario Pedro Juarán Segunder, de edad

de sesenta y siete años Jho. J. de edad de veintiseis

de edad al tenor del pedim = Dixo conoresca  
bien a Antonio guardado. Dixo, J. Capuella

la casa la suerte de diez y siete de diez y siete

son suyas propias de su su padre

de los que siembre el dicho, de la casa

El referido en quitta y garancia. Pos

de todos los bienes a una expusado. Sin contral

ción de persona alguna. Que estan al uso de

hacen la canida de el pedim de la casa, y

son libres de toda carga de renta de deuda en general

memoria de misa vinculo. Mas por el

trámite de su hipoteca especial, ni general

que no la tienen. Por tal causa de la, erigido

las Casas de Morada que estan hipotecadas

a un tributo de diez y siete de diez y siete



414

En el Perí que tan bien entendido, que la ho-  
zenso legada oy Don Antonio Meliá, Poxestas  
tanuén cargado. En su quenta suia propia = U  
tanuén conore la suerte de diez y quatro faneg y  
Clavina de dos honr de god. Mencionada en cho  
anta, que son propias de Maria Cauca Veza de  
Havilla. Libres de todo gravamen de obligazion  
de los dho. bienes de Clarado, Valen las cantidades  
de dho. obligazion, esgruadas; que y no pomen  
de se cargar de dho. posesiones las cantidades  
de m. de se solizita; para muy seguro cosa y  
en todo tiempo de suscorrida, bien para de de pagar  
de, de su de se de el se de la bona consue-  
de bienes muebles y raíces acidos y por ader  
que para ello obligo en bastante forma de derecho  
de la verdad de su de el juramento jho de  
fimo que y de dudad de diez tocho de = apo-  
ualemilan maldonado = Don Juan de Thomas Padeco-  
En la Villa de las Casas en el día mes cano  
de los de la de la presentación para la de la y no por  
Qui Jurand. Segundo de su Peroro de chare y  
Ver de la villa jho greso de la Verdad de  
Prepunto al tenor del pedimento = de de  
Dane de concha que las Casas de Morada



La guerra la Nina La suerte de los  
declarados de las Indias son propios de los  
guardados de su mujer que le preson y an  
y tambien lo fueron Dho. Ordoñez de sus Padres y  
La buela y siempre los an tenido sin con  
tradicion alguna = tambien dice y cono  
la suerte de los de la Nina y son propios  
de Maria casera Ver<sup>a</sup> desta villa e que  
da son lib<sup>re</sup> de toda carga de censo deuda  
engenio memoria de misas vinculo Na  
cional Patronazgo m<sup>o</sup> de la hipoteca es p<sup>o</sup>  
zial m<sup>o</sup> de censo y no latenen el P<sup>o</sup> de la ley  
de clara el est<sup>o</sup> de los cargas de Morada  
de Dho. Antonio guardado que estan  
hipotecadas a Dho. buela y se paga a Dho.  
Josepha Rañel Pero y tambien es de  
que esta hipoteca de una guerra propia  
de Dho. Antonio Maria y es quien o<sup>o</sup> el P<sup>o</sup>  
que Valen las cantidas de m<sup>o</sup> en el P<sup>o</sup>  
Prenados y sane el est<sup>o</sup> y y no m<sup>o</sup> en  
y cargandose sobre Dho. Ordoñez los mill  
de d<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de Principal y daran muy  
seguros y su d<sup>o</sup> de los bien parados



Pagada aora el Unico Bieno <sup>ais</sup>  
el Unico defecto el estipulo con lona con sup  
el Viene mueble el Marip auido y Gaber  
que Paraello obliga en bastante forma  
de que todo es la Verdad de las de su  
Juzand Jho el ultimo que es de la de  
zingo el Quatro D= Juan Perozo= Anem  
Thomas Pacheco

Prision.

Encomio guardado Permi Como Maxido, el Manamillo  
Deinno de la villa de las casca en la misma forma que por el  
mor= de uno y no soba Junta mente, con Maria cauera  
o ferimos tomar y unido de Mancomun, de quantidad  
mill de reales de principal Propio de la obra que  
jundo el capitán Miguel unido de Santiago, de que es  
adun Pedro de la cauera, Por el de unido en el  
Para un ponerlo la dha Maria cauera no que era  
de unido, y uniendo de la dha Maria cauera los bienes  
que unamos hipoteca de que su dho valor son quatro  
mill de reales de principal Para la seguridad del dho  
Principal de unidos, de el dho de unido  
Una de unidos, de unidos de Mancomun  
de unidos de unidos. De unidos fuera las hipotecas de la  
dha Maria cauera, que su valor no es igual a la  
Cantidad de unidos de unidos, de la obligacion de unidos

Con noventa y tres; demas de lo que ha sido dada  
una difamacion contra ellos e Balante de  
guadalupe laboro por lo qual = Don Pedro de

*Entrada*

Su Señoria de Probeta como aqui se contiene  
Pues es Su Señoria de Pederna de  
Parlado al a. m. de la obra que Cuyo es el tenor de  
quiere a si lo mande el Sr. Don Pedro Manera  
del Orden de Santiago. Por el Sr. Don Leon de Leon  
a la Señoria de los Duques de =

*N*

Manera de los Duques de =  
Blanca la Reina de los Duques de =  
Loel n. e. lauro sea Reina a Pedro de la  
beira en un lugar de la villa de =  
de personas antiguas de la villa de =

Su Señoria de Antonio guardado el valor de  
de la cantidad de diez e cinco ducados de oro  
Don Pedro Manera de los Duques de =  
de los Duques = Me gano sea tenido el Sr.  
tenor Pedro de la villa de =

*Entrada*

En la villa de = el Sr. Don Pedro Manera  
ocho de mayo del Sr. Don Pedro Manera  
Don Pedro Manera de la villa de =  
Primer Sr. Don Pedro Manera =  
los autos = Mando que la Sr. =



34  
Mas Paredon, a gnoade Parax, Com'n'o  
Belquan' m' d'ro = E Concondicion q' el d'ho de Jernan  
noa de gues cubi a N'g d'ho renio no res o fue endo  
de Jernan' m' d'ro = E Conlades quando seay a  
Medina a deser aruando Indizial Mone de m' d'ro  
Ante alad'm' de d'ha o brap'a de de hares Cortes  
nacion de de d'ros mill y d'cientos de Jernan' m' d'ro  
Parax, ante el Senor Puelado eclesiastico que  
Atarcon fuere d'ha Provinzia Para que los Mand  
deportar = Se vuelvan a ygoner: E la Redemp  
que des de Manera se vieren a deser nulla de  
La S'cu' p'ra se de que dar en su fuerza Para su con  
gand. E q' el d'ho no aneguen Parax de se de la en d'ro  
Papa Real de Manada Alfonso Perez que se re  
Venno de su ruidad en quien estan deportado  
de mill d'cientos de d'ros los ex'na y gonar  
de Manera p'ra, de d'ha d'ha S'cu' p'ra a  
lo en d'ro a los Ingoneses q' con el d'ho no  
de d'ha de d'ha de su de d'ro, Para d'ro  
de de despacho con su ruidad de d'ro de d'ro  
ande de d'ha S'cu' p'ra = E lo p'ro =  
Si en d'ha Manera =

Andrey Moreno

Para q' en conformidad de d'ho auto se  
otorgue la d'ha S'cu' p'ra = Entregue el d'ho  
D'ro el presente a d'ha d'ha d'ha

Heinze der die delme do <sup>an</sup>  
de millos gran sa lere a =  
de Pedro Amara

de Pedro Amara

204

Anaxo

114

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a list of names.]*





Vamos la Cortes de la Mancha...  
deu en el Curion...  
con las demas que sobre ha...  
han de usar...  
que ben d'amos...  
y men y damos...  
juro y heredad...  
lamey...  
han Miguel...  
de fundas...  
Alba...  
es...  
obra...  
Cuen...  
Venia...  
don...  
primera...  
Vida...  
se...  
Su...  
data...  
la...  
de...  
de...  
y...  
de...

Mitly loventes a qual' Emos Reu...  
 del Caudal deoha obro p...  
 que haian Depositar...  
 A...  
 Caudal...  
 Ique...  
 M...  
 H...  
 p...  
 no Real Mente...  
 p...  
 de...  
 fee...  
 de...  
 la qual...  
 an...  
 Ha...  
 p...  
 n...  
 ber...  
 p...  
 ano...  
 a...  
 p...  
 el...  
 p...

DIEZ MARAVEDIS



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SIETE.

Francisco y sus hijos y Venta

de la casa que esta en el barrio de San Juan, al lado de la casa de don Juan de los Rios, lindando con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios.

Una finca de tierra que esta en el barrio de San Juan, lindando con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios.

Una casa de morada en San Juan, lindando con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios.

Una casa de morada en San Juan, lindando con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios y con don Juan de los Rios.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Son mañan proprio, D. Juan de Caza  
 de Cerro de Cuba Capitan, Mem<sup>a</sup> Capitan  
 Emico, Anulom May. porque aunque  
 las dhas Caza son rigeña e mueras  
 que pertenecen a D. Diego Vaz  
 del Ruda de D. Juan de Aguilas  
 de la Caba e una guerra en  
 poses D. Juan. Meja pacheo N. de  
 que ha a l. de la d. de la m. de la m.  
 no tener una rigeña e p. de  
 m. en l. de la d. de la m. de la m.  
 para una d. de la d. de la m. de la m.  
 para la d. de la d. de la m. de la m.  
 p. quando se redima, de las d. de la m.  
 Dha Man Comund. no e de la m.  
 al mismo e guardal e cumpla  
 la Cond. e p. de la m. de la m.  
 Primera Mente con Cond. que los  
 Dha Reyes los emos de la m. de la m.  
 p. de la d. de la m. de la m. de la m.  
 p. de la d. de la m. de la m. de la m.

de forma que sean en aumento y  
 bengan en disminucion. En lo que  
 an' el dho. que si fuese de otro  
 Obra que los adpoder Mandantes  
 Ritos que fueren y Repara de  
 lo de lo que fueren y Repara de  
 como se muestra y agnos de la  
 dize en Nro dho. Rito de  
 Juran' y Declaraz por una ma  
 no expresen dho. gastos en q  
 lo difieren y Valuamos de dho. que  
 baucha a la pua  
 Con Condicion que los dho. Ritos nro  
 que en ello merezamos, no los empu  
 de los, vender, dar donar, trocar  
 canuar, paxar, dividir sin la car  
 go y obligacion de Nro. y de Nro  
 y ena psona que en dho. m  
 nera se huere quereamos. sea su  
 nro una y demingun dolo y dolo  
 Me adpoder. El dho. Rito de  
 y fer. y en app. de tener  
 may. Posedores de q' adguar

Ninguna de las Personas de qualquiera  
Indie.

Con Condicion que hauiendo començado en el  
pago, della edición de este Censo, a los plazos  
que quedar asignados, se podrá pedir de qual  
persona, o a la C. H. a. de su  
de las Casas, y donaciones, sea Nueva,  
en qualquiera de ellas, en que se haviere  
de su persona, o de su heredero, o de su  
de su persona, o de su heredero, o de su  
de su persona, o de su heredero, o de su  
que por el principal y de sus derechos  
Han Comen. Rev. Canónica Prema  
tica de Salamanca que en esta...

Han

Con Condicion que para su pago, qualquiera  
Indie. <sup>Havia</sup> <sup>la</sup> <sup>misma</sup> <sup>obligacion</sup> <sup>no</sup>  
ande Pres. <sup>de</sup> <sup>suos</sup> <sup>en</sup> <sup>que</sup> <sup>los</sup> <sup>plazos</sup>  
de este Censo no se pudiesen pagar  
en diez, y no se pudiesen pagar  
stando quiciera, <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>plazos</sup>  
de su persona, o de su heredero, o de su  
Con Condicion quedada, en qualquiera  
que no <sup>se</sup> <sup>pueden</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>plazos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>plazos</sup>  
de su persona, o de su heredero, o de su

DIEZ MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTAY SIETE.

Poder haver auisado Judicial m<sup>do</sup> de  
meres antes a N<sup>ra</sup> adm<sup>te</sup> que fuer de go  
vra p<sup>ta</sup> Thavendo Censuras  
S<sup>to</sup> A<sup>to</sup> de Ch<sup>ra</sup> m<sup>do</sup> y de sucesores de  
San<sup>to</sup> Em<sup>do</sup> D<sup>no</sup> Car<sup>to</sup> N<sup>ro</sup> de m<sup>do</sup>  
ade ser p<sup>ta</sup> que en f<sup>ha</sup> dicha m<sup>do</sup>  
temp<sup>or</sup> y pagando a los los can<sup>do</sup>  
que el del se<sup>to</sup> m<sup>do</sup> de m<sup>do</sup> al de  
m<sup>do</sup> hasta la del Depo<sup>to</sup> reu<sup>to</sup>  
ade m<sup>do</sup> Caixa & p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
Redem<sup>to</sup> Chame<sup>to</sup> y p<sup>ta</sup>  
p<sup>ta</sup> m<sup>do</sup> v<sup>ta</sup> m<sup>do</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
n<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de alia de la m<sup>do</sup>  
caxa m<sup>do</sup> y p<sup>ta</sup> de m<sup>do</sup>  
p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de m<sup>do</sup>  
es p<sup>ta</sup> de m<sup>do</sup> hi p<sup>ta</sup>  
Car<sup>to</sup> de m<sup>do</sup> que p<sup>ta</sup>  
Car<sup>to</sup> de m<sup>do</sup> p<sup>ta</sup>  
v<sup>ta</sup> m<sup>do</sup> que a p<sup>ta</sup>  
v<sup>ta</sup> de m<sup>do</sup> de m<sup>do</sup>  
a de m<sup>do</sup> de m<sup>do</sup>  
for me que p<sup>ta</sup> de m<sup>do</sup>











Dies maracoio



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

de los Señores Don Juan de Pámanes  
 meca de la casa de la casa de aunque  
 Mr. de Reynos y Consejo Juro f. de un  
 y Na Señal de que a aver la p. f. me  
 pro y m. Venid aca m. Er. f. de al f.  
 contra sueros y prima por Varonie  
 m. de este arte. Nerey gra. Va. f. enales  
 hereditarios. m. de d. m. de la p. de  
 fuerza m. de un d. y enor. En g. en m. de  
 Causa m. Nalon aunque se  
 me f. p. en m. de p. de ab. de f. de  
 m. de la p. de a su. f. de m. de p. de  
 m. de f. de que m. de la p. de f. de  
 y aunque de p. de m. de ad. f. de  
 de m. de f. de m. de la p. de  
 pena de p. de f. de f. de f. de  
 m. de f. de f. de f. de f. de  
 de f. de f. de f. de f. de f. de  
 de f. de f. de f. de f. de f. de  
 m. de f. de f. de f. de f. de f. de  
 de f. de f. de f. de f. de f. de

1587

Yo Pedro de Jese Conrre de f...  
...a m... que pague de...  
... de... que...  
... de... de...  
... de...

Pinona...  
R. Phely...  
Dn. de...  
Dn. de...

...  
Juan de...  
...



SEELLO QVARTO: DIEZ MA:  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

En la Ciudad de Burgo abunto quatro dias del mes de octubre  
de mill e seis e noventa e siete años ante mí el escrivano publico  
de Burgo, el Sr. D. Juan de Garada y Garcia y Juan de  
Díaz que por quanto el Sr. D. Juan de Garada y Garcia y Juan de  
Díaz por donativo general de todos los Caudales de Capellanías, Obis-  
pado, Cosas de las, Hermitas, y otras qualquiera fundaciones ecle-  
siasticas para que en su poder esten y se guarden hasta que se impor-  
gan quitien a cargo de su poder obligara a fiancar, cumplien-  
dolo así desde luego otorga que se obligara a obligo a que reu-  
na todos los dichos Caudales que se entregaren y se entregaren en  
su poder de que otorgara donativo de su renta en su poder de  
de manifiesto acordar el Sr. D. Juan de Garada y Garcia y Juan de  
Díaz que se obligaran a dar a cuenta con cargo de ellos cada que se obligara  
y para mas firmeza y seguridad desta oblig. dio por su poder a do-  
nador a el Sr. D. Lorenzo Barragan toribio de la villa de Burgo  
y Burgo de la villa de Burgo, que solo desta dicha Ciudad tres  
leguas, a qual estando presente otorgo que hauyendo, como  
hace de deuda y negocio ageno sus propios e obligo a que  
el Sr. D. Juan de Garada y Garcia y Juan de Díaz de manifiesto  
de todos los Caudales eclesiasticos que entraren en su poder de  
de que otorgara donativo, y para cuenta con cargo de ellos cada  
que se obligara de todos cumplira con el tenor desta escritura  
de obligac. en conformidad de lo auto del Sr. D. Juan de Garada y Garcia y Juan de Díaz  
en su defecto, Notante, como su fiador y donador y para  
qualquiera alcance, o alcance que de esta donativa resultaren

Contrarios quincenal de Alcantara & Jimena de lo aqui  
 contenidos ambos otorgantes quincenal, Tabonador obligaron  
 sus personas e bienes e hijos e herederos e descendientes e otros e otras  
 suces que competentes sean, Tenespecial a N. S. P. que y que  
 se desta quincenal a todo suero de Tomatin, Renuncian de lo que  
 tengan e gozaren de la Ley si conuenier. de sus dictione omnia  
 iudicium para que les ayuerran a lo que obo es, como gozaren  
 de la Ley en esta su quincenal, renunciaron todos dichos  
 lios de su fabrica e general en forma con Magister  
 Guardar, de solutionibus suam dixerit de que Confession la ley  
 deus, de lo otorgaron e firmaron aqui en 20 de  
 deo fe en esta siendo testigos el N. S. Juan Hidalgo  
 Rodrigo de la Rosa Thomas gochico Berinos de la pena =

Juan de la Parada

Juan de Barrocan  
 Ferris de la Parada

Juan de la Parada



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Sean Como Yo *Don* Juan Barnagan tñbio della p[er]a  
 gran. buino en la villa de Bealanga *Justicia* ante el *Justante*  
 desta Ciudad de Mena Como Capellan que soy de las que  
 fundo Pedro Miguel de la vera *Abi* No = Otorgo todo mi poder  
 cumplido bastante a que *don* xpo *teniente* *teniente* a  
*Ju* *teniente* de Rocas *Diego* *Malos* *de* *rodina* *procurador*  
 de la *R.* *chancilleria* de la Ciudad de Granada *L* *acada* *uno*  
*in* *solidum* *especial* *tenaladam* *de* para que en *mi* *nom*: *el*  
*representando* *mi* *persona* Como tal Capellan garuican ante  
*su* *maj*: *teniente* de *la* *R.* *chancilleria* en *las* *al* *don* *de* *de*  
*l* *oca* *unas* *conuenga* *requerellen* *de* *D.* *Geronimo* *pedro* *nuney*  
*de* *Bustan* *J.* *ten* *de* *la* *villa* *de* *Bealanga* *yo* *aque* *cuendo* *se*  
*hizo* *concurso* *de* *alcudon* *dos* *an*: *a* *los* *biens* *que* *quedan*  
*por* *fin* *el* *teniente* *de* *D.* *pedro* *della* *vera* *dico* *gru*: *buino*  
*que* *fu* *de* *esta* *villa* *en* *que* *antio* *son* *intrastados* *disfrentes*  
*capellanias* *hay* *unas* *por* *conuenio* *de* *treientos* *ducados*  
*duc*: *de* *principial* *por* *otro* *credito* *queto* *de* *para* *de* *cinco*  
*mill* *R.* *segromunio* *sentencia* *de* *En* *adual*: *en* *que* *los* *obos* *ca*  
*ditos* *de* *mi* *capellanias* *se* *he* *de* *quinto* *lugar* *ten*  
*en* *si* *se* *sacaron* *a* *venda* *publica* *los* *biens* *del* *duodon* *comu*  
*de* *mo* *don* *por* *tenencia* *persona* *hizo* *postura* *para* *h*  
*ellos* *en* *dos* *mill* *equimientos* *R.* *en* *que* *terminaron*  
*casi* *h*: *an*: *a* *este* *arruultado* *se* *se* *hizo* *se* *hizo* *a* *los*  
*alcudon* *dos* *ano* *aver* *persona* *que* *se* *teniese* *am* *son* *el*  
*no* *aver* *los* *pagado* *sus* *creditos* *entanto* *tiempo* *malicisam*  
*por* *estar* *aprouchando* *del* *dinero* *del* *los* *biens* *tan* *que*

En lo que toca a los Misericordias, egidiendo diuinites, bue  
 susatisfac. lo a embaraca de, dilata do, Conpuzto  
 bolog, Egor odio, Fenemiga que Intiene, aguzaso a Nave  
 eadon graduaso en este lugar de rando de Cubicatos los  
 de mis Capellania anterioris, Inpoder, lo graa que Inadom  
 mitri Nust. per lex yente Intraada, que rindome graua  
 Obligan dnyuy a la sentencia In In Contena Contra  
 la calidad de la portura a que de fiador lego llano Labona  
 do, que Inoblique paticularm. In aunque egnido la obli  
 g. No biny a los Capellania, no lo a quido admitir ya Inob  
 tra Inerad. Incontinua las dilaciony, Comitiendo otros de  
 fuerites agrauioy In Indust. que Contena los autoy, sobre  
 lo qual presenten pedimentoy escritos que nllay alusiony  
 demanda, requestay escitura, testimonioy testigoy infamey  
 grauanca, Inobmas Instrum. In q. ay q. que Conuengay  
 yidan Inobgach In graua. yena que relleuan los otros autoy  
 Originaly para que Inay bien Conten otros agrauioy Iner In  
 misma yente Intraada Nobs In. In dan terminos Inob ruy  
 lion hagan las mueraciony que han mueraria, las Inuen Iner q. ay  
 In de ellas abomen, tachon, Contrachizan, Inobarguan lo q.  
 Conuenga Concluyan yidan Iner autoy Inentruca Intra  
 Cutorioy Indefinituay las favorables Contentan Inas Contrach  
 ay Iner Inupliquen, Iner las taly apelaciony, Inuplicacion  
 In todas instancias yama In. Inouiciony sobre lastoy In  
 exautorias Inerquisan Conella a las yentony, Contrachiquen  
 Inerquisan Infinalm. Iner hagan todos los demay autoy, Inob In

Ciudad de V.tra. Juicialis, que han nuevas leyes que con efecto  
 se contra mi pacto. que para todo lo que dicho es el dicho año  
 de dependiente, los días de hoy que como el Reyellan tengo  
 Conclausula de enjuiciamiento de Substituir en su lugar. en forma  
 que y fho en la Ciudad de Merina a veinte y quatro dias del  
 mes de oct. de mill e seis. e noventa e siete años, Notoriant  
 que yo el dicho día fui conocho, lo firmo siendo testigos  
 D. Fran. Hidalgo Ant. o. de Merina D. Juachin Liner Vir.  
 de Merina

*[Signature]*  
 Juan de Navarrete

*[Signature]*  
 Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, starting with 'Sepan Como' and mentioning 'Dios', 'Hoy', and 'Yo'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.





El Marañón que Pa Naion...  
 rudo... Marañón... Del...  
 El... Mediano...  
 Mendo y...  
 Vitis de... En...  
 o... sedulas...  
 Valoj...  
 quera...  
 número...  
 prueba dar...  
 de pago...  
 mas...  
 lido...  
 de...  
 que...  
 con...  
 tanto...  
 de...  
 siendo...  
 de...  
 con...  
 Al...



Remate de Menes thume la posesion  
 y ampar de lo que Continua hauiendo  
 y de lo que en demas auer y de lo que  
 Judicial y Extra Judicial y con  
 bingar hasta que Conceda bien  
 san dhar Cobranza que el Poder  
 que p[ro] lo que ofo y se requiere  
 y no rano es en mi no dy a buso  
 ofo con prudencia y dependencia  
 tanesidad y con cordade, li he  
 Panca y genera el Administraz  
 y Cauula de Enjuicio Juicio y bo  
 unia en q[ue] que nere por su y rreza  
 y Eleccion en forma. Tal es meo  
 lo que en No Negos fuerd lo  
 o rudo y aduado obli[ga] m por rone y  
 Menes auada por haue No dy de rraue  
 a las ju rrua de Me y En el p[ro] ual  
 a la. O rrua y soy en dicio. No  
 Menis m pro pio guero sud y dom  
 ubi y No querenga rrepare Ma  
 le y de Com berus de rrua dicio  
 On nian No rrua p[ro] que me rrepare  
 a lo que ofo y con ofera parada en  
 Cro y rrua da, Ven rrua de y rrua





SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or conditions.]*

157  
mea y a cada parte de lo demandado  
que el p[ro]curador que se llama N. de Arce y de  
pendiente de lo que se requiere en un no  
de hoy con la causa de los jurados jurados  
y lo que se llama y el que se llama  
que se llama a la causa de lo que se llama  
A la causa de lo que se llama de lo que se llama  
moderata y de lo que se llama de lo que se llama  
de lo que se llama de lo que se llama de lo que se llama  
de lo que se llama de lo que se llama de lo que se llama  
de lo que se llama de lo que se llama de lo que se llama  
de lo que se llama de lo que se llama de lo que se llama

Juan de Gálvez

Juan de Navarrete











3 Encada gesso  
 En cada uno de los años de Sancho una unapared años ad  
 y de Amarradas de la Sede para la de fenda, el año  
 del día ad amada, ad sarada y condum supidua la que  
 leadi fabrica por que nose maltracionis ponda y arbolis que  
 eran bento alayud y unca de diana

4 Que el año de Sancho ad y adas a Santo D. Martin de Rodas  
 o quin por el fues para cinco y cinquenta R encada un año  
 por la Sede de las dhas dhas limdad por fin de marzo  
 y las rramias por Sancho de San Miguel de ayro es de  
 fumenos uno que compra por Sancho Miguel de Pedro ber  
 to y ocho que el no ad pagar mit. Y uno en recon  
 gencia de Pedro de losa que ad y adas para de de  
 lugo, la parca de al bovia y uno de ay adas de las dhas  
 dhas y plantas de uno de dhas y un par de Santo anno  
 de dhas al abo al abo. y para dhas cabellanos bento  
 ra dhas. dhas y demas arbolis que an quada de dhas  
 quando eran dhas

5 Que las mimburas que van en un ay un ay de Santo anno  
 de las dhas dhas dhas dhas dhas dhas que an  
 leadi fabrica de dhas dhas dhas dhas dhas  
 un dhas por que aunque Santo de dhas dhas  
 un par de dhas y cu dhas leadi ayro de dhas dhas Santo  
 D. Martin de Rodas cuando sus mimbis quando se par  
 un un par de dhas dhas dhas

6 Que en cada uno de los años de Santo el día ad  
 y una y plantas en las dhas dhas dhas dhas dhas





SELLO QVARTO. DIEZ MA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTE Y SEETE

Fales. Los mixtos y en los años que ligaron veni bene  
viandolos y en dan de los demanara que guardan y secan  
quien libun ordo lano. Los años para cada uno por la  
quiere a se ablan guardan y cumplir con las cona  
fones. N. S. D. Martin de Rodas. Consur b. m. y l. n. a.  
N. S. D. D. Comuna mag. b. m. y l. n. a. y d. n. a.  
y o de basant a la. m. y l. n. a. y d. n. a. y d. n. a.  
La agremi. a. n. a. y l. n. a. y d. n. a. y d. n. a.  
y o de basant a la. m. y l. n. a. y d. n. a. y d. n. a.  
entro de forma y N. S. D. Martin Mag. b. m. y l. n. a.  
de. f. m. y l. n. a. y d. n. a. y d. n. a. y d. n. a.  
N. S. D. D. Comuna mag. b. m. y l. n. a. y d. n. a.  
Baxgas. Na. b. e. d. a. Diego. K. n. t. o. P. i. z. a. n. o.  
Joseph. M. o. n. t. a. l. i. o. V. e. s. e. l. e. t. t. a. C. i. u. d.

Martin Comings  
de Rodas

Diego de...  
Guardado...



Diez mercuris.

SELO QUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y SIETE

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and cursive, covering most of the page. It appears to be a record of a council or assembly, mentioning various officials and locations like 'La Ciudad' and 'San Juan'.]*

*[Marginal notes in Spanish, partially legible. Includes words like 'para dia de...', 'engage', and 'de la...']*









Diezmaravé id.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Separe como Lo fizo don Pedro Manera Velarde  
 del horden de Santiago Premier desta Reyna  
 de Leon Ochoy Nro Rey Complido bas  
 tante el que de derecho se requiere y necesario  
 a don Alonso de Baxinos Thexera Veniente  
 en la Villa de Madrid especial y en la dha  
 para que en Nro nombre y representando Nro  
 persona compare ante el Illmo. Sr. Nuncio de su  
 Santidad en estos Reynos de España donde mas  
 conenga sea necesario y opondra a las letras  
 expedidas sobre que lo es en el officio de  
 tal Premier y sea a veridix al beneficio  
 curado que goza en la Villa de Guadalcanal  
 y Pida se vejan. No se de ellas y representando  
 los metius que para ello me asy  
 sen. Presentando Pedimentos escriptos  
 testimonios, testigos y firmas y demas  
 que conllegaren. Y sean necesarios Pida se vejan

En Consejo  
 de la dha  
 de la dha  
 de la dha

quaxos. Placos, Vlos Tenunites. Haga las  
 Reuniones necesarias las Luxi. Heaguste  
 dellas quando le parezca, abone vache con  
 fadiga. Medangua loque conuenca con  
 cluia pida. Zeiga autos. Tentennas. Inter  
 Contonios. Vds finitinas las de mi fauor  
 conuienta. Vd las encontraçio apela. Nupla  
 que siga las tales apelaciones. Nupla  
 ciones en todas Instancias pame. Lo deya  
 chos que conuenca. Requira con ello  
 alas Personas contra quiers se dixi. Pex  
 Finalmente haga. Vds los demas autos  
 Vd diligencias Judiciales. Extra Judiciales  
 que se requiriran hasta que con efecto se  
 venga. Vque se mande. Suspende. Vn  
 de las letras expedidas. Declaxe. Vdex  
 ces el officio. de tal. Pexion. Sin embarg  
 go del beneficio. Curado. quego. quegan  
 todo loque dho es. Ho anese. Vdependien  
 se. aunque aqui no se declaxe. Vdex.  
 se requira. Mas se expen. Vda



le dei et Poder que tengo; e por ende me asi para  
 este caso como tambien para otros qualesquiera  
 Pleitos y demandas civiles, Criminales, executivas  
 y otras que no tengo y tubiere y se me movieren  
 por qualesquiera personas y en todos y cada uno  
 asi demandando como defendiendo que excediendo  
 a en otra forma haga las mismas diligencias  
 que se hicieren si presente me hallase, pa-  
 reciendo para ello en qualesquiera Compostas, audi-  
 encias, Charvillerias, Juntas, Subanales  
 y otros Particulares; e delo que el Poder adho  
 en el presente con clausula de que lo pueda substituir  
 y elevacion en forma que es fecho en la villa de  
 Huelva a treynta y un dias del mes de oct. de  
 mill e noventa e siete años del Rey don xpo. que  
 el Rey dei fee con esso lo firmo y selo de sus  
 Andres Mexene, Pedro Garcia Serrano  
 y Juan Cortiz Nros. de Huelva =

Lo que Pedro de la Cruz  
 de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

138



Diezmaravedis



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Laose dia  
de sus torjant  
expañel del  
dello quito  
de f...

Separate Corro. D. Maria Luera la Gancharra Viuda  
de Juan. Pae. y D. de la Gu. de Herrera, dijo que por quanto  
dijo su marido tenia a hurtado de vender una tierra que  
se expresava en esta escrup.<sup>a</sup> a Juan Gomez y D. del Cu  
pa de la tierra, en el d. de N. de Villon por quanto de los  
quales durante su enforma da de que muero se recibieron  
algunas Partidas de la, se pedido por y. de dho Juan Gomez  
le otorgo en scriptura de venta en forma que esta se a  
contra por la cantidad que desta cumplim.<sup>o</sup> adho. de cinco  
D. de N. de sex d. otorgo que vende fob. en venta D.  
por su de heredad de la de aza para siempre a  
al dho Juan Gomez y D. del lugar de la tierra sus herederos  
de sus herederos. Igualmente qualquiera de los subditos  
Causa f. de N. o Varon en qualquiera manera aza  
res la venta de tierras de m. de f. en sembraduras que  
esta a la de la villa de m. de dho lugar y de  
en el año de del, y de las de la Viuda de Juan. Martin  
Galindo, y de las del dho Juan Gomez, Por la misma que  
le tenia vendida a dho su marido, con todas sus entera  
das y habidas y sus costumbres de derechos y de sus de m.  
vas quantas le pertenecan de fho y de su por libre  
de toda carga de unpa de m. de m. de m. de m. de m.  
Mias Vinco m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.  
ca. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.  
clara. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.  
to. D. de Villon que por su compra a dho de m.

Yo el dho Juan Lopez de que me doli por Comenta de  
segada a mi Voluntas por auer lo vendido para los  
partos de la enferme dho de dho Mr. Mexico y Pagale  
su entera y sumera. Venimus a las leyes de la venta  
ga su prueba y excepcion de la non numerata  
Pecunia Ademas de las leyes y Confesso que con esta  
Venta no a interuenido de dolo fraudem engano  
y que los dhos doctores de que asi e venido es el  
soprecio Vale de dha tierra y no vale mas  
pim el estado en que o se halla mas que aia  
guna demasia o mas Vale en qualquiera  
tierra que sea hay exavia Donacion adha  
Comprador buena pura y pura por fecho y no  
vocable de las que es de dicho Rana y ha en tres  
vos Vale de la para siempre y a mas sobre que veni  
o las leyes del Ordenam<sup>to</sup> Real y has en Cortes de  
Cala de Henares y es quatro años que con forma  
della se ha para pedir y revision de este Contrato  
o suplim<sup>to</sup> a la mitad del Justo precio y de  
luego me desisto quito y aparto de la Real Cor  
poral tenencia por propiedad posesion y tenencia que  
avia y ha a dha suerte de tierras y de  
ello lo rdo Venimus y has para en el dho Com  
Prador a quien de poder y facultad y para que por  
su autoridad y Pudiencia me tome y aprehen  
da la posesion de ella y en el interin que de dho inter  
din. no la toma me constituyo por su Inquilino  
y heredero y Precaxa poseedora y me obligo

Nos bienes de dho M<sup>r</sup> Maxido a la eniçion segun  
 das <sup>de</sup> Bancam<sup>t</sup>. desta <sup>de</sup> Volta segun sea <sup>de</sup> Tentat ma  
 nera que en ella siempre dha suerte de fiexas  
 le sea oixta <sup>de</sup> Segura de dho Juan Gomez <sup>de</sup> quien  
 le sucediere a quien dei poder para que queda ve  
 quera me o anni heredero, caso que se le mueba  
 Pleito, o le salga algun Impedim<sup>t</sup>, salgamos a la  
 voz y defensa, que luego que lo sea lo executare y  
 anni ota los seguire en todas Instancias hasta  
 de paz a dho Comprador en paz y buena y con  
 quita y pacifica posesion y no lo cumpliendo  
 asi le voluere y satisfuere los dhos dueños de.  
 Mas otras gustos danos Intereses y menos canos  
 que se le hubieren seguido por esta parte y a  
 gane las mesuras y beneficios que hubiere fhe  
 en dha fiexa aunque no sean viles ni necessarios  
 sino es voluntarios y a todo semcexente, anni  
 heredero, y del dho M<sup>r</sup> Maxido en virtud desta  
 escaytura sin mas vado a uno cumplim<sup>t</sup>. y  
 fha mera Oblig<sup>o</sup> mi persona y bienes auido  
 y presencia dei poder abo y Jueces que Competen  
 les sean Jenerales a los desta ciu<sup>d</sup>. a cuyo fue  
 ro me tome to y juramento otaxo que tengo y  
 gane y a lei si conuenier de su auidiçione  
 omnium iudicium para que me apromer  
 a lo que dho es como por sentencia definitiva





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEETE

Pasada en esta en la ciudad de Salamanca todos los  
 señores señores de mi favor la Conexa en forma  
 ma; con las del delerario senatus consulto  
 Poraden sustinirano todo Quarta Adm.  
 del favor de las mugeres en que se contiene que  
 ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de  
 otro por lo que no se convierta en la utilidad  
 de sus efectos me auto el presente en lo que de  
 la fe como laudera las Venuncio Asi lo  
 otorgue ante el en testigos que es en la  
 ciudad de Salamanca a dovedias del mes de  
 Nov<sup>e</sup> de mill noventa y siete años  
 Yo la rogante que se oled<sup>o</sup> de la fe con  
 lo firmo en testigo a suuego que dize no  
 Simble Honor<sup>e</sup> Mayor<sup>e</sup> Phelipe Rodalquez  
 Juan<sup>e</sup> Ortiz de Salamanca

Phelipe L<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Salamanca  
 Juan de Salamanca

Juan de Salamanca





SELLO QVARTO. DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISI  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Se sabe como lo Sr. Don Alonso Cordillo de los  
dichos de la villa de Zafra ha sido de los  
embarrados de la villa de Zafra que el Sr. Don  
Alonso Cordillo no es de la villa de Zafra  
sino de la villa de Zafra con una grave enfermedad de  
la cabeza demencia y amnesia y otras cosas  
y no que de otra persona mentalmente y quando  
llegue el caso de su muerte con su sucesión tal  
poner Cobro de los bienes que se han de dar en el  
caso de su muerte y la satisfacción de su confianza  
que tengo de Don Antonio de los Rios y de su  
Sr. Don Alonso de los Rios su hijo que de  
dicho Sr. Don Alonso de los Rios cumplido tal como  
el que de derecho es este caso requiere de  
vez en vez el qual en mi nombre se ha de usar tal  
de mi propia persona luego que fallere a  
dho. mi hijo que sea ante qualquiera de  
Jueces que Congenientes sean la ley de  
quiere tal licencia de dho. mi hijo con  
fianza de su Intendencia si dho. se ha de  
con la solemnidad de los Jueces y de los  
Cui de Inecora todos los bienes que se  
reziere en su posesión en una dho.



SAN

FAM  
2138  
2138

mto no dando lugar a que se  
 endo que se osone la gura i mto me  
 ta mto de enello y se fuen nezi qm  
 ser en mto q qualq duera a lo caso  
 aqui expuado lo excaue en qualq  
 era pndencia o tribunales de mto qm  
 culare i ante qual quera de ellos p  
 rente de dimento; escrito; escu  
 testimonio; rebu; Informacion  
 y otro; Instrumento; que en que  
 eran haga la reuacion que con  
 ungan conradiga i sus dargua  
 lo quemere for sea finalmente haga  
 todo; lo demas auto; de los Judicia  
 les o cora Judiciales que en que era  
 y las mrimas que se puzera i qm  
 me hallara que todo lo que dho es  
 de lo perteneciente a unqu aquino  
 se daren a deder por que era m  
 pualidad de lo que dho es que  
 go. Conclauula de mto i sus  
 Justicia en uno de los omes qm  
 se releva en forma que se fuen  
 la zud de serena atre dho  
 del mes de noembre de mto

Noventa y siete de los que  
que se les dio en Comarca lo fin  
mo siendo de legos de la casa  
de la casa de la casa de la casa  
de la casa de la casa de la casa

Don Alonso Cordillo  
y de la casa

Don Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





Comosae Nuegros die quatuordecima de Novembris  
 La sup<sup>ta</sup> obligacion obligada por el  
 Dho. Sr. Juan de Salameas de Jandole  
 en su fuero de rigor y forma de la ley  
 que se oyo de ellos. Y el Dho. Sr. mill  
 de de Nellen, el otorgante en este  
 nombre otorgo carta de pago y quit  
 quito en forma o favor de los Sr.  
 Salameas. Lo firmo a quince dias  
 de mayo de noventa e tres años  
 Juan de Salameas. Al qual  
 yo Dho. Sr. de la Real Audiencia

*Juan de Salameas*

*Juan de Salameas*

240

II

Diez marzo de 1677



SELO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*





Juan de la Cruz  
 abate de Santa Cruz de Odrado, abades de  
 el yarral termino de dha villa que un  
 da y la una parte Conuenas y Bar  
 toleme y abate y gollasora Conuenas y  
 Bartolome mayor que tal dhan suen  
 duca de la corte de uoda Cayo - On  
 fero de uer de or y getatus que con  
 En dha mra y goria que ual ochocien  
 tos reales de oro uenen de mra y g  
 proi de los de uoda Cayo y de uo fi  
 auto garrisonato memoria de misa mra  
 ra de uera y goria al gueno lator  
 ma de la guilla y coguada - y  
 tales los dhan - y de la dha. Casa  
 una mra y goria de y goria de uo  
 y goria y mra y goria de la uilla  
 de la Casa que la una uen

Calle de Meone Honda y Cauna  
 parte. Concasas y Mathes no dize  
 por la otra Concasas y Buda de san  
 no dize nada que se oyo  
 to. Si tiene de carga. Sonamias  
 de tabla que se oyo al colerama de cha  
 de la Maora en la plaza de cha que  
 Honda y Cauna parte Concasas y Juan  
 dia. Oezino de la Maora con  
 Casas y Leas de San Blas murillo  
 los quales dos vienen de los de  
 toda la casa y tenio unculo marcos  
 go memoria de misa propia general  
 mercaderal que no latieren mas de  
 que sea declarada en una aten  
 zion. Supp. a. No nos manca  
 en un mil. Lo que me  
 cinco reales e oyo de los que



de San Francisco de la ermita de  
 lo qual Dios quiere que se  
 den a favor a Juan de Chaves Castañer  
 una mano de la de Pedro de la  
 Alacazar lo qual se guardara a  
 cinco reales de vellón de memoria que  
 fundo un año de n. d. de lo que  
 queda informar a que daran seguras  
 sobre las gobernas que conyete se guardara  
 mas seguro que para darase de lo  
 que se informacion de un año de lo  
 que goberna que se informo por  
 que aso no se de que cosa se han  
 de guardar en el

En la Ciudad de Lerma a once  
 dias del mes de no. b. de mil e  
 noventa e siete años de donde  
 dio manera de dar de lo orden

fluo





promisor desta gravada mercu su  
mento en forma de del qto operas al  
deber verdad y jurantado a tenor  
de lo contenido en el dho. Dho. Dho. que  
los que en el declarados de los  
dados. Dho. Dho. de los dho. Dho. Dho.  
seguran y jurantado a tenor de lo  
contenido y actual mente lo son con  
que con en el declarados lo igual de  
de los que declarados de los dho.  
de otra alguna deuda en que me  
na de las dho. Dho. Dho. Dho. Dho.  
proceda en el Dho. Dho. Dho. Dho.  
La Cantidad en que son aguan  
dos Dho. Dho. Dho. que Dho. Dho.  
de Dho. Dho. Dho. sobre dho. Dho.  
lo un Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.  
de los que Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.  
los dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.  
ana Dho. Dho. Dho. Dho. Dho. Dho.



Memoria que funda San m  
 gahndo seruidera en el conuento de reubi  
 xiosa de uenoz. Sangran de la Ciudad  
 dea Cantidad *Truonidos* aora len  
 uoas tiempo seran *Teraxan* *reuro* *U*  
 reguro. *Don* *garada* *garado* *lenude*  
*feco* *los* *auona* *aregura* *ette* *lego* *con*  
*sugerona* *luenes* *muedes* *lra* *ra* *ra* *au*  
*do* *rauer* *que* *garache* *Caro* *o* *ll* *ga*  
*en* *u* *ante* *forma* *roas* *lo* *que* *luc*  
*do* *roo* *lrauer* *ad* *roays* *de*  
*ra* *uramento* *re* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*lauer* *ro* *que* *de* *ro* *de* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*  
*ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro* *ro*

*Laudha de las Casas que los señores  
Dios Salazar y Gómez y su  
señal y jurisdicción abieron del Rey  
de mentes y otros. Dios Conozca lo  
que. Juan de la Cruz. Labrador una  
y na. Perros de la dha. y saue que  
los dno. don angarido y en su  
los propios. Los dno. de la dha. y  
ya dha. y de cada un de ellos en  
Cuarto. y propiedad sea mante  
niendo y en su virtud de lo  
persona alguna. Y también se cuenta  
por la una parte que dno. mien  
están gravados con la carga que  
se refieren en el libro de otro  
alguna deuda en que memoria lo  
go demás un cubo marcar y q  
trazado y nota. Y otorgada y  
za. m. e. n. e. l. q. u. e. n. o. l. a. u. e. n. e. n. o.  
Y por la otra se declara y se declara*

que eluabí en que se an aguzado  
es un libro estimacion. <sup>Asi</sup> ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
valen. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
gandare. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
que se an den no man a teno isbu  
del caudal perteneciente a la  
memoria que fundo Andrie martin  
galinas en el convento de san xpo  
de san francisco de la ciudad  
esta su estado. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
tiengo. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
guro. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
cediendo. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
quora. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
uener. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
fama. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
de la ciudad. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
no firmo. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~  
I que de ne da. ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~an~~ ~~aguzado~~

cho año: Ante mí Juan de Ma

uassette

40  
 en la dha ciudad de Leonora  
 el dho día mes año dho de la dha  
 presentacion y garacha y  
 mayor de el dho año y en el dho  
 mento en forma de derecho de do  
 ming. Donde se ve que de la dha  
 de las Cas que hizo a D. D. La d  
 Cas y por medio de la dha  
 suen de y unidos a tenor de la g  
 de los dho D. D. Juan de Leon  
 que Juan de Chang y de la dha  
 na por Cuagante en forma de  
 de los dho D. D. de la dha  
 tienen sus propios de fe y de  
 uenir a saber de los dho  
 los que contiene en el dho  
 propiedad y en el dho  
 de san quera y de la dha



preparados o deya en el presente y como  
 declara qualquier en que han apu-  
 trado los dho. señores en su carta de comen-  
 zion. No que se den los dho. lo que  
 va dho. de lo de la verdad de cada  
 de su juramento. Jho. Infante  
 no sauer. Jho. de la verdad de su juramento  
 quando a = ante mi Juan de Maun

prete  
 En la Ciudad de Lerma a tres  
 dias del mes de noviembre de mil e no-  
 ta. Prete de lo notario Jho. de la  
 la Informacion antecedente  
 Maria de Vega Sindica del conde  
 de los dho. señores de vuestros padres Juan  
 Crisostomo de Vega = Juan de Maun

auto.  
 En la Ciudad de Lerma a tres  
 dias del mes de noviembre de mil e no-  
 ta. Prete de lo notario Jho. de la  
 maniravelante de la dho. en el

Santiago prothonotario de la Real Audiencia de León  
Hacienda de este Reino - Mando que en  
su virtud se cumpla lo que a su mandado  
de la Real Audiencia de la villa de  
Caceres en el 15 de agosto de 1710 que  
pretenden de la memoria de misas que en  
el Convento de San Juan de la Cruz fundado  
después de su fundación, otorgándose por los  
predecessores de misas, mandando en virtud de  
su Real Cédula de 10 de agosto de 1710 de la  
Real Audiencia de Madrid que se cumpla a  
razón de aver de las misas conforme a  
la nueva gramática de misas, y que se  
motu de su voluntad a favor de la dicha  
memoria. Conviene que se vea lo que  
sean de la ordenanza de misas que se han  
dado que se han de cumplir en los  
Cargados de la Real Audiencia de misas  
que se han de cumplir en las partes que  
que se han de cumplir en general de lo que  
de la especial que se han de cumplir  
y especialmente sobre los que se han de cumplir  
una declarada en el año de 1710 que se han de cumplir  
en el Convento de San Juan de la Cruz en  
de lo que se han de cumplir en el año de 1710

La rason del conuato de los censo  
Con la rason de los en de penarpan  
ser mandado a los uenex en peneral  
alguno de l' muerin que aho censo no  
serre di muerin l' quitare absolutas  
Como esta en l' guerra q' di l' Con Con  
di q' que el di de p'curar noa de p'  
ouira aionque aho censo no se cobren  
di de p'curar noa de p'curar l' Con la de p'  
quando para de p'curar aho de p'  
aionque l' judicial de p'curar aho de p'  
aionque que facie de p'curar Con l' de p'  
ziendo Con l' de p'curar aho de p'  
las l' unua en unua aho de p'  
de eclesiasticos que alara l' en fure de p'  
estaprouada q' que l' amandé de p'  
l' de p'curar a l' de p'curar l' de p'  
cion que de p'curar aho de p'  
nula l' de p'curar aho de p'  
fuerza l' de p'curar aho de p'  
de p'curar aho de p'curar aho de p'  
ma de p'curar a l' de p'curar aho de p'  
de p'curar aho de p'curar aho de p'  
de p'curar aho de p'curar aho de p'



g g g g a de may un f r e s t o l o s o r g a d a l a  
 l a e s o n q u e l a e n t r e q u e a l o s i n g o n e n t e s q u e  
 c o n t r a t a m o s n o s d e l l o s e d e d e l l a b r e d e n s  
 d e p a r t e d e l n o d o s e d e d e l g a c h o c o n s u s  
 t e r z o n d e l t o a u t o r q u e b a n d e l r e n s  
 l a e n g i e n s f l o r i m o = P e d o M a n e r a = a n t e  
 m i = A n d r e s m o r e n o .

g g a r a q u e n c o n f o r m i d a d d e l d h o  
 u l t i m o a u t o r i n e n t o r e o t r o q u e l a e n g i e n s  
 l e n t r e q u e e l d i n e r o d i m o s e l g r e s e n t e s  
 e n l a s u i d a d d e l e u r a a p r e s e n t a d o s  
 d e l m e s d e n o s i e n t e a M i l s e r r e n o s  
 C o n q u e n t a f i e r t e a =  
 d o q u e P e d o M a n e r a

P e d o M a n e r a  
 P e d o M a n e r a

A m d o s P e d o

A n d r e s M o r e n o



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the previous section.]*

*[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or flourish, possibly a name like 'Pedro de...' or similar.]*

SEDE DE LOS SEÑORES DIEZ MA-  
YORADOS, JUNTO DE NUESTRO SEÑOR  
CERCA DEL PUERTO DE SAN JUAN

Blanca

2











SELLO QUARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Personas que ayuden a los pobres  
que la o obligacion de ser que o la  
general en por el Convento a un  
dicho persona a persona. Convento  
a la mano a la Sepulchro de  
ya dicho principal de Convento  
sepulchro. Sepulchro de persona  
Personas siguientes. Juan de  
Lo primero, el dicho Juan de Chaves  
sepulchro de persona que ayuden a  
la Culla de Reyna, linda con  
Carranal quemaren de persona  
cada una. Personar de persona  
Sepulchro de persona de persona  
Sepulchro de persona de persona  
Una persona a la persona de persona  
de persona de persona que linda con  
la persona con persona de persona  
Persona de persona de persona





May. 3.º de honraye ni dha suplica  
y general ouero la dha suplica  
de la dha mancomunada  
declaramos y aseguramos. Y advertimos  
de pagar los Vedados de Censo de  
quinquenal quando se dha no se  
obligamos si mismo de pagar  
y cumplir las Conas<sup>ne</sup> exauamos  
ne. 17.

Primera Mense con Condicion que  
los dha dha suplicados los dha  
de dha dha, siempre en dha dha  
la dha dha. Y en dha dha  
Y reparados de dha dha que nos  
de forma que baxan en dha dha  
benza cada m<sup>ne</sup> dha dha. En lo  
dha dha. El dha dha dha dha  
dha dha, cada dha, mandamos  
dei, y en dha dha dha dha  
ras, de dha dha dha dha  
como dha dha dha dha  
Subo dha, en dha dha dha

458  
Y del juramento declaracion por Cua<sup>do</sup> Mare  
Consideren dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores, En quien a de  
quedar dho<sup>s</sup> bienes y alcances de dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores  
ba

Y Con Condicion que los dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores  
que en ellos se fuesen, no se emoj  
de poder vender dar, donar trocar  
canjias parti<sup>do</sup> dho<sup>s</sup> bienes en mal  
nosa a ninguna otra persona sin  
la carga y obligacion de dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores  
y la renta y otra renta que  
en dha<sup>s</sup> manera, se hubiere a de  
ser sin ninguna obligacion por la  
causa y se a de poder e de ventar  
ellos, aunque dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores  
a poder de ventar otros p<sup>ro</sup>curadores  
dho<sup>s</sup> sin que adquiera ninguno de  
ellos dominio del que se a de  
Y Con Condicion que habiendo dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores  
en la paja de dho<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>curadores, a de  
y la que quedan asignados, se a de  
poder despachar persona, a de haber



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

acuerdo de las Cays de Indemey Sean  
Ceras con qual no venen no de  
salario en cada media de lengua  
o cupase con los de y de vuelta  
sobre Cua lo hanno Sean de p de  
haer las mismas diferencias que  
por el Pilnigal de ueso de  
cha mar y omu. Penuria  
La nueva Prey marca de sal  
que sobre sta Naon ha blar  
Con Condicion que la uia e  
Ordo Na. Sup. la mita misma  
Haguen no con de Pres. auer auer  
que los Corredos debe tener no  
Coben paguen cada Reyno  
dentro de diez años y para que  
esta sea para la otra por Capitan  
mencen por en el haer  
Con Condicion que cada y en qual  
tiempo que no sea de 09 años de cada



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Quinexemos Redimidos Equitas de do fens  
 lo lo auemos de poder hacer auitando  
 fuerda el menue de mrey auuej al  
 Andia que al puer enuej o ena el auue  
 fuer a oho Comu y ha uendo Comu  
 nauio Deposito Real de do fens  
 mill y quatro uua y auo a de  
 puzas de reuo Jan' Ema' Teuio  
 Comu de m' de do; a de sex m' que  
 dar fha oha Redempcion y pagando  
 ho de los Comu que el resou de  
 ser Deu' al oho Andia, habee  
 dia el Deposito; teniade o de fens  
 Casa de fens, fms quito, Redempcion  
 y Chancelauon En fms. En  
 Refugio Sta Cruz. dandole por  
 nullo y tenioun por Refugio  
 para q de ali a de hanuen Comu  
 mrey y pual huy nue huy mrey

121  
de lo que se pide. Menos de lo que se pide  
f. Carta y grabación. Con el fin de  
que sea Pedagogia, no la tiene de pa-  
raer ni Inventar. En el enguaje  
de la, Tumor y alucinación. Menos  
porque a deser. En la obra de la  
de fama que sea. La obra, no da  
tener una memoria perdida ni  
quiere a segunda. La Pedagogia  
que en una manera. Reñire, a  
ser nula, y temeraria. Eclesio. No  
ninguna sea de quedar. En su fin  
bien para poder. Reñire, en la  
como si se dice. No se debe  
En las cuales es. Conducción. Cada  
de la. Imponer, a la. Cada  
mo. De dho. Censo. En Cui. Contra  
Contra mo. No interbendo de lo  
de su. Causa. Y que los dho. An que  
ha sido. De dho. De Verdad. En  
la que. Corresponde, a los dho. Im  
Y cuarenta. Y Cui. De dho. De  
por ser a. La obra de Verdad. Con su

ala Real Preceptiva de Mayo <sup>Ab. 07</sup> 1597  
Mesa de su Santidad no vale mes  
y en caso que aya alguna demora  
en el valor en qualquiera cantidad  
que sea, hacemos graua y Donacion a  
Memoria, buena, pura y para  
irrevocable de la qual Dios Name  
fha el Rey y la Reyna y siempre  
Dama sabe que Ven. la Reyna  
y el ordenamiento Real fha en forma  
de Real cedula e henary el qual  
que con forma de la ley  
veniamos para pedir la repugnancia  
con el Rey y la Reyna y la  
de su Real Preceptiva de luego no le  
sufimos quitamos y agarramos  
de la Real Cedula e henary pro  
pie da de su Real Preceptiva que  
me a hon Rey y la Reyna y la  
en quanto a la dize por Reyes y  
los Caudales, lo pedimos veniamos  
y mandamos de la dha memoria  
y quien su fama o herencia



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Poder para que por su autoridad e puden-  
mente thome y aprehenda la dhen-  
cia y posesion de don Remy y de  
quien queda esto, o de derecho no la  
thema ni continen por su ynqui-  
thene de re y de prebacion. Pese de re  
para la luda, con los pados, de  
teno y el pumio quando se leo me-  
jor o si faren. La de quin e su  
ridad y la pacion de la luda e su  
ma de derecho y con tal manera que  
lo de lo don Remy hipoteca de  
tharan y eno. Y segun lo q  
de los mill y quatrocientos y cinco  
y sus creditos. Non paxada y paxada  
y al de re y paxada de los pados de  
enbargo su paxada. Y si se sabere  
hoday de re y que tal paxada y  
paxada de re y paxada de re y  
y que de re y paxada de re y





Yo la dha Cathalina Viana Ven<sup>o</sup> Laredo  
Belezano Senador Comarcal, Engerador  
Simano, ttoro parido & demas. q son en  
dha mugeres En q se contiene q ning  
se pueda obligar ni ser fiador de su  
persona, que no se firmen ni se  
dada. de sus efectos por au toda q el  
no que delle da fe. En com. f. en  
de los las Ven<sup>o</sup> En espeual q se ha  
Lauda de Reina. En la dha dha  
En no miembros. En com. q  
f. de. En los dha. q  
Lo que. En la dha. En com. q  
que sup. En la dha. q no  
que sup. En la dha. q no  
Lo que. En la dha. En com. q  
En la dha. En la dha. En com. q  
En la dha. En la dha. En com. q

En la dha. En la dha. En com. q  
En la dha. En la dha. En com. q



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVILLAS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

En esta villa de Badajoz a trece dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e noventa e seis años yo el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman... (The text is written in a highly cursive, handwritten style, detailing various events and administrative matters of the time.)



Juanos y de D. de Nro favor y la Gene.  
 ral de la C. en forma, y de la dha Ma. Jor.  
 y de guerra renunzio las leyes delobeyano, senatus con  
 sultus nuevas contribuciones de y de D. de Nro Ma. J.  
 P. unida y las demas que se ablan en favor de las Mu  
 jeres de cuyo efecto es de la dha Ma. J. y de la dha Ma. J.  
 de que cada uno y suro por Dios y una Cruz de abey por  
 firme este poder y lo que en su d. se cobrae y quepa  
 y asorgar lo noticiado en unadi en memoria de la dha Ma. J.  
 buena a alguna anta de los yorago de Millibredolum  
 por combetir su efecto en unidi admia. Encuyorati  
 monio de los yoragos. Ante el dha Ma. J. y de la dha Ma. J.  
 ta de la dha Ma. J. en ella en dote de no biembre de mill  
 y noventa. Y de los yoragos de quien yo  
 de las Ciudades de Salamanca y de la dha Ma. J. y de la dha Ma. J.  
 maron los que ruyeron y por la que no untrigo en  
 riego que lo fueron ruyentes D. Martin de Lou  
 ruz, Blanco alcaide on diano de esta Villa de  
 su Mag. J. de don noble D. Gonzalo Qui  
 ruez de Salamanca. Y Alonso de uon todos de  
 esta dha C. D. Pedro Antonio de Corral y villegas = Ger  
 sia fernandez de Luna y monteria = Barto Lomegrasera  
 carbrano = Juan Lopez moreno = su Alonso = H.  
 D. Conrado Gutierrez Salamanca = ante mi = Bernabe  
 fernandez de hervera

Yo el dicho Bernabe fernandez de hervera C. del Rey nro  
 N. pp. i perpetuo del ayuntamiento de la villa de Ribera y de la jurisdic.

Presente para el otorgamiento de los dichos derechos y tributos  
en el mar de este reino de España en Cuenca suso dicha  
quiere en el presente que se otorgue y firme en la villa de  
Buda en el dicho día mes y año de la otorgamiento

M. H. N. N. de V. S. de  
Bernabé Pacheco



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Así como yo D. Simon Blanco  
 de Vniversidad de Salamanca por lo que toca  
 en nombre de D. Pedro Muñoz del Casal  
 Villagay, Juan fernandez Luna, Juan Oxafero  
 San bruno, Juan Lopez Moreno, Juan Alonso  
 Bermejo, Martin Salguera, Juan de San Pedro  
 Millaña, todos de Vniversidad de Salamanca  
 en virtud de su poder, que a la obra de  
 J. Thomas sigue  
 Aquí el Poder

Del dicho Poder Inserto manda el dicho D.  
 Simon Blanco que tengo aceptado y en  
 Cas de casario de nuevo a este año el primer  
 de mayo de mil e noventa e siete En nombre  
 de la Magestad de Dios que yo quando  
 hallan done y los sus otros Comprehen  
 didos, Vniversidad de Salamanca y otros por el  
 Preservacion de sus Penas Indifer  
 rences penas de Camara y de Vniversidad  
 por a algunos no duan hauiendose parados  
 a la Obra de Vniversidad de Salamanca

Alta Pro Avia En fuesa de Depo...  
 Mag<sup>r</sup> J<sup>r</sup> de Armasal Coues de...  
 se meo Et Cum plin...  
 de la Saul Conla...  
 Leunido...  
 deder a oho...  
 qn...  
 Senor...  
 habiere...  
 a la Comarca...  
 gido...  
 qual...  
 Ma...  
 se...  
 sobre...  
 de Camara...  
 de...  
 de...  
 Compe...  
 sub...  
 y...  
 auere...  
 de...  
 peng...



463

Los señores D. Alonso mill y D. Alonso  
que de de se les pedian ocho mill  
Los quales se auian de pagar Indos  
placos iguales, El primero por Navidad  
de se se uenue al de la fha. La segunda  
y ultima para el dia de San Martin  
Julio de la siguiente de mill y noventa  
y quatro. Que hauid y Poder, de la Persona  
que lo fuere legitima de q. auia mas de esta  
por sus obligacion de pagar dicho  
ocho mill y aproxiada segun lo  
condenaron de cada uno con la qual  
de se de cada uno de la qual de se  
de se a dicho Real Consejo para  
sua probacion, En Cuius Com for  
midad y Pontencia, En lo de un  
fente yo el dicho D. Simon Blanco  
por mi y en el dicho nombre de  
yo que me obligo. He y obligo a  
yo a Mr. que Diego de  
real nombre, a la Persona que lo  
fuere legitima para los dichos  
ocho mill y de setenta, a los placos  
de se se de la fha. de  
de se de la fha. de



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Mil Setecientos y Cinquenta

1000

Los mis mo & metoran & pro no

ta por los Setecientos ducados

La Pena, & Camar y ngasta

Como de lo que fue en ghaul

De lo D. D. Juan de la Cruz

quien entor D. de Villor, que

Corresponden & pro rata, a los

Doscientos ducados de la pena

que se impuso a D. Ger de

Huaredo, Como marido de

Señora Melia que es la mujer

de D. de lo D. D.

0 500

Los quinientos D. D. Bar

trera Zambr. que Corres

ponden de Penitencia de

Doscientos ducados que se

impusieron de pena

0 500

D. D. Garcia Fernandez, se

Corresponden en otra parte

Mil Setecientos y Cing

por los Setecientos ducados de

que se impusieron de pena

de lo que se impusieron

1000

de lo que se impusieron

de lo que se impusieron

405



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

qui m'entor D. D. Caser gen 40 500  
a los Doñentos de D. de Ina  
pena 0 500

Mator, Salguera como Ruba  
de San. Lopez Ullalua, mil  
Doñentos y Ang. de que  
Corresponden a los quind.  
suados de Ina pena que  
Impuso a D. de Ina mande. 10 250

Juan Alonso Bermejo  
mil seiscientos y Ang. de  
que Corresponden a los  
seiscientos de D. de Ina  
de Ina Impuso 10 250

Las dhas. panes de Ina  
de Ina ocho mil D. de Ina 80 000

En la forma vezonada mes de Ina  
de Ina apagarlos de Ina a los  
placos de Ina. En poder de la per  
sona que lo fue de Ina, y en  
caso de om' cosa alguna de Ina







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





No se fue de la villa de que  
 aya de ser su cura de por, cabida en el  
 Capellanias y que a de badier to ord  
 Vada el dho curato o curato meyo  
 quando lo pidiere y pague  
 puyta a esta dha villa de lo  
 que fueren menester para pagar lo  
 que se le deua a los a. C. de los  
 Varen los gastos necesarios de su  
 Dho y que esta v. se de de  
 no faga de lo que su p. he  
 por los dchos curatos en sus  
 Dho por que se pone el dho or Miguel  
 en lugar de los dchos curatos  
 y mebre en el dho que honra  
 para todo lo qual se agan de  
 Real facultad de su mag. que  
 Dios y de su mag. de la real camara  
 de la villa para la dha re dem  
 gion y subrogar de nuevo el dho  
 Miguel en el dho or Miguel y alzar  
 el concurso que esta dha v. tiene  
 sobre dho propios, y por que a bien  
 done o su cido en continuacion  
 de lo tratado deposito della car  
 ridad. y parte del dho que se ca  
 a la dha obra p. de a quest o  
 el g. no y capellanias de villa  
 a la dha re demcion y remision  
 de questo tratado por esta villa  
 con dho or Miguel se p. y se del  
 ga a un su m. de publico para  
 que se p. a donde con unga y  
 p. a a dha ante con las d. de  
 y a esta que tenga e f. de. La





Toda su demogion de se ago en la  
 obligacion que esta el dho ordo  
 para todo lo qual otorgamos  
 en nombre del dho conde de rui  
 y no que da moy to do nuestro po  
 der con plido el que de dho se  
 me qui era y mas sea necesario asi  
 digo a don so lo per de a na ya  
 giro de rui y de rui de dho  
 para que se ven lo que fuido que  
 da o forgar de forge la es ai du  
 ra e y ai turay que sean no sea  
 viay y con uenienty con do dar las fu  
 erzas bin a los fin megal y un nro  
 es agione de leyes que se me qui eran  
 y fueran necesarias que siendo e  
 chaz de otorgado por el dho ordo  
 de rui de rui de rui de rui de rui  
 si se llama como si se puede firmar  
 a su otorgamiento que para todo lo  
 que dho e cada cosa y parte y lo  
 ello anexo y dependiente se llama  
 el dho po der y tan amplio y basto  
 e como si la cosa que era aunque se  
 ne a site de may y especial de y a  
 qui no se y parte y con do dar sus y n  
 si demogion y de pnduencias de rui y  
 General ad ministracion de rui de rui  
 de rui y de rui de rui de rui de rui  
 pare que con rui de rui de rui de rui  
 y ai de otorgamos ante el pater  
 de rui de rui de rui de rui de rui  
 de rui de rui de rui de rui de rui



En veinte y nueve dias del mes de  
 octubre de mill e quatrocientos e  
 años siendo Rey Don Felipe  
 la no mingo no diez e siete de  
 Ba lincia ve no de e la do fe lo  
 noz lo a los s. oton gante que  
 lo se mazon = d. h. ma zeron can  
 gar y figuroa = fernando mateo =  
 ce do no diez e = no de la  
 al dana = an k m = e Juan ga  
 ria de mill gan.

Yo el dicho escrivano Garcia de la Cruz en el  
 sustitucion de la ayuntamiento de la villa de  
 lencia de las cosas que en ve no de lo que se ha  
 y concurda con sus regu no al que por a su para e r  
 no yo de en el p ro no lo de l m p d u n g u b l e a d e d e  
 ano a que me d u n o g e n f e e d e l l o l o m e g h r m e  
 en el dia de sus n o r e a m i e n t o s

*Alfonso de la Cruz*

Juan Garcia  
 Escrivano





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faded handwritten title or heading.]*

*[Faded handwritten text in Spanish, continuing the document.]*





8113  
8131

Vos Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz  
 de autos para la paga de referidos Selos de San Juan  
 para el año de mil setecientos y noventa y tres  
 y para el año de mil setecientos y noventa y cuatro  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y tres  
 y en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y cuatro  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco

que para el efecto de la presente se ha de dar  
 cuenta de lo que se ha de pagar de los selos de San Juan  
 para el año de mil setecientos y noventa y tres  
 y para el año de mil setecientos y noventa y cuatro  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y tres  
 y en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y cuatro  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco  
 y en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y seis  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y siete  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y ocho  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve  
 en virtud de Real Cedula de V. M. de esta fecha  
 de diez y siete de Mayo de mil ochocientos







Iquiere el dho D. Dago Al. Lopez de  
 Donacion tenga la fuerza de dho  
 y sea valedero para siempre de me  
 todo que en caso nuevo venieren qualquier

En las quales dhas condiciones cada uno de  
 dho D. M. de Alar. y cada uno de los  
 D. Dago a Alonso Lopez de Arana, un hijo  
 y Constatado el tenor y forma de la  
 Carta y se obligan, a que cada uno de ellos  
 y sus herederos y sucesores cumpla y obedezca  
 lo contenido en ellas segun su como se  
 tiene y contra dho dhas y firmas de  
 uno y otro que se hacen no y para nada  
 a manera alguna, ni en qualquier  
 manera que sean, ni en qualquier  
 modo de que sea en su fuerza  
 y ante Nos Regedores y Conde  
 de las Cortes: dando de como se dan  
 consentidos y ratificados de su voluntad  
 el Conde de Sta Cruz: lo que queda  
 de ratificar y la dha Carta de la  
 que se dio en el dho dho dho y de  
 lo que se cumplira en su forma, lo que  
 Diego Alonso Lopez de Arana, el Sr. de  
 que tiene el Conde Justicia y de  
 de la dha dha de Valencia de





Las oblixa... Prople... Venay...  
 pahan, Lecho D<sup>o</sup> Miquel de...  
 Genes sus Paron... heny...  
 auer, y dan Poder... a la...  
 duay de... En... a la...  
 Ciudad de Merena. A sus...  
 don se someten, cada uno...  
 Venayan el sus...  
 el mueno... la...  
 nent de...  
 para...  
 y...  
 Onora...  
 de...  
 Los otros...  
 se conueno...  
 de...  
 Martin y Phelipe Rodriguez de la...

Vr de Merena =  
 Miguel...  
 Juan de...  
 P  
 Q





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





SELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En virtud de la orden de V. M. de  
los trece de Agosto de mil seiscientos  
y noventa e siete por el qual se mandó  
que el Sr. D. Juan Cortés Maldonado  
de la Real Audiencia de Sevilla como  
superior y juez de las causas que hubiere  
reventadas en esta Real Audiencia  
de Sevilla para el efecto de averiguar  
y averiguar en el presente el Sr. D. Juan  
Antonio Malpica procurador de la Real  
Audiencia de Sevilla que en su nombre  
de su propia persona le es rendido en  
el presente y en el presente que  
Contra el Sr. D. Juan Cortés Maldonado  
de la Real Audiencia de Sevilla que es  
donde se trata de las causas que se  
tratan en las causas que se trata en las  
causas de Doña Catharina de Toro y  
del Sr. Tomero Peláez de la Real Audiencia  
de Sevilla cada una de las causas que se  
tratan en el presente y en el presente  
por las causas que se trata en el presente  
y en el presente por las causas que se  
tratan en el presente y en el presente  
por las causas que se trata en el presente  
y en el presente por las causas que se  
tratan en el presente y en el presente







de D<sup>no</sup> Sanchez Nieto y de D<sup>no</sup> Juan de...  
eng<sup>o</sup> Grande tomar a censo quanto en el y quaciones  
tos y para la seguridad de los bienes y oficio  
Hipotecar ofrece tambien un fono y Alonso con  
aprobam<sup>o</sup> de la Just<sup>icia</sup> y respecto de hacer dhas  
un fono el dho D<sup>no</sup> Sanchez y Dase por dhas  
comision para ello no se puede seguir por juicio alguno  
al dho fisco antes de mas comocion para lo q<sup>ue</sup> dho  
se executar y q<sup>ue</sup> de Dase el empleo de dho  
y una en las arcas =

Suplico a V<sup>ra</sup> Señoría de mandar q<sup>ue</sup> dho D<sup>no</sup> Sanchez  
de dha un fono con la dha aprobam<sup>o</sup> y q<sup>ue</sup> dhas  
la remita en su tiempo a dho dase lo q<sup>ue</sup> mas me  
conenga deo dase dase

Wacana...  
D Jaime Canas

Ala...  
noveinte...  
noveno...  
Seberena...  
ano...

Manda por el Securo de esta prompts de...  
de paxo cesso de papa sauer aliz...  
Tia fuesha de uno Stam. presente la...  
fuerde Palea de Gramo

*Ame de paxo Baena*

En fena en el año de...  
de paxo cesso de papa sauer aliz...  
de uno Stam. presente la...  
fuerde Palea de Gramo

En la villa de fena...  
de noviembre de...  
de paxo cesso de papa sauer aliz...  
de uno Stam. presente la...  
fuerde Palea de Gramo







Deszomn impuiston de la ... y de la ... 438 ma

que ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ...



















En el Santo oficio de la S<sup>ta</sup> Inq<sup>ta</sup> de la Audiencia  
 de Sevilla sus dias de Mayo año de mil  
 seiscientos y noventa y siete en la qual se  
 Juan Pablo Montal bintaden desta Inq<sup>ta</sup>  
 y el Sr. Juan Montre de obregon estando  
 en su Audiencia de la Manana Hamunda  
 desta corte auto de la Pretension que tiene  
 Juan Sanchez mto p<sup>ro</sup> de la S<sup>ta</sup> Inq<sup>ta</sup>  
 fena sobre que se pedina tenes de  
 arca de Capitanes desta Inq<sup>ta</sup> quatro mil  
 y quatrocientos de la S<sup>ta</sup> Inq<sup>ta</sup> quaxara  
 mas bien expediente deste negocio se hizo  
 Junta Particular de Chacuna donde se  
 con fena y auto que se veroluxi endio  
 Junta de S<sup>ta</sup> Inq<sup>ta</sup> auto Para Proben  
 Lo que conbenza y lo Rubricaron

Juan Pablo Montal  
 Juan Sanchez

The page contains several lines of handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The ink is dark and the handwriting is dense and somewhat difficult to decipher due to the cursive style and some fading. The text appears to be organized into paragraphs or sections, with some lines starting with capital letters.

Below the main body of text, there is a large, faint signature or name written in the same cursive hand. It is less legible than the main text but appears to be a personal or official name.

Peronaz no. 23 de 1697

Publ. dey dongon =

M Y H J

183

Juntese con los domes  
autos y traizasse  
parapro de resoluci eno

Juan Sanchez Cid Presbitero y no de la villa de  
ria = Digo que yo presente peti Cion ante V<sup>ra</sup> p<sup>re</sup>ter  
diendo remedios a Censo quatro mil y quatro Cientos  
R<sup>el</sup> de un lloro y para ello ofresi y potelari bienes dayes  
mios propios que alomenos valen treyntamil R<sup>el</sup> y  
vinta de dha peti Cion y otros autos que se hicieran  
mando V<sup>ra</sup> dize y nformacion de auono con aproba  
cion de la Justicia y nforme del Comisario de dha  
villa todo lo qual se aze cutado y lo testigos de dha  
y nformacion de Claras los bienes que pretendo  
y potelari mios y mui baldios para la seguridad de  
dho Censo abonandolo asi con super. sonay bienes  
que obligan en forma y el dho Comisario Contyda  
en lo mismo abonando tambien Confus. bienes la data  
de dho Censo y asiendole presentado ante V<sup>ra</sup> todos  
estos autos tengo entendido saber bido demandar sea  
paytinga sobre yte punto Junta de Alcinday me p<sup>re</sup>sumo  
sean de probeos de las diligencias las qual y nreli. tan  
de mucho tiempo para efectuarle y por que yo nreli. to  
de yte dinero. Contoda peti Cion y se apadelido el graba  
mier de acorbenido a yta Ciudad y buelto a la villa  
de ferias a halordha y nformacion con que buelto  
a yta Ciudad ya l mismo tiempo ai de las muchas  
Personas y lo comunidad q<sup>ue</sup> querran y defean y nparar





182  
Contra Juan Vasquez Lima, Platin Vasquez  
Sumera, contra los herederos de don Juan de  
Riquelme, para que las note y glore. Como se hizo con  
diligencia, y que se desquite a utriusque para que se  
haya saber de la gloria, y honra a los pagados de las  
escrituras. Y que se salga de las heredades, o sea de  
deber, sea con intervencion de los herederos, y utraque  
y que se haga un pal de posesion y la nueva y posesion  
de la forma que manifiesta siempre las de las posesiones  
de las de las escrituras.

Remite me ad hoc capitulo de la Santa hacienda que queda  
en el libro de ella y para que se mande de parte  
de una de las partes en Mexico a veinte y tres dias de  
enero de noventa e cinco. Don Juan de los Rios.

Don Juan de los Rios

Mestizo de la Inquisicion de Mexico a veinte y  
tres dias de el mes de noviembre de mil seiscientos y noventa  
e cinco. Los señores Inquisidores Don Juan de  
Lima, Consejo, Visitador desta Inquisicion, y Don Juan  
Contreras de Obregon estando en la ciudad de la mexicana  
Asiendo visto este auto, la Santa hacienda que  
se brecha de la tenida y posesion de Juan Sanchez  
escribo yid. presunt, en esta forma. Loi dia de la fecha de  
que de la parte de la Inquisicion se don Juan

Hequin a loho q'uanth q'into id. Resuio Uo de  
La Villad f'eria. Lo quatro mil q' quatrocientos Rey  
de Vellon que p'ceden, y el resuio, Orde que enxiptal  
desendo a fauor de S. D. Jiro q' de S. D. Jiro en su  
nombre de la cha Cantida, con las clausulas, Orde  
en los f'urias, q' firmas ende e' necesarias, fecho en  
ga Jentrega. Y todas las demas que conuegan, o' o'gan  
gandose a que los d'os enxiptuas que hade tripotuar  
con los demas bienes a la seguridad de este y en caso  
de que las quieran redimir, lo pagados de ellas dan  
quenta a loho Receptor, el o' sus herederos para que el  
principal se depone, con interuencion de loho Receptor  
se buelvan a imponer. Y de esta forma se manara  
se ponga. La hipoteca de las d'as, en el ynterim quier  
tendo note de redimir, q' quier =

Janismo mo. Resuio de que en la peticion que se fecho  
en el tribunal presento a los d'os de S. D. Jiro q' se  
redime el principal de un tanto de mil quatrocientos  
y veinte d'os de Vellon que esta en questo de la  
parte de la hacienda que ade hipotecas a este y de que  
paga reditor a una bugia de que es administrador Juan  
muyz Jorudo familiar de este Santo of'io, y cobijado  
aque dentro de un mes contado de la d'ada de hoy  
de lo de esta d'ada de redimir de un tanto de un tanto de  
redime ultimo de esta redempcion q' de se ponga con  
la d'ada que se otorga. Y por fecho de no e' de cuenta de  
pueda ser congeuido pagamiento de lo q' de todo y por  
y asimismo queda q' que los q' q' m'ito, o' as han  
d'os. Quieren de redimir q' quier de un tanto, a la d'ada  
de la redempcion de Vellon como la d'ada pero en la  
mayor de que de moneda de plata de oro en que se  
redime la cha Cantida de quatro mil q' quatrocientos  
de Vellon, y el cobijamiento de la redempcion



485

Seentaygun otros Autos originales a Serenissimo  
Antequien de Vniversidad de Logroño para que se ponga  
en su execucion, y se inserten en ella, y se acuerde quanto  
alí se supiere, mandaron y firmaron.

Yo Morillo y D. Montero

Yo Morillo y D. Montero

Handwritten text at the top of the page, including the name "Don Juan de..." and other illegible words.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through.

Planca







Senos de fisco, y al presente los de la gle. se  
 recibieren en otro oficio. Y de otro modo se  
 cobieren causa, sobre lo de la Navon  
 que a quiera manera, el suer. D. Juan  
 y de otro D. de Bellon de renta y renta  
 en cada mano. En las pagas. Quales de  
 por mitad, que la primera sera de 2000  
 y de 20 para el dia Veintey sei de mayo del  
 año proximo. Y el otro de mill. Y no de otro  
 ocho, y la segunda de 1000 tanta. Y  
 para otro a el dia Veintey sei de mayo del  
 de otro año. y así se va a menue las de  
 pagas. Y el otro año, en por de año y pagas  
 en por de paga hasta el 2.º de octubre  
 y quise, puesta y pagada de la renta, en la  
 poder de otro receptor, o de la de badajoz  
 am. Costa y costas de la obra, y de  
 por Navon, de quatro mill y quatrocientos  
 de Bellon, que de las arnas de Carru de  
 de otro modo fisco, y de otro, en la espe  
 ue de moneda de plata y oro — que conpore  
 la otra cantidad, en presente del g. de  
 no de y el otro, de otra en Navon y de  
 de otro. Y se hizo en mi. Pre fisco

482

de or elingo. En la Morada. Los cuales son  
quatro mil y quatrocientos. De del p.  
de zero y arde. Nueve, y sus Reditos  
Correspondientes. Doyendo. Nueve y cinco  
Denario y Menor, sobre mi Persona y  
bienes. Salud y por la vía de N. y de  
Obligacion general. de roque, la expedite  
mi por el Contrario antes ano dende  
fuera a fuerza y Contrario a for  
pacto, a la seguridad hipoteca. Expedite  
y por mi Menor. Los bienes. Nueve y  
de sus frutos. y rentas.

Lo primero. En el lugar que llaman el Tunal  
cal Grande de siete pies de olivo y de  
Entremino de Navilla. La morada  
de sus de las caleras. Linde con el  
de suya. Martin. Pontuer y de el  
Lorenzo. Alonso Flores. Solodero de  
Carga. Semegde. De el mero de Nueva  
Cada un año que se pagan a la Colección  
de el valle.

Lo segundo. Tunal Grande. termino de el valle de  
ferrá al río de D. Blanco, Linde con los  
de Barro, Sanchez. Millado. y de el  
de Alvarado, Juan. de cha. Ma



SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Una Carta, y Rodaja con Quinceas Caballeros  
 ... al Sr. D. ... de D. Blanco ... con dno  
 a D. Diego ... Simon y Dna de ...  
 ... el Sr. Martin ... de la qual  
 ... Carta de ... que ...  
 ... de principal de que  
 ... a ... de que ...  
 ... de ...  
 ... a ...  
 ... con ...  
 ... de ...  
 ... y ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...





Arguas, Espinosa, Lademas & Pajaros  
 Medinas de Rio Seco, Plasencia, y  
 Portugal, y que de la Real cedula  
 así como a guardar y cumplir la  
 Quinientos y noventa y tres, siguientes  
 Primera Mensa de Condicion y Cortes, y  
 suplicacion; y lo de tener y engar en  
 los bienes Labrados y en su cultivo  
 de desuso lo que se representen de forma  
 y valor en aumento. No se gar  
 en diminucion. Y si así no lo cumple  
 el negocio que se fuere de lo real  
 para poder mandar ser visto, y  
 para y verificado de lo que se acordare  
 en la Corte, e sentar me ya se me  
 vedare en Rio Seco, Plasencia, y  
 declaracion de la Pena, por culpa  
 no haberen de poder en guerra  
 de fiero y voto de la nueva, a lo  
 guico

En Condicion y Cortes, y en  
 que en ellos mejorare, no lo de poder  
 vender, dar Penas, ni otras sin  
 parte. Dadas en Madrid a diez y  
 Enaxenar sin la carga de lo que  
 de ser principal y su renta. Y lo  
 O Enaxenar y en Cortes, y en

A de sea nulla, Idem ibidem, Idem ibidem  
de se feueran Enella, aun que se fey pauen  
ap de se deueno Omas pofeldos, quenes  
no ande <sup>adquiri</sup> dominis de quos ni Ino

Con Condicion & laudo Ex. En M<sup>o</sup> Sta  
de Ouf. nlla mi ma obligacion, no ande  
Preuiau ni pre caluar, aunque In reobas  
Oferi. no se cobren, ni paguen En Pres  
bernie, ni ma ni mas a J. Itentas quan  
has seer garan La da preuiauon  
Comenia a fover & muen

Con Condicion que si a los placs asique  
don, o qual q de ella, yo, omni heredent  
no pagarem la Cantidad, se fexido  
se de pax Despachar Perona a la  
Comania a Saun de feria Idemas  
parues que Combeno. Con qua Inoua  
Hos de Salario & Inuada Mada & lo que  
no lugar Con lo de Ma y tueba, o de  
Cua Comania se anse Poder. Saun la  
mima. Edifernias que se el Pilnuque  
sobregren la nueva puy mas a la Saun  
Con Condicion & Inqual de tiempo que se



SELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Mi herederos quibienos Redimio el  
to emor de poder hacer auisando de mercan  
tes al tiempo que se fue a do de Alfo  
I hauiendo Congruacion y Depo  
Real de los que no son mil y quatro noventa  
Al de Setiembre del Pto de A. enio. En la  
pues de moneda que la N. de Consejo  
de ello, y pagando la media y Sabido  
Hener de N. de A. de A. de A. de A.  
quedar ha ha Redempcion, y de me de  
Entre? Ha. N. de A. de A. de A. de A.  
y acauando el Contrario de A. de A. de A.  
en Persona y Nener por la de A. de A.  
y los que me me hipotecados de la  
y se ha men, con la de de de de de  
Redempcion y de A. de A. de A. de A.  
con A. de A. de A. de A. de A. de A.  
se de poder hacer mi Intenta. En  
de de A. de A. de A. de A. de A. de A.  
con de moneda, por de de de de de  
y Corriente y en la misma de de de  
de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de



SELLO CUARTO, DIEZ Y SEIS DE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y SEIS

Siempre seade Saon Comgus, No de lo  
quasno mil y quatro Aenos del Vedum  
do Los a Sella, por Sta Saon no ad  
semer quebra m Perdida a lgun  
de real fuis, y la no anguen y cada  
forma se huere aceser el murgun  
Cesuo Sta Saon. La Saon quedar en  
de fuera. y por presentas en bil  
de como no se vera. Se o ha re  
Denpua.

Con Condicion, de que en caso que las dhas  
cerenias y mezeren en. y de lo que se  
ca. y a la Segun dho. y qual qd de los  
Las qui heren vedum los Imponeos  
de ellas, o sus herederos, eovero obligas  
y los mlos, a guardalos a. No por que  
ero fueren de dho. y o fue para que se cepe  
de los paluzas. y con la fueren  
aca se buelvan a imponer para y de  
y en m de sempre y ex maner de  
La hipoteca de dho. y de las dhas  
hasta tanto que Sta Saon Vedum de  
Para lo qual -

seg de ellas por su voluntad que en su subje-  
 gion en su Manera se dixeran o has

Redençiones andeser de ninguna e fero-  
 No las quales San Conaz <sup>per</sup> cada una de  
 ellas, Impongo, puto y cargo de dho dho  
 p<sup>er</sup> n<sup>o</sup> y a su renta, como con sus  
 Confieso no a su venida de lo grande  
 ni engano, porque lo dho. D<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
 viene a la renta encaja de el  
 que corresponden a los que no m<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
 que no venia de lo dho. por ser a  
 Nacion de Nante m<sup>o</sup> el m<sup>o</sup> las con  
 forme a la nueva p<sup>er</sup> materia de m<sup>o</sup>  
 y n<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de la Santa d<sup>o</sup> y con  
 a la alguna demora en qualq<sup>ue</sup>  
 Cantidad. y sea, todo grave y donante  
 aho n<sup>o</sup> y sea, por f<sup>o</sup>ta el n<sup>o</sup>  
 cable de las que el D<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Mama  
 fha n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Palencia y a dho  
 que Damas, sobre y con las letras  
 de ordenam<sup>o</sup> de sea, fha encaja  
 de calca de heranes, y las quales  
 que confiere a ellos aho y fha  
 para pedir Respon de Conate  
 o en p<sup>er</sup> n<sup>o</sup> a la mitad de p<sup>er</sup> n<sup>o</sup>

Y desde luego me denise quito y aparezca de la  
 Real Caxonal Benemita poseedor y s.  
 que aya Item a otros bienes hipotecados  
 Y todo ello En quanto a lo suene por el  
 Censo y sus Reditas lo que venia a pagar  
 En el Real fisco y su Recibo actual  
 Y lo que le subyegare y quiendoy por  
 Y fazienda para que por su auencia  
 ofudicial mente tome la posesion  
 La Benemita y poseion de otros bienes  
 que se la dan para fiera por el  
 otra cosa que le queda de lo que pose  
 Non y verdadera Madrona = Penelun  
 Y en que de fto o de derecho no la  
 forma me Constitua por su Inquil  
 no tenera y precario poseedor para que  
 di con otros bienes cada y sea nuevo y  
 modo al no segun lo que se mandara  
 zeno En forma de dote y en la manera  
 que se ha de los bienes hipotecados para segun  
 el pto de la Ley y en su virtud bien pagada  
 Y a ello no gata no le sea bueno y lo que  
 baxen y pagada de lo que se sabe o gata  
 se mandare luego luego por el Real fisco  
 subyega como por parte de lo Real fisco









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

A la Corte Real de Madrid, El Cerro de mill  
 qua noventa y cinco y cinco de bellon  
 y lleuo declarada sta qnqueste sobre la  
 Ena y boalga, q el dho de D Blanco  
 a favor de la para pia de quey Admin  
 su muha herada y me mtra A Dm.  
 de sta Sede qm para q se ponga con tal  
 sup. y en su dho, eda su Compelido y aguel  
 mado alho para uso y dho de Dm.  
 A te, mudo quide con mador Segur  
 A qnqueste y mudo A te 2.º que  
 aora y mudo y el cumplimientu  
 y mura de lo aqui con dho  
 oblig m Persona y mura Saullos  
 por aver, Dq poder a las Dmias  
 de m q que Competentes, sang En lo  
 pual a sta y m quidm y aguel  
 A la m q A sta y m a sus fura  
 me somer, ven. Oho q uerenga yare  
 Habet sit Com benent de Jurisdictione  
 omnium Judicum para que meo pre  
 mien, lo que oser, como por fura  
 de finisita y dho con persione pasada

En autoridad de la junta, Venunio  
Hoy, Dño. Juan de San Juan  
fama Conel Capitan obediendo  
de su licencia suya mandado de que se  
fiero sex Saldos, que es de la Real  
De Herena A veinte del mes de

Noviembre de mill e noventa e  
siete e lo que se quiere se  
dize en lo que se hizo de  
Dn Nicolas Zegas Dn Juan Guereño  
y Phelipe Rodriguez de la Villa de Merena

Juan Sanchez  
Nro ydte

Juan de Navarrete



Sident y vobis mar uobis.



SILLO SEVINDO, SEPTI-  
MO Y OCTAVO MARAVEDIS,  
A OCHO MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENA Y SIETE.

*[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading.]*





Mirales - Jo. de la Guerra durante  
ante mi Pedro Marques Paga  
Jo. de la Guerra Pedro Marques Paga no se ha de  
darse de nada de la guerra en fin de guerra  
lo que queda de la guerra en el fin de guerra  
Enmendar la guerra de fin de guerra

~~MEB~~ de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra

de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra

495

Yo el Rey Don Felipe Segundo  
Por quanto antes Juan Pacheco  
Causado lo fue

---

Alcornoque  
Cursos siguientes  
Don Alonso de Ortega Teniente de Vizcaya de la  
Villa de Puadul Canal de la dezeffa e momey  
na supari = Digo que de orden desta audiencia  
y tan depositado en el conbento de Santa Ana  
ta que desta ciudad de Azemill de las veinte  
cuales tanto mas a de que son Priejos  
de las brapia que fundo e capitán Luis de  
Vasquia de que se paxono Don Luis de mora  
les Vizino de otra villa que son los que  
se van de mazon por el tuc bunal de esta  
ciudad de un do Don. Se un do los que  
to mar azorro sobre mi por sona e biny  
mue bles de xarres amados e por aux e ad  
de may de la obligacion que se fueco e po  
tecar los que se siguientes = Primeramente  
sobre una ciudad de unaf la gar  
que deya que tengo al sitio de el la paxter  
mino de otra villa de qua dal Canal que  
son dan con biny de Don Rodrigo de la suer  
te Vizino desta ciudad e con biny de  
Pedro de Alcazar otros Vizino de otra villa

34  
Los tres Libros que vale mas de dos  
mill ducados y tiene mas carga  
que tres mill maldy de millon de que  
se pagan anualmente a la cofradia de Senor  
San Juan Baptista de esta villa de que  
del Canal Los libros de toda carga de  
mas cosas Principales en la villa de  
Zalca de Camacho que lindan con Casca  
de Don Diego de Castilla Velaz de Don  
Luis de Arana el cura de esta villa que vale  
mas de quatrocientos ducados y no  
tiene mas que doz maldy de carga que  
se pagan cada año a la cofradia de la  
Iglesia parrochial de Senora Santa  
Ana de esta villa y no tiene otra carga  
y no hizo de fe y fecho por fecho de esta  
villa con los libros que vale mas de  
que maldy de cada uno de los libros de  
dichos y para con seguirme y priten  
Don = Supp. al Sr. mande semede esta  
Cantidad a renos que es to priten a otro  
por escritura en forma a favor de esta  
obra con las fuerzas necesarias ha  
riendo los demas otros que corresponden  
pida su obra y sus en lonterano = Don Sr.  
tonio de ortega y morales = Destage de  
seman da dar dar tray bado a gaton

Auto



de las bragas que es el teniente que se pre-  
tende imponer para que se ven que  
dize contra esta parte con lo que en  
esta audiencia dentro de tres dias se  
confor mare segunda por fee de fe  
para esto echo es la parte de inform-  
acion con testigos conocidos y auora-  
dos que declaran los bienes que se  
potean a la seguridad de dicho teniente  
son sus propios bienes de otros deudas  
en otros carga de otros y vinculo y mas  
cargo de otros carga y obligaciones por  
las que se fue y auora las cantidades  
de maximo diez en quince y diez y  
sincomendas y otros de otros de otros de  
que pretende tomar acenso asi el quin-  
zupal como los comidos para que todo  
tiempo sepan que se han de tener bien  
y a los y pagados auora de lo que se  
pagan de los otros de otros de otros de  
personas y bienes muebles y raices a  
ellos y otros que se han de auora de  
que en forma para todo lo qual se da  
comision a don Joseph Pizarro Capellan  
de la capilla mayor de la villa de Badajoz  
qual se pare ante notario o escribano que

no toma otra Informacion al dicho  
Patrono Para que informe sobre  
La seguridad de decausos y todo rema-  
do. Seru mta esta audiencia en  
lo mandado el Señor Lic. Don Pedro  
Granera Velaz de de las orden de San-  
tao Proui Soa de esta prouincia  
de Leon en Mexico a diez dias del mes  
de octubre de mill seis cientos y no-  
venta y siete años = Lorenzo de  
Planera = Antemio Andres Moreno =  
En la villa de Guadalupe Canal en diez  
y diez dias del mes de noviembre de  
mill seis cientos y noventa y siete  
años. Lo elevari bano de Quixido hizo  
no toma la comision Antezedente  
a Don Joseph Puidado presu'tor  
el qual di' de que aze bano La recepta  
La Jurisdiccion que se le concede y lo  
firmo = Joseph Puidado = Pedro Gon-  
zalez de Figueroa = En la otra villa otro  
dia Lo elevari bano de la fi que clauto,  
del Señor Proui Soa de esta prouincia  
a Don Luis de Morales Patrono de  
las Gracia que fundo Luis de uasquez

Don Josef  
Puidado

En Super. Sona el Juat de Jo. Que tiene <sup>299</sup>  
no tiene de la p. ten. Son de Don An-  
tonio de moxales en orden a Juato  
Inax azunco los doze mill y vij con  
tos reales que estan de posilados por  
tenientes a otra obragia. Y que con-  
tra otra p. ten. Son no tiene que de-  
za. Cosa a leguna. Y que se con forma  
en que de la Im. for. Inacion. Que se  
ze. Justo dio por Super. p. uista. Lo  
fix mo. Don Luis de moxales. Yorte  
ga. Pedro Ponza. En la otra mulla  
dho. Don Joseph Pura. P. uitero  
Juato de mo. Son auendo bijo la xref.  
P. uista antecedente. Y que don Luis de  
Moxales. Patrono de la obragia. Que son  
de Luis de uas. Lida. no tiene que con-  
tra de dex. a la p. ten. Son de Don Antonio  
de moxales. Por uia. P. azon. Inando. Cele.  
No si. Que a los uis. dho. Que de la m. for. ma-  
zion. Que tiene o fuer. da. Lo fix mo. Joseph  
Pura. de. Antem. Pedro Ponza. de figue-  
roa. En la otra m. uizion de dho. dia. No si.  
Que dho. auto. a Don Antonio de moxales. en  
Super. Sona. doi. fee. figuroa. En la uilla  
de Guadal. Canal. endes. Luis. dias. del. m. g.  
de no. C. em. bre. de mill. y. Inuenta. S. uel.

1045  
añoy Para la confirmacion Que Don  
Antonio de Morales Vecino de esta villa  
pretende hacer ante el Señor Don Joseph  
Garcado presbítero Juez de com. con don  
Señor Procurador de esta provincia de Leon  
Presento Por testigo a Don Diego de Morales  
Vecino de esta villa de quien se hizo  
Juramento en forma de derecho fecho por  
miro de su ux da d. preguntado por la  
Petición Que esta por Cuesta de la tierra  
Bastante conocimiento de los bienes que  
en ella se mencionan que son propios  
del dho Don Antonio de Ortega y Morales  
que le pertenecen sobre las quales el con-  
do de doz mill y seis cientos reales que  
pretende tomar esta taxa segura y sus  
ditos bien pagados en todo el tiempo tanto  
por los dichos precios las cantidades  
que menciona esta Petición como por no  
tener otras cargas que los tres mill reales  
de principal y memoria de Señor San Juan  
que se fize la dha Petición y se le hizo  
de esta carga de cenos deuda en genio memoria  
Carga de mil las vinculo mayorazgo ni otra  
go teca especial ni general que no la tiene  
y por tales se asegura el testigo y tiene  
bien de quien todo el tiempo dho cenos  
dichos esta bien pagado y asegurado

498  
Con sugeto Jona Ibiñes amador I pda  
uox Con exnuncia non de las ley de fa  
uor del testigo I que esto es la uerdad so  
Cargo de su Juxamento I lo jurmo I que  
es de edad de veinte I seis años poco mas  
o menos fox mo lo su mexced año Señor  
Juez = Joseph Paredes = Don Diego de or  
tega I morales = Antemi = Pedro Pontal  
de Figueroa = En la villa año día Para  
la dña Imformazion Sepu. Santo Cortes  
tigo a Don Juan de Morales y Pezón desta  
villa de Quin. Seru. bñ. Juramento en for  
ma de derecho fecho Prometio de uerdad  
I preguntado Por la ptecion Querta por ca  
uza = Si lo tiene fecho conzimento de los bi  
nes sobre su ptecion de cargar Don Antonio  
de Morales el tanto de dozemill I seis cientos  
quales de quinzagal Por tenen en las obra  
Pa de Ley de Basida flores Por Quales son  
Luyos Pso pios libras de toda carga de tanto  
mi moria carga de mi las Vinento mais ranga  
niotra ipoteca es pzezial ni Senexal Qu no  
la tienen mas que los tres mill de quinzal  
gal memoria Qu se fue la dña ptecion  
I son validos I quantos de las cantidades  
de maxaudies en Qu los apueia el año  
Don Juan de Morales con Quin gonuendo  
I cargando obuellos las can lida de



que an<sup>te</sup> Preten de tomar azenso an<sup>te</sup> el  
Puntual como los Cavidos asxai en  
toda tiempo seran ciertos Buzana de  
Izaga de lo qual avna Iazepura an<sup>te</sup>  
el testigo con sugeto Sna Yvny Amable  
Iaxariz an<sup>te</sup> de Iporauer Iu para ella  
Les elija en toda forma I Iu esto la uida  
Locar de su Iura miento No. sexto I  
es de edad de treinta años Poco mas  
I menor = Don Juan de Ortega I moral  
Joseph Iu Iado = Antem = Pedro For  
zales de Segurxoas = Ciria ahavilla an<sup>te</sup>  
dia Para la otra I en forma Iacion an<sup>te</sup>  
Don Antonio de moral presento Por tes  
tigo axptonal bu do Ierino de otra villa  
de Iuen Ieruzi bu Iuramento en forma  
de derecho fecho Pro mto de su uxada  
I preguntado Por la pelizion Iu esta por  
Cauza No tiene mucho consuetudo  
de los bienes sobre Iu pretende tomar  
Antonio de moral Ierino de otra villa  
censo de los doz mill I cuj centos maly  
Pertenientes a la obagia Iu fund  
Rodrigo Diego Iu Iu Iu da los Iu Iu  
Por ser los Iu Iu Iu Iu en otra Pe

testigo

3

tacion Don Prospero aucto Don Antonio  
 de Morales Libros de toda Casa dizenso du-  
 da en gero memoria Carta de mof no trajo  
 teca especial ni dixerat Quen latienen mas  
 Quales tray mill quales Memoria Quarta  
 peticion mensiona Ibalen La Cantada de  
 de maxuedes en su porallo Los agucia el  
 ato Don Antonio de Morales Con su impu-  
 do Laxando Sobrecillo la ana Cantada  
 Quen pretendia tomar a tenso asi el qu-  
 zial Como los Corridos ara Lento de tiempo  
 sean Testarantextos bien para ad y papa  
 los ausnan do lo Las purando lo como el testi-  
 go Lo usna La sequia asi con diez Ana  
 bing muebles y untes quida y por auer  
 y Quere es la uerdad So cargo de la Jura  
 minto Lo firmo y Quere de uerdad de uer-  
 ta Lo cho an y Poco mayomenos = Dptual  
 Bido = Joseph Turado = Antem = Pedro  
 Penales de figueras = En la uilla de qua  
 dal Canal en diez Lou te dias del mes de no-  
 uim bre de mill seis cientos Treuenta y  
 siete años el tenor Don Joseph Quijada  
 paxuitero Juez de Comision del Senor Pro-  
 uisor de las pro uincias de los auendouy  
 to estos autos y un firmacion ante

Huto

redente y fue por parte de Don Antonio  
 de Morales no se cuenta mas de lo que  
 por esta razon mando seaga notoria a  
 Don Luis de Morales Patrono de las Gra-  
 cia que fundo Luis de Bastida para  
 que en forma se bre la seguridad de au-  
 nos y por este su auto an lo mando y fue  
 ins = Joseph Quiñado = Antonio = Pedro  
 Gonzalez de Figueroa = En la otra villa otro  
 dia y el escribano notifi que el auto an-  
 tecedente a Don Luis de Morales, vecino  
 de esta villa Patrono de la otra que fundo  
 Luis de Bastida a quien se traslado  
 de la informacion hecha por parte  
 de Don Antonio de Morales. Vista con  
 condida por el auto otro de lo que se  
 se le oyo fue informacion al señor Presu-  
 dent de esta prouincia de lo que es que tiene bastante  
 conocimiento de las hipotecas que  
 a su vez dan el año Don Antonio de Morales  
 para que se bre ellas el censo de Doze  
 mill y seis cientos reales que se contaron  
 de tomar de las Graçia de Luis de Bastida  
 de que Patrono y por sea Bala-  
 sas de los agredos que aze en su

Informe









Podix e Ierutax enathoy bienef au  
Iuester en Poder de ex zero o may  
Predores a Iuten no adiga. Por  
Diminuo del Juan. Mis. Es. Leon  
Condicion. Iuei. d. r. c. h. s. de Icutax  
No a ai p. r. o. u. e. i. x. a. u. n. I. u. a. t. o. s. o.  
Lo no. Es. o. r. e. m. d. i. z. S. e. i. n. t. e. C. u. e. n. t. a.  
p. m. a. s. m. o. y. I. o. n. l. a. d. e. I. u. e. I. u. a. n.  
Lo. C. a. i. a. d. e. m. e. m. i. x. a. d. e. C. a. a. u.  
C. a. n. d. o. I. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. d. e. s. m. e. l. e. y.  
a. n. t. e. s. a. l. g. a. t. i. o. n. o. s. u. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o.  
I. u. e. I. u. e. r. a. d. e. a. t. r. o. b. e. r. q. u. e. I. o. s. u. e.  
h. a. s. e. C. o. n. I. n. t. e. r. v. e. n. i. o. n. m. u. l. d. e. l. i. t. a. t. a.  
C. a. n. l. i. b. e. r. t. a. n. t. e. l. P. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. a. s. o. r. d. e. n.  
p. u. b. l. i. c. o. I. u. e. a. l. a. s. a. c. o. n. f. u. e. r. d. i. c. i. o.  
p. r. o. u. i. n. c. i. a. C. a. i. a. I. u. e. l. o. m. a. n. d. e. d. e. g.  
I. t. a. x. I. o. b. e. r. t. u. a. d. i. m. p. o. n. e. I. a. m.  
d. e. n. c. i. o. n. I. u. e. d. e. o. l. t. a. I. u. i. n. e. r. a. S. e. d. e. n.  
a. d. e. C. a. p. i. t. u. l. o. I. l. l. e. s. p. e. r. i. g. i. t. u. r. a. S. e. a. d.  
I. u. d. a. x. o. n. S. e. f. u. e. r. z. a. I. P. a. r. a. C. u.  
l. o. r. q. u. e. m. i. e. n. t. e. I. u. e. l. e. r. a. n. t. e. I. u. e.  
P. a. r. t. e. d. e. f. e. e. d. e. l. a. c. o. n. t. r. a. C. a. p. a.  
m. a. l. I. o. m. a. n. d. a. a. l. C. i. t. o. T. o. n. J. u. a. n.  
d. e. C. a. r. a. d. a. I. p. r. e. s. e. n. t. e. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e.  
d. e. l. a. m. u. n. i. d. a. d. I. d. e. g. o. u. e. r. n. a. t. i. o. n.

de los Cauales de las eclesias de los dños  
 Promovida fue del apotal que  
 esta depositada en supda parte  
 reciente a esta obsequia ex ruis  
 y gona de una hi fuesse los dños de  
 20 mill 700 rs. y 200 mrs. Lo que  
 de la otra escruptura. Los en supda  
 a los dños Impunentes fue antes  
 la moria de dños Leida Por libran  
 de depositis en Juan de la Cruz con  
 brado y pmas de las de p gacho  
 con en hazer de los dños fue lo  
 ande en la otra escruptura. Lo  
 faga = 17 Braxera Antem  
 An. dños 17 17

Para que en la mitad del ultimo auto  
 inventa de torqui la escruptura son tu que el  
 dinero de mos el que en te en la ciudad de lle  
 para a punto dia dalmy de noie m de 17  
 mill 700 rs. y 200 mrs. y siete can =

Lo que Pedro Manera  
 M. de  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]  
 22

502

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book, covering most of the page.]*

505



ELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

En el qual se declara... [Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'En el qual se declara...']

Hecho el 3 de Mayo de 1596

decho Pedro... [Continuation of handwritten text in Spanish, detailing the document's content.]









SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Sr. mug. En Nro. Sr. Rey. y Conos. de Badajoz  
 lazar. de la Persona y cava. Mano Conos. de los gale  
 En quien no se feximon y de leuamy, no ha de ser  
 otra Prueba

y Con Condicion q los dho. bienes, ni lo que en ellos me p...  
 como ni los em. de Poder vender, dar, donar, pro...  
 Camuial, parte Dividia ni en manera, a algunas  
 donas, sin la carga de obligacion de censo y la...  
 y una Penasion q en Con. Nros. se hien en ad...  
 Coni. nullo. y de ningun. Vale y fexito de p...  
 y de p... en ellos, aung. Non y Pasion a Poder...  
 mas Posedidos sin que Adquiera ningun  
 de los Dominios de lo qual ni dho.

y Con Condicion que si por no p... los creditos de censo  
 a los plazos expresados fuere Necesario Engas...  
 persona, la cobranca fuera dho. Seade p...  
 sin Con. que no tienen mas de Salario y dho.  
 Nros. y no cupare, con lo dho. de lo cual  
 se pagare yo y la dho. mug. y de lo dho.  
 Como por el p... con solo el dho. y g...  
 delada d... que fuere a dho. cobranca en que  
 lo dho. por mug. Cre. no en. y de Nros. dho.  
 Prueba, sobre y venta nueva y p...  
 de la laxis

y Con Condicion que la dho. ex. En Nros. de Badajoz  
 Nros. ni la misma obligacion, no queda p...



SELEO QVARTO; DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTO SYNOVENTAY SIBETE

M. D. L. C. L. X. VII. En que los señores de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
quien sus señores En diez de mayo, de mill e seis e noventa e siete años  
e suaves quantos de sus señores de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
sean los señores de nuevo

En Condicion de cada y quando. En qualq[ue] parte  
que no sean en el año de diez e siete años que vienen a cada un  
y quita el fin de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
para dar fondo por un año. Judicialmente e por un año  
antes de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
y para dar la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Caro e de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Prelado de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
En esta Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Reconocido y por el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Vota e enmendada y por el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Contra el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
mas y por el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
En esta Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
y los señores de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Censo y de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
sea que sea en el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Saben que Interinos En el Real Audiencia de esta villa de Badajoz  
Diferencian de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz

de forma que por el dho. no se quite la  
 de la misma dho. obra, por que la dho. obra  
 se ha de executar por el dho. para que  
 se cumpla lo que se contiene en la dho. obra  
 como si no se hubiera hecho dho. redempcion  
 para poder executar en su virtud  
 En las quales dhas. condiciones, y cada una de ellas  
 Impongo Salvo y Carga de los dho. 2.<sup>os</sup> permisos  
 nom. de dho. nom. mag. En cuyo Contrato  
 Confiero, no a su voluntad solo, sino a la  
 que se le dio el dho. dho. dho. y dho.  
 de su propia en cada una de las dhas.  
 donde se dio el dho. dho. dho. y dho.  
 de de su dho. dho. por ser razonable  
 a dho. mil dho. Conforme a lo que  
 Pragmatica de Mag. y Propio, Nota, de la dho.  
 que vale mas y en caso que mas valgan dhas.  
 mas. En qualquiera caso que sea, por ningun  
 nom. dho. o rava y dho. a dho. obra, por  
 las dhas. dho. pura, mere, por ser la dho.  
 dho. dhas. que el dho. llama dho. dho.  
 dho. para dho. dho. dho. dho. que se  
 dho. y el dho. nombre, en nombre de dho.  
 dho. dho. dho. En el dho. dho. dho.  
 dhas. y los que no se conforma a dhas. dho.  
 de dho. dho. y dho. dho. dho. dho.  
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho.







Dira pobres de la emienda de nra.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Que como se ve en Antonio Quaco prior del Conuen-  
 to de San Juan de Dios de esta Ciudad de Salamanca a cargo  
 que soy de do migo de Campesano bastante quanto de  
 deudo sarquin en legnosos al el mui reverendo  
 padre, fray Diego Bermudez secretario del dho  
 Orden y en donde al presente en el Conuen-  
 to venerable padre anton martin Alau de mado  
 para que en mionbre de dho Orzidal por causas  
 de su Mage<sup>d</sup> que (Dios guardo) y señores de su real  
 Consejo de la dha d. Inq<sup>a</sup> y continue dha  
 el pleyto que amigablemente se por el botacion  
 se aluado ante dho señores y señores ante los  
 señores Inquisidores de dha dha dha dha  
 dha dha canonice de dha dha Orzidal contra dha  
 Dn Juan R. de quez gallegos Magallanes medico  
 y que los dha Inq<sup>a</sup> sobre que el dho dho  
 de satisfacion a dho Orzidal de dha dha dha  
 dha dha que le esta deuido para con dha  
 dha dha de uno de los al Cazeros de dha  
 dha Orzidal que hasta a ora a dha dha

Yo Doña Dn Juan Macallanes y lo que  
demas que en dho pleyto se contiene presentada  
pe dimosnos requirimientos de autos e quitamos  
de los dho In sumaciones pro uamos y lo do Sena  
de prueba para darmines quatro plazos y lo que  
nunc abone el dho Lo que conbonga con el dho  
pida lo y go auty y lo de los dho autos y  
distintas consienta los del fauor de dho  
dal y de los en conuanto ay de lo dho. Para  
ante quien con derecho queda y deca y sig  
los tales apelaciones y duplicaciones en todas  
danas y aya de los demas auty y de los  
Judiciales y aya de los que conbongan ha  
que con esto dho dho se a salido de lo que  
se le dice que para lo que es de lo de on  
pendiente lo doy el poder que mezure en la  
ca de on du dho para y ser libre y libreacion  
que es lo en la Ciudad de Llerena a Veinte y siete  
del mes de noviembre de mil seys y noventa y tres  
Yo el Organante a quien to el dho dho sea con  
firmo y on do de los dho dho de los dho de Llerena =  
Francisco y Juan<sup>co</sup> Ortiz Ver<sup>nes</sup> de Llerena =

*[Faint signatures and text at the bottom of the page]*









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SIETE

Juan como nro con Miguel de Trujillo otorgo familia  
 del sacro off. de la sup. de M. de quip. de sus tablas de  
 suena 2<sup>a</sup> Juanas Maria Collado Juguera su lexima  
 mujer ambos 18<sup>os</sup> de esta dha. Ciudad concedida la licencia que  
 el nro a dho. el dho. Juguera que fue pedida concedida y  
 aceptada en bastante forma de ella. Y dize en  
 que por quanto por fin y muerte de dho. Juanas de quien  
 se hizo un Madro de mi ldras dho. Juanas, yinda  
 de su fari. Collado y Masera quedasen diferentes  
 bienes y harta mueble y aires, y otros en esta de  
 y estan por Indiviso, y aunque dize en el dho. en  
 tado de 11<sup>os</sup> de Noventa y seis para que se misse por  
 hion de ellos entre mi la dha. dho. Juanas Maria  
 Collado, 4<sup>os</sup> Juan. y don Bartol. Collado su lex.  
 no a tenido efecto, y para que cosa a faller de  
 dho. Juan. Collado, se aya hecho la dho.  
 Particion de dho. bienes. y por su testam. a dis  
 pnesto y fundado ciertos bienes, agregando por  
 Caudal de ellos, diferentes bienes y aires de los dho.  
 dho. y por parte en por su dho. de los demas su  
 heredes en ellos, y para cumplir su funera y  
 legades se intenta vender bienes semejantes  
 como son Cañeros y unas y otras cosas del mon  
 ton de dha. herencia, y para que esto se  
 de y para la dho. Particion con fha

en el  
 de su  
 de  
 de

de bienes que no le pax tenenian. Y se embarcare  
la venta que se pax de executar. Y de todo  
lo que pax e ixe. Y se pax de executar en el quida  
de bon fin. Y miente de la dha. Conex  
Lion. Collado sus Padres. se haga un  
falso. Y de pax en forma. Y se pax a la  
Y pax de los que se hubieren. Y de pax  
que de los herederos. Y de pax de los  
Cumplido bastante el que de dex. para el  
se requiere. Y de pax a don Gabriel de  
Argüera. Y de pax de don Juan de la S. del  
Consejo de Almogues. Y de pax de don Juan de  
Moxales. Y de pax de don Juan de la S. del  
Orden a ambos. Y de pax de don Juan de la S. del  
mte. para que en sus dhas. Y de pax de don Juan de la S. del  
de la pax de don Juan de la S. del  
Puedan pax. Y de pax ante qualquiera  
de la S. del Consejo. Y de pax de don Juan de la S. del  
de la S. del Consejo. Y de pax de don Juan de la S. del  
nales que conben. Y de pax de don Juan de la S. del  
fallen de dho. Y de pax de don Juan de la S. del  
los bienes de la dha. de don Juan de la S. del  
xax. Y de pax de don Juan de la S. del  
xacion de los dho. Y de pax de don Juan de la S. del  
Y de pax de don Juan de la S. del  
son en pax abonada. Y de pax de don Juan de la S. del  
haga pax de don Juan de la S. del  
de conformidad. Y de pax de don Juan de la S. del

nombrando Juradores Contadores, y Partidores,  
Jefes Contadores, Contradigan, y Medanguan lo que  
conuenga, y otorguen siendo de conformidad las  
excepciones que se requirieran para si misma y a  
medias, y a Audiencia lo que acada vno tocante de  
la herencia referida venian en si' los bienes  
que a mi la dha D.ª Doña Maria Maria me  
se vendieron; y en el Interim que dha Particion  
no se efectua, no permitan y Contradigan en  
cuyo necesario la venta, y enajenacion de quales  
quiera bienes que se requirieren vender aunque  
sea con el motivo de cumplir legados, Pios, funerales  
u otra disposicion respecto de sea en patrimonio del  
señor; y si para todo lo referido, o parte de ello fuere ne-  
cesario Confianza de Nuncio Pertenen Pedim<sup>to</sup>  
excepciones excepciones, testim<sup>to</sup>, testigos In forma  
ciones Provanzas Idemas Instanciam<sup>to</sup>, y Papeles  
que sean necesarios. Pidan testimonios y lo venian  
bien, abonen tachos, Contradigan y consentan  
lo que conuenga Concluyan, oigan autos y sentencias  
y en todo lo anterior y definitivas las de el favor  
de los otorgantes consentan y delas en Contraccio  
apelen sigan las apelaciones en todas Instancias  
y finalm<sup>te</sup> hagant todas las demas diligencias,  
Judiciales y extra Judiciales que se requirieren  
hasta que con efecto lo fenga la dha Particion  
y Interim que el Poder que se requiriere para otorgar  
en mismo es nra Voluntad o Intencion de las  
como se lo damos con clausula de nra Suscrip<sup>cion</sup>



Diezmaravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Juan de Nava y Nava en forma de  
 plim del que en su tñ. de este poder fuere  
 de este ofiade, y a su de por los dños don Juan de  
 de Espinosa y don Juan de Nava, a cada uno nos  
 obligamos segun dea. Con nras personas y  
 nos amos. Podamos y remission de las  
 leas de nro favor. Hagamos en forma que  
 es fho en la ciud de Badajoz a diez y nueve  
 dias del mes de mayo de mill y noventa y  
 siete años. Los otorgamos yo el dñ. de  
 fue consero e humacion de nro feytor  
 de Felipe y de la Reyna. Alonso de  
 Juan de Nava y Nava de Badajoz  
 Don Miguel de Nava y Nava  
 Don Juan de Nava y Nava  
 Conador

Juan de Nava y Nava  
 Juan de Nava y Nava



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDAS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Juan de Aguilera Jeronimo nabarro Francisco Tabera  
y Josepha maria Vecinos de esta ciudad todos y sus herederos  
De Juan de Aguilera y maria nabarra nuestros padres de  
juntos como mas adueños de dicho Conbenio decimos que  
Por fin y muerte de nuestros padres quedaron diferen-  
tes bienes muebles y raíces los quales estan repartidos  
y los que necesitamos cada uno de saber lo que nos  
tocan para poder disponer de ellos y estamos unanimes y  
conformes en aceptar y repartición de ellos amigablemente y por  
Escritura que otorgaremos y para que estatendo la Consi-  
tencia y firmada que se requiere en todo lo tiempo por ser nos  
Setenta los dichos Tabera y Josepha menores de veinte y cinco  
años es del luego especificamos y informacion de como nos es  
Util y Conbeniente aceptar dicha repartición en la forma que  
se hizo y para que tenga efecto =

Suplicamos a Vniversidad nos admita la dicha y informacion  
y Constando por ella de dicha real cedula Sesiva de conce-  
dernos licencia para otorgar dicha escritura de repartición  
y interponiendo en ella su autorizada y Judicial de Causa  
Ordinaria para Sumarior firmada pues es Justicia que se  
demos y Juramos etcetera =

Juan de Aguilera

En las partes de la informacion que se hizo





Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

*Handwritten text in Spanish, likely a legal document or report, mentioning 'Surrendered' and 'Catholic Majesty'.*

*Handwritten signature or name.*

*Handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding statement or date.*

*Ulloa*



Eley marquez.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Acordem<sup>os</sup> desta Junt<sup>a</sup> de Leon por su mag<sup>d</sup>  
aviendo visto la informacion antecedente  
y que por ella consta de la Validad que se  
sigue a estas p<sup>tes</sup> en hazer particion escritura  
de conformidad de los bienes que que  
daron por muerte de Juan de Aguilar  
Maria Navassa sus Padres = Dixo les Con  
cedia Concedio licencia facultad para  
ello, y des de luego para quando llegue el caso  
aprobava la dha escrittura, e interponia  
en ella su autoridad Judicial decreto Ox  
dinario quarto que de tal manera indexa  
Mando se inserten estos autos en dha  
escrittura para su mayor Validacion  
y que las p<sup>tes</sup> vyan de ella, y de los bienes que  
les pertenecieren en su virtud como les Con  
cediere y lo firmo

de Villalba, *[Signature]*  
Juan de Navassa

113

EXPOSICION

SEÑOR DON JUAN DE  
RAVENDOS Y  
CENTENOVA



113



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En su ciudad de Linares a veinte y un  
dias del mes de febrero de mill e  
seiscientos e noventa e siete años  
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad  
Cuerpo de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Audiencia de Linares  
por mandado de su Magestad  
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad  
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad  
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad

*[Signature]*

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad  
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
gobernador de la ciudad de Linares  
por mandado de su Magestad

Susodichos quedaron diferentes y un  
 número para sus propios usos de los  
 que se dio y se dio cada uno de los  
 ganados los que se contenten en ganados de  
 comunidad; para que se vea los susos  
 que se suspenden que se originan de la ganadería  
 de los Judiciales sean Comunes y se  
 mimes conformes en sus lagunas y  
 de los que se amigablemente para lo que  
 del mismo acuerdo y union de hermandades  
 sean no frado personas que hagan la  
 razón de los que se querran y se  
 dan en esta forma:

Los pimientos la venta de las rasas al  
 número del terreno sus terrenos  
 de la zona que acuerden. A qual  
 no se negar en esta forma en  
 sus términos. 30 600

La Casa Egan en la calle de la Cruz  
 en los términos de los términos. 20 800

Un aliento de colmenas a los  
 que se de los sus terrenos de la  
 villa de aquella de la venta de los  
 que se de las en sus términos. 10 100  
 Los que se en las sus terrenos de los 5 500

unos de Barullamant

28500

solados Constru que se a final

de los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0900

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0900

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0800

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0500

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0160

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0050

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0512

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0005

Los muros de la ciudad de Badajoz

en el año de 1711

0003

0213

0090

0040

0555

0012

0020

409489







SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

~ Dos pares de axueder en unno	0005
~ Dos Candiles lino R	0005
~ Unghel en guano	0004
~ Una colgo dura decama de lino	0150
~ Cuchillos y cinquenta R	0020
~ Ungeina lora en unno R	0020
~ Dos soallas en R	0020
~ Unasobre colcha en guano	0040
~ Unasobre la demanecta	0016 1/2
~ Unasobre en diez de R	0016
~ Unasobre en ocho R	0008
~ Dos servilletas de seda de R	0002
~ Una de seda un xual	0001
~ Una colcha de montera ochenta	0080
~ Dos Lavanas de seda de R	0016
~ Un Cobertor azul ochos	0008
~ Dos colchones pequeños en R	0020 1/2
~ Una sacha de conax lina	0003
~ Una arcamexadore	0012
~ Un bufete mediano guano	0015

118458



Mas en la quarta parte de otros que se venden a real dechetor.	20 115
Manzana, por cada un real.	9300
Mas de la ciencia de los en la alaxa de...	
De los cueros de mugre en un quinquenta.	Do 50
De los cueros en un quinquenta de otros.	Do 55
De los cueros en un real.	Do 06
De la harina del trigo en un real.	Do 20
De la harina de trigo en un real.	Do 06
De los cueros.	Do 02
De los cueros de otros.	Do 05
De los cueros.	Do 20
De los cueros.	Do 16 1/2
De los cueros.	Do 03
De los cueros de otros.	Do 80
De los cueros.	Do 05
De los cueros.	Do 12
De los cueros.	Do 15
De los cueros.	Do 06
De los cueros.	Do 06
De los cueros.	Do 12
De los cueros.	Do 06
De los cueros.	Do 28
De los cueros.	Do 08
	Do 06



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Quel dicho gante dar los onerosos sus mill  
sucesos y rentas...  
Confesido...  
Juan de Aguilan gante y dadas  
los gante sus onerosos...

El dho. Sr. D. Juan de Aguilan...  
pagan sus dos mill...  
y sus rentas...

La Aguanta gante de la villa de...	D 300
Los de Colmenar de la Sierra...	D 300
Los de Colmenar de la Sierra...	D 300
Los de Colmenar de la Sierra...	D 400
En la villa de Colmenar de la Sierra...	
Los de Colmenar de la Sierra...	D 50
Los de Colmenar de la Sierra...	D 00
Los de Colmenar de la Sierra...	D 00
Los de Colmenar de la Sierra...	D 24
Los de Colmenar de la Sierra...	D 16
<b>Total</b>	<b>2030</b>



Diez maravillas



SELIBO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Ambrós almus	203034
Dominarosa	0002
Quicás	0030
Quicaparave	0014
La mediana fanga	0050
La amraucina	0015
Los dos cuadros grandes	0020
La chela	0066
Alcenaas	0040
El pelat	0020
Los rucos y quinientos	0002
De los rucos y quinientos que debe llevar de más el dho Juan de Aguilera	0153
Quelai de Argandoña de Ingo	20518
Yan los dos mil quinientos diez	
Señor D. Juan de los rucos que debe aver de	
Gerónimo Navarros	
M. de Francisco Navarros	
Y los quinientos diez	

712  
y se le real y medid en la manana

En la granazana de la manana 0 9 0

En el comenar de ualde a oras  
termino de la que da ————— 10 1 0

En lo que deu Juan de aqui  
las trescientos e setenta e quatro  
y tres de medio ————— 0 3 5 3 1/4

En los trescientos y treinta e tres  
En las de las diez  
La colgadura de cama ————— 0 1 3 0

Las lanas ————— 0 0 0 5

Los vitnaxas ————— 0 0 1 2

Los doros ————— 0 0 1 0

El cofre de queros ————— 0 0 0 1

La obra de la Comuquacion — 0 0 1 5

El cuadro de muestra de las  
medidas ————— 0 0 1 5

El cuadro de papel ————— 0 0 0 2

El de las lanas ————— 0 0 0 6

El de los ————— 0 0 0 4

El de los ————— 0 0 0 8

De las lanas ————— 0 0 1 6

2069 3 1/4

206931

La armadura decama ————— 0012

Indiccion meso ————— 0014

que dha garrida de gongos 0016 1/2

San do mil reverentios 2 dias tres

Al medis los mismos que deve aver  
el dho Francisco xavier ————— 1

Madra Josephha Maria relegant

San do mil reverentios y diez dias

Al medis en los cueros etc

Clubs de colmenar de la enxa 8

San xosual octozientos 800

Clubs de colmenar con

San do colmenar encierros

revelers ————— 0500

Mas entos se reverentios heren

ra yales que deve suardi

goular rehermano z lemos

Indiccionta mes 0015 1/2

Mas reverentios herentia

tres ex conuenes etc

Carcaz ————— 0160

Indiccionta mes 0150

————— 0063 1/2





Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Comis Jesus ————— 10) 634  
0.20

Obusec ————— 0.33

La quarta parte de  
una ————— 0.20

que dha parte da con 20) 1.64

gover los dos mil seiscientos y diez  
y tres Reales que de la dha dha  
partida de dha dha dha dha dha  
na = Tenida forma de dha dha dha dha  
por Ten nombre de los señores navarros  
excmos, Francisco de Paula Borgha Maria  
Consejero de declarar por cada uno  
cuenta de los gastos de la dha dha dha  
excmos de su gobierno del dho dha dha  
resolgo pagar de dha dha dha dha  
seiscientos y treinta y dos que se  
debiendo de los referidos en dha dha  
de los señores navarros ciento y  
cuarenta y dos = agranzos y dha dha











Diez marzo 1697.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Asa deora ensu encosa quiconn...  
mortal deus...  
Como...  
fesar Como...  
gama de...  
ser menor...  
de diez...  
menor...  
geldos Juan...  
goder...  
guernans...  
una Cruz...  
Cruz...  
redad...  
motus...  
zan...  
debe...  
sar...  
lado...  
que...  
quando...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Concedo novarar sobre remedio  
gera de gentes, y de laes en caso del  
menor valor. Lo qual se guardo en  
pues que esta escriptura contra la qual  
Confusan nro. pñ. y ha reclamacion  
esta nro. pñ. y ha reclamacion  
idad. Sin algun otro pñ. y ha  
Contrario que en no algan a fecer  
Suero ni fuera del pñ. y ha  
firmas de quengo y con quengo un  
pñ. y ha reclamacion  
pñ. y ha reclamacion  
pñ. y ha reclamacion

una = H.º Gaspar Gallego  
Juan de Aguilera Nolasco

Juan de ...

LIBRO DE...  
...  
...



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Dies martes

DEL QUARTO DIEZ MAR  
TAVES. AÑO DE MIL SEISC  
CIENTOS NOVENTA Y SEETE

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. Legible fragments include:]*  
...quinto de Gerónimo navarro miera  
...mano invidente en la d...  
...debe de ser...  
...de la...  
...regard...  
...da fe; de...  
...dad de...  
...zaro...  
...de...  
...interiores...  
...de...  
...de...  
...de...





528  
Contrato noahnteruenido de los fraudes  
engano por que los dho. M<sup>rs</sup> tienen pretendido  
gincos reales e iudicio p<sup>re</sup>vio de dho.  
don Am<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de fraudes mas y casos que mas  
valgan para que sea donacion en un  
iudicio de dho. poder al dho. Congrado  
que herederos y sucesores suya pagaran  
y pagara suya suya de las que  
de la Real C<sup>o</sup> de Sevilla de dho.  
para que se p<sup>u</sup>edan por que se renuncias  
en dho. nombre de la dho. ordena  
sea que se encorren de dho. dehenares  
de dho. quales que conforma de la  
de dho. Real C<sup>o</sup> de Sevilla de dho.  
de dho. Contrato de dho. de dho.  
de dho. pagando de dho. personal  
de dho. dehenares de dho. Congrado.  
de dho. dehenares de dho. dehenares  
que au<sup>o</sup> de dho. dehenares de dho.  
dehenares de dho. dehenares de dho.  
dehenares de dho. dehenares de dho.  
dehenares de dho. dehenares de dho.

252



Diezmarquesis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
QUESIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIEVTOSY NOVENTAYSiete

Yo el Rey ha qd por d'nos...  
 menos. Causo q' quiera bre ello...  
 quido. Encrecido. Ha la q' no...  
 yedifire, que endhos...  
 q' no me xonado...  
 rremanos...  
 q' uere...  
 Curodo...  
 xecado...  
 ten...  
 q' ael...  
 mudo...  
 los...  
 mano...  
 poder...  
 En...  
 a...  
 a...  
 ley...

1573  
1574  
1575

mon Sr. don Juan de la que se remana  
 lo que dho Sr. Com. y se enuncia dho  
 para que suer competente para el  
 en autoridad de su abogada me  
 nancia todos derechos, que se de go  
 use dicho merced <sup>en forma</sup> que se ha  
 la Ciudad de Beza que por fundia  
 del me dediente de un los  
 quite a. El Sr. don Juan de la que se  
 Sr. don Juan Com. y se enuncia  
 Sr. don Fernando de pedraza  
 Entreras Benito Pacheco Thomas  
 Pacheco Sr. de Beza = en forma  
 en forma  
 Sr. de Aguilan Nabarra

Sr. don Juan de la que se  
 Sr. don Juan de la que se



12  
No otorga y fuese adun lo que  
de Couroco munda de los y fuesse ande  
y Pedraza y Courocas Benito y  
que los maysa chas y de Lerma  
las a roma y o

Presente  
Man de Juan de  
P











SELLO QVARTO. DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

general. Interim quibus ad dictos no latom  
nos Constitutos qui in quibus he me dai  
precarior gredores qui obligamos al acur  
Prejudicio de Invenimiento de la renta sepun  
den generalmanera que en ella sigue. En q  
debera le exarariva y puras. Laella m  
nubera quito glorio envarro m Inpedim  
gnter un oficio remoueri sup toda h  
lauerer quitoral mada. Como porgar  
decha hermita seanor enqueridos calda  
mos alauoz qdiferer. Simulor abouls  
re mremos enasas pado. Subarccas  
latta de lare engaz. Talus Lenlacouta  
y gacis de gorenor. Solo Anglenda  
an auduonon substituremos. Orchof  
Dozentor. Et Nelson ouear emore  
zuido Con ma. voda. Lais bar. gabard  
gnterier qrenor. Casos que respecto  
doree sepudo. Inuencas. Glam  
pocra. Inuore. ouer an. a. g. g. g. g.  
un. Tho. Inuencas. a. g. g. g. g.





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

nosotros y otros de la ciudad de Badajoz, en virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de mil seiscientos y noventa y siete, en virtud de la qual se mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de Sevilla, que en virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de mil seiscientos y noventa y siete, en virtud de la qual se mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de Sevilla, que en virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de mil seiscientos y noventa y siete...



... en su voluntad de sus ...  
... el ... y Comis ...  
... la ... de ...  
... firmar ...  
... de ... a ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...



397  
Yo el Sr. don Juan Conzaco Regalado a nombre de  
los señores Don Pedro de Torres y Don Juan de Torres  
Don Pedro de Torres y Don Juan de Torres  
Don Pedro de Torres y Don Juan de Torres

H. de 7070 mos

*[Faint handwritten signature]*  
Juan de Torres y Torres





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Comunidad de... Confieso que... encomienda de... Juan de... y...















Por Inquilinos herederos y de las casas de  
donde se obligaron a la Real de las Indias  
y de las de Sta. Cruz. En forma de  
y en tal manera, que en el presente  
sean y se guarden, a los señores don Juan  
Bermudez y su mujer, las dichas casas que  
llevan en este valle y canchales - Val de  
don Bernabe de Arce, y su mujer,  
las otras que llevan en la misma finca  
de ella en parte no le sera puesto pleito  
embargo ni embargo. Y si se sabe  
o se oye de que se han de dar las  
casas que son de Sabreda, y como se  
de las que son de Sequencia de las Indias  
saldaran y sus herederos a la Real de las Indias  
de don Juan de Arce, y a los que le han  
de pagar se enjeneran, y se pagaran  
en todas las Indias, y a los de las  
de las personas que en el presente  
cumpliendo asi mismo como en tal  
ante de las Indias adaria su calidad  
de la misma calidad de otras buenas  
como las que llevan de Indias, y  
para la canchales en quereas de las  
de las casas, en que fueren en quereas de las  
de las, y a los de las Indias y de las Indias





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Enm. Saluda. & Luis efede, le amir. p. Dn. ...  
 Adoradelly las Venurias, y Pan mar ju  
 ra Sta. S. Cap. por ser Casado, Luxaron por  
 Dios Dn. s. I. Ma. Señal de Cruz. Se funde  
 che de que por primer Sta. S. Cap. No. Inu. ...  
 nu. Ca. Mo. Mo. acca. m. En tiempo alguno  
 Naion de sus Dosey. Arria. Nene. pa. ...  
 naly herod. taros. m. r. d. d. m. l. p. ...  
 de. f. u. e. a. m. d. u. m. g. o. t. e. m. o. r. e. g. a. r. e. n. i. t. a.  
 Causa m. mo. d. u. s. a. u. n. q. u. e. d. e. d. e. n. ...  
 Congre. m. d. e. d. u. s. p. e. d. i. a. r. a. b. s. o. l. u. ...  
 m. Nela. ja. u. e. r. d. e. S. a. n. t. i. n. i. p. r. o. p. i. e. ...  
 P. r. e. l. a. t. o. q. u. e. s. e. l. a. P. u. e. d. a. C. o. n. c. e. d. e. ...  
 a. u. n. q. u. e. d. e. S. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. a. d. e. f. e. r. ...  
 d. i. r. e. c. c. i. p. i. e. n. d. o. s. e. n. S. t. a. M. a. n. e. r. a. n. o. S. a. ...  
 d. e. N. e. m. e. d. i. o. p. e. n. a. d. e. P. e. r. s. u. a. r. y. d. e. ...  
 E. n. C. a. s. o. d. e. m. e. n. o. S. a. l. e. s. M. o. d. a. l. a. S. e. g. u. ...  
 C. u. m. l. a. S. e. x. e. n. t. e. S. t. a. S. t. u. p. i. s. q. u. e. l. ...  
 a. d. e. n. q. u. e. S. a. o. o. t. o. r. j. a. n. s. e. y. i. t. o. f. i. x. m. a. ...  
 q. u. i. e. n. e. r. S. o. e. l. e. d. i. t. i. o. n. S. e. C. o. n. c. e. d. e. p. o. r. q. u. e. ...  
 i. e. n. p. o. S. a. u. e. r. A. S. u. a. r. u. e. d. e. S. t. a. M. a. n. e. r. ...  
 S. e. n. d. o. l. a. M. a. n. u. e. l. P. a. c. h. e. s. t. o. m. a. P. a. c. h. ...  
 J. f. e. l. i. p. e. D. n. d. e. l. a. S. t. a. S. t. u. p. i. s. e. N. e. m. ...  
 J. f. e. l. i. p. e. P. e. n. t. a. ...  
 J. u. a. n. d. e. C. a. s. a. ...





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Juan de Compañía, Juan de Montano  
 Benito de León, Diego de  
 quando se venia mucho a ferir y volver  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni  
 Pedro de San Juan, el qual ha muy  
 de ser a la zanca de los dños mancebos  
 el Pava que se ha de dar con la de  
 el dño que se ha de dar con la de  
 Diego Luis de la mesa ferna que para  
 el dño me se ha de dar con la de  
 con la de la mesa ferna que para  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni  
 Juan de Compañía, Juan de Montano  
 Benito de León, Diego de  
 quando se venia mucho a ferir y volver  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni  
 Pedro de San Juan, el qual ha muy  
 de ser a la zanca de los dños mancebos  
 el Pava que se ha de dar con la de  
 el dño que se ha de dar con la de  
 Diego Luis de la mesa ferna que para  
 el dño me se ha de dar con la de  
 con la de la mesa ferna que para  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni  
 Juan de Compañía, Juan de Montano  
 Benito de León, Diego de  
 quando se venia mucho a ferir y volver  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni  
 Pedro de San Juan, el qual ha muy  
 de ser a la zanca de los dños mancebos  
 el Pava que se ha de dar con la de  
 el dño que se ha de dar con la de  
 Diego Luis de la mesa ferna que para  
 el dño me se ha de dar con la de  
 con la de la mesa ferna que para  
 Miguel Rodríguez Marchador en herni







DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Alonso Hernandez...  
Ingenieros...  
Como...  
fueren...  
Por...  
La...  
Vine...  
traballo...  
a...  
Remedio...  
Contra...  
Reclamacion...  
me...  
lo...  
fe...  
Preven...  
Coto...  
do...  
Rdo...  
de...  
obra...  
me...  
las...  
otro...





Contra Des. y gubonay de el C. de f. de  
nomo lo firmaron siendo Jefe de P. de  
de Rodriguez de la Cruz, Alonso Martin  
Juan Fern. W. de. ~~W. de.~~

Alon. Marchante Miguel L. de  
E. Machado

J. Fern.  
Juan de Navarrete



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Se  
procurado  
en  
ante  
del  
de  
de  
de

Juan Com. 2.º Joseph Maria Navarro 13.º Secretario  
de Navarra hijo legitimo de Juan de Aquilán y Ana  
de Navarra sus Padres Indiferentes hizo que  
por quanto conviene quedado por muerte de los sus  
dichos difuntos bienes muebles y raíces, y herencia  
y derechos de ellos escrupulosamente se confesaron  
y certificar de ante del Sr. Alcaide de esta Villa  
entre Juan de Aquilán Teniente, y Maria Michica  
viuda, que paso ante el Sr. Alcaide en 1.º de Mayo  
de este mes, entre otros bienes que se toco un  
14.º de Colmenas en el campo de San Pedro  
esta Villa es qual un finca de San Pedro  
dicho mi Padre en una parte de tierras que  
tambien se llama esta en otro sitio de donde se  
llegal esta de Colmenas, para que esta se  
para tomar esta de Indiferentes de dicho para  
los gastos que se ofieren en semejantes ocasiones  
de cargo que se ha de dar en esta Villa por parte  
de herencia de dicho para siempre de mas  
a Juan Manuel Sanchez Alcalde y Diego  
Vereador de esta Villa para el pago de sus  
heredades y otras cosas de qual quiera de los  
lombos de la causa titulo de la en en quales  
nombres a saber el Sr. Colmenas con sus  
y Poble de Com. de Colmenas questa villa

como se llama y finna exponiendo algunas  
 de las cosas que son contra las dhas. cosas  
 las dhas. y en virtud de las dhas. cosas  
 se p[er]tencen en qualquiera manera qualquiera  
 de toda carga de cose danda embargo mune  
 nia de Minas y Minas Maiores a los Patronat  
 ni otra hipoteca especial ni general que no  
 sea por tal lo declaro algunos yendo en  
 P[re]sencia de señores D. de Vellera que por su com  
 p[re]sa me a dado el P[re]sente dho Juan Manuel Sa  
 nchez de los quales me dei por contenta y con  
 tado y voluntad por ambos y como se ve  
 efecto en presencia del presente dho P[re]sente  
 con entera y libre de el dho dho se hizo en  
 mi Presencia y de los señores P[re]sentes = Non fize  
 declaro lo ladha Joseph Maria que en esta  
 la dho dho no a intercurrido de lo fraudo  
 ni engano y que los dhos señores D. que en  
 dho es el dho P[re]sente y dho de dho Colme  
 rias, no vale mas, mas que sea alguna de mas  
 en qualquiera cantidad que sea haga exarva de  
 nacion adhe comprados buena Pasa y para  
 Perfecta, y como cable delas que dho dho  
 fize entre dhas. Valedera para con p[re]sente  
 lo que veniendo los leis del hexdenant. con  
 fhas en contextos de dhas. de hernandez, y los que  
 años que con forme dhas. de una Pasa de dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho







SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

do se me exente en Nixta de esta encriptada  
sin mas Yuado alio Cumplim<sup>t</sup>. Y firmara  
y mi Persona y bienes auido, Y por auer de  
poder a los J<sup>es</sup> Jueces que Congregados sean y  
cones prial a los desta Ciudad de Mexina alio o  
juero me lo mato Tenunio d<sup>to</sup> que tenga  
Y la li<sup>ta</sup> de Comisarios de su jurisdicione omnium  
cum paxa que me apremien a lo que dho es con  
por sentencia pasada en la Juzgada Tenun  
cio todos dex<sup>os</sup> Nosis doni<sup>os</sup> fijos Y general en  
forma, Con las del Poliano tenatur Consulta en  
Senado Y sustiniam<sup>os</sup> y Passida Y dema<sup>os</sup>  
del favor de las mugeres en que se contiene que mi  
suma se queda obligax mi ten<sup>os</sup> fidedera de esta  
por esta que no se Comisaria en su Utilidad de  
cui<sup>os</sup> efecto me auiso y presenten en<sup>os</sup> que de lle  
da fee Y como tan dera de ellas las Tenunio,  
Y amara abundancia, de claxo sea de emilent  
Y notoria Utilidad y via esta ten<sup>os</sup> Y por  
en su d<sup>to</sup> P<sup>os</sup>io, Y lo otro por Comisaria en  
efecto de fensio de tomar estado, que tan  
Utilidad Y honfiesio que puede auer - Y para  
firmara por sen<sup>os</sup> Y m<sup>os</sup> de Nixta Y de  
anos Aunque mas de diez Y siete

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

por sus mrs. p. Una señal de Cruz de oro en un Pe  
 nna Cortada escuadrada avza, ni en tiempo alguno  
 por Valor de mrs. menos de 100, legion expresada, o no  
 fueran Inducim<sup>t</sup> fomen engañ, ni otra causa o  
 Valor aunque de dex. que cometa, ni pedire bene  
 ficio de Restitucion In integrum ni de este suad  
 miento absolucion ni Relaxacion a su santidad ni  
 otro p. Inoz o Prelado que me la pueda Conceder  
 Y aunque de proprio motu, se me conceda a legittim  
 apud exigendi o en otra manera no vale  
 de este remedio pena de perbuza de la Cruz enia  
 de de menos Valor Y toda via se guarde con  
 pla de veinte esta escuadrada que se ha en  
 la vna de Sevilla a los trece dias del mes  
 de mayo de mill 600 noventa y siete años Y sea  
 la o torcarate que se debe de feclenere e lo firme  
 por el Rey para que por que dicho no saua ser  
 do lo Diego de Masuelos Juan de Luna  
 Juan de Valencia N.º de Sevilla  
 H.º Gregorio Masuelos  
 Juan de Luna

(14)

SECRETOS Y NOVENA DE LA SIE...  
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS...  
SEES EN OVARIO: EN LA...



*[The main body of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwriting, likely in Spanish, which has been mirrored or bleed-through from the reverse side of the paper.]*

*[Faint handwritten notes or fragments are visible along the right edge of the page.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Verdad  
sucesor en pa  
gel de de sala  
en primere  
de hen de mill  
ps. y nov. bino  
de febrero

sep an quantos esta escriptura de Venta Real  
de Joseph Maria Navarra V. de esta Ciud. de  
Navarra hija legitima de Juan de Aquilán y Maria  
Navarra difuntos e hijos que por quanto de los bienes  
que quedaron por muerte de los sus dichos entre otros  
me toco un Sitio de Colmenas cercado y Pobla de  
con diez Colmenas en la sierra de san xpoual, en la  
Particion que se hizo en virtud de autos del Sr. D. Juan  
Mason de esta Paor. por escriptura que se otorgamos  
Juan de Aquilán, por si con virtud de Poder de  
Jeronimo Navarra, Xavier, y yo todos hermanos  
ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico del diez que  
me comete yo a recibir de dinero p. la ocacion  
en que me halla deponerme en estado otorgo que  
Vendo y do en Venta Real por su sucesor de heredad del  
de luego para siempre Tomas a Andres Zambrano  
y Maria Juana su mujer V. de esta Ciud.  
para los referidos sus herederos y sucesores y  
quien de qualquiera de ellos huviere causa o fin  
o voz o voto en qualquiera manera a lo  
res el dho asiento de Colmenas cercado y Po-  
blado con diez Colmenas en la sierra de san xpoual  
de esta Ciud. y parte que se mixta a la huta  
que llaman de san xpoual, linda con...

que aora a Comprado Alcanarero Juan de San  
Joseph Compro sus entradas y salidas y  
fueron de dho. Alcanarero quantos le  
Reteneren de fto. de dho. posesion de toda  
Carga de censo deuda empye Memoria del  
Mias Viruete Maso a rez Putenato, su ota  
Hipoteca egeias en general que no la tiene  
Por tal lo declaro aseguar y vende empye  
cio y quantia de ochocientos <sup>rs</sup> de Villon que  
por su Compra me andado y pago de dho. Compra  
dones de los quales me doi por Cententa yenta  
gada ami Voluntad por auxelo. Vendo de Ven  
mente y en efecto en presencia del presento  
est. Testigo 1. de la entrega y Vendo de Ven  
est. del fee dicho en su presencia y de dho. Test  
tigo 2. Con fieso y declaro a la dha. Josepha  
Maria que en esta venta no a Intervenido  
de lo fraude ni engano y que los dho. ochocientos  
rs. que a Vendo es el Justo precio y Valor de  
dho. Alcanar, y el mismo en que se aprecio y  
adjudico por dha. escritura; No vale mas  
Caso que aia alguna lemania en qualquiera  
Cantidad que sea hazo para y de dho.  
dho. Compradores y quin los sucediere  
na Pura mea perfecta y en su  
2

de las que el dho. Noma qha entre el dho. Valde  
deza para siempre todas sobre qha venencia  
las dhas del heredamiento. Qeal qha en Cortes de  
Alcala de Henares qha quatro años que confes  
me aellas senia para pedia Venacion deste Con  
trato o supli<sup>nt</sup>. ala mitad del dho. precio  
Y desde luego me desisto qunto aya de la parte  
de la compra el tenencia de propiedad posesion de  
no que avia qha a dho. Obrenas qha de  
ello lo redde Venuncio qha para en dho. compra  
de las dhas herederos aguiens de los poderes qha  
autas para que por su autoridat o Individual<sup>nt</sup>  
tomen qha aprehendan la posesion de el que  
le selado qha trans fiere por el otorgam<sup>nt</sup>. de  
esta escriptura qha de las qha donde  
se continen a mis Padres qha de la poses  
donde a mi me pertenere que todo de tenencia de  
fidei posesion qha de dha tradicim<sup>nt</sup>. de  
el Interim que de dho. u de dho. Nota tomar  
me Confiteo qha herederos qha Inqui  
lino senedores qha Precarios qha de  
obliga a la emision de las dhas qha de  
esta Nota segun dho. qha de la manera que  
ella siempre sea visto qha de las  
compradores el Obrenas qha de dha





SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

ni p<sup>te</sup> no se lepondra Pleito embargo ni Imp<sup>o</sup>  
dimo<sup>o</sup> y si le saliere o Pleito se mandare que  
todas las veces que lo tal suceda Home por su  
parte sea requerida Saldrá ala No<sup>o</sup> y de  
fensa y am<sup>o</sup> certa lo requiriere en todas sus  
fancias hasta de las de un par y salvo con  
quinta y pacífica posesion y de lo cumplim<sup>o</sup>  
de asy les voluere y vertuere los ochocien-  
tos d<sup>o</sup> que e<sup>o</sup> veen de las cartas garto, sano  
Intereses y menes canos que por esta Varon se  
les hubieren seguido y veen de las labo-  
res y mejoras que en dho Colmenas hubieran  
fho aunque no sean viles ni necesarias ni  
voluntarios y por todo se me executen las  
tus darta en ni p<sup>o</sup> una sin mas vea de cum-  
plim<sup>o</sup> y primera oblig<sup>o</sup> que persona  
y bienes an<sup>o</sup> dos y por aver de poder a los  
p<sup>o</sup> suces que competentes sean y en que  
alos darta con d<sup>o</sup> fuere que someto y  
cio otro que tenga y p<sup>o</sup>ne la ley de con-  
stit de sum<sup>o</sup> ditione omnium iudicium  
na que me compelan a lo que dho es con  
sustancia pasada en cosa juzgada





SELLO QVARTO . DIEZ MA  
RAVEDIS . AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sodes dex<sup>o</sup> Flores de mi favor y agnoscato en  
forma, Con<sup>o</sup> del Pulciano Tenaris Con  
suldo emperador Justiniano toro y Parvula  
Y demas del favor de las mugeres en que se con  
firma que ninguna se pueda obligar ni ex  
fradada de otro por cosa que no se conuiera  
en su voluntad de uno efecto me auto y pre  
sente est<sup>o</sup> que de ello la fee, Y como sauides  
las Venurias - Y para mas firmeza por ser  
menor de veinte y cinco años aunque ma  
ior de diez y siete Y no por otros ni por  
una señal del xuz de una por firme es tal  
escrittura me ix contra ella cosa, ni en  
tiempo alguno por mi menor edad lesion  
expresada ó no, fuerza inducim<sup>o</sup> femor  
engano ni otro me tiene aunque de de me  
competa ni pedixe beneficio de restitucion  
In integrum ni deute suam<sup>o</sup> absolucion  
ni Velacion am sanidad ni otro me e o  
lado que me la pueda conceder Y aunque  
de proprio me fu serme conceda ad effectum  
asendi excipiendi, ni en otra manera  
no Yaxe deute remedio pena de perjurio

na de Cuenca en caso de menor parte  
toda via segun de Plumplo y a la  
tuna que es en la via de Plumplo  
añadidas a las de otros de millas  
veinte y siete años y en la otra  
se que se ede en los feos con que se  
en ventos a su tiempo por que de  
suya siendo el Ant. Manuín, Juan de  
Mena, y Xp. mal Cortes segun de  
en do. - lat -

to.

de probal cosas

Marabes

Juan de Manuín

Juan de Manuín  
de la Gov. de la Isla de  
de las Indias que las de  
de las Indias que las de  
de las Indias que las de  
de las Indias que las de  
de las Indias que las de





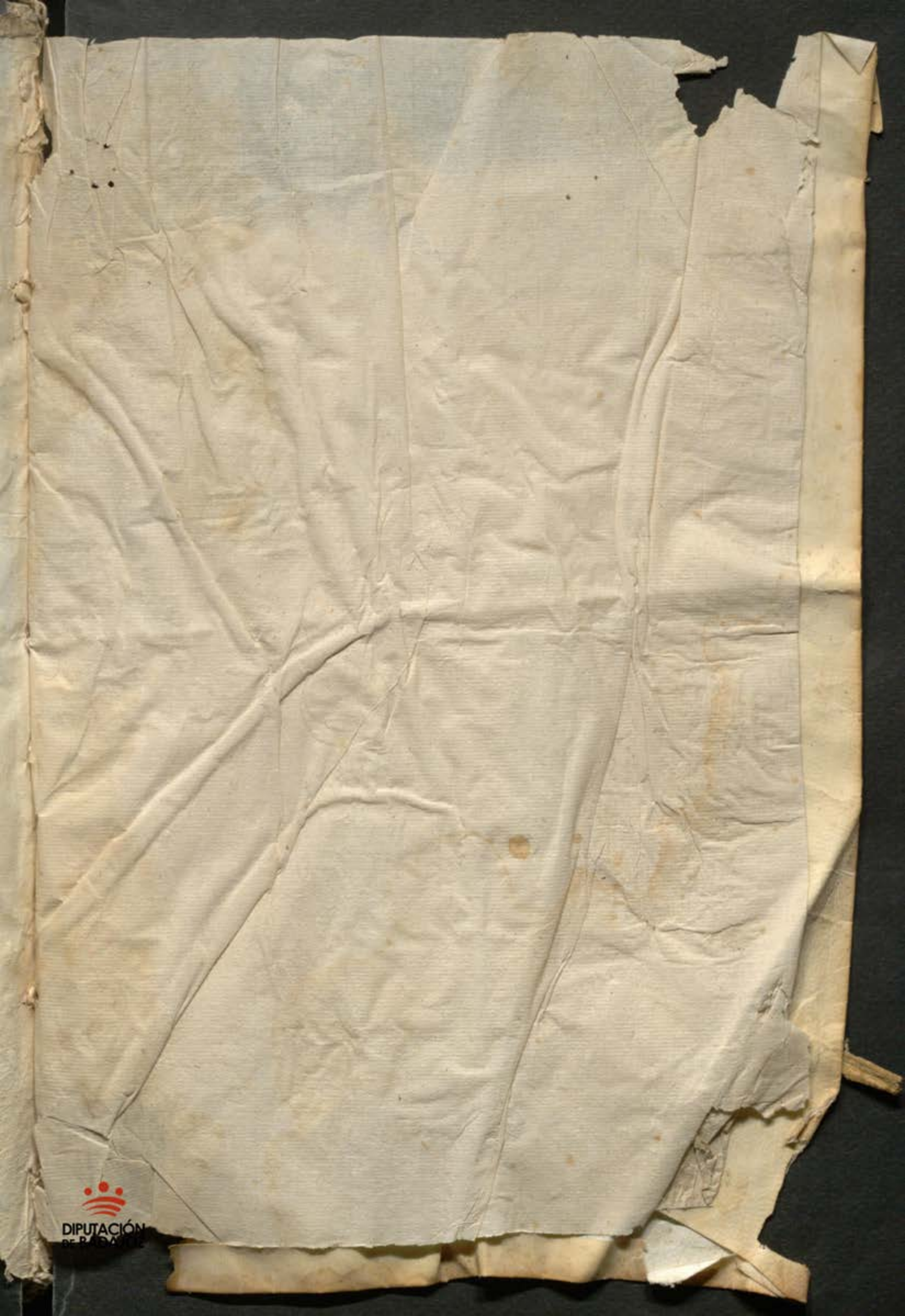
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

SPN  
07 NAP  
60/3







1691